

EBA/GL/2026/06

26 June 2026

Directrices (revisadas) sobre procedimientos y metodologías comunes para el proceso de revisión y evaluación supervisora (PRES) y las pruebas de resistencia supervisoras en virtud de la Directiva 2013/36/UE

Obligaciones de cumplimiento y de notificación

Rango jurídico de las presentes directrices

1. El presente documento contiene directrices emitidas en virtud del artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010¹. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible para atenerse a ellas.
2. Las directrices exponen el punto de vista de la ABE sobre las prácticas de supervisión más adecuadas en el marco del Sistema Europeo de Supervisión Financiera y sobre cómo debería aplicarse el Derecho de la Unión en un determinado ámbito. Las autoridades competentes definidas en el artículo 4, punto 2, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 a las que sean de aplicación las directrices deberían cumplirlas incorporándolas a sus prácticas de la forma más apropiada (modificando, por ejemplo, su marco jurídico o sus procedimientos de supervisión), incluso en aquellos casos en los que las directrices vayan dirigidas principalmente a las entidades.

Requisitos de notificación

3. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, las autoridades competentes deberán notificar a la ABE, a más tardar el 28/12/2026, si cumplen o se proponen cumplir estas directrices, indicando, en caso contrario, los motivos para no cumplirlas. A falta de notificación en ese plazo, la ABE considerará que las autoridades competentes no las cumplen. Las notificaciones se presentarán remitiendo el modelo que se encuentra disponible en el sitio web de la ABE, con la referencia «EBA/GL/2026/06». Las notificaciones serán presentadas por personas debidamente facultadas para comunicar el cumplimiento en nombre de las respectivas autoridades competentes. Cualquier cambio en la situación de cumplimiento de las directrices deberá notificarse igualmente a la ABE.
4. Las notificaciones se publicarán en el sitio web de la ABE, tal como contempla el citado artículo 16, apartado 3.

¹ Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2010/1093/oj>).

Título 1. Objeto, ámbito de aplicación, definiciones y aplicación

Objeto

1. Las presentes directrices especifican los procedimientos y metodologías comunes para el funcionamiento del proceso de revisión y evaluación supervisora (PRES) al que se hace referencia en los artículos 48 *quindecies*, 97 y 107, apartado 1, letra a), de la Directiva 2013/36/UE², que incluye los relativos a la evaluación de la organización y el tratamiento de los riesgos, incluido el de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, a que se refieren los artículos 76 a 87 de dicha Directiva, y los procesos y medidas adoptadas en referencia a los artículos 48 *sexdecies*, 98, 100, 101, 102, 104, 104 *bis*, 104 *ter*, 104 *quater*, 105, 107, apartado 1, letra b), y 117 de dicha Directiva. Las presentes directrices tienen por objeto proporcionar metodologías comunes para que las autoridades competentes las utilicen al realizar pruebas de resistencia con fines de supervisión en el contexto de sus PRES, tal como se menciona en el artículo 100, apartado 2, de la Directiva 2013/36/UE. Estas directrices también especifican, de conformidad con el artículo 104 *bis*, apartado 7, de la Directiva (UE) 2024/1619, cómo aplicar los requerimientos en los casos en que una entidad pase a estar sujeta al suelo de los activos ponderados por riesgo.
2. Las presentes directrices no establecen metodologías para las pruebas de resistencia realizadas por la ABE en cooperación con otras autoridades competentes de conformidad con el artículo 22 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010; sin embargo, describen la tipología de pruebas de resistencia con el fin de ayudar a establecer el contexto adecuado para la consideración de futuras pruebas de resistencia de la ABE como parte del conjunto de pruebas de resistencia supervisoras.

Ámbito de aplicación

3. Las autoridades competentes aplicarán estas directrices de conformidad con el nivel de aplicación determinado en el artículo 110 de la Directiva 2013/36/UE siguiendo los requisitos y exenciones aplicados de conformidad con los artículos 108 y 109 de dicha Directiva.
4. Para las empresas matrices y filiales incluidas en la consolidación, las autoridades competentes ajustarán el alcance y el nivel de detalle de sus evaluaciones para que se correspondan con el nivel de aplicación establecido en los requisitos del Reglamento (UE) n.º 575/2013 especificados

² Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338). <http://data.europa.eu/eli/dir/2013/36/oj>.

en la parte primera, título II, de dicho Reglamento, en particular reconociendo las exenciones aplicadas de conformidad con los artículos 7 y 10 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y el artículo 21 de la Directiva 2013/36/UE.

5. Cuando una entidad tenga una filial en el mismo Estado miembro pero no se hayan concedido las exenciones especificadas en la parte primera del Reglamento (UE) n.º 575/2013, se podrá aplicar un método proporcional para la evaluación de la adecuación del capital y de la liquidez centrándose en la evaluación de la asignación de capital y liquidez entre las entidades y los posibles impedimentos a la transferencia de capital o liquidez dentro del grupo.
6. Para los grupos transfronterizos, se aplicarán requisitos de procedimiento de forma coordinada dentro del marco de los colegios de supervisores establecidos de conformidad con los artículos 116 o 51 de la Directiva 2013/36/UE. El título 10 explica detalladamente la forma en que se aplican estas directrices a los grupos transfronterizos y sus entidades.
7. Cuando una entidad haya establecido un subgrupo de liquidez con arreglo al artículo 8 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, las autoridades competentes realizarán su evaluación de riesgos de liquidez y financiación, y aplicarán medidas de supervisión, para las entidades que formen parte de dicho subgrupo a nivel del subgrupo de liquidez.

Destinatarios

8. Las presentes directrices están dirigidas a las autoridades competentes según se definen en el artículo 4, punto 2, incisos i) y viii), del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Definiciones

9. Salvo que se indique lo contrario, los términos utilizados y definidos en el Reglamento (UE) n.º 575/2013³, en las Directivas 2013/36/UE y 2014/59/UE⁴ o en las Directrices de la ABE sobre las pruebas de resistencia de las entidades⁵ tendrán el mismo significado en las presentes directrices. Adicionalmente, a efectos de las presentes directrices, se aplicarán las definiciones siguientes.

«Apetito de riesgo»: el nivel agregado y los tipos de riesgo que la entidad está dispuesta a asumir dentro de su capacidad de riesgo, en línea con su modelo de negocio, a fin de lograr sus objetivos estratégicos.

³ Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1 ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2013/575/oj>).

⁴ Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la recuperación y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 173 de 12.6.2014, p. 190, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2014/59/oj>).

⁵ Directrices de la ABE sobre las pruebas de resistencia de las entidades (EBA/GL/2018/04).

«Capacidad de cobertura de liquidez»: la capacidad de la entidad para disponer o tener acceso a exceso de liquidez a corto, medio y largo plazo en respuesta a escenarios de tensión.

«Clasificación de la entidad»: el indicador de la importancia sistémica de la entidad asignado en función del tamaño y la complejidad de la misma, y el ámbito de sus actividades.

«Elemento del PRES»: uno de los siguientes: análisis del modelo de negocio, evaluación del gobierno interno y de los controles globales del riesgo, evaluación de los riesgos para el capital, evaluación del capital del PRES, o evaluación de la liquidez y de la financiación del PRES.

«Entidad en base consolidada»: entidad que debe cumplir los requerimientos prudenciales sobre la base de la situación consolidada, de conformidad con la parte 1, título 2, capítulo 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

«Estimaciones supervisoras de referencia»: herramientas o metodologías cuantitativas específicas del riesgo desarrolladas por la autoridad competente para ofrecer una estimación de los fondos propios necesarios para cubrir riesgos o elementos de riesgos que no están cubiertos por el Reglamento (UE) n.º 575/2013.

«Evaluación global del PRES»: la evaluación actualizada de la viabilidad general de una entidad basada en la evaluación de los elementos del PRES.

«Importe total de la exposición en riesgo (TREA)»: el importe total de la exposición en riesgo tal y como se define en el artículo 92 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

«Liquidez intradía»: los fondos a los que se puede acceder durante un día hábil para que la entidad pueda efectuar pagos en tiempo real.

«Medida» o «requerimiento macroprudencial»: medida o requerimiento impuesto por una autoridad competente o designada para tratar un riesgo sistémico o macroprudencial.

«Moneda significativa»: una moneda en la que la entidad tiene posiciones significativas dentro o fuera de balance.

«Período de supervivencia»: el período durante el cual la entidad puede seguir operando en condiciones de tensión y seguir cumpliendo sus obligaciones de pago.

«Préstamos en moneda extranjera»: la financiación concedida a prestatarios, independientemente de la forma jurídica del instrumento de crédito (incluidos, por ejemplo, los pagos diferidos o las facilidades de pago similares), en monedas distintas de la moneda de curso legal del país en el que está domiciliado el prestatario.

«Prestatarios no cubiertos»: los prestatarios minoristas y pymes que no cuentan con una cobertura natural o financiera y están expuestos a un desajuste entre la moneda del préstamo y la moneda de la cobertura; la cobertura natural comprende, en concreto, los casos en que los prestatarios obtienen ingresos en moneda extranjera (por ejemplo, remesas o ingresos por exportación),

mientras que la cobertura financiera suele presuponer la existencia de un contrato con una entidad financiera.

«Proceso de evaluación de la adecuación de la liquidez interna (ILAAP)»: el proceso de identificación, medición, gestión y control de la liquidez aplicado por la entidad de conformidad con el artículo 86 de la Directiva 2013/36/UE.

«Proceso de evaluación de la adecuación del capital interno (ICAAP)»: el proceso de identificación, medición, gestión y control del capital interno aplicado por la entidad de conformidad con el artículo 73 de la Directiva 2013/36/UE.

«Puntuación de la viabilidad»: la expresión numérica que resume la evaluación supervisora de un elemento del PRES y que representa una indicación del riesgo para la viabilidad de la entidad derivado del elemento del PRES evaluado.

«Puntuación del riesgo»: la expresión numérica que resume la evaluación supervisora de un riesgo individual para el capital, de liquidez y financiación, y que representa la probabilidad de que un riesgo tenga un impacto prudencial significativo en la entidad (p. ej., una posible pérdida) tras considerar la gestión y los controles del riesgo y antes de considerar la capacidad de la entidad para mitigar el riesgo a través de los recursos de capital o de liquidez disponibles.

«Puntuación global del PRES»: el indicador numérico del nivel de riesgo global para la viabilidad de la entidad basado en la evaluación global del PRES.

«Recomendación de Pilar 2 respecto al riesgo de apalancamiento excesivo» o «P2G-LR»: el nivel y la calidad de los fondos propios que se espera que la entidad mantenga por encima de su OLRR, determinados de conformidad con los criterios especificados en las presentes directrices.

«Recomendación de Pilar 2» o «P2G»: el nivel y la calidad de los fondos propios que se espera que la entidad mantenga por encima de su OCR, determinados de conformidad con los criterios especificados en las presentes directrices.

«Requerimiento de capital total del PRES (TSCR)»: suma de los requerimientos de fondos propios especificados en el artículo 92, apartado 1, letras a) a c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y de los requerimientos de fondos propios adicionales determinados de conformidad con los criterios especificados en las presentes directrices para hacer frente a riesgos distintos del riesgo de apalancamiento excesivo.

«Requerimiento de Pilar 2 respecto al riesgo de apalancamiento excesivo» o «P2R-LR»: los requerimientos de fondos propios adicionales impuestos de conformidad con el artículo 104, apartado 1, letra a), de la Directiva 2013/36/UE para hacer frente al riesgo de apalancamiento excesivo.

«Requerimiento de Pilar 2» o «P2R»: los requerimientos de fondos propios adicionales impuestos de conformidad con el artículo 104, apartado 1, letra a), de la Directiva 2013/36/UE para hacer frente a riesgos distintos del riesgo de apalancamiento excesivo.

«Requerimiento de ratio de apalancamiento total (OLRR)»: la suma del requerimiento de la ratio de apalancamiento total del PRES (TSLRR) y el requerimiento de colchón de la ratio de apalancamiento para EISM de conformidad con el artículo 92, apartado 1 *bis*, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

«Requerimiento de ratio de apalancamiento total del PRES (TSLRR)»: la suma de los requerimientos de fondos propios especificados en el artículo 92, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y los requerimientos de fondos propios adicionales determinados de conformidad con los criterios especificados en estas directrices para hacer frente al riesgo de apalancamiento excesivo.

«Requerimiento total de capital (OCR)»: la suma del requerimiento de capital total del PRES (TSCR), los requerimientos de colchón de capital y los requerimientos macroprudenciales, expresados como requerimientos de fondos propios.

«Requerimientos de colchón de capital»: los requerimientos de fondos propios especificados en el capítulo 4 del título VII de la Directiva 2013/36/UE.

«Requerimientos de fondos propios de Pilar 1» o «P1R»: los requerimientos de fondos propios que la entidad está obligada a mantener de conformidad con las partes tercera, cuarta y séptima del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y el capítulo 2 del Reglamento (UE) 2017/2402.

«Resiliencia operativa»: la capacidad de una entidad para realizar funciones esenciales o importantes incluso en caso de perturbaciones.

«Riesgo de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo (BC/FT)»: el riesgo definido en las Directrices de la ABE sobre la supervisión basada en el riesgo⁶.

«Riesgo de financiación»: el riesgo de que la entidad no tenga fuentes estables de financiación a medio y largo plazo, que deriva en el riesgo actual o futuro de que no pueda hacer frente de ninguna forma, o sin que los costes de financiación aumenten de manera inaceptable, a sus obligaciones financieras, como pagos y necesidades de garantías reales, a su vencimiento a medio o largo plazo.

«Riesgo de liquidez intradía»: el riesgo actual o futuro de que la entidad no pueda gestionar sus necesidades de liquidez intradía eficazmente.

⁶ Directrices de la ABE sobre las características de un enfoque basado en el riesgo para la supervisión de la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, y las medidas que deben adoptarse al llevar a cabo la supervisión en función del riesgo con arreglo al artículo 48, apartado 10, de la Directiva (UE) 2015/849 (por las que se modifican las Directrices conjuntas ESAs/2016/72) (las «Directrices sobre la supervisión basada en el riesgo») (EBA/GL/2021/16).

«Riesgo de préstamo en moneda extranjera»: el riesgo actual o futuro para los beneficios y los fondos propios de la entidad derivado de los préstamos en moneda extranjera a prestatarios no cubiertos.

«Riesgo de reputación»: el riesgo actual o futuro para los beneficios, los fondos propios o la liquidez de la entidad derivado del perjuicio causado a su reputación.

«Riesgos de liquidez y financiación»: diferentes riesgos que, en caso de materializarse, tendrán un efecto prudencial significativo en la liquidez de la entidad en distintos horizontes temporales.

«Riesgos para el capital»: diferentes riesgos que, en caso de materializarse, tendrán un efecto prudencial significativo en los propios fondos de la entidad a lo largo de los próximos 12 meses. Incluyen, entre otros, los riesgos cubiertos por los artículos 79 a 87 de la Directiva 2013/36/UE.

«Supervisor de PBC/FT»: autoridad de supervisión, tal y como se define en el artículo 2, apartado 1, punto 45, del Reglamento (UE) 2024/1624, responsable de supervisar el cumplimiento por parte de las entidades de las disposiciones de dicho Reglamento.

Fecha de aplicación

10. Las presentes directrices serán de aplicación a partir del 1 de enero de 2027.

Los apartados 102, 103, 239, 462, 463 y 470, letra f), se aplicarán a partir del 1 de enero de 2027, salvo en lo que se refiere a la consideración de los riesgos de no aplicación o de elusión de sanciones financieras específicas, que se aplicarán a partir del 10 de julio de 2027.

El título 12 será de aplicación a partir del 11 de enero de 2027.

Derogación

11. Quedan derogadas, con efecto a partir del 1 de enero de 2027, las Directrices de la ABE sobre procedimientos y metodologías comunes para el proceso de revisión y evaluación supervisora (PRES) y las pruebas de resistencia supervisoras, de 18 de marzo de 2022 (EBA/GL/2022/03), y las Directrices de la ABE sobre la evaluación del riesgo de TIC en el marco del proceso de revisión y evaluación supervisora (PRES) (EBA/GL/2017/05). Las referencias a las directrices derogadas se entenderán hechas a las presentes directrices.

Título 2. Marco del PRES

2.1. Visión general del marco del PRES

12. Las autoridades competentes dispondrán de un marco del PRES exhaustivo que abarque los siguientes componentes, los cuales se evaluarán de forma periódica teniendo en cuenta la lista de actos jurídicos publicada por separado en el sitio web de la ABE. El cumplimiento de la entidad se valorará en función de dicho marco. El modelo de dedicación mínima del PRES, descrito en la sección 2.4, establece cómo se puede adaptar este marco a las distintas entidades, aplicando el principio de proporcionalidad. Estos componentes son:
- a. clasificación de la entidad, tal como se especifica en la sección 2.1.1;
 - b. seguimiento de los indicadores clave especificados en el título 3;
 - c. análisis del modelo de negocio (BMA), tal como se especifica en el título 4;
 - d. evaluación del gobierno interno y de los controles globales, tal como se especifica en el título 5;
 - e. evaluación de los riesgos para el capital, tal como se especifica en el título 6;
 - f. evaluación de la adecuación de los fondos propios de la entidad, tal como se especifica en el título 7;
 - g. evaluación de los riesgos de liquidez y financiación, y adecuación de la liquidez y de la financiación del PRES, tal como se especifica en el título 8;
 - h. evaluación global del PRES (incluida la aplicación de medidas de supervisión y medidas de actuación temprana, cuando sea necesario) y comunicación, tal como se especifica en el título 9 y en la sección 2.1.2, respectivamente.
13. Las autoridades competentes entenderán el PRES como un proceso continuo que integra los resultados de todas las actividades de supervisión y todas las fuentes de información disponibles en una visión general y exhaustiva de una entidad. El PRES deberá tener en cuenta lo siguiente:
- a. los resultados de anteriores evaluaciones del PRES, del análisis del modelo de negocio y de la supervisión continuada a distancia;
 - b. la información financiera de la entidad, sus planes estratégicos, la información regulatoria [información común (COREP), información financiera (FINREP) y registro central de créditos, cuando estén disponibles] y la información interna (por ejemplo, información de gestión, informes sobre capital y liquidez, e informes internos de riesgos);
 - c. los procedimientos ICAAP/ILAAP y para la elaboración de los planes de recuperación de la entidad;
 - d. inspecciones *in situ*;
 - e. evaluaciones de los modelos internos;
 - f. análisis exhaustivos (*deep-dive*) específicos;

- g. revisiones temáticas horizontales;
- h. análisis de las pruebas de resistencia;
- i. informes de terceros (p. ej., informes de auditoría, informes de analistas financieros/de crédito);
- j. otros estudios o encuestas sectoriales o macroeconómicas pertinentes.

2.1.1. Clasificación de las entidades

14. Las autoridades competentes clasificarán a todas las entidades sujetas a su supervisión en cuatro clases diferentes, teniendo en cuenta el tamaño, la importancia sistémica, la naturaleza, la escala y la complejidad de las actividades de la entidad de que se trate, y con arreglo a lo previsto en el artículo 97, apartado 4, de la Directiva 2013/36/UE. La clasificación reflejará la evaluación del riesgo sistémico que plantean las entidades para el sistema financiero.
15. En el caso de un grupo de entidades, si las autoridades competentes determinan que la relevancia de diferentes entidades del grupo, en función de los elementos enumerados en el apartado 17, varía, podrán aplicar una clasificación a nivel individual para reflejar estas diferencias (p. ej., asignando diferentes clases a diversas filiales del grupo y/o a la entidad consolidada).
16. Las autoridades competentes revisarán la clasificación de sus entidades de forma periódica, y también después de hechos que puedan afectar al nivel de riesgo de los modelos de negocio, o de que se realicen operaciones societarias de gran envergadura, como una gran desinversión, una fusión o adquisición, o una acción estratégica importante.
17. Para garantizar un nivel mínimo de comparabilidad, las autoridades competentes tomarán como punto de partida las clases que se indican a continuación:
- Clase 1 – Todas las entidades definidas como «entidades grandes» en el artículo 4, apartado 1, punto 146, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. Las autoridades competentes podrán clasificar a las «entidades grandes» en la clase 2 o 3 por razones de proporcionalidad, siempre que no sean EISM. La reclasificación de las «entidades grandes» que no sean EISM se llevará a cabo de conformidad con los criterios cualitativos de las clases 2 y 3 siguientes, teniendo en cuenta el tamaño, la importancia sistémica, la naturaleza, la escala y la complejidad de las actividades de la entidad.
 - Clase 2 — i) Entidades medianas y grandes distintas de las incluidas en la clase 1 que no sean «entidades pequeñas y no complejas», tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 145, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, y que operen en varias líneas de negocio, incluyendo actividades no bancarias, o que realicen actividades transfronterizas considerables, y que ofrezcan productos financieros y de crédito a clientes minoristas y corporativos; ii) entidades especializadas sin importancia sistémica con cuotas de mercado significativas en sus líneas de negocio o sistemas de pago, o en plataformas/mercados de negociación de instrumentos financieros; iii) entidades consideradas importantes, debido a su tamaño, sus actividades o su modelo de negocio (p. ej. las entidades centrales de un

SIP, las ECC, los DCV, las cooperativas de crédito o las cajas de ahorro centrales), para la economía (por ejemplo, en términos de activos totales sobre producto interior bruto (AT/PIB)) o para el sector bancario en un Estado miembro determinado.

- ▶ Clase 3 – i) Entidades pequeñas y medianas distintas de las incluidas en las clases 1 y 2, que no sean «entidades pequeñas y no complejas», tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 145, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, y que operen en un número limitado de líneas de negocio, o que realicen actividades transfronterizas no significativas, que ofrezcan principalmente productos de crédito a clientes minoristas, corporativos e institucionales con una oferta limitada de productos financieros; ii) entidades especializadas con cuotas de mercado menos significativas en sus líneas de negocio o sistemas de pago, o en mercados financieros.
- ▶ Clase 4: Todas las entidades definidas como «entidades pequeñas y no complejas» en el artículo 4, apartado 1, punto 145, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y todas las demás entidades pequeñas no complejas que no pertenezcan a las clases 1 a 3 (p. ej., con un ámbito de actividades limitado y cuotas de mercado no significativas en sus líneas de negocio).

2.1.2. Evaluación continua de los riesgos, marco de escalado y medidas de supervisión

18. Las autoridades competentes evaluarán continuamente los riesgos a los que está o podría estar expuesta la entidad a través de sus actividades de supervisión de conformidad con el modelo de dedicación mínima del PRES definido en la sección 2.4.
19. Las autoridades competentes velarán por que los resultados de sus evaluaciones estén claramente documentados, prestando especial atención a la causa raíz de las deficiencias detectadas. Estos resultados se reflejarán en las puntuaciones del PRES asignadas de conformidad con las presentes directrices y deben servir de base para las medidas de supervisión posteriores que puedan aplicar las autoridades competentes, tal y como se especifica en los artículos 102, 104 y 105 de la Directiva 2013/36/UE y en la legislación nacional, así como, cuando proceda, para las medidas de actuación temprana previstas en el artículo 27 de la Directiva 2014/59/UE, o cualquier combinación de las anteriores.
20. Como parte de sus actividades de supervisión continuada, las autoridades competentes llevarán a cabo actividades de seguimiento adecuadas y en tiempo oportuno al objeto de garantizar que la entidad haya subsanado eficazmente las deficiencias detectadas. A este respecto, las autoridades competentes establecerán un marco de escalado para las medidas de supervisión, que facilite la selección de las medidas más adecuadas (tanto cuantitativas como cualitativas) para subsanar las deficiencias detectadas. Esto se entiende sin perjuicio de las competencias de supervisión previstas en el marco jurídico aplicable y de la facultad discrecional de las autoridades competentes para determinar las medidas más adecuadas en función de las circunstancias y deficiencias concretas.

- 21.El marco al que se hace referencia en el apartado anterior tendrá en cuenta las siguientes medidas, que no pretenden seguir un orden estrictamente secuencial y que pueden intensificarse o rebajarse según proceda:
- a. entablar un diálogo supervisor reforzado con la entidad, por ejemplo, celebrando una reunión con el órgano de administración o exigiendo a la entidad que realice una autoevaluación;
 - b. comunicar las medidas correctoras que se esperan de la entidad (medidas no vinculantes), tales como las expectativas o recomendaciones supervisoras;
 - c. exigir a la entidad la adopción de medidas correctoras específicas (medidas vinculantes), tales como el establecimiento de medidas cualitativas que la entidad deba cumplir y/o el establecimiento o el aumento de los requerimientos de Pilar 2 o de los requerimientos de liquidez;
 - d. imponer medidas de supervisión para subsanar las deficiencias detectadas, como sanciones administrativas, medidas correctoras o multas.
- 22.Al seleccionar las medidas de supervisión, las autoridades competentes identificarán la secuencia completa del proceso de escalado, teniendo en cuenta la información disponible, la naturaleza, el tamaño y la complejidad de la entidad y la necesidad de garantizar la corrección en tiempo oportuno de las deficiencias detectadas. La selección se basará en las siguientes consideraciones, según proceda:
- a. el resultado que se pretende alcanzar con las medidas y, cuando sea posible, los plazos esperados para que la entidad aborde las deficiencias;
 - b. la gravedad de las deficiencias y el posible impacto prudencial de no abordarlas (es decir, si es necesario abordarlas mediante una medida específica) y si las deficiencias ya se han abordado o subsanado mediante otras medidas;
 - c. la capacidad o la intención demostradas por la entidad de corregir las deficiencias;
 - d. si otras medidas lograrían el mismo objetivo con un menor impacto administrativo y financiero en la entidad;
 - e. la posibilidad de que los riesgos y vulnerabilidades identificados puedan estar correlacionados y/o autorreforzarse mutuamente, o ambos, lo que haría necesario aplicar medidas de supervisión más estrictas;
 - f. cualquier otro factor que las autoridades competentes consideren pertinente.
- 23.Sin perjuicio de la discrecionalidad de las autoridades competentes a la hora de seleccionar las medidas más adecuadas, todas las medidas cuantitativas y cualitativas disponibles deben utilizarse de manera que permitan abordar de la mejor forma posible el nivel de riesgo y/o las deficiencias. Para ello, se debe tener en cuenta la naturaleza del riesgo (cuantitativo y/o cualitativo), el proceso de escalado y el hecho de que deben aplicarse medidas cuantitativas para subsanar las deficiencias en el gobierno interno, incluidos los procedimientos de control interno, además de otras cuestiones, cuando otras medidas de supervisión no hayan resultado

eficaces o se consideren insuficientes para subsanar las deficiencias detectadas en un plazo adecuado⁷.

24. Las disposiciones del presente título se entienden sin perjuicio de la posibilidad de que las autoridades competentes puedan adoptar medidas de supervisión directamente vinculadas a los resultados de cualquier actividad de supervisión (p. ej., inspecciones *in situ* o evaluaciones de la adecuación de los miembros del órgano de administración y de los titulares de funciones clave) cuando los resultados de tales actividades necesiten la aplicación inmediata de medidas de supervisión para abordar las deficiencias significativas.

2.1.3. Diálogo con las entidades

25. Las autoridades competentes entablarán un diálogo con las entidades en el marco del ejercicio de sus actividades de supervisión.
26. Las autoridades competentes deberán comunicar a la entidad los resultados de la evaluación del PRES, de conformidad con el título 9, e informarle de cualquier medida que deba adoptar para cumplir las medidas de supervisión aplicadas sobre la base de dichos resultados.

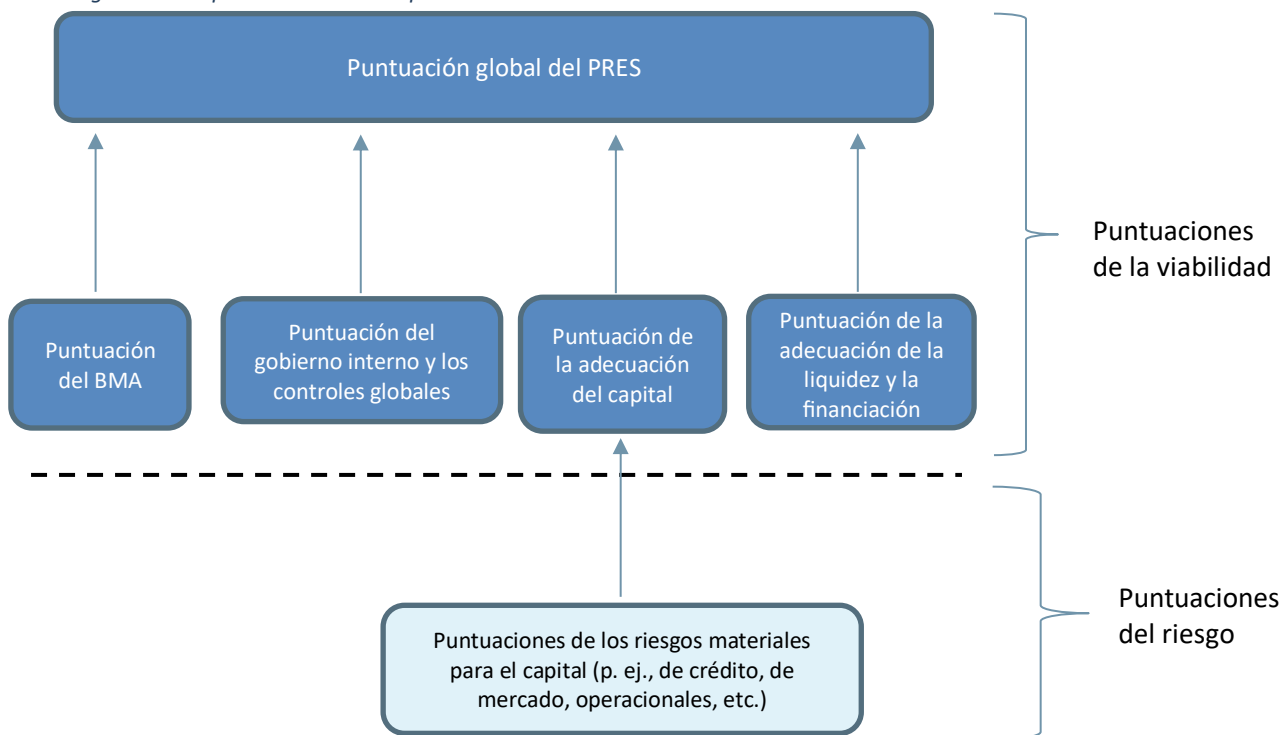
2.2. Puntuación en el PRES

27. Las autoridades competentes aplicarán un sistema de puntuación coherente que contribuya a facilitar la comunicación entre estas y los colegios de supervisores, fomente la comparabilidad y la igualdad de condiciones entre las entidades, y permita priorizar los recursos y las medidas de supervisión en la evaluación de los elementos del PRES. Deberán resumir los resultados de sus evaluaciones asignando puntuaciones del riesgo, puntuaciones de los elementos del PRES y una puntuación global del PRES.
28. A la hora de asignar las puntuaciones del riesgo, las puntuaciones de los elementos del PRES y la puntuación global del PRES, las autoridades competentes tendrán en cuenta las consideraciones expuestas en los cuadros que figuran al final de cada sección y título pertinentes de las presentes directrices, además de aplicar su juicio supervisor. Aunque estas consideraciones sirven como base de referencia para asignar las puntuaciones, no se interpretarán a modo de lista de comprobación mecánica que debe completarse para cada elemento, ni se considerará que establecen una jerarquía de importancia entre los elementos. Su objetivo es más bien orientar a las autoridades competentes a la hora de asignar puntuaciones teniendo en cuenta la interacción y la relevancia de los diferentes elementos dentro de la dimensión específica de la entidad que se está evaluando.
29. Las puntuaciones de riesgo tienen por objeto reflejar la probabilidad de que los riesgos para el capital y los riesgos de liquidez y financiación tengan un impacto significativo en la entidad. Las

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 bis, apartado 1, letra b), de la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2013/36/2026-01-11>).

puntuaciones de los distintos elementos del PRES y la puntuación global del PRES indican la magnitud de los riesgos para la viabilidad de la entidad; en concreto, la puntuación global del PRES reflejará la valoración de la autoridad supervisora sobre la viabilidad global de la entidad, tal y como se especifica en el título 9.

Diagrama 1. Esquema del marco de puntuación



30. Las puntuaciones son las siguientes: 1 (riesgo bajo), 2 (riesgo medio-bajo), 3 (riesgo medio-alto) y 4 (riesgo alto: supone la peor evaluación posible). Existe una calificación adicional de «F» para la puntuación global del PRES, tal y como se explica en el apartado 38. Las autoridades competentes podrán introducir puntuaciones más detalladas con fines internos, como la planificación de los recursos, siempre que se respete el marco de puntuación general establecido en las presentes directrices.

31. Las autoridades competentes revisarán las puntuaciones una vez finalizadas las evaluaciones del PRES con la frecuencia mínima establecida en el modelo de dedicación mínima del PRES descrito en la sección 2.4. Las puntuaciones también se revisarán sin demora injustificada cuando se produzcan cambios significativos o se detecten deficiencias materiales.

2.2.1. Puntuaciones del riesgo

32. Se asignan puntuaciones del riesgo para resumir los riesgos para el capital (tal y como se especifica en el título 6). Estas puntuaciones representan la probabilidad de que un riesgo tenga un impacto prudencial significativo en la entidad (p. ej., una posible pérdida), después de considerar la calidad de los controles de riesgos para mitigar el impacto (p. ej., riesgo residual), pero antes de considerar la capacidad de la entidad para mitigar el riesgo a través de los recursos de capital o de liquidez disponibles.

33. Las autoridades competentes determinarán la puntuación del riesgo mediante una evaluación del nivel de riesgo inherente de una entidad, teniendo debidamente en cuenta la adecuación del marco de gestión y control de riesgos de la entidad. En particular, un marco adecuado de gestión y control de riesgos puede mitigar el impacto prudencial de un riesgo específico,

mientras que un marco débil puede amplificar dicho impacto. La evaluación del riesgo inherente y la adecuación de la gestión y los controles se harán de acuerdo con las consideraciones especificadas en el cuadro 6 para el riesgo de crédito y de contraparte, en el cuadro 8 para el riesgo de mercado, en el cuadro 10 para el riesgo operacional, en el cuadro 12 para el riesgo de tipo de interés y de diferencial de crédito en la cartera de inversión (IRRBB y CSRBB) y en el cuadro 17 para la liquidez y la financiación.

34. A la hora de evaluar los riesgos para el capital, las autoridades competentes tendrán también en cuenta las subcategorías pertinentes (p. ej. el riesgo de concentración o el riesgo país, como parte de la evaluación del riesgo de crédito y de contraparte, tal y como se establece en el título 6). En función de la materialidad de cualquiera de estas subcategorías para una entidad concreta, las autoridades competentes podrán decidir evaluarlas y puntuarlas individualmente.
35. Las autoridades competentes podrán emplear distintos métodos para aplicar las puntuaciones del riesgo; podrán puntuar por separado el «riesgo» y «la gestión y los controles de riesgos» (lo que daría lugar a una puntuación intermedia y una puntuación final) o puntuar ambos aspectos conjuntamente. También podrán agregar todos los riesgos para el capital y generar una puntuación agregada.

2.2.2. Puntuaciones de los elementos del PRES y puntuación global del PRES

36. Al final de la evaluación global del PRES, las autoridades competentes se formarán una visión general completa del perfil de riesgo y la viabilidad de la entidad basándose en los cuatro elementos del PRES:
- a. modelo de negocio y estrategia, tal y como se especifica en el título 4;
 - b. gobierno interno y controles globales, tal y como se especifica en el título 5;
 - c. adecuación del capital, tal y como se especifica en el título 7;
 - d. adecuación de la liquidez y la financiación, tal y como se especifica en el título 8.
37. La adecuación del capital y la adecuación de la liquidez y la financiación representan la opinión supervisora de la capacidad de los recursos de capital y liquidez de la entidad para mitigar o cubrir los riesgos para el capital y de liquidez y financiación, según lo establecido en los títulos 6 y 8, y/u otros elementos para los que se han requerido fondos propios adicionales según lo establecido en el título 7.
38. La puntuación final es una puntuación global del PRES. Esto incluye las puntuaciones de los cuatro elementos del PRES mencionados anteriormente y el juicio supervisor. Las autoridades competentes velarán por que la puntuación global del PRES proporcione una indicación de la viabilidad global de la entidad, en particular si la entidad es « inviable o existe la probabilidad de que lo vaya a ser » en el sentido del artículo 32 de la Directiva 2014/59/UE, y teniendo en cuenta

las Directrices de la ABE sobre entidades inviables o que es probable que lo vayan a ser⁸. Cuando el resultado de la evaluación global del PRES indique que puede considerarse que una entidad es «inviable o existe la probabilidad de que lo vaya a ser», las autoridades competentes aplicarán una puntuación de «F» y seguirán el proceso de colaboración con las autoridades de resolución, tal como se especifica en el artículo 32 de la Directiva 2014/59/UE.

39. Las autoridades competentes velarán por que las puntuaciones de los elementos del PRES y la puntuación global del PRES:

- a. reflejen la probabilidad de que se necesiten medidas de supervisión para subsanar las preocupaciones;
- b. se consideren un desencadenante para la decisión de aplicar o no medidas de actuación temprana de conformidad con las Directrices de la ABE sobre los umbrales para la activación de medidas de actuación temprana⁹;
- c. proporcionen información para la priorización y planificación de los recursos de supervisión y el establecimiento de prioridades en el programa de examen supervisor (SEP).

2.3. Procedimientos organizativos

40. Las autoridades competentes se asegurarán de que, para llevar a cabo el PRES, sus procedimientos organizativos incluyan, como mínimo, lo siguiente:

- a. una descripción de las funciones y responsabilidades de su personal de supervisión en relación con la realización del PRES, así como de las líneas jerárquicas correspondientes, tanto en situaciones normales como de emergencia;
- b. procedimientos para documentar y registrar los resultados y el juicio supervisor;
- c. mecanismos para la aprobación de los resultados y las puntuaciones, así como procedimientos para la elevación de asuntos a órganos superiores cuando existan opiniones discrepantes en el seno de la autoridad competente, tanto en situaciones normales como de emergencia;
- d. mecanismos para organizar el diálogo con la entidad siguiendo el modelo de dedicación mínima, tal y como se establece en la sección 2.4 para evaluar los elementos individuales del PRES;
- e. mecanismos para entablar consultas con una entidad y para comunicar los resultados del PRES a la entidad, reflejando la interacción dentro de los colegios de supervisores para los grupos transfronterizos y sus entidades, de conformidad con el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 710/2014 de la Comisión¹⁰;

⁸ Directrices de la ABE sobre la interpretación de las distintas circunstancias en las que se considera que una entidad es inviable o existe la probabilidad de que lo vaya a ser de conformidad con el artículo 32, apartado 6, de la Directiva 2014/59/UE (EBA/GL/2015/07).

⁹ Directrices de la ABE sobre los umbrales para la activación de medidas de actuación temprana (EBA/GL/2015/03).

¹⁰ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 710/2014 de la Comisión, de 23 de junio de 2014, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en lo que respecta a las condiciones de aplicación del proceso de decisión conjunta sobre los requisitos prudenciales específicos de las entidades de conformidad con la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 188 de 27.6.2014, p. 19, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2014/710/oj).

- f. controles y contrapesos internos que garanticen una toma de decisiones eficaz, la coherencia de los resultados y la rendición de cuentas.

41. A la hora de definir los mecanismos de diálogo con las entidades, las autoridades competentes considerarán las posibles implicaciones de facilitar las puntuaciones a las entidades en lo que respecta a sus obligaciones de divulgación de conformidad con los requisitos del Reglamento (UE) n.º 596/2014¹¹ y las Directivas 2014/57/UE¹² y 2004/109/CE¹³.

2.4. Proporcionalidad y dedicación supervisora

42. Las autoridades competentes ajustarán el alcance, la frecuencia, el nivel de detalle y la intensidad de la dedicación supervisora con una entidad de acuerdo con su clasificación y teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad. Cuando planifiquen las actividades del PRES, las autoridades competentes se remitirán al modelo de dedicación mínima del PRES descrito en el cuadro 1. El modelo establece una correspondencia entre el nivel de intervención supervisora y la clasificación de la entidad. No deberá interpretarse que el modelo es un obstáculo para asignar recursos a las prioridades de supervisión identificadas. Por lo tanto, independientemente de la clasificación de la entidad, las autoridades competentes podrán establecer el foco de atención y el nivel de detalle de su evaluación para reflejar el perfil de riesgo de la entidad, la materialidad de los diferentes riesgos, las tendencias y los riesgos emergentes identificados mediante el seguimiento de los indicadores clave, tal como se indica en el título 3, las pruebas de resistencia, tal como se indica en el título 11, o el resultado de evaluaciones anteriores del PRES.

43. Con este modelo, las autoridades competentes se formarán una opinión sobre todos los elementos del PRES (análisis del modelo de negocio, gobierno interno y controles, riesgos para el capital y riesgos de liquidez y financiación) de acuerdo con la frecuencia mínima establecida en el cuadro 1, sin dejar de poder realizar una evaluación anual significativa y exhaustiva de la viabilidad de una entidad (resumen de la evaluación global del PRES).

44. Dicha opinión se fundamentará en la información recabada a través de toda la gama de medidas de supervisión enumeradas en el apartado 13. En concreto, la información de años anteriores también puede servir como referencia para la evaluación y el resumen de la evaluación global del PRES, siempre que la autoridad competente haya determinado (teniendo en cuenta

¹¹ Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (Reglamento sobre el abuso de mercado) y por el que se derogan la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Directivas 2003/124/CE, 2003/125/CE y 2004/72/CE de la Comisión (DO L 173 de 12.6.2014, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2014/596/oj>).

¹² Directiva 2014/57/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre las sanciones penales aplicables al abuso de mercado (Directiva sobre el abuso de mercado) (DO L 173 de 12.6.2014, p. 179, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2014/596/oj>).

¹³ Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2004, sobre la armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado y por la que se modifica la Directiva 2001/34/CE (DO L 390 de 31.12.2004, p. 38, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2004/109/oj>).

asimismo el seguimiento trimestral de los indicadores) que el perfil de riesgo de la entidad no ha cambiado de forma significativa.

45. Las autoridades competentes deberán mantener contactos con el órgano de administración y la alta dirección de las entidades¹⁴ con la frecuencia mínima indicada en el cuadro 1. Independientemente de la clasificación de la entidad, las autoridades competentes intensificarán su nivel de dedicación para dar seguimiento a los resultados de evaluaciones anteriores del PRES, o para vigilar a las entidades con perfiles de riesgo más elevados o que cambian rápidamente, o con una puntuación global del PRES deficiente que refleje preocupaciones supervisoras graves.
46. Cuando las entidades formen parte de grupos transfronterizos, las autoridades competentes abordarán la forma en que tienen previsto llevar a cabo su evaluación del PRES en el marco de los colegios de supervisores a fin de detectar posibles preocupaciones en una fase temprana y ajustar y coordinar su enfoque, tal y como se especifica en el título 10.

Cuadro 1. Aplicación del PRES a las diferentes clases de entidades

Clase	Seguimiento de los indicadores clave	Evaluación de todos los elementos del PRES (como mínimo)*	Resumen de la evaluación global del PRES	Nivel mínimo de interacción/diálogo con el órgano de administración y la alta dirección de la entidad
1	Trimestral	Anual	Anual	Continuo/en curso
2	Trimestral	Cada 2 años	Anual	Continuo/en curso
3	Trimestral	Cada 3 años	Anual	Basado en el riesgo al menos cada tres años
4	Trimestral	Cada tres años, prorrogable hasta cinco años**	Anual	Basado en el riesgo al menos cada tres años

*El foco y el nivel de detalle de la revisión se adaptarán para reflejar el perfil de riesgo de la entidad, la materialidad de los diferentes riesgos, y las tendencias y riesgos emergentes detectados a través de las actividades de supervisión. Esto puede basarse en evaluaciones anteriores si no se ha producido ningún cambio sustancial según la información disponible (p. ej., seguimiento de indicadores e información presentada), independientemente de la clasificación de la entidad.

**La frecuencia mínima para evaluar todos los elementos del PRES puede ampliarse de 3 a 5 años para las entidades de clase 4, siempre que: i) tengan un perfil de riesgo bajo estable, parámetros financieros estables y márgenes sólidos, y ii) el seguimiento trimestral de los indicadores clave de riesgo no suscite preocupación.

47. Cuando las autoridades competentes determinen que las entidades tienen perfiles de riesgo similares o puedan estar expuestas a riesgos emergentes similares, podrán realizar evaluaciones temáticas del PRES en varias entidades tratándolas como una sola evaluación (p. ej., se puede realizar un BMA de todos los prestamistas hipotecarios pequeños, ya que probablemente se identifiquen los mismos problemas de viabilidad del negocio en todas las entidades). Las autoridades competentes también podrán utilizar metodologías adaptadas para la aplicación del PRES a entidades con perfiles de riesgo similares, como modelos de negocio similares o

¹⁴ Tal como se define en el artículo 3, apartado 9, de la Directiva 2013/36/UE de la Unión Europea y del Consejo relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2013/36/2026-01-11>).

localización geográfica de las exposiciones, de conformidad con el artículo 97, apartado 4 *bis*, de la Directiva 2013/36/UE.

48. Para las entidades cubiertas por el programa de examen supervisor que exige el artículo 99 de la Directiva 2013/36/UE, las autoridades competentes garantizarán que el nivel de involucración y de aplicación del PRES venga determinado por dicho programa.
49. A la hora de planificar las actividades de supervisión, las autoridades competentes coordinarán dichas actividades a nivel interno para garantizar una evaluación coherente, y con otras partes implicadas directa o indirectamente en la evaluación, en particular cuando se necesite información de ellas.

Título 3. Seguimiento de los indicadores clave

50. Las autoridades competentes realizarán un seguimiento periódico de los indicadores financieros y no financieros clave a fin de vigilar los cambios en la situación financiera y operativa y en el perfil de riesgo de las entidades. Cuando el seguimiento revele un cambio significativo en el perfil de riesgo de una entidad o cualquier anomalía en los indicadores, las autoridades competentes investigarán las causas y, cuando proceda, revisarán la evaluación del elemento del PRES correspondiente, incluida la puntuación del riesgo pertinente, para tener en cuenta la información nueva. Las autoridades competentes revisarán periódicamente y, en caso necesario, actualizarán sus indicadores y herramientas de seguimiento para garantizar que sigan siendo pertinentes y eficaces.
51. De conformidad con el modelo de dedicación mínima del PRES descrito en la sección 2.4, las autoridades competentes realizarán un seguimiento de los indicadores financieros y no financieros clave al menos trimestralmente para todas las entidades, y establecerán seguimientos más frecuentes para abordar la casuística específica de una entidad o los riesgos y tendencias emergentes, siempre que se disponga de la información (p. ej., datos de mercado).
52. Las autoridades competentes establecerán sistemas de seguimiento para identificar patrones, cambios significativos y anomalías en el comportamiento de los indicadores (o combinaciones de indicadores), por ejemplo, definiendo alertas basadas en umbrales de materialidad. Las autoridades competentes establecerán procedimientos de elevación de asuntos a órganos superiores para hacer frente a las anomalías. La identificación de cambios significativos o anomalías en los indicadores, especialmente en aquellos casos en los que los cambios sean atípicos en relación con el comportamiento del grupo de entidades comparables, serán considerados por las autoridades competentes como un desencadenante de la necesidad de seguir investigando.
53. Las autoridades competentes adaptarán los sistemas de seguimiento y los procedimientos de elevación de asuntos en caso de anomalías, de modo que reflejen el tamaño, la complejidad, el modelo de negocio y el perfil de riesgo de la entidad, teniendo en cuenta las zonas geográficas, los sectores y los mercados en los que opera dicha entidad.
54. Los sistemas de seguimiento se basarán, como mínimo, en la información y los datos comunicados a las autoridades competentes y podrán incluir los indicadores o los cuadros de mando de la ABE. Los sistemas de seguimiento incluirán, al menos, los siguientes indicadores específicos de la entidad:
- a. indicadores relacionados con el análisis del modelo de negocio de la entidad (véase el título 4), el gobierno interno y los controles (véase el título 5), los riesgos para el capital (véase el

título 6) y los riesgos de liquidez y financiación (véase el título 8); indicadores del riesgo de apalancamiento excesivo (véase el título 7) e indicadores derivados de la aplicación del Reglamento (UE) 2022/2554;

- b. todas las ratios derivadas de la aplicación del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y de la legislación nacional que desarrolla la Directiva 2013/36/UE para calcular los requerimientos prudenciales mínimos [p. ej., Core Tier 1 (capital básico de nivel 1 o CT1), ratio de cobertura de liquidez (LCR), ratio de financiación estable neta (NSFR), ratio de apalancamiento];
- c. los requerimientos mínimos de fondos propios y pasivos admisibles (MREL) especificados en la Directiva 2014/59/UE;
- d. indicadores de mercado relevantes [p. ej., precio de las acciones, diferenciales de permutas de cobertura por impago (CDS), diferenciales de bonos];
- e. cuando proceda¹⁵, y en particular en caso de eventos idiosincrásicos o sistémicos, indicadores de recuperación utilizados en los propios planes de recuperación de la entidad;
- f. cuando estén disponibles, indicadores basados en información cuantitativa o cualitativa de los informes facilitados a las autoridades competentes que puedan apuntar al riesgo de BC/FT.

55. Las autoridades competentes deberían complementar los indicadores específicos de la entidad con los indicadores macroeconómicos pertinentes, cuando se disponga de ellos, en las zonas geográficas, sectores y mercados en los que opera la entidad. Asimismo deberían considerar los estudios y análisis de mercado independientes pertinentes, incluidos los informes sobre el panorama de amenazas, cuando estén disponibles, como fuente de información que aporte puntos de vista alternativos.

¹⁵ Salvo que se exima de su cumplimiento en el marco de las obligaciones simplificadas, tal y como se dispone artículo 4 de la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 173 de 12.6.2014, p. 190, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2014/59/oj>).

Título 4. Análisis del modelo de negocio (BMA)

4.1. Consideraciones generales

56. En este título se especifican los criterios para la evaluación del modelo de negocio y la estrategia de la entidad. El objetivo de esta evaluación por parte de las autoridades competentes es obtener un conocimiento completo, tanto desde una perspectiva actual como de futuro, de las operaciones de la entidad, identificar las vulnerabilidades significativas, existentes o potenciales, que tengan más probabilidades de tener un impacto material en la entidad, y evaluar la solidez general de su modelo de negocio y su estrategia. Una vez realizada dicha evaluación, las autoridades competentes determinarán:

- a. la viabilidad del modelo de negocio actual de la entidad, valorada en función de su capacidad para generar rentabilidades razonables en los 12 meses siguientes;
- b. la sostenibilidad de la estrategia de la entidad en función de su capacidad para generar rentabilidades razonables durante un período futuro de al menos tres años, basándose en sus planes estratégicos y en las proyecciones financieras.

57. Las autoridades competentes utilizarán el resultado del BMA para respaldar la evaluación de todos los demás elementos del PRES. Las autoridades competentes podrán evaluar aspectos específicos del BMA, en particular la evaluación cuantitativa del modelo de negocio, como parte de la evaluación de otros elementos del PRES (p. ej., entender la estructura de financiación puede formar parte de la evaluación de los riesgos de liquidez).

58. A la hora de llevar a cabo el BMA, las autoridades competentes tendrán en cuenta los riesgos ambientales, sociales y de gobernanza (ASG), dando prioridad a los riesgos relacionados con la transición ecológica y a los riesgos físicos, con el fin de evaluar las implicaciones estratégicas y prudenciales de dichos riesgos para el modelo de negocio de la entidad a corto, medio y largo plazo.

59. Asimismo, las autoridades competentes utilizarán el análisis del modelo de negocio para evaluar las implicaciones prudenciales de los riesgos de BC/FT, en relación con el modelo de negocio de la entidad. A este respecto, las autoridades competentes utilizarán la información recibida de los supervisores de PBC/FT para complementar los resultados de la supervisión continuada y evaluar si suscitan preocupaciones desde la perspectiva prudencial relacionadas con el riesgo de BC/FT. Cuando la evaluación indique que el modelo de negocio de la entidad suscita preocupaciones desde la perspectiva prudencial relacionadas con el riesgo de BC/FT, las

autoridades competentes compartirán el resultado de la evaluación prudencial del modelo de negocio con el supervisor de PBC/FT¹⁶.

60. Para llevar a cabo el BMA, las autoridades competentes usarán al menos las siguientes fuentes de información cuantitativa y cualitativa:

- a. planes estratégicos de la entidad con previsiones para el año actual y años futuros, así como las hipótesis económicas subyacentes;
- b. información financiera (p. ej., información de la cuenta de pérdidas y ganancias y del balance);
- c. información regulatoria (información común [COREP], información financiera [FINREP] y registro central de créditos, cuando estén disponibles);
- d. información interna (información de gestión, incluida, en su caso, la contribución a la rentabilidad por líneas de negocio, planificación del capital, información sobre liquidez, resiliencia operativa, informes de riesgos internos);
- e. planes de recuperación;
- f. planes de resolución, incluidos el trabajo y los resultados de la evaluación de resolubilidad, facilitados por la autoridad de resolución, de conformidad con el artículo 14 de la Directiva 2014/59/UE;
- g. el plan de la entidad para abordar los riesgos ASG, que se elaborará de conformidad con el artículo 76, apartado 2, de la Directiva 2013/36/UE;
- h. informes de terceros (p. ej., informes de auditoría, informes de analistas financieros/de crédito);
- i. otros estudios/encuestas pertinentes macroprudenciales o sobre la estabilidad financiera [p. ej., del Fondo Monetario Internacional (FMI), instituciones y autoridades macroprudenciales, instituciones europeas].

4.2. Identificación de las áreas de interés para el BMA

Áreas de evaluación

61. De conformidad con el modelo de dedicación mínima establecido en el título 2, las autoridades competentes centrarán su análisis en las áreas de evaluación que resulten más importantes para el modelo de negocio de la entidad. El alcance y la profundidad del BMA pueden ajustarse en función del número y la naturaleza de las revisiones supervisoras ya realizadas sobre dicha entidad. En cualquier caso, esta evaluación permitirá a las autoridades competentes formarse una opinión sobre la viabilidad y la sostenibilidad del modelo de negocio de la entidad en su conjunto.

62. Las autoridades competentes se formarán una opinión sobre la materialidad de los cambios introducidos en el modelo de negocio de la entidad en comparación con la revisión supervisora

¹⁶ De conformidad con las Directrices de la ABE sobre la cooperación en materia de PBC/FT (EBA/GL/2021/15).

anterior, con el fin de determinar el alcance y la profundidad de su evaluación, así como en qué medida la evaluación supervisora anterior puede utilizarse como punto de referencia para la nueva. Al formarse esa opinión, las autoridades competentes considerarán, en particular, si se han producido cambios significativos en las siguientes áreas de la entidad:

- a. el plan estratégico previamente comunicado y evaluado;
- b. la estructura y la composición del balance, incluidos los cambios en las fuentes de beneficios y su concentración, el crecimiento de los activos, los cambios en la estructura del pasivo o la variación en los indicadores financieros y de riesgo pertinentes, y tendrán en cuenta los resultados del seguimiento de los indicadores descritos en el título 3;
- c. el gobierno interno y las operaciones, incluidas las adquisiciones, fusiones o desinversiones de otras entidades, la apertura o el abandono de líneas de negocio o mercados geográficos, así como los cambios en la infraestructura de TI.

Identificación de las líneas de negocio más importantes

63. Las autoridades competentes llevarán a cabo una evaluación de materialidad de las líneas de negocio de la entidad para determinar las áreas más importantes en las que debe centrarse el BMA. Al llevar a cabo esta evaluación, las autoridades competentes tendrán en cuenta:

- a. la relevancia de las líneas de negocio en términos de su contribución a la generación de beneficios y pérdidas, incluidas las zonas geográficas, las filiales/sucursales y las líneas de productos que son más importantes en función de su contribución a los ingresos/gastos totales de la cuenta de pérdidas y ganancias, su riesgo (p. ej., en función del TREA u otras medidas del riesgo) y las prioridades organizativas/legales (p. ej., obligaciones concretas de los bancos del sector público de ofrecer productos específicos);
- b. los resultados de actividades supervisoras anteriores, incluidas las deficiencias detectadas en inspecciones *in situ*, en los casos en que dichos resultados puedan proporcionar indicadores sobre las líneas de negocio que requieren más investigación, así como las deficiencias y observaciones de informes de auditoría interna o externa, si la función de auditoría interna ha identificado problemas específicos relativos a la sostenibilidad o la viabilidad de determinadas líneas de negocio;
- c. los resultados de revisiones temáticas de supervisión: si el análisis sectorial ha revelado problemas subyacentes comunes que hacen necesario un análisis adicional en la entidad;
- d. la importancia para los planes estratégicos: si hay líneas de negocio que la entidad desea incrementar significativamente o reducir;
- e. las comparaciones con entidades comparables (*peers*): si una línea de negocio ha obtenido resultados atípicos (*outlier*) en comparación con entidades comparables, cuando dicha información esté a disposición de las autoridades competentes. Al objeto de identificar las entidades comparables pertinentes a efectos del BMA, las autoridades competentes tendrán en cuenta los productos o líneas de negocio de la competencia que apunten a la misma fuente de beneficios o a los mismos clientes, los marcos regulatorios y los riesgos geopolíticos de la ubicación de las operaciones, así como otros factores pertinentes para el sector en el que opera la entidad.

4.3. Evaluación de la solidez del BMA e identificación de vulnerabilidades

64. Las autoridades competentes realizarán un análisis de las características cuantitativas del modelo de negocio actual de la entidad a fin de evaluar su capacidad para generar beneficios aceptables a corto, medio y largo plazo, teniendo en cuenta el apetito de riesgo de la entidad y sus estructuras de financiación y de capital. Las áreas objeto de análisis por parte de las autoridades competentes incluirán:

- a. factores determinantes de la rentabilidad, incluidas las tendencias, mediante la evaluación de los elementos subyacentes de la capacidad de generación de beneficios de la entidad, después de partidas excepcionales y extraordinarias; el desglose de los flujos de ingresos; el desglose de los costes y su asignación; las provisiones por deterioro de valor; y las ratios clave (p. ej., margen de intereses neto, ingresos/gastos, deterioro del crédito y coste del riesgo). Esta evaluación podrá complementarse con el análisis de los indicadores de rentabilidad ajustada al riesgo pertinentes [p. ej., rentabilidad del capital asignado (ROAC) o rentabilidad del capital ajustada al riesgo (RAROC)], cuando estén disponibles y se consideren fiables;
- b. el balance, incluidas las tendencias, mediante el análisis de la combinación de activos y pasivos, la estructura de financiación, el cambio en el TREA y los fondos propios, y las ratios clave (por ejemplo, rentabilidad sobre recursos propios o sobre activos, capital básico de nivel 1 o Core Tier 1, brecha de financiación), así como las concentraciones en la cuenta de pérdidas y ganancias y en el balance relativas a clientes, sectores y zonas geográficas;
- c. el apetito de riesgo y los niveles de tolerancia, evaluando los límites formales establecidos por la entidad por tipo de riesgo y su cumplimiento para entender los riesgos que la entidad está dispuesta a asumir para impulsar sus resultados financieros y garantizar la resiliencia operativa. Este análisis también abarcará la tolerancia al impacto de las perturbaciones de las TIC.

65. Las autoridades competentes realizarán un análisis de las características cualitativas del modelo de negocio actual de la entidad para entender sus factores de éxito y las dependencias clave. Las áreas objeto de análisis por parte de las autoridades competentes incluirán:

- a. el entorno de negocio, mediante la evaluación de las perspectivas de futuro del entorno en el que opera la entidad, basándose en sus exposiciones geográficas y de negocio principales o más relevantes. Dentro de esta evaluación, las autoridades competentes deberían llegar a entender las variables macroeconómicas clave, las tendencias del mercado, el entorno competitivo y otros desarrollos pertinentes (como los cambios regulatorios y jurídicos);
- b. las dependencias internas y externas clave, evaluando los principales factores exógenos y endógenos que pueden influir en el éxito del modelo de negocio, teniendo en cuenta los procedimientos de gobierno y de control interno relacionados;
- c. el valor de la franquicia y las áreas de ventaja competitiva, evaluando la reputación de la entidad y la solidez de las relaciones con los clientes, proveedores y socios, así como si existen áreas en las que la entidad cuente con una ventaja competitiva sobre las entidades comparables;

- d. apoyo en materia de TIC, evaluando el nivel y la adecuación de las TIC al negocio en términos de estrategia, objetivos, actividades, recursos y funciones, y considerando si cualquier debilidad relacionada con las TIC podría afectar a la estrategia y los objetivos de negocio de la entidad.

66. Las autoridades competentes complementarán el análisis realizando un análisis prospectivo (tanto cuantitativo como cualitativo) de las previsiones financieras de la entidad y de su plan estratégico para entender las hipótesis y dependencias subyacentes, la plausibilidad y el nivel de riesgo de su estrategia de negocio. Las áreas objeto de análisis por parte de las autoridades competentes incluirán:

- a. la estrategia general y los factores de éxito, mediante la evaluación de los principales objetivos de gestión cuantitativos y cualitativos, así como de la diferencia entre el modelo de negocio previsto (tras su aplicación) y el modelo actual;
- b. los resultados financieros previstos, evaluando la viabilidad y coherencia de las hipótesis realizadas por la entidad en las que se basan su estrategia y sus previsiones;
- c. la capacidad de ejecución, evaluando el historial de cumplimiento por parte de la dirección de las estrategias y previsiones anteriores, así como la capacidad general de la entidad para aprovechar sus ventajas competitivas y los factores de éxito en el desarrollo de su actividad y para generar rentabilidades de manera eficaz. Dentro de esta evaluación, las autoridades competentes considerarán:
 - i. la idoneidad del marco de asignación de costes (en lo que respecta a su idoneidad para reflejar la rentabilidad de las líneas o unidades de negocio);
 - ii. el marco de precios de transferencia de fondos, en lo que respecta a la determinación adecuada del componente de ingresos netos para cada línea o unidad de negocio, producto y cliente;
 - iii. el marco de fijación de precios de los préstamos, en lo que respecta a la gobernanza del proceso de fijación de precios de los préstamos, la metodología de fijación de precios, la consideración adecuada de todos los componentes de la fijación de precios de los préstamos, y el seguimiento a posteriori de la rentabilidad y la comunicación de las decisiones relativas a la fijación de precios de los productos;
 - iv. el marco de distribución de ingresos entre las entidades establecidas en la Unión que forman parte de grupos de terceros países y otras entidades de dichos grupos establecidas fuera de la Unión y no consolidadas por la empresa matriz de la UE, en lo que respecta al reparto equitativo de las pérdidas y ganancias entre las entidades o líneas de negocio que participan en el ciclo de vida de las transacciones, y al buen gobierno interno.

67. En el análisis, las autoridades competentes tendrán en cuenta cualquier indicio de que el modelo de negocio y las actividades dan lugar a un aumento de los riesgos de BC/FT, incluidas las actividades relacionadas con los cryptoactivos o la captación de depósitos o el establecimiento o uso de entidades jurídicas en terceros países de alto riesgo, identificados de conformidad con el artículo 9 de la Directiva (UE) 2015/849. Cuando existan, estas indicaciones se complementarán con un análisis cuantitativo, según proceda, centrado, en particular, en la

materialidad de los ingresos y beneficios procedentes de las operaciones realizadas en dichos terceros países de alto riesgo, las concentraciones de exposiciones frente a clientes a los que la entidad aplica una diligencia debida reforzada, tal como se establece en el capítulo II, sección 3, de la Directiva 2015/849. Las autoridades competentes intercambiarán información con el supervisor de PBC/FT sobre estas indicaciones, tal como se establece en el apartado 59.

4.4. Viabilidad y sostenibilidad del modelo de negocio

68. Las autoridades competentes evaluarán la resiliencia del modelo de negocio de la entidad frente a perturbaciones externas y su adaptabilidad a los cambios estructurales en lo que respecta a su capacidad para absorber dichas perturbaciones y adaptarse a factores exógenos susceptibles de poner en riesgo los objetivos de negocio y estratégicos. Las áreas objeto de análisis por parte de las autoridades competentes incluirán:

- a. los riesgos relacionados con el clima y otros riesgos ambientales, evaluando su impacto en el entorno y la estrategia de negocio actuales y futuros de la entidad, la exposición de la entidad a riesgos físicos y de transición materiales, así como el desarrollo y la aplicación de un plan para seguir y abordar los riesgos financieros derivados de factores ASG, incluidos los derivados del proceso de transición hacia objetivos regulatorios, en particular los objetivos relacionados con el clima aplicables en la jurisdicción o jurisdicciones en las que opere la entidad;
- b. la digitalización, mediante la evaluación del uso y el grado de adopción de las nuevas tecnologías, así como su impacto en la estrategia y el plan de negocio de la entidad, en su capacidad de ejecución y en el control de costes, además de en la generación de ingresos;
- c. la resiliencia operativa, mediante la revisión del enfoque de resiliencia operativa de la entidad y la forma en que el órgano de administración la integra en la estrategia de negocio;
- d. los riesgos geopolíticos, mediante la evaluación del origen de las incertidumbres geopolíticas y su incorporación a la estrategia de negocio, así como su impacto financiero en la rentabilidad actual y futura de la entidad, al tiempo que se tiene en cuenta la capacidad de la entidad para hacer frente a dichas incertidumbres, por ejemplo, mediante la diversificación de su perfil geográfico y de negocio;
- e. las actividades relacionadas con los criptoactivos, en su caso, mediante la evaluación de la prestación de servicios de criptoactivos por parte de la entidad y de cualquier otra actividad relacionada con criptoactivos.

69. Sobre la base del análisis realizado, las autoridades competentes se formarán una opinión, o la actualizarán, sobre los siguientes elementos:

- a. las vulnerabilidades clave a las que está o pudiera estar expuesta la entidad como consecuencia de su modelo de negocio y su estrategia, tales como concentraciones excesivas o asunción excesiva de riesgos, o deficiencias en la dirección estratégica de la rentabilidad y la capacidad de ejecución;

- b. la viabilidad del modelo de negocio actual de la entidad, tal y como se define en el apartado 56, teniendo en cuenta sus resultados cuantitativos, el apetito de riesgo, la estructura de financiación, los factores clave de éxito y las dependencias, así como su entorno de negocio;
- c. la sostenibilidad de la estrategia de la entidad, tal como se define en el apartado 56, sobre la base de la plausibilidad de su plan estratégico y sus previsiones financieras, y teniendo en cuenta la evaluación supervisora de los resultados financieros previstos, la estrategia general, el nivel de resiliencia operativa y las capacidades de ejecución. Las autoridades competentes considerarán asimismo la capacidad de la entidad para garantizar su resiliencia a medio y largo plazo frente a los riesgos ambientales teniendo en cuenta horizontes de largo plazo de al menos diez años, en particular revisando los análisis de resistencia del modelo de negocio en términos de resistencia frente a factores de riesgo ambiental, realizados por la entidad de conformidad con las Directrices de la ABE sobre el análisis de escenarios medioambientales¹⁷.

4.5. Resumen de resultados, puntuación y medidas de supervisión

70. Basándose en la evaluación de la viabilidad y la sostenibilidad, así como de los posibles riesgos y vulnerabilidades de la entidad, las autoridades competentes se formarán una opinión sobre el modelo de negocio de la entidad. Esta opinión se reflejará en un resumen de resultados, acompañado de una puntuación de la viabilidad basada en las consideraciones especificadas en el cuadro 2.

Cuadro 2. Consideraciones supervisoras para asignar una puntuación a un modelo de negocio

Puntuación	Opinión supervisora	Consideraciones
1	El modelo de negocio y la estrategia plantean un nivel de riesgo bajo para la viabilidad de la entidad.	<ul style="list-style-type: none"> La entidad tiene una sólida posición competitiva en los mercados que ha elegido y una estrategia que probablemente la refuerce. La entidad genera rentabilidades sólidas y estables que son proporcionadas al riesgo que asume, dado su apetito de riesgo y su estructura de financiación, y que no son fruto de una asunción de riesgos excesiva ni de la dependencia de una estrategia poco realista. No hay concentraciones de activos significativas ni fuentes de ingresos concentradas que no sean sostenibles. La entidad ha elaborado previsiones financieras basándose en hipótesis creíbles sobre el entorno de negocio futuro. La entidad aborda las implicaciones estratégicas de los riesgos ASG materiales (en particular, de transición ecológica y físicos) para su modelo de negocio a corto, medio y largo plazo mediante un sólido proceso de planificación de la transición. Los planes estratégicos son adecuados dado el modelo de negocio actual y la capacidad de ejecución de la dirección.
2	El modelo de negocio y la estrategia plantean un nivel de	<ul style="list-style-type: none"> La entidad se enfrenta a presiones competitivas en sus productos o servicios en uno o varios mercados clave. Existen ciertas dudas sobre su estrategia para afrontar la situación.

¹⁷ EBA/GL/2025/04

Puntuación	Opinión supervisora	Consideraciones
	riesgo medio-bajo para la viabilidad de la entidad.	<ul style="list-style-type: none"> La entidad genera rentabilidades medias en comparación con entidades comparables y/o unos resultados históricos que son ampliamente proporcionados al riesgo que asume dado su apetito de riesgo y su estructura de financiación. Hay algunas concentraciones de activos o fuentes de ingresos concentradas. La entidad ha elaborado provisiones financieras basándose en hipótesis optimistas sobre el entorno de negocio futuro. La entidad aborda en general las implicaciones estratégicas de los riesgos ASG materiales, en particular, de transición ecológica y físicos, para su modelo de negocio mediante un proceso de planificación de la transición que, en términos generales, es razonable, aunque no del todo sólido. Los planes estratégicos son razonables dado el modelo de negocio actual y la capacidad de ejecución de la dirección, pero no están exentos de riesgos.
3	El modelo de negocio y la estrategia plantean un nivel de riesgo medio-alto para la viabilidad de la entidad.	<ul style="list-style-type: none"> La entidad tiene una posición competitiva débil para sus productos o servicios en los mercados que ha elegido y es posible que tenga pocas líneas de negocio con buenas perspectivas. Es posible que la cuota de mercado de la entidad se esté reduciendo considerablemente. Existen dudas sobre su estrategia para afrontar la situación. La entidad genera rentabilidades que, a menudo, son débiles o inestables, o no guardan proporción con el riesgo que asume, teniendo en cuenta su apetito de riesgo o su estructura de financiación, y que suscitan preocupaciones supervisoras. Las concentraciones de activos o de fuentes de ingresos son significativas. La entidad ha elaborado sus provisiones financieras basándose en hipótesis excesivamente optimistas sobre el entorno de negocio futuro. La entidad solo aborda parcialmente las implicaciones estratégicas de los riesgos ASG materiales, en particular de transición ecológica y físicos, para su modelo de negocio. Su proceso de planificación de la transición presenta algunas debilidades o deficiencias. Es posible que los planes estratégicos no sean viables dado el modelo de negocio actual y la capacidad de ejecución de la dirección.
4	El modelo de negocio y la estrategia plantean un nivel de riesgo alto para la viabilidad de la entidad.	<ul style="list-style-type: none"> La entidad tiene una posición competitiva muy débil para sus productos o servicios en los mercados que ha elegido y participa en líneas de negocio con perspectivas muy débiles. Es muy poco probable que los planes estratégicos puedan afrontar la situación. La entidad genera rentabilidades muy débiles y altamente inestables o se basa en un apetito de riesgo o en una estructura de financiación inaceptables para generar rentabilidades adecuadas. La entidad tiene concentraciones de activos extremas o una concentración de fuentes de ingresos que no es sostenible.

Puntuación	Opinión supervisora	Consideraciones
		<ul style="list-style-type: none"> La entidad ha elaborado sus previsiones financieras basándose en hipótesis muy poco realistas sobre el entorno de negocio futuro. La entidad está expuesta a riesgos ASG materiales, en particular de transición ecológica y físicos, y no aborda las implicaciones estratégicas para su modelo de negocio. Su proceso de planificación de la transición no es coherente con la estrategia de negocio general. Su proceso de planificación de la transición presenta debilidades o deficiencias graves. Los planes estratégicos no son viables dado el modelo de negocio actual y la capacidad de ejecución de la dirección.

71.El cuadro que figura a continuación presenta una lista no exhaustiva de las medidas de supervisión que las autoridades competentes pueden adoptar en caso de que se detecten deficiencias en el modelo de negocio de la entidad. Las autoridades competentes decidirán el tipo de medida de supervisión en función de su eficacia para subsanar la deficiencia concreta identificada.

72.Las autoridades competentes podrán aplicar medidas de supervisión adicionales [incluidas medidas cuantitativas de conformidad con el artículo 104, apartado 1, letra a), de la Directiva 2013/36/UE] o una combinación de ellas si se consideran más adecuadas para subsanar las deficiencias identificadas.

Cuadro 3. Lista orientativa y no exhaustiva de medidas de supervisión derivadas del BMA

Posibles medidas de supervisión que pueden adoptar las autoridades competentes de conformidad con el artículo 104, apartado 1, letras b), d), e), f), m) y n), de la Directiva 2013/36/UE – Las autoridades competentes podrán exigir a la entidad:
A. ajustar el plan financiero asumido en la estrategia, si no es compatible con el plan de capital interno o hipótesis creíbles;
B. realizar cambios en las estructuras organizativas y reforzar las funciones y procedimientos de control y gestión de riesgos para apoyar la implantación de la estrategia o el modelo de negocio;
C. realizar cambios en los sistemas de TI y reforzarlos para apoyar la implantación de la estrategia o el modelo de negocio;
D. realizar cambios en la estrategia o el modelo de negocio;
E. reducir el riesgo inherente a los productos que genera o distribuye, lo que incluye exigir cambios en los riesgos inherentes a determinadas ofertas de productos, o exigir mejoras en los procedimientos de gobierno interno y control para el desarrollo y el mantenimiento de los productos;
F. reducir el riesgo inherente a sus sistemas, lo que incluye exigir mejoras en los sistemas, aumentar el nivel de inversión o acelerar la implantación de nuevos sistemas; y/o exigir mejoras en los procedimientos de gobierno interno y control para el desarrollo y el mantenimiento de los sistemas;
G. reducir el riesgo inherente a sus actividades, incluidas las actividades externalizadas, y exigir la modificación o la reducción de determinadas actividades con el fin de reducir dicho riesgo; y/o exigir mejoras en los procedimientos de gobierno interno y control, así como en la supervisión de las actividades externalizadas;

H. reducir los riesgos ASG, en particular los riesgos ambientales, mediante ajustes en su estrategia de negocio, para lo cual podría solicitarse un refuerzo de los objetivos, medidas y acciones incluidos en el plan de la entidad que deberá elaborarse de conformidad con el artículo 76, apartado 2, de la Directiva 2013/36/UE.

Título 5. Evaluación del gobierno interno y los controles globales

5.1. Consideraciones generales

73. Al evaluar el gobierno interno y los controles globales, las autoridades competentes examinarán, entre otros aspectos, el cumplimiento por parte de la entidad de los actos jurídicos publicados por separado en el sitio web de la ABE a que se refiere el apartado 12.

74. Las autoridades competentes evaluarán la adecuación de los procedimientos de gobierno interno de la entidad, teniendo en cuenta la naturaleza, la escala y la complejidad de los riesgos inherentes a su modelo de negocio y a sus actividades. Las autoridades competentes identificarán en qué medida la entidad cumple los requerimientos legales y regulatorios aplicables relativos a los procedimientos de buen gobierno interno, incluidos los enumerados en el apartado anterior, e identificarán posibles deficiencias. Las autoridades competentes evaluarán si existen riesgos materiales derivados de un mal gobierno interno y sus posibles efectos en el perfil de riesgo, la resiliencia operativa y la sostenibilidad de la entidad. A estos efectos, se evaluarán las siguientes áreas, de conformidad con el principio de proporcionalidad y la dedicación supervisora mínima descritas en el título 2:

- a. estructura organizativa, órgano de administración y sus comités;
- b. cultura de riesgos y conducta corporativa;
- c. políticas y prácticas de remuneración;
- d. funciones de control interno;
- e. marco de la gestión de riesgos;
- f. sistemas de TIC, agregación de datos sobre riesgos y presentación de informes de riesgos;
- g. riesgos de BC/FT y preocupaciones prudenciales;
- h. gobernanza de los planes de recuperación.

75. Las autoridades competentes tendrán en cuenta los riesgos ASG, dando prioridad a los riesgos de transición ecológica y físicos, a la hora de evaluar las áreas cubiertas por las letras a) a f) del apartado anterior.

76. La evaluación del gobierno interno servirá de base para la evaluación específica de la gestión y los controles de riesgos tal como se especifica en los títulos 6 y 8, así como para la evaluación del ICAAP y el ILAAP en la evaluación del capital del PRES (título 7) y la evaluación de la liquidez y de la financiación del PRES (título 8). De igual forma, el análisis riesgo por riesgo de los cálculos del ICAAP y las estimaciones de capital contemplados en el título 7, y cualquier deficiencia identificada a través de dicho análisis, se utilizarán en la evaluación del marco del ICAAP general examinado en este título.

77. Como parte de la evaluación general del gobierno interno y de los controles globales, las autoridades competentes valorarán la capacidad de la entidad para subsanar de manera efectiva y en tiempo oportuno las deficiencias detectadas y/o las preocupaciones supervisoras expresadas por las autoridades competentes. Al llevar a cabo esta evaluación, las autoridades competentes considerarán si la trayectoria de la entidad demuestra su capacidad e intención de abordar las preocupaciones supervisoras y/o las deficiencias detectadas de manera eficaz y en tiempo oportuno, y si ello ya se ha tenido en cuenta en la evaluación de otras áreas del PRES. A estos efectos, las autoridades competentes se basarán en la evaluación de los siguientes elementos:

- a. la función del órgano de administración a la hora de i) evaluar la eficacia de los procedimientos de gobierno interno de la entidad, en particular en lo que se refiere a las medidas correctoras, y ii) adoptar las medidas adecuadas para dar respuesta a las preocupaciones supervisoras y/o las deficiencias detectadas (respuesta eficaz a las preocupaciones supervisoras);
- b. la cultura de riesgos en la entidad;
- c. la idoneidad y puntualidad de la información facilitada e intercambiada con la autoridad competente;
- d. la calidad de la información interna en relación con las medidas correctoras remitida al órgano de administración, a la alta dirección y a las funciones de control interno;
- e. el papel de las funciones de control interno a la hora de examinar la idoneidad y la eficacia de las medidas correctoras adoptadas.

78. Al llevar a cabo la evaluación del gobierno interno y los controles globales a nivel de filial, además de los elementos enumerados en el presente título, las autoridades competentes evaluarán si las políticas y procedimientos a nivel de grupo se aplican de manera coherente a nivel de filial y si las entidades del grupo han tomado medidas adecuadas para garantizar que sus actividades cumplen todas las leyes y normativas aplicables.

5.2. Estructura organizativa, órgano de administración y sus comités

79. Al evaluar la estructura organizativa, el órgano de administración y los comités de la entidad, las autoridades competentes examinarán el cumplimiento por parte de la entidad de los artículos 74, 88 y 91 de la Directiva 2013/36/UE, de las Directrices de la ABE sobre gobierno interno¹⁸ y de las Directrices conjuntas de la AEVM y la ABE sobre la evaluación de la idoneidad de los miembros del órgano de administración y de los titulares de funciones clave¹⁹. En el marco de la evaluación de la estructura organizativa y operativa de la entidad y, en su caso, del grupo, las autoridades competentes considerarán, entre otras cosas, si:

¹⁸ EBA/GL/2021/05

¹⁹ EBA/GL/2021/06

- a. es adecuada y está claramente establecida, con líneas de responsabilidad bien definidas, transparentes y coherentes, en particular en lo que respecta al órgano de administración y sus comités;
 - b. es adecuada al tamaño y a la complejidad de la actividad y de sus operaciones;
 - c. es transparente para las partes interesadas, incluidos el personal y los accionistas.
80. En el marco de la evaluación del órgano de administración de la entidad, las autoridades competentes considerarán, entre otros aspectos, si:
- a. el órgano de administración conoce y entiende la estructura jurídica, organizativa y operativa de la entidad («conoce tu estructura») y sus riesgos, incluida una vigilancia adecuada;
 - b. cuando proceda, el órgano de administración de la entidad en base consolidada entiende tanto la organización del grupo y los papeles que desempeñan las diferentes entidades que lo componen, como los vínculos y relaciones entre ellas;
 - c. el órgano de administración, en su conjunto, entiende de manera adecuada el modelo de negocio y las actividades de la entidad, y se mantiene actualizado con conocimientos y competencias suficientes en relación con los riesgos relevantes, incluidos los riesgos de TIC, los riesgos ASG y otros riesgos emergentes, a través de una formación periódica;
 - d. la entidad cuenta con una política destinada a promover la diversidad y la inclusión en el seno del órgano de administración y evalúa periódicamente estos aspectos, incluido el equilibrio de género, así como si la composición, funcionamiento y planificación de la sucesión del consejo de administración favorecen una toma de decisiones eficaz y reflejan los objetivos de diversidad e inclusión de la entidad;
 - e. los miembros del órgano de administración interactúan eficazmente, en particular entre sus funciones de dirección y supervisión;
 - f. cada miembro del órgano de administración actúa con independencia de criterio, dedica el tiempo suficiente a sus funciones y está debidamente informado de la situación de riesgos de la entidad;
 - g. el órgano de administración, en el ejercicio de su función de supervisión, ha creado, cuando proceda, comités de riesgos, de auditoría, de nombramientos y de remuneraciones, y si dichos comités cumplen sus funciones tal y como establece el marco legal y normativo aplicable.
81. Al examinar la composición y el funcionamiento del órgano de administración de la entidad y de sus comités, las autoridades competentes también tendrán en cuenta todo resultado pertinente derivado de las evaluaciones de idoneidad de los miembros del órgano de administración y de los titulares de funciones clave de la entidad, realizadas por la propia entidad o, en su caso, por las autoridades competentes. Las autoridades examinarán el resultado del proceso de identificación de los titulares de funciones clave llevado a cabo por la entidad y evaluarán el nivel de responsabilidad individual, teniendo en cuenta las declaraciones individuales relativas a las funciones y obligaciones de todos los miembros del órgano de administración en su función de dirección, de la alta dirección y de los titulares de funciones clave, junto con la descripción de las funciones, incluidos los detalles sobre las líneas de comunicación, las líneas de

responsabilidad y las personas que forman parte de los procedimientos de gobierno de la entidad, así como sus funciones.

5.3. Cultura de riesgos y conducta corporativa

82. Al evaluar la cultura de riesgos y la conducta corporativa de la entidad, las autoridades competentes examinarán el cumplimiento por parte de la entidad de las Directrices de la ABE sobre gobierno interno. En este contexto, las autoridades competentes considerarán, entre otros aspectos, si:

- a. la entidad cuenta con unos valores corporativos coherentes y una sólida cultura de riesgos, que i) se sustentan en políticas y procedimientos eficaces y sólidos, así como en la comunicación y la formación a todo el personal, incluidos un código de conducta y un marco adecuado para la gestión de los conflictos de intereses y mecanismos de comunicación destinados a fomentar una conducta responsable y ética, así como a realizar un seguimiento y gestionar las exposiciones frente a partes vinculadas; y ii) promueven un entorno de comunicación abierta y de actitud crítica efectiva;
- b. el órgano de administración, la alta dirección y los titulares de funciones clave tienen el compromiso de promover una sólida cultura de riesgos y corporativa, además de una conducta corporativa responsable;
- c. se observa un alto nivel de concienciación sobre los riesgos en el conjunto de la entidad;
- d. la entidad integra la concienciación sobre los riesgos en sus procesos de toma de decisiones, incluida una apropiada división interna de responsabilidades de riesgo.

83. Las autoridades competentes evaluarán si la entidad cuenta con un marco adecuado para identificar, documentar y gestionar las operaciones con partes vinculadas, que incluya un proceso de aprobación, límites de exposición, condiciones de plena competencia y mecanismos de seguimiento y comunicación. Las autoridades competentes evaluarán asimismo el nivel de vigilancia por parte del órgano de administración.

5.4. Políticas y prácticas de remuneración

84. Al evaluar las políticas y prácticas de remuneración de la entidad, las autoridades competentes examinarán el cumplimiento por parte de la entidad de los artículos 74, 92 y 94 de la Directiva 2013/36/UE, del Reglamento Delegado (UE) 2021/923 y de las Directrices de la ABE sobre políticas de remuneración adecuadas²⁰. En este contexto, las autoridades competentes considerarán, entre otros aspectos, si:

- a. la entidad aplica políticas y prácticas de remuneración adecuadas e imparciales en cuanto al género para todo su personal, que son aprobadas, revisadas periódicamente y supervisadas por el órgano de administración; y si estas políticas se ajustan a los requerimientos legales y regulatorios aplicables;

²⁰ EBA/GL/2021/04

- b. las funciones de control interno participan en el diseño de las políticas de remuneración y verifican su adecuada revisión, seguimiento y actualización;
- c. las políticas y prácticas de remuneración promueven una gestión de riesgos adecuada y eficaz, también teniendo en cuenta el apetito de riesgo de la entidad en relación con los riesgos ASG, y son coherentes con las estrategias de negocio y de riesgos, con la cultura de riesgos y los valores corporativos de la entidad, con sus intereses a largo plazo y con las medidas sobre conflictos de intereses, y no incentivan la asunción excesiva de riesgos;
- d. la entidad ha identificado correctamente a todo su personal cuyas actividades tienen un impacto material en su perfil de riesgo de conformidad con los requerimientos legales y regulatorios aplicables;
- e. la ratio entre la remuneración variable y la fija es adecuada, y el componente de remuneración variable no supera el 100 % del componente de remuneración fija (o el 200 % con la aprobación de los accionistas) para el personal identificado;
- f. la entidad ha llevado a cabo una asignación adecuada de los componentes fijos y variables, sin recurrir a instrumentos o prácticas destinados a eludir los requisitos en materia de remuneración;
- g. la remuneración variable se basa en los resultados (teniendo en cuenta criterios tanto financieros como no financieros) y si la entidad cumple los requerimientos legales y regulatorios aplicables sobre los períodos de diferimiento y de retención, el pago en instrumentos y las cláusulas de recuperación de remuneraciones ya satisfechas (*clawback*) y de reducción de la remuneración (*malus*).

5.5. Funciones de control interno

85. Al evaluar las funciones de control interno de la entidad, las autoridades competentes examinarán el cumplimiento por parte de la entidad de las Directrices de la ABE sobre gobierno interno y de las disposiciones pertinentes del Reglamento (UE) 2022/2554 (Reglamento DORA o Reglamento de Resiliencia Operativa Digital)²¹. En este contexto, las autoridades competentes considerarán, entre otros aspectos, si:

- a. la entidad cuenta con un marco de control interno adecuado que abarca todas las áreas, en consonancia con el modelo de «tres líneas de defensa», e incluye funciones de gestión de riesgos, de cumplimiento normativo y de auditoría interna que funcionan correctamente y son eficaces e independientes;
- b. los responsables de las funciones de control interno: i) están establecidos en un nivel jerárquico adecuado que les proporciona la autoridad y el rango necesarios para cumplir sus responsabilidades; ii) disponen de acceso directo al órgano de administración en su función de supervisión y le pueden rendir cuentas directamente; y iii) disponen de todos los recursos necesarios para desempeñar sus funciones;

²¹ Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 909/2014 y (UE) 2016/1011 (DO L 333 de 27.12.2022, p. 1; ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2022/2554/oj>).

- c. la entidad cuenta con políticas de control interno adecuadas, redactadas por escrito y aplicadas de manera eficaz, así como con una asignación clara de responsabilidades para la aplicación del marco, una segregación de funciones, procedimientos administrativos y contables adecuados y un sistema de comunicación riguroso.

86. Las autoridades competentes evaluarán si la función de gestión de riesgos abarca la totalidad de la entidad, tiene una visión global de todos los riesgos, participa activamente desde una fase temprana en la elaboración de la estrategia de riesgo de la entidad y realiza un seguimiento de su aplicación efectiva. Asimismo determinarán si la función de gestión de riesgos proporciona al órgano de administración información completa, actualizada y pertinente sobre los riesgos, que permite establecer el nivel de apetito de riesgo de la entidad y los límites de riesgo correspondientes. Las autoridades competentes considerarán también la evaluación que realiza la función de gestión de riesgos sobre la solidez y sostenibilidad de la estrategia y el apetito de riesgo, así como su participación en la evaluación del impacto que tienen los cambios significativos o las operaciones excepcionales en el riesgo global de la entidad y del grupo (cuando proceda).

87. Las autoridades competentes evaluarán si la función de cumplimiento evalúa y mitiga de manera eficaz los riesgos de cumplimiento derivados del incumplimiento de los requerimientos legales y regulatorios aplicables, las obligaciones contractuales o las normas internas y los códigos de conducta (incluidas las normas éticas) y si garantiza que todas las decisiones importantes en materia de gestión de riesgos tengan debidamente en cuenta dichos riesgos.

88. Las autoridades competentes evaluarán si la función de auditoría interna examina de forma independiente y proporciona certeza objetiva, de conformidad con el plan de auditoría y el programa de trabajo detallado, de la idoneidad y la eficacia de las políticas, los procedimientos y los controles internos de la entidad, así como de que todas las actividades de la entidad, incluidas las realizadas por proveedores terceros de servicios, cumplen los requerimientos legales y regulatorios. Cuando proceda, las autoridades competentes evaluarán si la función de auditoría interna a nivel de grupo es independiente, cuenta con un plan de auditoría basado en el riesgo a nivel de grupo, con los recursos y el rango adecuados, y tiene una línea de comunicación directa con órgano de administración de la entidad en base consolidada.

5.6. Marco de gestión de riesgos

89. Al evaluar el marco de gestión de riesgos de la entidad, las autoridades competentes examinarán el cumplimiento por parte de la entidad de las Directrices de la ABE sobre gobierno interno, el Reglamento DORA, y demás Directrices de la ABE emitidas de conformidad con el artículo 74, apartado 3, de la Directiva 2013/36/UE sobre sistemas, procedimientos y mecanismos de gobierno interno. En este contexto, las autoridades competentes considerarán, entre otros aspectos, si:

- a. la entidad ha establecido un marco y unos procesos adecuados de gestión de riesgos, que incluyen una estrategia de riesgo adecuada y aplicada, el apetito de riesgo, incluida una

política de gestión de riesgos de terceros, los marcos del ICAAP y del ILAAP, y las capacidades y los resultados de las pruebas de resistencia;

- b. cuando sea de aplicación, el marco de gestión de riesgos a nivel de grupo abarca todos los riesgos materiales, independientemente de que estos procedan de entidades no sujetas a consolidación, y ofrece una visión global de todos los riesgos a los que la entidad está o podría estar expuesta;
- c. el órgano de administración es responsable en última instancia de la estrategia de riesgo, del apetito de riesgo y del marco de gestión de riesgos, y proporciona la dirección y la supervisión adecuadas;
- d. la entidad, y en su caso la entidad en base consolidada, ha documentado y aplicado una estrategia de riesgo y un apetito de riesgo adecuados, que cubren todos los riesgos materiales de la entidad, contienen límites y tolerancias al riesgo y reflejan los recursos financieros de la entidad;
- e. el marco de gestión de riesgos establece procedimientos adecuados para la identificación, medición, mitigación y seguimiento de los riesgos, y considerarán también su grado de integración en la estrategia general de la entidad y cómo le afecta;
- f. los procesos de toma de decisiones son claros, transparentes y están debidamente documentados, y tienen en cuenta las consideraciones de riesgo pertinentes, así como si las políticas y sus modificaciones se comunican de forma adecuada y en tiempo oportuno;
- g. existen vínculos adecuados y coherentes entre la estrategia de negocio, la estrategia de riesgo, la estrategia de resiliencia operativa digital, el apetito de riesgo y el marco de gestión de riesgos, y los marcos de gestión del capital y de la liquidez, y considerarán también el plan de la entidad para abordar los riesgos ASG de conformidad con el artículo 76, apartado 2, de la Directiva 2013/36/UE.

90. Las autoridades competentes evaluarán si la entidad cuenta con una política de aprobación de nuevos productos bien documentada, aprobada por el órgano de administración, en la que se aborden el desarrollo de nuevos mercados, productos y servicios, y los cambios significativos en los ya existentes, así como las operaciones excepcionales. Las autoridades competentes evaluarán también si las funciones de gestión de riesgos y de cumplimiento normativo participan de forma adecuada en la evaluación y aprobación de nuevos productos o de cambios significativos en los ya existentes, y si dichas aprobaciones están vinculadas a la idoneidad de los controles correspondientes.

Marcos del ICAAP y del ILAAP

91. Al evaluar los marcos del ICAAP y del ILAAP de la entidad, las autoridades competentes examinarán el cumplimiento por parte de la entidad de las Directrices de la ABE sobre la información relativa al ICAAP y al ILAAP²². La evaluación de los marcos del ICAAP y del ILAAP de

²² Directrices de la ABE sobre la recopilación de información relativa al ICAAP y al ILAAP a efectos del PRES (EBA/GL/2016/10).

la entidad incluirá una revisión periódica de ambos procesos y determinará su solidez, eficacia y exhaustividad. A este respecto, las autoridades competentes:

- a. evaluarán cómo se integran el ICAAP y el ILAAP en las prácticas generales de gestión de riesgos y de gestión estratégica de la entidad, incluida la planificación del capital y de la liquidez, así como el alcance de su naturaleza prospectiva;
- b. examinarán la idoneidad del ICAAP y del ILAAP a fin de evaluar y mantener un nivel adecuado de capital y liquidez internos para cubrir los riesgos de la entidad y para adoptar decisiones de negocio acertadas (p. ej., en relación con la asignación del capital con arreglo al plan de negocio), incluso en condiciones de tensión;
- c. evaluarán si el ICAAP y el ILAAP están integrados en los procesos de toma de decisiones y de gestión a todos los niveles de la entidad (p. ej., establecimiento de límites y medición de resultados);
- d. verificarán si los marcos del ICAAP y del ILAAP están sujetos a una supervisión periódica por parte del órgano de administración, incluida la aprobación de estos marcos y sus resultados;
- e. evaluarán si el ICAAP y el ILAAP se aplican de manera coherente y proporcionada en todas las líneas de negocio y entidades jurídicas de la entidad y cubren todos los riesgos materiales a los que la entidad está o podría estar expuesta;
- f. evaluarán el cumplimiento de los requerimientos legales y regulatorios relacionados y también considerarán si el ICAAP de la entidad identifica riesgos emergentes y/o riesgos de baja probabilidad y alto impacto, incluidos los riesgos de TIC, los riesgos ambientales y las incertidumbres geopolíticas;
- g. evaluarán si están justificadas las posibles desviaciones por parte de una o varias de sus entidades jurídicas o líneas de negocio con respecto al ICAAP o al ILAAP estándar de la entidad.

92. Estas evaluaciones contribuirán a la determinación del P2R y a la evaluación de la adecuación del capital según lo dispuesto en el título 7, así como a la evaluación de la adecuación de la liquidez y la financiación según lo dispuesto en el título 8.

Evaluación de las pruebas de resistencia de la entidad

93. Al evaluar las pruebas de resistencia de la entidad, las autoridades competentes evaluarán el cumplimiento por parte de esta de las Directrices de la ABE sobre las pruebas de resistencia²³ y de las Directrices de la ABE sobre el análisis de escenarios medioambientales para la integración de los riesgos medioambientales. Dicha evaluación incluye el examen del programa de pruebas de resistencia de la entidad, teniendo en cuenta su tamaño y su organización interna, así como la naturaleza, la escala y la complejidad de sus actividades.

94. Las autoridades competentes realizarán una evaluación cualitativa del programa de pruebas de resistencia de la entidad, así como una evaluación cuantitativa de los resultados de las pruebas de resistencia. Las autoridades competentes considerarán los resultados de las evaluaciones

²³ Directrices de la ABE sobre las pruebas de resistencia de las entidades (EBA/GL/2018/04).

cualitativas y cuantitativas junto con los resultados de las pruebas de resistencia supervisoras (véase el título 11) a efectos de evaluar la adecuación del capital y de la liquidez y de determinar la respuesta supervisora adecuada a las deficiencias identificadas. Si el examen de las pruebas de resistencia identifica deficiencias en el gobierno interno y controles globales de la entidad, las autoridades competentes las tendrán en cuenta en la evaluación de estas áreas. Además, los resultados de las pruebas de resistencia de una entidad pueden utilizarse para la evaluación de la planificación del capital de la entidad y en la cuantificación de los requerimientos de liquidez para la evaluación de la adecuación de la liquidez.

95. Las autoridades competentes evaluarán el grado de integración de las pruebas de resistencia en el marco de gestión de riesgos de la entidad, incluido cómo se tienen en cuenta dichas pruebas en los procesos de definición del apetito de riesgo y de los límites de riesgo de la entidad. Evaluarán, además, la participación de la alta dirección y del órgano de administración de la entidad en el programa de pruebas de resistencia, incluida la comunicación interna al respecto, así como el grado de integración de dichas pruebas y de sus resultados en los procesos de toma de decisiones.
96. Al evaluar el programa de pruebas de resistencia, los resultados de esas pruebas y las medidas de gestión propuestas, las autoridades competentes tendrán en cuenta tanto las perspectivas idiosincrásicas como las de todo el sistema. Las autoridades competentes evaluarán la viabilidad de las medidas de gestión en situaciones de tensión, y también si los plazos para la aplicación de dichas medidas son realistas y tienen en cuenta las especificidades de la entidad. A la hora de examinar los programas de pruebas de resistencia de los grupos transfronterizos, las autoridades competentes tendrán en cuenta los posibles obstáculos a la transferibilidad del capital y la liquidez dentro de los grupos, así como al funcionamiento de cualquier acuerdo de apoyo financiero intragrupo, que puedan surgir en condiciones de tensión.
97. Las autoridades competentes evaluarán los resultados de las pruebas de resistencia²⁴ y si la entidad es capaz de mantener el TSCR aplicable en todo momento en un escenario adverso y si ha identificado un conjunto de medidas de gestión para hacer frente a cualquier incumplimiento potencial del TSCR. Las autoridades competentes también considerarán el impacto de las pruebas de resistencia en la ratio de apalancamiento de la entidad, así como sus requerimientos mínimos de fondos propios y pasivos admisibles (MREL) a que se refiere la Directiva 2014/59/UE.
98. Al evaluar los resultados de las pruebas de resistencia, las autoridades competentes también tendrán en cuenta todos los cambios regulatorios futuros conocidos que afecten a la entidad en el ámbito y en el horizonte temporal del ejercicio de la prueba de resistencia.

²⁴ A los efectos de este apartado, las pruebas de resistencia no incluyen las pruebas de resistencia inversas.

5.7. Sistemas de TIC, agregación de datos sobre riesgos y presentación de informes de riesgos

99. Las autoridades competentes evaluarán si los sistemas de TIC de la entidad son fiables, resilientes y adecuados para medir, evaluar y comunicar el tamaño, la composición y la calidad de las exposiciones en todos los tipos de riesgo, productos y contrapartes de la entidad, y dan soporte pleno a las capacidades de agregación de datos sobre riesgos en condiciones normales y de tensión.
100. Las autoridades competentes verificarán si la entidad desarrolla y mantiene capacidades adecuadas de agregación de datos sobre riesgos y de presentación de informes de riesgos que son proporcionales a su perfil de riesgo y a su importancia sistémica. Al examinar las capacidades de la entidad en materia de agregación de datos sobre riesgos y presentación de informes de riesgos, las autoridades competentes tendrán en cuenta los Principios para una eficaz agregación de datos sobre riesgos y presentación de informes de riesgos del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (BCBS 239)²⁵, en el caso de las entidades supervisadas que entren en el ámbito de aplicación de dichos principios. En particular, las autoridades competentes evaluarán si la entidad es capaz de generar datos e informes sobre riesgos precisos, coherentes, completos y fiables para toda la entidad, que recojan todos los riesgos materiales y reflejen adecuadamente el perfil de riesgo de la entidad y sus necesidades de capital y liquidez, así como si dichos datos pueden agregarse y ponerse a disposición del órgano de administración y de la alta dirección de manera flexible y en el momento adecuado. Cuando proceda, las autoridades competentes evaluarán si la entidad ha establecido un sistema eficaz de información y comunicación a la dirección a nivel de grupo aplicable a todas las unidades de negocio y entidades jurídicas, y esta información está oportunamente a disposición del órgano de administración de la matriz de la entidad.
101. Las autoridades competentes determinarán si el órgano de administración de la entidad aprueba su marco de agregación de datos sobre riesgos y de presentación de informes de riesgos y supervisa su aplicación efectiva, incluida la asignación de recursos adecuados para respaldar estas tareas. Asimismo, las autoridades competentes evaluarán si las capacidades de agregación de datos sobre riesgos y las prácticas de presentación de informes de riesgos de la entidad se validan de forma independiente, de conformidad con su marco de control interno.

5.8. Riesgos de BC/FT y preocupaciones prudenciales

102. Al analizar el marco de gobierno interno y los controles globales, las autoridades competentes también tendrán en cuenta las evaluaciones recibidas de los supervisores de PBC/FT y valorarán si dichas evaluaciones plantean preocupaciones prudenciales. A la inversa, cuando la evaluación de la autoridad competente señale deficiencias en los controles internos y en el marco de gobierno de una entidad y los controles globales susciten preocupación prudencial relacionada

²⁵ Principios para una eficaz agregación de los datos sobre riesgos y presentación de informes de riesgos del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (BCBS 239).

con el riesgo de BC/FT, así como con los riesgos de no aplicación o de elusión de sanciones financieras específicas, las autoridades competentes compartirán los resultados de dicha evaluación con los supervisores de PBC/FT.

103. Las autoridades competentes evaluarán si el marco general de gobierno interno y de gestión de riesgos de la entidad incluye también la gestión de los riesgos de BC/FT, así como los riesgos de no aplicación o de elusión de sanciones financieras específicas.
104. Las autoridades competentes evaluarán desde una perspectiva prudencial si se están cumpliendo las funciones y responsabilidades del órgano de administración en lo que respecta al marco de PBC/FT. Las autoridades competentes tendrán en cuenta toda información complementaria recibida de los supervisores de PBC/FT tras su evaluación de conformidad con las Directrices de la ABE sobre políticas y procedimientos en relación con la gestión del cumplimiento y sobre el papel y las responsabilidades del responsable del cumplimiento de la PBC/FT²⁶.

5.9. Gobernanza de los planes de recuperación

105. Para evaluar el gobierno interno y los controles globales, las autoridades competentes tendrán en cuenta los hallazgos y deficiencias detectados en la evaluación del marco de gobernanza de los planes de recuperación de conformidad con los artículos 6 y 8 de la Directiva 2014/59/UE.
106. Del mismo modo, las deficiencias identificadas en la evaluación de los elementos del PRES, incluidos los procedimientos de gobierno interno y los controles globales, servirán de base para la evaluación de los planes de recuperación de la entidad.

5.10. Resumen de resultados, puntuación y medidas de supervisión

107. Basándose en las evaluaciones anteriores, las autoridades competentes se formarán una opinión sobre la idoneidad de los procedimientos de gobierno interno y los controles globales de la entidad. Esta opinión se reflejará en un resumen de resultados, acompañado de una puntuación de la viabilidad basada en las consideraciones especificadas en el cuadro 4.

Cuadro 4 Consideraciones supervisoras para asignar una puntuación al gobierno interno y a los controles globales

Puntuación	Opinión supervisora	Consideraciones
1	Las deficiencias en los procedimientos de gobierno interno y los controles globales plantean un nivel de riesgo bajo para la viabilidad de la entidad.	<ul style="list-style-type: none"> La entidad cuenta con una estructura organizativa sólida y transparente, con responsabilidades claras y una separación entre la asunción de riesgos y las funciones de control y gestión de riesgos. La composición y el funcionamiento del órgano de administración son adecuados.

²⁶ EBA/GL/2022/05

Puntuación	Opinión supervisora	Consideraciones
		<ul style="list-style-type: none"> • La dedicación de tiempo por parte de los miembros del órgano de administración es adecuada y, en su caso, cumplen la limitación del número de cargos de administrador. • La cultura de riesgos y la conducta corporativa son sólidas, incluida la gestión de conflictos de intereses y los procesos de denuncia de irregularidades. • La entidad ha adoptado una política de diversidad que fomenta una composición diversa del órgano de administración y cumple los objetivos establecidos. • La política de remuneración se ajusta a la estrategia de riesgo y a los intereses a largo plazo de la entidad. • El marco y los procesos de gestión de riesgos, incluidos el ICAAP, el ILAAP, el NPAP, el marco de pruebas de resistencia, la planificación del capital y la planificación de la liquidez, son adecuados. • El marco de control interno y los controles internos son adecuados. • Las funciones de gestión de riesgos, cumplimiento normativo y auditoría interna son independientes, funcionan de manera eficaz, cuentan con recursos suficientes, y la función de auditoría interna funciona de conformidad con las normas y los requisitos internacionales establecidos. • Los sistemas de TIC, la agregación de datos sobre riesgos y la presentación de informes de riesgos son adecuados. • La integración de los riesgos ASG en el marco de gobierno interno y de gestión de riesgos es adecuada. • El marco de gobernanza de los planes de recuperación es apropiado. • La entidad aborda con rapidez las deficiencias detectadas y/o las preocupaciones expresadas por las autoridades competentes, y las corrige de manera eficaz en un plazo breve, con resultados satisfactorios. Además, la entidad comunica e informa de forma proactiva a las autoridades competentes a lo largo de todo este proceso.

Puntuación	Opinión supervisora	Consideraciones
2	Las deficiencias en los procedimientos de gobierno interno y en los controles globales plantean un nivel de riesgo medio-bajo para la viabilidad de la entidad.	<ul style="list-style-type: none"> • La entidad cuenta con una estructura organizativa en gran medida sólida y transparente, con responsabilidades claras y una separación entre la asunción de riesgos y las funciones de gestión y control de riesgos. • La composición y el funcionamiento del órgano de administración son en gran medida adecuados. • La dedicación de tiempo por parte de los miembros del órgano de administración es en gran medida adecuada y, en su caso, cumplen la limitación del número de cargos de administrador. • La cultura de riesgos y la conducta corporativa son en gran medida sólidas, incluida la gestión de conflictos de intereses y los procesos de denuncia de irregularidades. • La entidad ha adoptado una política de diversidad que fomenta la diversidad en la composición del órgano de administración y cumple en gran medida con los objetivos establecidos o ha implementado medidas apropiadas para alcanzar los objetivos fijados en la política. • La política de remuneración se ajusta en gran medida a la estrategia de riesgo y a los intereses a largo plazo de la entidad. • El marco y los procesos de gestión de riesgos, incluidos el ICAAP, el ILAAP, el NPAP, el marco de pruebas de resistencia, la planificación del capital y la planificación de la liquidez, son en gran medida adecuados. • El marco de control interno y los controles internos son en gran medida adecuados. • Las funciones de gestión de riesgos, cumplimiento normativo y auditoría interna son independientes y su funcionamiento es en gran medida eficaz. • Los sistemas de TIC, la agregación de datos sobre riesgos y la presentación de informes de riesgos son en gran medida adecuados. • La integración de los riesgos ASG en el marco de gobierno interno y de gestión de riesgos es en gran medida adecuada.

Puntuación	Opinión supervisora	Consideraciones
		<ul style="list-style-type: none"> • El marco de gobernanza de los planes de recuperación es en gran medida adecuado. • La entidad es capaz de abordar adecuadamente la mayoría de las deficiencias identificadas o las preocupaciones expresadas por las autoridades competentes en un plazo aceptable y, cuando proceda, cumple los requisitos de información establecidos por las autoridades competentes en relación con estas deficiencias.
3	Las deficiencias en los procedimientos de gobierno interno y en los controles globales plantean un nivel de riesgo medio-alto para la viabilidad de la entidad.	<ul style="list-style-type: none"> • La estructura organizativa y las responsabilidades de la entidad no son totalmente transparentes y la asunción de riesgos no está totalmente separada de las funciones de gestión y control de riesgos. • Existen dudas acerca de la idoneidad de la composición y el funcionamiento del órgano de administración. • Existen dudas acerca de la idoneidad de la dedicación de tiempo por parte de los miembros del órgano de administración y, en su caso, no cumplen la limitación del número de cargos de administrador. • Existen dudas acerca de la idoneidad de la cultura de riesgos y la conducta corporativa, incluida la gestión de conflictos de intereses y los procesos de denuncia de irregularidades. • La entidad no ha adoptado una política de diversidad ni ha implantado medidas para alcanzar un nivel adecuado de diversidad en su órgano de administración. • Existe la preocupación de que la política de remuneración pueda no ajustarse a la estrategia de riesgo de la entidad y a sus intereses a largo plazo.

Puntuación	Opinión supervisora	Consideraciones
		<ul style="list-style-type: none"> • Existen dudas acerca de la idoneidad del marco y de los procesos de gestión de riesgos, incluidos el ICAAP, el ILAAP, el NPAP, el marco de las pruebas de resistencia, la planificación del capital o la planificación de la liquidez. • Existen dudas acerca de la idoneidad del marco de control interno y de los controles internos. • Existen dudas acerca de la independencia y del funcionamiento eficaz de las funciones de gestión de riesgos, cumplimiento normativo y auditoría interna. • Existen dudas sobre la idoneidad de los sistemas de TIC, la agregación de datos sobre riesgos y la presentación de informes de riesgos. • Existen dudas sobre la idoneidad de la integración de los riesgos ASG en el marco de gobierno interno y de gestión de riesgos. • Se consideró que el marco de gobernanza de los planes de recuperación podía presentar deficiencias materiales o impedimentos materiales para su aplicación efectiva, y no se han abordado plenamente las preocupaciones supervisoras. • La entidad se enfrenta a retos significativos o demuestra una intención limitada de abordar adecuadamente las deficiencias identificadas o las preocupaciones expresadas por las autoridades competentes en cuanto a la calidad de las medidas correctoras o el plazo para su aplicación, lo que podría indicar la necesidad de escalado. La entidad también se enfrenta a dificultades a la hora de comunicar a las autoridades competentes el estado de sus medidas correctoras.
4	Las deficiencias en los procedimientos de gobierno interno y en los controles globales plantean un nivel de riesgo alto para la viabilidad de la entidad.	<ul style="list-style-type: none"> • La estructura organizativa y las responsabilidades de la entidad no son transparentes y la función de asunción de riesgos no está separada de las funciones de control y gestión de riesgos. • La composición y el funcionamiento del órgano de administración son inadecuados.

Puntuación	Opinión supervisora	Consideraciones
		<ul style="list-style-type: none"> • La dedicación de tiempo por parte de los miembros del órgano de administración es insuficiente y, en su caso, no cumplen la limitación del número de cargos de administrador. • La cultura de riesgos y la conducta corporativa, incluida la gestión de conflictos de intereses o los procesos de denuncia de irregularidades son inapropiados. • La entidad no ha adoptado una política de diversidad, el órgano de administración no es diverso y la entidad no ha implantado medidas para lograr un nivel adecuado de diversidad. • La política de remuneración no se ajusta a la estrategia de riesgo y a los intereses a largo plazo de la entidad. • El marco y los procesos de gestión de riesgos, incluidos el ICAAP, el ILAAP, el NPAP, el marco de pruebas de resistencia, la planificación del capital o la planificación de la liquidez, son inadecuados. • Las funciones de gestión de riesgos, cumplimiento normativo o auditoría interna no son independientes, no funcionan de manera eficaz o la función de auditoría interna no funciona de conformidad con las normas y requisitos internacionales establecidos. • El marco de control interno y los controles internos son inadecuados. • Los sistemas de TIC, la agregación de datos sobre riesgos y la presentación de informes de riesgos son inadecuados. • La integración de los riesgos ASG en el marco de gobierno interno y de gestión de riesgos es inadecuada. • Se consideró que el marco de gobernanza de los planes de recuperación presentaba deficiencias materiales o impedimentos materiales para su aplicación y no se han abordado plenamente las preocupaciones supervisoras. • La entidad no puede o no tiene intención de abordar adecuadamente las deficiencias identificadas o las preocupaciones expresadas por las autoridades competentes y carece de la capacidad de corregirlas en un plazo

Puntuación	Opinión supervisora	Consideraciones
		aceptable, tras el escalado efectuado por parte de las autoridades competentes. La entidad también se enfrenta a graves dificultades a la hora de comunicar a las autoridades competentes el estado de remediación de sus medidas correctoras.

108. El cuadro que figura a continuación presenta una lista no exhaustiva de las medidas de supervisión que las autoridades competentes pueden adoptar en caso de que se detecten deficiencias en el gobierno interno y en los controles globales de la entidad. Las autoridades competentes decidirán el tipo de medida de supervisión en función de su eficacia para subsanar la deficiencia concreta identificada. Las autoridades competentes podrán aplicar medidas de supervisión adicionales o una combinación de estas con las enumeradas en el cuadro que figura a continuación, si se consideran más adecuadas para subsanar las deficiencias identificadas. En caso de incumplimiento del Reglamento DORA, las autoridades competentes considerarán las medidas correctoras y reparadoras aplicables previstas en el artículo 50 de dicho Reglamento.

Cuadro 5. Lista orientativa y no exhaustiva de medidas de supervisión derivadas de la evaluación del gobierno interno y los controles globales de la entidad

Posibles medidas de supervisión que pueden adoptar las autoridades competentes de conformidad con el artículo 104, apartado 1, letras b), d), e), f), g), j), l), m) y n) de la Directiva 2013/36/UE y el artículo 50 del Reglamento (UE) 2022/2554 – Las autoridades competentes podrán exigir a la entidad:
A. reforzar y lograr una participación más activa del órgano de administración o de sus comités;
B. elaborar y aplicar planes de medidas correctoras para abordar las deficiencias;
C. reforzar los controles internos;
D. mejorar el marco de gobierno interno;
E. mejorar los mecanismos de comunicación y la vigilancia;
F. limitar la remuneración variable;
G. implementar sistemas de gestión del cumplimiento;
H. tener obligaciones de información adicionales o más frecuentes;
I. reforzar sistemas, procedimientos, mecanismos y estrategias específicos;
J. repetir las pruebas de resistencia utilizando hipótesis modificadas;
K. mejorar los procedimientos de gobierno interno y de gestión de riesgos aplicados a los riesgos ASG, en particular los riesgos ambientales.

Título 6. Evaluación de los riesgos para el capital

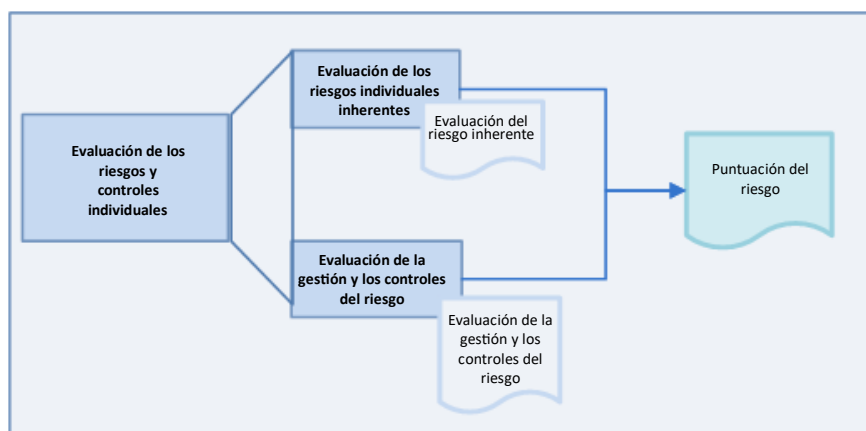
6.1. Consideraciones generales

109. Las autoridades competentes evaluarán y puntuarán los riesgos para el capital que se han identificado como materiales para la entidad.
110. El objeto de este título es proporcionar unas metodologías comunes que se tengan en consideración al evaluar los riesgos individuales y la gestión y el control de riesgos. No pretende ser exhaustivo y da margen a las autoridades competentes para tener en cuenta otros criterios adicionales que puedan considerar relevantes basándose en su experiencia y en las características específicas de la entidad.
111. Este título ofrece a las autoridades competentes orientaciones para evaluar y puntuar los siguientes riesgos para el capital:
- a. riesgo de crédito y de contraparte;
 - b. riesgo de mercado;
 - c. riesgo operacional;
 - d. riesgo de tipo de interés en actividades distintas de las de negociación (IRRBB).
112. En este título también se identifican diversas subcategorías dentro de cada categoría de riesgo mencionada, que se tendrán en cuenta al evaluar los riesgos para el capital. Dichas subcategorías se pueden evaluar y puntuar individualmente en función de la materialidad de cualquiera de ellas para una entidad particular. Los anexos I a IV presentan listas no exhaustivas de subcategorías de riesgo de crédito, riesgo de mercado, riesgo operacional e IRRBB que las autoridades competentes tendrán en cuenta, cuando proceda.
113. La decisión sobre la materialidad depende del juicio supervisor. Sin embargo, en lo que respecta al riesgo de préstamo en moneda extranjera, a la luz de la Recomendación de la Junta Europea de Riesgo Sistémico (JERS) sobre préstamos en moneda extranjera²⁷, la materialidad se determinará teniendo en cuenta el siguiente umbral: los préstamos denominados en moneda extranjera concedidos a prestatarios no cubiertos constituyen al menos el 10 % de la cartera crediticia total de una entidad (cifra total de préstamos a sociedades no financieras y hogares), y dicha cartera crediticia total representa al menos el 25 % de los activos totales de la entidad.

²⁷ Recomendación de la Junta Europea de Riesgo Sistémico, de 21 de septiembre de 2011, sobre la concesión de préstamos en moneda extranjera (JERS/2011/1) (DO L 342 de 22.11.2011, p. 1).

114. Las autoridades competentes también evaluarán otros riesgos que se identifican como materiales para una entidad específica pero que no están enumerados anteriormente (p. ej., riesgo de pensiones, riesgo estratégico y de negocio, riesgo de *step-in*, concentración intrarriesgo e interriesgos). Para el proceso de identificación pueden resultar útiles los elementos siguientes:
- a. factores del TREA;
 - b. riesgos identificados en el ICAAP de la entidad;
 - c. riesgos derivados del modelo de negocio de la entidad (incluidos los identificados por otras entidades que utilicen un modelo de negocio similar);
 - d. información procedente del seguimiento de los indicadores clave;
 - e. resultados y observaciones de informes de auditoría interna o externa;
 - f. recomendaciones y directrices emitidas por la ABE, así como avisos y recomendaciones emitidos por autoridades macroprudenciales o la JERS.
115. Las autoridades competentes también tendrán en cuenta los elementos anteriores cuando planifiquen la intensidad de su actividad de supervisión en relación con la evaluación de un riesgo específico.
116. En lo que respecta al riesgo de crédito, de mercado y operacional, las autoridades competentes evaluarán, entre otros aspectos, el cumplimiento por parte de la entidad de los actos jurídicos publicados por separado en el sitio web de la ABE a que se refiere el apartado 12. No obstante, estas directrices amplían el alcance de la evaluación más allá de estos requisitos mínimos para que las autoridades competentes puedan formarse una opinión completa de los riesgos para el capital.
117. Al evaluar los riesgos para el capital, las autoridades competentes también considerarán el posible impacto del riesgo del coste de financiación siguiendo la metodología incluida en el título 8 y podrán decidir sobre la necesidad de adoptar medidas para mitigar este riesgo.
118. En la aplicación de las metodologías especificadas en este título, las autoridades competentes identificarán los indicadores cuantitativos pertinentes y otros parámetros, que también se podrían usar para realizar el seguimiento de los indicadores clave, como se especifica en el título 3, y considerarán además, cuando proceda, las medidas internas del riesgo de las entidades.
119. Para cada riesgo material, las autoridades competentes evaluarán y reflejarán en la puntuación del riesgo:
- a. el riesgo inherente (exposiciones al riesgo);
 - b. la calidad y eficacia de la gestión y los controles del riesgo.
120. Este flujo de evaluación se representa en el diagrama 2 siguiente.

Diagrama 2. Flujo de evaluación de los riesgos para el capital



121. A la hora de realizar sus evaluaciones, las autoridades competentes utilizarán las fuentes de información disponibles, incluida la información regulatoria remitida por la entidad, los informes y parámetros internos de la entidad (p. ej., informe de auditoría interna, informes de gestión de riesgos, información del ICAAP), los informes de inspección *in situ* y los informes externos (p. ej., las comunicaciones de la entidad a los inversores o las agencias de calificación). Las autoridades competentes recurrirán a la información *ad hoc* cuando sea estrictamente necesario y proporcionado para llevar a cabo sus tareas de supervisión, y cuando la información no sea reiterativa o no esté disponible de otro modo, de conformidad con el artículo 104, apartado 2, párrafo segundo, de la DRC. Aunque la evaluación pretende ser específica para la entidad, se considerará la comparación con entidades comparables para identificar posibles exposiciones a los riesgos para el capital. A tal efecto, las entidades comparables se definirán riesgo por riesgo y podrán diferir de las identificadas para el BMA u otros análisis.
122. En la evaluación de riesgos para el capital, las autoridades competentes evaluarán también la precisión y prudencia del cálculo de los requerimientos mínimos de fondos propios para identificar aquellas situaciones en las que los cálculos de los fondos propios mínimos puedan infravalorar el nivel real de riesgo. Esta evaluación servirá de base para determinar el P2R tal y como se establece en la sección 7.2.3.
123. El resultado de la evaluación de cada riesgo material se reflejará en un resumen de resultados que ofrezca una explicación de los principales factores de riesgo, así como una puntuación del riesgo, según se especifica en las secciones siguientes.

6.2. Evaluación del riesgo de crédito y de contraparte

6.2.1. Consideraciones generales

124. Al evaluar el marco de gestión del riesgo de crédito, las autoridades competentes examinarán el cumplimiento por parte de la entidad de los actos jurídicos publicados por separado en el sitio web de la ABE a que se refiere el apartado 12.

125. Las autoridades competentes evaluarán el riesgo de crédito derivado de todas las exposiciones de la cartera de inversión (incluidas las partidas fuera de balance). También evaluarán el riesgo de contraparte y el riesgo de liquidación que puedan incluirse tanto en la cartera de inversión como en la cartera de negociación. Para llevar a cabo dicha evaluación, las autoridades competentes tendrán en cuenta todos los componentes que determinan las posibles pérdidas crediticias y, en particular:
- a. la probabilidad de un evento de crédito (es decir, impago), o de eventos de crédito correlacionados, que afecten principalmente a los prestatarios y a su capacidad para reembolsar las obligaciones pertinentes;
 - b. el tamaño de las exposiciones sujetas al riesgo de crédito;
 - c. la tasa de recuperación de las exposiciones crediticias en caso de impago de los prestatarios.
126. Las autoridades competentes tendrán en cuenta la posibilidad de que dichos componentes puedan deteriorarse con el tiempo y empeorar en comparación con los resultados esperados.
127. Las autoridades competentes evaluarán el impacto de los riesgos ASG sobre el riesgo de crédito inherente, así como la idoneidad de los controles del riesgo de crédito relacionados con dichos riesgos, dando prioridad a los riesgos ambientales. En particular, las autoridades competentes tendrán en cuenta los riesgos físicos y de transición ecológica al llevar a cabo la evaluación del riesgo de concentración de crédito y el riesgo inmobiliario, así como al evaluar el riesgo de crédito en carteras o categorías de exposición específicas que se consideren materialmente expuestas a riesgos ambientales.
128. Además, las autoridades competentes prestarán atención a la consideración que se da a los riesgos de BC/FT en el marco del proceso de concesión de créditos, en particular si la entidad cuenta con sistemas y controles que garanticen que los fondos utilizados para reembolsar los préstamos proceden de fuentes legítimas.

6.2.2. Evaluación del riesgo de crédito inherente

Identificación de las fuentes significativas de riesgo de crédito

129. Las autoridades competentes evaluarán el riesgo de crédito tanto desde una perspectiva actual como de futuro, integrando el análisis del riesgo de crédito de la cartera actual con la evaluación de la estrategia de riesgo de crédito de la entidad, el apetito de riesgo de crédito y los límites de riesgo de crédito (posiblemente como parte de la evaluación más amplia de la estrategia llevada a cabo como parte del BMA). Las autoridades competentes tendrán en cuenta además la forma en que la evolución macroeconómica tanto prevista como en situación de tensión podría afectar a esos elementos.
130. Para evaluar el riesgo de crédito inherente de una entidad, las autoridades competentes identificarán en primer lugar su exposición al riesgo de crédito. A tal fin, y para poder garantizar una identificación coherente de las fuentes de riesgo de crédito a las que la entidad está o

podría estar expuesta, las autoridades competentes tendrán en cuenta las siguientes fuentes de información:

- a. plantillas de información regulatoria, como COREP y FINREP, teniendo en cuenta la tipología de exposiciones regulatorias en función del método utilizado por la entidad para los requerimientos de fondos propios (es decir, el método estándar o IRB);
- b. los conocimientos adquiridos en la evaluación de otros elementos del PRES (como el BMA) y de actividades de supervisión anteriores;
- c. comparaciones de la situación de la entidad con la de otras entidades comparables, cuando sea posible. En particular, en el caso de las entidades que utilicen el método basado en calificaciones internas, las autoridades competentes tendrán en cuenta los resultados las estimaciones supervisoras de referencia (ejercicio de *benchmarking*) realizadas de conformidad con el artículo 78 de la Directiva 2013/36/UE.

131. Las autoridades competentes centrarán su evaluación principalmente en las fuentes de riesgo de crédito más significativas identificadas, valorando su materialidad para la entidad desde una perspectiva prudencial. Para llevar a cabo esta evaluación tendrán en cuenta los siguientes elementos:

- a. la estrategia y el apetito de riesgo de crédito, y los límites pertinentes;
- b. el importe del valor de exposición de la cartera considerada comparado con el valor de exposición total de las exposiciones crediticias, incluido su crecimiento a lo largo del tiempo;
- c. el importe del requerimiento de fondos propios por riesgo de crédito de la cartera considerada comparado con el requerimientos de fondos propios totales, incluido su crecimiento a lo largo del tiempo;
- d. cuando proceda, el capital interno asignado por riesgo de crédito para la cartera considerada por la entidad comparado con el capital interno total;
- e. la composición y la calidad de las partidas relacionadas con el crédito dentro y fuera de balance de las carteras normales (incluidas las exposiciones reestructuradas o refinanciadas) y de las carteras dudosas de la entidad, incluido el nivel y la variación a lo largo del tiempo de los deterioros de valor y las cancelaciones y de las tasas de impago de la cartera crediticia.

132. Las autoridades competentes evaluarán la materialidad del riesgo en relación con la cartera actual, así como desde una perspectiva histórica y prospectiva (evolución anterior de estas cifras y previsiones, cuando se disponga de ellas).

133. Como fuente de información adicional para la evaluación de materialidad, las autoridades competentes deberían (siempre que sea posible y proceda) tener en cuenta los parámetros internos de riesgo de crédito utilizados por la entidad. Ello incluye evaluar su idoneidad para cuantificar con precisión las exposiciones al riesgo de crédito en las diferentes carteras, prestando especial atención a los datos que figuran en el informe anual elaborado por la función de validación de la entidad y, más concretamente, a los resultados de las pruebas

retrospectivas, es decir, la comparación de los parámetros estimados con los resultados observados llevada a cabo por la entidad. Las autoridades competentes prestarán especial atención a las carteras en las que los parámetros estimados hayan subestimado los resultados observados.

134. Las autoridades competentes también tendrán en cuenta los resultados de las pruebas de resistencia llevadas a cabo por la entidad para identificar cualquier fuente de riesgo de crédito que no se hubiera identificado previamente, como las derivadas de los cambios en la calidad crediticia, las concentraciones de crédito, el valor de las garantías reales y la exposición crediticia durante un período de tensión.
135. Sobre la base de la evaluación de materialidad realizada en los apartados anteriores, así como de la magnitud y la complejidad del riesgo de crédito y de la cartera de crédito de la entidad, las autoridades competentes deberán elegir el nivel de detalle adecuado para la evaluación.

Naturaleza, tamaño y composición de la cartera crediticia de la entidad (partidas relativas al crédito dentro y fuera de balance)

136. Las autoridades competentes evaluarán la naturaleza de las exposiciones crediticias (esto es, los tipos de prestatarios y exposiciones) y analizarán la composición de la cartera crediticia de la entidad. A la hora de realizar esta evaluación, las autoridades competentes también considerarán la forma en que la naturaleza de la exposición al riesgo de crédito puede afectar al tamaño de la exposición (p. ej., líneas de crédito/compromisos no dispuestos contratados por los prestatarios, denominación en moneda extranjera), teniendo en cuenta la capacidad legal de la entidad para cancelar unilateralmente las cantidades no dispuestas de líneas de crédito comprometidas.
137. Para evaluar la naturaleza del riesgo de crédito, las autoridades competentes tendrán en cuenta al menos las siguientes subcategorías de riesgo de crédito llevando a cabo una evaluación más detallada de las subcategorías que se consideren más relevantes para la entidad²⁸:
- a. riesgo de concentración de crédito;
 - b. riesgo de contraparte y riesgo de liquidación y entrega;
 - c. riesgo-país;
 - d. riesgo de crédito de titulizaciones;
 - e. riesgo de préstamo en moneda extranjera;
 - f. riesgo inmobiliario;
 - g. riesgo de renta variable en la cartera de inversión;
 - h. riesgo de dilución;

²⁸ Véase el anexo I para obtener un desglose no exhaustivo de las subcategorías de riesgo de crédito y más detalles sobre su evaluación.

i. riesgo de modelo para los modelos regulatorios aprobados.

138. Cuando las exposiciones a financiación especializada se consideren materiales, las autoridades competentes evaluarán dichas exposiciones de forma separada de otras actividades de financiación, puesto que el riesgo de tales exposiciones reside en la rentabilidad del activo o proyecto financiado (p. ej., inmuebles comerciales, central de energía, buques, materias primas) y no en el prestatario (que suele ser una entidad de propósito especial). Para llevar a cabo esta evaluación, las autoridades competentes considerarán:

- a. la rentabilidad de los proyectos y el carácter conservador de las hipótesis subyacentes a los planes de negocio (incluido el riesgo de crédito de los clientes principales);
- b. el impacto de los cambios en la regulación, especialmente para los sectores subvencionados, sobre los flujos de efectivo futuros;
- c. el impacto del cambio de la demanda de mercado, cuando proceda, y la existencia de un mercado para la futura venta potencial del objeto financiado;
- d. la existencia de un sindicato bancario o de otros prestatarios que compartan el riesgo de crédito;
- e. cualquier forma de garantía pignorada por los patrocinadores;
- f. el posible aumento del riesgo de concentración que estas actividades pueden conllevar.

Calidad de la cartera crediticia

139. Al evaluar la calidad de la cartera crediticia, las autoridades competentes prestarán especial atención a la adecuada clasificación de las exposiciones crediticias y evaluarán el impacto de los posibles errores de clasificación, con la consiguiente demora en la dotación de provisiones y el reconocimiento de pérdidas por parte de la entidad.

140. Las autoridades competentes llevarán a cabo un análisis para distinguir entre las categorías de exposiciones normales, dudosas y reestructuradas o refinanciadas, teniendo en cuenta tanto el número de deudores como los importes/volúmenes pertinentes. Las autoridades competentes evaluarán la calidad crediticia global de la cartera y los diferentes grados de calidad dentro de cada una de las categorías anteriores para determinar el riesgo de crédito total de la entidad. Como parte de esta evaluación, las autoridades competentes analizarán el riesgo de impago y migración por categorías de exposición, teniendo en cuenta las tendencias de la calidad crediticia a lo largo del tiempo, y considerarán si la calidad de la cartera crediticia real es coherente con el apetito de riesgo declarado, y determinarán las razones de cualquier desviación.

141. Esto dará lugar a una evaluación global del ciclo de crédito de extremo a extremo de la entidad, desde la concesión de los préstamos hasta el seguimiento y la gestión de cada categoría de exposición. Al realizar el análisis anterior, las autoridades competentes utilizarán comparaciones con entidades comparables y carteras de referencia (p. ej., carteras de prestatarios comunes a grupos de entidades) cuando proceda y sea posible. Este análisis deberá realizarse teniendo en cuenta:

- a. los indicadores de calidad de los activos, tendencias históricas y tasas de crecimiento por tipo de prestatario, sector y producto; distribución de la calificación crediticia de los prestatarios; tasas históricas de migración entre calificaciones crediticias; y tasas de morosidad y de impago para distintos horizontes temporales;
- b. las tasas de préstamos dudosos y la cobertura por cartera, sector y zona geográfica, así como su evolución a lo largo del tiempo, teniendo en cuenta también las entradas y salidas de cada cartera relevante, la distribución de las exposiciones entre las distintas categorías de exposiciones dudosas (es decir, vencidas, dudosas), el nivel y la evolución a lo largo del tiempo de los deterioros de valor y las cancelaciones para cada factor relevante, las tasas de recuperación históricas y la duración del proceso de recuperación, los activos adjudicados y su evolución a lo largo del tiempo, así como el tiempo transcurrido desde que las exposiciones se clasificaron como dudosas.

142. Las autoridades competentes evaluarán si el nivel de las provisiones y de los ajustes de valoración del crédito son adecuados para la calidad de las exposiciones y, cuando proceda, para el nivel de las garantías reales, evaluando en particular si el nivel de las provisiones es coherente con el nivel de riesgo en diferentes carteras, a lo largo del tiempo y en comparación con las entidades comparables pertinentes, así como con la evolución macroeconómica pertinente, y si los ajustes de valoración del crédito a los valores de mercado de los derivados reflejan la solvencia de las contrapartes correspondientes. Cuando lo consideren necesario, las autoridades competentes usarán las inspecciones *in situ* u otras actuaciones supervisoras adecuadas para evaluar si el nivel de provisiones y de cobertura de riesgos es adecuado, analizando, por ejemplo, una muestra de préstamos. Al llevar a cabo dicha evaluación, las autoridades competentes también tendrán en cuenta las conclusiones formuladas por los auditores internos y externos, cuando estén disponibles.

143. A la hora de evaluar el riesgo de crédito inherente de una entidad, las autoridades competentes tendrán asimismo en cuenta los resultados de las pruebas de resistencia llevadas a cabo por la entidad para identificar cualquier fuente de riesgo de crédito que no se hubiera identificado previamente, como las derivadas de los cambios en la calidad crediticia, las concentraciones de crédito, el valor de las garantías reales y la exposición crediticia durante un período de tensión.

Nivel y calidad del marco de mitigación del riesgo de crédito

144. Las autoridades competentes también considerarán el nivel y la calidad de las garantías personales (incluidos los derivados de crédito) y de las garantías reales disponibles que reducirían las pérdidas crediticias si se produjeran eventos de crédito, incluidas las no admitidas para la reducción del riesgo de crédito en los cálculos de los fondos propios. Para llevar a cabo esta evaluación, las autoridades competentes considerarán:

- a. la cobertura proporcionada por las garantías personales y las garantías reales por cartera, tipo de prestatario, calificación, sector y otros aspectos pertinentes;
- b. los valores de las garantías reales, tanto para las exposiciones normales como dudosas;

- c. las ratios de recuperación históricas por tipo e importe de las garantías personales y las garantías reales.

145. Las autoridades competentes evaluarán también la materialidad del riesgo residual (tal y como se menciona en el artículo 80 de la Directiva 2013/36/UE) y, en particular, la idoneidad y la exigibilidad de los acuerdos de garantías reales y las garantías personales, los plazos y la capacidad para ejecutar las garantías reales y personales con arreglo al marco jurídico nacional, la liquidez y la volatilidad del valor de los activos que constituyen garantías reales, así como el valor recuperable de las mismas en el marco de cualquier acción de ejecución crediticia. Las autoridades competentes evaluarán asimismo la concentración por garantes y por garantías reales, así como la correlación con la solvencia del prestatario (p. ej., riesgo de correlación adversa) y el posible impacto en cuanto a la eficacia de la protección.

Factores ASG

146. A la hora de evaluar el impacto de los riesgos ASG y, en particular, de los riesgos ambientales, sobre el riesgo de crédito inherente, las autoridades competentes deberán procurar tener en cuenta las características específicas de dichos riesgos, como su carácter prospectivo y sus distintos impactos en diversos horizontes temporales, reconociendo las incertidumbres asociadas a las proyecciones a largo plazo y desarrollando al mismo tiempo su capacidad para incorporar estas características en su evaluación.

6.2.3. Evaluación del marco de gestión y control del riesgo de crédito

147. Para adquirir un conocimiento completo del perfil de riesgo de crédito de la entidad, las autoridades competentes examinarán el marco de gestión y control del riesgo de crédito de la entidad y su adecuación con respecto a las exposiciones al riesgo de crédito inherentes. Para esta evaluación, las autoridades competentes también se basarán en los resultados de la evaluación de otros elementos del PRES (como el BMA y las áreas de gobierno interno). En el caso de las entidades sujetas a la aplicación de las estrategias de reducción de exposiciones dudosas y las correspondientes orientaciones operativas y de gobierno, las autoridades competentes evaluarán también si las entidades cumplen los requisitos específicos establecidos en las Directrices de la ABE correspondientes para dichas estrategias y su puesta en práctica, también con respecto al cumplimiento de las obligaciones en materia de protección de los consumidores.

Estrategia y apetito de riesgo de crédito

148. Las autoridades competentes evaluarán si la entidad tiene establecida una estrategia, apetito y límites de riesgo de crédito sólidos, claramente formulados y documentados, aprobados por el órgano de administración. A efectos de esta evaluación, las autoridades competentes tendrán en cuenta, entre otros factores, la función que desempeñe el órgano de administración en el establecimiento, la aprobación y la revisión de la estrategia y el apetito de riesgo de crédito, la correcta aplicación de dicha estrategia por parte de la alta dirección,

así como su idoneidad para la entidad teniendo en cuenta su modelo de negocio, su apetito general de riesgo, el entorno de mercado actual y futuro y la situación financiera.

Marco organizativo y de control interno

149. Las autoridades competentes evaluarán si la entidad dispone de un marco organizativo adecuado y procedimientos de gobierno interno que faciliten la asunción, gestión, medición y control eficaces del riesgo de crédito, con recursos humanos y técnicos suficientes (tanto cualitativos como cuantitativos) para poder llevar a cabo las tareas necesarias. En particular, evaluarán si el órgano de administración y la alta dirección de la entidad entienden las hipótesis que subyacen al sistema de medición del riesgo de crédito. Para esta evaluación, las autoridades competentes tendrán en cuenta la adecuación de las líneas de responsabilidad, así como las capacidades y la experiencia del personal para llevar a cabo sus tareas, para asumir, medir, vigilar y comunicar el riesgo de crédito, incluida la gestión de exposiciones dudosas y, en particular, la renegociación de exposiciones dudosas, y, por último, la existencia de una separación clara entre las personas que asumen los riesgos y las personas responsables de la gestión del riesgo.
150. Las autoridades competentes evaluarán si la entidad cuenta con políticas y procedimientos adecuados para la concesión de créditos, la identificación, la medición, la comunicación y el control del riesgo de crédito, y si dichas políticas y procedimientos son coherentes con la estrategia de riesgo de crédito de la entidad y abarcan todas las actividades y procesos principales. Esto incluye evaluar si dichas políticas están claramente formalizadas, se comunican adecuadamente y se aplican de manera coherente en toda la entidad y en el grupo bancario al que pertenece. Para esta evaluación, las autoridades competentes tendrán en cuenta si el órgano de administración aprueba estas políticas y las analiza y revisa periódicamente, en consonancia con las estrategias de riesgo, así como si la alta dirección es responsable de elaborar y aplicar las políticas y los procedimientos definidos por el órgano de administración.
151. Las autoridades competentes evaluarán si la entidad dispone de un marco adecuado para identificar, entender, medir, vigilar y comunicar el riesgo de crédito, de conformidad con el tamaño y la complejidad de la entidad. A este respecto, las autoridades competentes evaluarán si la entidad dispone de una infraestructura de datos adecuada y si las técnicas analíticas son las idóneas para que la entidad pueda gestionar adecuadamente el riesgo de crédito y cumplir los requisitos de información a efectos de supervisión, y detectar, medir y realizar un seguimiento periódico del riesgo de crédito inherente a todas las actividades dentro y fuera del balance (cuando proceda a nivel de grupo).
152. Las autoridades competentes evaluarán si el órgano de administración y la alta dirección de la entidad entienden las hipótesis que subyacen al sistema de medición del riesgo de crédito y si conocen el grado de riesgo de modelo pertinente. Evaluarán si la entidad ha llevado a cabo pruebas de resistencia para comprender el efecto de eventos adversos en las exposiciones al riesgo de crédito y en la suficiencia de las provisiones que lo cubren, teniendo en cuenta la

frecuencia de dichas pruebas, los factores de riesgo pertinentes identificados, las hipótesis en las que se basa el escenario de tensión y el uso interno de los resultados de las pruebas de resistencia para la planificación del capital y para las estrategias del riesgo de crédito.

153. Las autoridades competentes evaluarán si la entidad ha definido y llevado a cabo un seguimiento continuo y eficaz de las exposiciones al riesgo de crédito (incluida la concentración de crédito) en toda la entidad, entre otros, por medio de indicadores específicos y umbrales pertinentes que ofrezcan alertas tempranas eficaces. Las autoridades competentes evaluarán si la entidad ha informado periódicamente de las exposiciones al riesgo de crédito, incluidos los resultados de las pruebas de resistencia, al órgano de administración, la alta dirección y las personas encargadas de la gestión del riesgo de crédito correspondientes.
154. Las autoridades competentes evaluarán si la entidad cuenta con un marco de control interno sólido y exhaustivo y con salvaguardas eficaces para mitigar su riesgo de crédito de conformidad con su estrategia y apetito de riesgo de crédito. A efectos de esta evaluación, las autoridades competentes prestarán particular atención al alcance adecuado de las funciones de control de la entidad (incluidas todas las entidades consolidadas, las ubicaciones geográficas y las actividades crediticias), así como a la existencia de límites operativos y otras prácticas destinadas a mantener las exposiciones al riesgo de crédito dentro de niveles aceptables para la entidad, de conformidad con su apetito y sus límites de riesgo. A tal fin, las autoridades competentes prestarán especial atención a si la entidad cuenta con controles y prácticas internos adecuados para garantizar que los incumplimientos (o excepciones) de las políticas, los procedimientos y los límites se comunican con prontitud al nivel adecuado de la dirección para que tome medidas, que incluyan controles para identificar, evaluar y gestionar los riesgos de BC/FT a los que está expuesta la entidad como consecuencia de sus actividades de concesión de créditos.
155. Para llevar a cabo esta evaluación, las autoridades competentes valorarán si el sistema de límites resulta adecuado para la complejidad de la entidad y su capacidad para medir y gestionar el riesgo de crédito. Ello incluye evaluar si los límites establecidos son absolutos o si pueden producirse incumplimientos de los mismos. En este último caso, las políticas de la entidad describirán claramente el período de tiempo y las circunstancias específicas con arreglo a los cuales dichos incumplimientos de los límites son posibles. Además, las autoridades competentes evaluarán la idoneidad de los procedimientos establecidos para mantener informadas de sus límites a las personas encargadas de la gestión del crédito, así como si dichos límites son objeto de revisiones y actualizaciones periódicas (p. ej., a efectos de mantener la coherencia con los cambios en la estrategia).
156. Las autoridades competentes también evaluarán la funcionalidad de la función de auditoría interna en lo que respecta a la idoneidad, el alcance y la frecuencia de las auditorías internas del marco de gestión del riesgo de crédito. Tales auditorías deberían abarcar el análisis de los principales elementos del marco de gestión, medición y control del riesgo de crédito en toda la entidad, así como el cumplimiento de las políticas y procedimientos internos con las regulaciones externas aplicables, y cualquier desviación de ellas.

157. En el caso de las entidades que adopten un método basado en calificaciones internas para determinar los requerimientos mínimos de fondos propios por riesgo de crédito, las autoridades competentes también evaluarán si el proceso de validación interna es sólido y eficaz en la puesta a prueba de las hipótesis del modelo y la identificación de posibles deficiencias en el sistema de gestión del riesgo de crédito. Dicha evaluación deberá basarse, cuando esté disponible, en la información derivada de las actividades de supervisión ya realizadas sobre modelos internos (como las inspecciones *in situ*), teniendo en cuenta las prácticas de supervisión detalladas en el manual de supervisión de la ABE para la validación de los sistemas basados en calificaciones internas²⁹.

6.2.4. Resumen de resultados, puntuación y medidas de supervisión

158. Basándose en la evaluación anterior, las autoridades competentes se formarán una opinión sobre el riesgo de crédito y de contraparte de la entidad. Esta opinión se reflejará en un resumen de resultados, acompañado de una puntuación del riesgo basada en las consideraciones especificadas en el cuadro 6. Cuando, en función de la materialidad de determinadas subcategorías de riesgos, la autoridad competente decida evaluarlas y puntuarlas de forma individual, las instrucciones facilitadas en este cuadro se aplicarán por analogía en la medida de lo posible.

Cuadro 6. Consideraciones supervisoras para asignar una puntuación al riesgo de crédito y de contraparte

Puntuación del riesgo	Opinión supervisora	Consideraciones en relación con el riesgo inherente	Consideraciones en relación con una gestión y unos controles adecuados
1	Existe un riesgo bajo de impacto prudencial significativo sobre la entidad considerando el nivel de riesgo inherente y la gestión y los controles.	<ul style="list-style-type: none"> La naturaleza y composición de la exposición al riesgo de crédito implican un riesgo que no es material/riesgo muy bajo. La exposición a productos y operaciones complejos no es material/es muy baja. El nivel de riesgo de concentración del crédito no es material/es muy bajo. El nivel de las exposiciones de riesgo reestructuradas o refinanciadas y dudosas no es material/es muy bajo. El riesgo de crédito que plantean las exposiciones normales no es material/es muy bajo. El impacto de los riesgos ASG, en particular los de transición ecológica y físicos, sobre el riesgo de crédito no es material/es muy bajo. 	<ul style="list-style-type: none"> La gestión y los controles del riesgo son adecuados con respecto a los requisitos establecidos en las Directrices de la ABE pertinentes. Hay coherencia entre la política y la estrategia de gestión del riesgo de crédito de la entidad y su estrategia y apetito de riesgo globales. El marco organizativo del riesgo de crédito es sólido, con responsabilidades claras y una separación de funciones precisa entre las personas que asumen los riesgos y las funciones de gestión y control. Los sistemas de medición, seguimiento y comunicación del riesgo de crédito son adecuados. Los límites internos y el marco de control del riesgo de crédito son sólidos.

²⁹EBA/REP/2023/29.

Puntuación del riesgo	Opinión supervisora	Consideraciones en relación con el riesgo inherente	Consideraciones en relación con una gestión y unos controles adecuados
		<ul style="list-style-type: none"> El nivel de cobertura de las provisiones y de los ajustes de valoración del crédito es adecuado y fiable, con un grado de certeza muy elevado. El nivel de cobertura y la calidad de las garantías personales y garantías reales son muy altos. 	<ul style="list-style-type: none"> Los límites que permiten mitigar o limitar el riesgo de crédito están en línea con la estrategia de gestión del riesgo de crédito y el apetito de riesgo de la entidad. Los riesgos ASG, en particular los de transición ecológica y físicos, se integran adecuadamente en la gestión y los controles del riesgo de crédito.
2	Existe un riesgo medio-bajo de impacto prudencial significativo sobre la entidad considerando el nivel de riesgo inherente y la gestión y los controles.	<ul style="list-style-type: none"> La naturaleza y la composición de la exposición al riesgo de crédito implican un riesgo entre bajo y medio. La exposición a productos y operaciones complejos es media-baja. El nivel de riesgo de concentración de crédito es medio-bajo. El nivel de exposiciones de riesgo reestructuradas o refinanciadas y dudosas es medio-bajo. El riesgo de crédito que plantean las exposiciones normales es medio-bajo. El impacto de los riesgos ASG, en particular los de transición ecológica y físicos sobre el riesgo de crédito es medio-bajo. El nivel de cobertura de las provisiones y de los ajustes de valoración del crédito es adecuado y fiable, con un alto grado de certeza. El nivel de cobertura y la calidad de las garantías personales y garantías reales son altos. 	
3	Existe un riesgo medio-alto de impacto prudencial significativo sobre la entidad teniendo en cuenta el nivel de riesgo inherente y	<ul style="list-style-type: none"> La naturaleza y composición de la exposición al riesgo de crédito implican un riesgo medio-alto. La exposición a productos y operaciones complejos es media-alta. 	<ul style="list-style-type: none"> La gestión y los controles del riesgo no se ajustan a los requisitos establecidos en las Directrices de la ABE pertinentes. Existe incoherencia entre la política y la estrategia de gestión del riesgo de crédito

Puntuación del riesgo	Opinión supervisora	Consideraciones en relación con el riesgo inherente	Consideraciones en relación con una gestión y unos controles adecuados
	la gestión y los controles.	<ul style="list-style-type: none"> El nivel de riesgo de concentración de crédito es medio- alto. El nivel de las exposiciones reestructuradas o refinanciadas y dudosas es medio- alto. El riesgo de crédito que plantean las exposiciones normales es medio-alto y está sujeto a un mayor deterioro en condiciones de tensión. El impacto de los riesgos ASG, en particular, los de transición ecológica y físicos sobre el riesgo de crédito es medio-alto. El nivel de cobertura de las provisiones y de los ajustes de valoración del crédito es medio. El nivel de cobertura y la calidad de las garantías personales y garantías reales son medios. 	<p>de la entidad y su estrategia y apetito de riesgo globales.</p> <ul style="list-style-type: none"> El marco organizativo del riesgo de crédito no es suficientemente sólido y no hay una separación de funciones precisa entre las personas que asumen los riesgos y las funciones de gestión y control. Los sistemas de medición, seguimiento y comunicación del riesgo de crédito no son apropiados. Los límites internos y el marco de control del riesgo de crédito no son suficientemente sólidos. Los límites que permiten mitigar o limitar el riesgo de crédito no están alineados con la estrategia de gestión del riesgo de crédito y el apetito de riesgo de la entidad. Los riesgos ASG, en particular los de transición ecológica y físicos, no están suficientemente integrados en la gestión y los controles del riesgo de crédito.
4	Existe un riesgo alto de impacto prudencial significativo sobre la entidad considerando el nivel de riesgo inherente y la gestión y los controles.	<ul style="list-style-type: none"> La naturaleza y la composición de la exposición al riesgo de crédito implican un riesgo alto. La exposición a productos y operaciones complejos es alta. El nivel de riesgo de concentración de crédito es alto. El nivel de exposiciones reestructuradas o refinanciadas y dudosas es alto. El riesgo de crédito que plantean las exposiciones normales es alto. El impacto de los riesgos ASG, en particular los de transición ecológica y físicos, sobre el riesgo de crédito es elevado. El nivel de cobertura de las provisiones y de los ajustes 	

Puntuación del riesgo	Opinión supervisora	Consideraciones en relación con el riesgo inherente	Consideraciones en relación con una gestión y unos controles adecuados
		de valoración del crédito es bajo. • El nivel de cobertura y la calidad de las garantías personales y garantías reales son bajos.	

159. El cuadro que figura a continuación presenta una lista no exhaustiva de las medidas de supervisión que las autoridades competentes pueden adoptar en caso de que se detecten deficiencias en el marco de gestión del riesgo de crédito y de contraparte de la entidad. Las autoridades competentes decidirán el tipo de medida en función de su eficacia para subsanar la deficiencia concreta identificada. Las autoridades competentes podrán aplicar medidas de supervisión adicionales [incluidas medidas cuantitativas de conformidad con el artículo 104, apartado 1, letra a), de la Directiva 2013/36/UE] o una combinación de ellas si se consideran más adecuadas para subsanar las deficiencias identificadas.

Cuadro 7. Lista orientativa y no exhaustiva de medidas de supervisión para el riesgo de crédito y de contraparte

Posibles medidas de supervisión que pueden adoptar las autoridades competentes de conformidad con el artículo 104, apartado 1, letras b), d), e), f), j), l), m) y n) de la Directiva 2013/36/UE – Las autoridades competentes podrán exigir a la entidad:
A. implicar al órgano de administración o a sus comités de forma más activa en las decisiones de crédito correspondientes;
B. mejorar los sistemas de medición del riesgo de crédito;
C. mejorar los controles de los procesos de crédito, incluida la concesión, seguimiento y recuperación de créditos;
D. mejorar la gestión, la evaluación y el seguimiento de las garantías reales;
E. mejorar la calidad y la frecuencia de la información sobre el riesgo de crédito presentada al órgano de administración y a la alta dirección;
F. aplicar una política de dotación de provisiones específica y —cuando lo permitan las normas y la regulación contables— exigirle que aumente las provisiones;
G. ajustar los parámetros de riesgo interno y/o las ponderaciones de riesgo usadas para calcular los importes de exposición al riesgo para productos, sectores o tipos de deudores específicos;
H. aplicar descuentos más altos al valor de las garantías reales;
I. reducir las grandes exposiciones u otras fuentes de riesgo de concentración de crédito;
J. endurecer los criterios para la concesión de créditos para todos o algunos de los productos o categorías de deudores;
K. reducir su exposición o adquirir protección para tipos de operaciones (p. ej., hipotecas, financiación de la exportación, inmuebles comerciales y titulizaciones), categorías de deudores, sectores o países específicos;
L. aplicar una estrategia adecuada para reducir el importe o la proporción de exposiciones dudosas;
M. mejorar la gestión del riesgo de crédito relacionado con los riesgos ASG, en particular los riesgos ambientales, posiblemente sobre la base de una o varias de las medidas antes enumeradas.

6.3. Evaluación del riesgo de mercado

6.3.1. Consideraciones generales

160. Al evaluar el marco de gestión del riesgo de mercado, las autoridades competentes examinarán, entre otros aspectos, el cumplimiento por parte de la entidad de los actos jurídicos publicados por separado en el sitio web de la ABE a que se refiere el apartado 12.
161. En estas directrices, las referencias a «riesgo de mercado» abarcarán todos los riesgos siguientes, que deberán ser evaluados por las autoridades competentes:
- a. el riesgo de mercado derivado de todas las posiciones, tanto dentro como fuera de balance, que estén expuestas a pérdidas derivadas de las fluctuaciones de los precios de mercado, es decir, los riesgos de las posiciones de la cartera de negociación, así como el riesgo de tipo de cambio y de materias primas de la cartera de inversión;
 - b. el riesgo de pérdidas derivadas de la variación de los importes del ajuste de valoración del crédito (AVC) como consecuencia de los cambios en los diferenciales de crédito de las contrapartes o en los precios de mercado, lo que afecta al valor razonable de las operaciones con derivados y, en su caso, de las operaciones de financiación de valores (SFT);
 - c. el riesgo vinculado a la valoración de los instrumentos a valor razonable en el sentido del artículo 105 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
162. Las autoridades competentes podrán realizar un análisis menos detallado de las entidades que cumplen las condiciones de la cartera de negociación de pequeño volumen establecidas en el artículo 94 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. En el caso de las entidades con exposiciones poco significativas, la evaluación se centrará en la adecuación de la estructura de gestión de riesgos y de gobierno, así como en la calidad y eficacia de los sistemas y controles.
163. Las autoridades competentes tendrán en cuenta el impacto de los riesgos ASG sobre el riesgo de mercado inherente, así como la idoneidad del marco de gestión y los controles del riesgo de mercado relacionados con dichos riesgos ASG, dando prioridad a los riesgos ambientales.

6.3.2. Evaluación del riesgo de mercado inherente

164. Mediante la evaluación del riesgo de mercado inherente, las autoridades competentes determinarán los factores principales de las exposiciones al riesgo de la entidad y evaluarán el riesgo de impacto prudencial significativo sobre la entidad. Para ello, las autoridades competentes deberán, en primer lugar, identificar los riesgos de mercado a los que está o puede estar expuesta la entidad y centrar su atención en las subcategorías y los factores que se consideren más significativos para la entidad.
165. Para sustentar este análisis, las autoridades competentes tendrán en cuenta, como mínimo, los productos, las actividades y las líneas de negocio de la entidad. Deberán comparar los requerimientos de fondos propios por riesgo de mercado y riesgo de ajuste de valoración del

crédito (AVC), así como el ajuste de valoración adicional deducido de los fondos propios de la entidad, con el total de los requerimientos de fondos propios. Cuando resulte pertinente, compararán el capital interno asignado por la entidad a dichos riesgos con el capital interno total. También podrán considerar el peso relativo de las posiciones de riesgo de mercado en términos de activos totales, el peso relativo de las ganancias netas de las posiciones de riesgo de mercado con respecto al resultado de explotación total y los cambios históricos en estas cifras y previsiones. Asimismo, deberá tenerse en cuenta la estrategia de la entidad con respecto a las actividades de mercado y el apetito de riesgo correspondiente. A la hora de evaluar las actividades de mercado, las autoridades competentes tendrán en cuenta los riesgos mencionados en el apartado 161, que pueden abarcar tanto la cartera de negociación como la cartera de inversión.

Naturaleza y composición de las actividades de riesgo de la entidad

166. El primer paso en la evaluación de la naturaleza del riesgo de mercado inherente de una entidad es identificar sus exposiciones al riesgo de mercado de forma coherente y exhaustiva. Las autoridades competentes utilizarán las plantillas de información regulatoria disponibles, como COREP y FINREP, la información interna, la información obtenida de la evaluación de otros elementos del PRES (como el BMA) o las actividades de supervisión previas, y las comparaciones con entidades comparables, cuando estén disponibles.
167. Las autoridades competentes basarán su evaluación principalmente en las fuentes de riesgo más significativas identificadas, valorando su materialidad para la entidad desde una perspectiva prudencial. Para evaluar la naturaleza del riesgo de mercado, las autoridades competentes considerarán al menos las siguientes subcategorías³⁰:
- a. riesgo de tipo de interés (cartera de negociación);
 - b. diferencial de crédito para instrumentos distintos de titulizaciones, diferencial de crédito para titulizaciones (cartera de negociación);
 - c. riesgo de renta variable (cartera de negociación);
 - d. riesgo de migración (para operaciones sujetas a requerimientos de fondos propios por riesgo de impago o DRC)³¹;
 - e. riesgo de impago (para actividades sujetas a requerimientos de fondos propios por riesgo de impago);
 - f. riesgo de tipo de cambio, incluido el riesgo de conversión (tanto en la cartera de negociación como en la cartera de inversión);
 - g. riesgo de materias primas (cartera de negociación y cartera de inversión);
 - h. riesgo de AVC (cartera de negociación y cartera de inversión);
 - i. riesgo de valoración (instrumentos valorados a valor razonable en las carteras de negociación y de inversión).

³⁰ En el anexo II figura un desglose no exhaustivo de las subcategorías de riesgo de mercado.

³¹ El riesgo de migración se considera parte del riesgo de diferencial de crédito en el marco de la Revisión Fundamental de la Cartera de Negociación.

168. Las autoridades competentes tendrán en cuenta además lo siguiente:

- a. la complejidad de los productos financieros (p. ej., productos valorados mediante técnicas de *mark-to-model*, productos sujetos a riesgos distintos de delta y riesgos de base). La autoridad competente podrá evaluarla utilizando como indicador el requerimiento adicional derivado de los riesgos residuales, de conformidad con el artículo 325 *duovicies* del Reglamento (UE) 575/2013;
- b. la liquidez de la exposición de la entidad. La autoridad competente podrá a tal fin evaluar si la entidad está expuesta a subcategorías con horizontes de liquidez elevados de conformidad con el cuadro 2 del artículo 325 *ter quinquies* del Reglamento (UE) 575/2013;
- c. la concentración del riesgo de mercado en determinados valores, sectores, economías y clases de riesgo;
- d. el uso de operaciones de mercado específicas cuyo riesgo puede no quedar plenamente reflejado en los requerimientos de fondos propios por riesgo de mercado (p. ej., la negociación de alta frecuencia).

169. Cuando proceda, las autoridades competentes también considerarán las medidas internas del riesgo de las entidades. Estas pueden incluir el VaR interno o la pérdida esperada condicional (*expected shortfall*) interna no utilizados en los cálculos de los requerimientos de fondos propios o las sensibilidades del riesgo de mercado a los diferentes factores de riesgo y posibles pérdidas.

170. Las autoridades competentes evaluarán asimismo la capacidad de la entidad para formarse una opinión completa sobre el grado del riesgo de concentración de mercado al que está expuesta, ya sea por exposiciones a un único factor de riesgo o por exposiciones a múltiples factores de riesgo que estén correlacionados, prestando especial atención a las concentraciones en productos complejos y poco líquidos. Examinarán la evaluación propia que lleve a cabo la entidad de las concentraciones y posiciones ilíquidas. Las autoridades competentes exigirán a las entidades que reduzcan su exposición frente a una entidad de contrapartida central (ECC) determinada en caso de riesgo de concentración excesivo, o que reequilibren sus exposiciones entre sus cuentas de compensación, de conformidad con el artículo 7, letra a), del Reglamento (UE) n.º 648/2012.

171. A la hora de determinar si debe aplicarse el P2R por el riesgo de mercado al que está expuesta la entidad, de conformidad con el apartado 300, las autoridades competentes evaluarán si la metodología del Pilar 1 refleja adecuadamente dicho riesgo, teniendo en cuenta que:

- a. las entidades que utilizan el método estándar alternativo están obligadas, en virtud del Pilar 1, a calcular el requerimiento de fondos propios adicionales por riesgos residuales para los riesgos inherentes a productos financieros complejos que no están suficientemente reflejados en el método basado en sensibilidades y los requerimientos de fondos propios por riesgo de impago (DRC);

- b. las entidades que utilicen el método del modelo interno o el método alternativo de modelos internos están obligadas a reflejar todos los riesgos materiales en dichos modelos internos;
 - c. las ponderaciones de riesgo previstas en el método estándar alternativo, las medidas de la pérdida esperada condicional a que se refiere el artículo 325 *ter ter* del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y las medidas del riesgo en un supuesto de tensión a que se refiere el artículo 325 *ter duodecies* del Reglamento (UE) n.º 575/2013/UE en el método alternativo de modelos internos están diseñadas para satisfacer la liquidez de las posiciones en consonancia con el horizonte de liquidez a que se refiere el cuadro 2 del artículo 325 *ter quinquies* del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
172. Las autoridades competentes identificarán y analizarán, en relación con las posiciones de riesgo de mercado y los procedimientos de gobierno interno correspondientes, cualquier acuerdo sobre precios de transferencia entre entidades establecidas en la Unión que formen parte de un grupo de un tercer país y otras entidades de dicho grupo establecidas fuera de la Unión y que no estén consolidadas por la matriz de la UE. El análisis incluirá:
- a. un componente cuantitativo para identificar la materialidad de los acuerdos sobre precios de transferencia en relación con las pérdidas y ganancias totales de la cartera de negociación y los fondos propios de la entidad;
 - b. un componente cualitativo para evaluar si el efecto de estos acuerdos es transparente para el consejo de administración de la entidad y se refleja adecuadamente en la gobernanza de la gestión de riesgos;
 - c. un componente cualitativo para evaluar de qué forma afecta el acuerdo sobre precios de transferencia a las decisiones de negocio de la entidad, incluida la forma en que la dinámica de dicho acuerdo puede influir en las decisiones de las unidades de negociación (*front-office desks*), así como los posibles conflictos de intereses que pueda generar el acuerdo.
173. Las autoridades competentes determinarán la materialidad de los precios de transferencia en el contexto de los elementos de la cartera de negociación, centrándose en los acuerdos de precios de transferencia que cumplan las siguientes condiciones:
- a. participa al menos una entidad del grupo que esté establecida fuera de la Unión y para la que el máximo nivel de consolidación esté fuera de la Unión;
 - b. se basan en un método del beneficio de la operación (o en cualquier práctica similar que sea económicamente equivalente) con arreglo al cual las pérdidas y ganancias relativas a posiciones propiedad de varias entidades se redistribuyen entre ellas sobre la base de la contribución marginal «m» de cada entidad a las métricas clave establecidas en el sistema de fijación de precios.
174. En el caso de las entidades a las que se refiere el apartado 173, letra a), cuando las ganancias y pérdidas, reasignadas como resultado de acuerdos sobre precios de transferencia basados en métodos del beneficio de la operación, sean significativas (p. ej., representen más del 5 %

de las pérdidas y ganancias generadas por la entidad) y este riesgo no esté cubierto por el P1R,, o no lo esté en su totalidad, las autoridades competentes:

- a. tendrán en cuenta este riesgo para la determinación del P2R;
- b. considerarán los resultados de los componentes enumerados en el apartado 172, como la materialidad de los acuerdos sobre precios de transferencia, en relación con los requerimientos de capital por riesgo de mercado de la cartera cuyas pérdidas y ganancias se utilizan para determinar el importe que debe transferirse a la entidad, así como las posibles deficiencias de los correspondientes procedimientos de gobierno interno;
- c. determinarán el P2R que cubra de manera suficiente los riesgos de mercado no contemplados en el P1R y que se generen en el marco del acuerdo sobre precios de transferencia. A tal fin, las autoridades competentes podrán utilizar el método de cálculo establecido en el anexo V o una metodología alternativa que proporcione una medición precisa del riesgo no cubierto por el P1R e identifique el correspondiente P2R, teniendo en cuenta como referencia la metodología del anexo V.

Análisis de rentabilidad y pruebas de resistencia

175. Las autoridades competentes analizarán la rentabilidad histórica (incluida la volatilidad de los beneficios) de las actividades de mercado para poder entender mejor el perfil de riesgo de mercado de la entidad. El análisis se podrá realizar a nivel de cartera y también desglosarse por línea de negocio, clase de activo o mesa de operaciones, en función de la materialidad y la complejidad de las exposiciones de la entidad (tal y como se desprende del BMA u otra información supervisora).
176. Las autoridades competentes distinguirán, por un lado, entre los ingresos de actividades de negociación y los de actividades que no son de negociación (como comisiones) y, por otro, entre los beneficios/pérdidas realizados y no realizados.
177. Para aquellas clases de activos o exposiciones que generen pérdidas o beneficios significativos, las autoridades competentes evaluarán la rentabilidad en comparación con el nivel de riesgo asumido por la entidad (p. ej., VaR/ganancias netas de activos y pasivos financieros mantenidos para negociar) a fin de identificar y analizar posibles incoherencias. En la medida de lo posible, las autoridades competentes compararán las cifras de la entidad con sus resultados históricos y las cifras de entidades comparables.
178. Las autoridades competentes evaluarán si una entidad ha realizado pruebas de resistencia adecuadas que complementen su sistema de medición del riesgo. A tal efecto, tendrán en cuenta los siguientes elementos:
 - a. la frecuencia de las pruebas de resistencia;
 - b. si se han identificado los factores de riesgo pertinentes (p. ej., iliquidez/diferenciales de precios, posiciones concentradas, mercados unidireccionales);
 - c. las hipótesis en las que se basa el escenario de tensión;

- d. el uso interno de los resultados de las pruebas de resistencia para la planificación del capital y para las estrategias del riesgo de mercado.

6.3.3. Evaluación del marco de gestión y control del riesgo de mercado

179. Para adquirir un conocimiento adecuado de la gestión del riesgo de mercado, acorde con el perfil de riesgo de la entidad, las autoridades competentes examinarán el marco de gestión y control de riesgos de la entidad, y su idoneidad con respecto a las exposiciones al riesgo inherentes. Para esta evaluación, la autoridad competente se servirá de los apartados que figuran en esta sección, basándose asimismo en:
- a. el resultado de la evaluación de otros elementos del PRES (como las áreas de BMA y gobierno interno);
 - b. el resultado de la evaluación a que se refiere el artículo 325 *quater* del Reglamento (UE) n.º 575/2013 en el caso de las entidades que utilicen el método estándar alternativo, y el resultado de la evaluación realizada de conformidad con el Reglamento Delegado (UE) 2024/1085, especialmente en relación con los requisitos a que se refieren los artículos 104 *ter*, 325 *ter decies* y 325 *ter undecies* del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
180. Las autoridades competentes también evaluarán las políticas y los procedimientos de las entidades para asignar las posiciones a la cartera de negociación y a la cartera de inversión, tal como se describe en el título 1 del capítulo 3 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

Estrategia y apetito de riesgo de mercado

181. Las autoridades competentes evaluarán si las entidades tienen establecida una estrategia, apetito y límites de riesgo sólidos, claramente formulados y documentados, aprobados por el órgano de administración. A efectos de esta evaluación las autoridades competentes tendrán en cuenta, entre otros factores, la función que desempeñe el órgano de administración en la definición, aprobación y revisión de la estrategia y del apetito de riesgo, la correcta aplicación de dicha estrategia por parte del órgano de administración, así como su idoneidad para la entidad teniendo en cuenta su modelo de negocio, apetito de riesgo general, entorno de mercado actual y futuro y su situación financiera.

Marco organizativo y de control interno

182. Las autoridades competentes evaluarán si la entidad dispone de un marco organizativo adecuado para identificar, entender, medir, vigilar y controlar el riesgo de mercado, con recursos humanos y técnicos suficientes (tanto cualitativos como cuantitativos) para poder llevar a cabo las tareas necesarias. Para esta evaluación, las autoridades competentes tendrán en cuenta la idoneidad de las líneas de responsabilidad para asumir, vigilar, comunicar y controlar el riesgo de mercado, su cobertura sobre el conjunto de la entidad, la existencia de una separación clara entre las funciones de *front office* (tomadores de posiciones) y de *back office* (responsables de asignar, registrar y liquidar las operaciones), y entre las funciones de

asunción de riesgos y las funciones de control, así como las competencias y los conocimientos especializados del personal implicado.

183. Las autoridades competentes evaluarán si la entidad cuenta con políticas y procedimientos claramente definidos para la identificación, gestión, medición y control del riesgo de mercado, y si estos son sólidos, coherentes con la estrategia de riesgo de la entidad y abarcan todas las actividades y procesos principales. Esto incluye evaluar si dichas políticas y procedimientos están claramente formalizados, se comunican adecuadamente y se aplican de manera coherente en toda la entidad.
184. En particular, la evaluación abarcará las posiciones que deben incluirse o excluirse de la cartera de negociación a efectos regulatorios, las políticas sobre coberturas internas y los procedimientos para nuevas actividades de mercado y/o productos.
185. Las autoridades competentes evaluarán si la entidad dispone de un marco adecuado para identificar, entender y medir el riesgo de mercado, de conformidad con su tamaño y complejidad, y si este marco cumple los requisitos mínimos pertinentes de conformidad con el marco legal y regulatorio aplicable.
186. Las autoridades competentes evaluarán si las entidades han establecido un marco adecuado de seguimiento y comunicación de los riesgos de mercado que garantice que se actuará rápidamente al nivel adecuado de la alta dirección o del órgano de administración de la entidad en caso de incumplimiento. El sistema de seguimiento debería incluir indicadores específicos y los umbrales pertinentes para proporcionar alertas tempranas eficaces, y debería comunicar al órgano de administración y a la alta dirección las exposiciones actuales y las medidas adoptadas en relación con los límites establecidos en la política.
187. Las autoridades competentes evaluarán si la entidad cuenta con un marco de control y sistemas de límites sólidos y exhaustivos y con salvaguardas eficaces para mitigar sus riesgos de conformidad con su estrategia y apetito de riesgo. A efectos de esta evaluación, las autoridades competentes prestarán particular atención al alcance adecuado de las funciones de control de la entidad (incluidas todas las entidades consolidadas, ubicaciones geográficas y actividades de mercado), así como a la existencia de límites operativos (incluidos los límites individuales a nivel de mesa de negociación —*desk*— o de unidad de negocio, que deben supervisarse diariamente) y otras prácticas destinadas a mantener las exposiciones al riesgo de mercado dentro de niveles aceptables para la entidad, de conformidad con su apetito y sus límites de riesgo.
188. Las autoridades competentes evaluarán también si el proceso de validación interna es sólido y eficaz en la puesta a prueba de las hipótesis de los modelos y la identificación de posibles deficiencias en relación con el sistema de gestión del riesgo de mercado. En el caso de las entidades que adopten modelos internos para determinar los requerimientos mínimos de fondos propios por riesgo de mercado, esta evaluación debería basarse (cuando esté

disponible) en la información derivada de las actividades de supervisión ya realizadas sobre dichos modelos internos (como las inspecciones *in situ*).

189. Las autoridades competentes evaluarán además la funcionalidad de la función de auditoría interna en lo que respecta a la idoneidad, el alcance y la frecuencia de las auditorías internas del marco de gestión del riesgo de mercado. Esta evaluación abarcará la revisión de los principales elementos del marco de gestión, medición y control del riesgo en toda la entidad, así como del cumplimiento de las políticas y procedimientos internos con las regulaciones externas aplicables, y cualquier desviación de ellas.

6.3.4. Resumen de resultados, puntuación y medidas de supervisión

190. Basándose en la evaluación anterior, las autoridades competentes se formarán una opinión sobre el riesgo de mercado de la entidad. Esta opinión se reflejará en un resumen de resultados, acompañado de una puntuación del riesgo según las consideraciones especificadas en el cuadro 8. Cuando, en función de la materialidad de determinadas subcategorías de riesgos, la autoridad competente decida evaluarlas y puntuarlas de forma individual, las instrucciones facilitadas en este cuadro se aplicarán por analogía en la medida de lo posible.

Cuadro 8. Consideraciones supervisoras para asignar una puntuación al riesgo de mercado

Puntuación del riesgo	Opinión supervisora	Consideraciones en relación con el riesgo inherente	Consideraciones en relación una gestión y unos controles adecuados
1	Existe un riesgo bajo de impacto prudencial significativo sobre la entidad considerando el nivel de riesgo inherente y la gestión y los controles.	<ul style="list-style-type: none"> La naturaleza y la composición de las exposiciones al riesgo de mercado implican un riesgo poco material/muy bajo. Las exposiciones de la entidad al riesgo de mercado no son complejas. El nivel de concentración del riesgo de mercado no es material/es muy bajo. Las exposiciones al riesgo de mercado de la entidad generan rentabilidades no volátiles. 	<ul style="list-style-type: none"> Hay coherencia entre la política y la estrategia de gestión del riesgo de mercado de la entidad y su estrategia y apetito de riesgo globales. El marco organizativo del riesgo de mercado es sólido, con responsabilidades claras y una separación de funciones precisa entre las personas que asumen los riesgos y las funciones de gestión y control. Los sistemas de medición, seguimiento y comunicación del riesgo de mercado son adecuados.
2	Existe un riesgo medio-bajo de impacto prudencial significativo sobre la entidad considerando el nivel de riesgo inherente y la gestión y los controles.	<ul style="list-style-type: none"> La naturaleza y la composición de las exposiciones al riesgo de mercado implican un riesgo entre bajo y medio. La complejidad de la exposición al riesgo de mercado de la entidad es entre baja y media. 	<ul style="list-style-type: none"> Los límites internos y el marco de control del riesgo de mercado son sólidos y se ajustan a la estrategia de gestión del riesgo y el apetito de riesgo de la entidad.

Puntuación del riesgo	Opinión supervisora	Consideraciones en relación con el riesgo inherente	Consideraciones en relación una gestión y unos controles adecuados
		<ul style="list-style-type: none"> El nivel de concentración del riesgo de mercado es entre bajo y medio. Las exposiciones al riesgo de mercado de la entidad generan rentabilidades con una volatilidad entre baja y media. 	
3	Existe un riesgo medio-alto de impacto prudencial significativo sobre la entidad teniendo en cuenta el nivel de riesgo inherente y la gestión y los controles.	<ul style="list-style-type: none"> La naturaleza y composición de las exposiciones al riesgo de mercado implican un riesgo entre medio y alto. La complejidad de las exposiciones al riesgo de mercado de la entidad es entre media y alta. El nivel de concentración del riesgo de mercado es entre medio y alto. Las exposiciones de la entidad al riesgo de mercado generan rentabilidades con una volatilidad entre media y alta. 	<ul style="list-style-type: none"> No hay plena coherencia entre la política y la estrategia de gestión del riesgo de mercado de la entidad y su estrategia y apetito de riesgo globales. El marco organizativo del riesgo de mercado no separa suficientemente las responsabilidades y funciones entre las personas que asumen los riesgos y las funciones de gestión y control. Los sistemas de medición, seguimiento y comunicación del riesgo de mercado no se aplican con suficiente precisión y frecuencia. Los límites internos y el marco de control del riesgo de mercado no se ajustan a la estrategia de gestión del riesgo y el apetito de riesgo de la entidad.
4	Existe un riesgo alto de impacto prudencial significativo sobre la entidad considerando el nivel de riesgo inherente y la gestión y los controles.	<ul style="list-style-type: none"> La naturaleza y composición de las exposiciones al riesgo de mercado implican un riesgo alto. La complejidad de las exposiciones al riesgo de mercado de la entidad es alta. El nivel de concentración del riesgo de mercado es alto. Las exposiciones de la entidad al riesgo de mercado generan rentabilidades con un alto grado de volatilidad. 	

191. El cuadro que figura a continuación presenta una lista no exhaustiva de las medidas de supervisión que las autoridades competentes pueden adoptar en caso de que se detecten deficiencias en el marco de gestión del riesgo de mercado de la entidad. Las autoridades competentes decidirán el tipo de medida en función de su eficacia para subsanar la deficiencia concreta identificada. Las autoridades competentes podrán aplicar otras medidas de

supervisión [incluidas medidas cuantitativas de conformidad con el artículo 104, apartado 1, letra a), de la Directiva 2013/36/UE] o una combinación de ellas si se consideran más adecuadas para subsanar las deficiencias identificadas.

Cuadro 9. Lista orientativa y no exhaustiva de medidas de supervisión para el riesgo de mercado

Posibles medidas de supervisión que pueden adoptar las autoridades competentes de conformidad con el artículo 104, apartado 1, letras b), d), e), f), j), l), m) y n) de la Directiva 2013/36/UE – Las autoridades competentes podrán exigir a la entidad:
A. mejorar de la calidad y frecuencia de la información del riesgo de mercado remitida al órgano de administración y a la alta dirección de la entidad;
B. mejorar la eficacia de los modelos internos de la entidad, o de su capacidad de llevar a cabo pruebas retrospectivas (<i>back-testing</i>) o de resistencia;
C. llevar a cabo auditorías internas más frecuentes y detalladas de la actividad de mercado.
D. restringir la inversión en determinados productos cuando las políticas y procedimientos de la entidad no garanticen que el riesgo de tales productos se vaya a cubrir y controlar adecuadamente;
E. desinvertir en determinados productos financieros cuando los procesos de valoración de la entidad no generen valoraciones conservadoras que cumplan con las normas del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
F. reducir el nivel de riesgo de mercado inherente (p. ej., mediante la cobertura o la enajenación de activos o el aumento de los derivados liquidados a través de entidades de contrapartida central) cuando se hayan detectado deficiencias significativas en los sistemas de medición o control de la entidad;
G. presentar un plan para reducir gradualmente sus exposiciones a los activos deteriorados y/o posiciones ilíquidas;

6.4. Evaluación del riesgo operacional

6.4.1. Consideraciones generales

192. Al evaluar el marco de gestión del riesgo operacional, las autoridades competentes examinarán, entre otros aspectos, el cumplimiento por parte de la entidad de los actos jurídicos publicados por separado en el sitio web de la ABE a que se refiere el apartado 12.
193. Las autoridades competentes evaluarán el riesgo operacional en todas las líneas de negocio y operaciones de la entidad, teniendo en cuenta los resultados de la evaluación de los procedimientos de gobierno interno y los controles globales que se especifican en el título 5. Al llevar a cabo esta evaluación, las autoridades competentes determinarán la forma en que puede materializarse el riesgo operacional, teniendo también en cuenta el conjunto de datos de pérdidas de la entidad y los posibles impactos de otros riesgos relacionados (p. ej., riesgo operacional límite relacionado con el crédito y el mercado).
194. Las autoridades competentes evaluarán la materialidad del riesgo operacional derivado de los proveedores terceros de servicios, incluida la concentración (a nivel de entidad y, cuando proceda, a nivel de grupo) en uno o varios servicios prestados por un único proveedor tercero de servicios (directamente, o indirectamente a través de cadenas de subcontratación) o por un número limitado de proveedores terceros que prestan apoyo a las funciones esenciales o importantes de la entidad, así como si ello podría afectar a la resiliencia operativa, el rendimiento y la gestión de riesgos de la entidad. Al realizar esta evaluación, las autoridades competentes tendrán en cuenta en qué medida otras entidades recurren a los mismos proveedores terceros de servicios, siempre que dispongan de dicha información.

195. Al evaluar el riesgo operacional, las autoridades competentes evaluarán el riesgo de TIC, de conformidad con el Reglamento DORA, y su posible impacto sobre las funciones esenciales o importantes de la entidad, incluido cualquier posible impacto financiero, de reputación, regulatorio y estratégico en la entidad.
196. Las autoridades competentes evaluarán si la entidad cuenta con un enfoque de resiliencia operativa adecuado que le permita resistir, adaptarse y recuperarse de las perturbaciones cuando estas se produzcan, y si dicho enfoque se ha alineado de forma adecuada y coherente con el marco de gestión de riesgos existente, los planes de continuidad de la actividad y la gestión de terceros.
197. A la hora de evaluar el riesgo operacional, las autoridades competentes valorarán, en su caso, si las políticas y procedimientos de la entidad identifican, evalúan y gestionan adecuadamente los riesgos operacionales derivados de las actividades relacionadas con los criptoactivos y la tecnología en que se basan.
198. Las autoridades competentes evaluarán el riesgo de reputación junto con el riesgo operacional, ya que está intrínsecamente vinculado a eventos de riesgo operacional. No obstante, el resultado de la evaluación del riesgo de reputación no se reflejará en la puntuación del riesgo operacional, sino que, cuando proceda, se considerará parte del BMA y/o la evaluación del riesgo de liquidez, puesto que sus principales efectos pueden minar la confianza de los inversores, los depositantes o los participantes del mercado interbancario en la entidad.
199. Las autoridades competentes evaluarán el impacto de los riesgos ASG sobre los riesgos operacionales y de reputación inherentes, así como la idoneidad de los controles del riesgo operacional y del riesgo de reputación relacionados con dichos riesgos ASG, dando prioridad a los riesgos ambientales físicos y de transición. En concreto, las autoridades competentes tendrán en cuenta los riesgos ambientales y los riesgos de «greenwashing» a la hora de llevar a cabo la evaluación de los riesgos jurídicos y de reputación.

6.4.2. Evaluación del riesgo operacional inherente

200. Las autoridades competentes deberán adquirir un conocimiento exhaustivo de las exposiciones al riesgo operacional inherente de la entidad y evaluar la importancia del impacto prudencial de este riesgo para la entidad, así como el impacto sobre su capacidad para desempeñar funciones esenciales o importantes en caso de perturbaciones.
201. Para respaldar esta evaluación, las autoridades competentes tendrán en cuenta el requerimiento de fondos propios por riesgo operacional en relación con el requerimiento total de fondos propios y, cuando proceda, el capital interno asignado por la entidad al riesgo operacional en relación con el capital interno total. Además, las autoridades competentes aprovecharán los conocimientos obtenidos a partir de la evaluación de otros elementos del PRES (en particular, de los títulos 4 y 5), de la comparación con entidades comparables, de cualquier otra actividad de supervisión, incluidas las aportaciones de los supervisores de

PBC/FT y de las autoridades de vigilancia del mercado, y de otras fuentes de información pertinentes.

202. Las autoridades competentes tendrán en cuenta, como mínimo, los principales factores de riesgo operacional y los posibles escenarios de perturbación y, cuando proceda, los analizarán por línea de negocio, entidad jurídica, zona geográfica y categoría de tipo de evento (siempre que se disponga de datos suficientes), y compararán la situación de la entidad con la de entidades comparables. Estos factores abarcarán, como mínimo, la estrategia principal de la entidad en materia de riesgo operacional y apetito de riesgo operacional, el entorno de negocio (incluida la presencia geográfica, las operaciones de TIC y los canales de distribución), los cambios societarios significativos recientes (fusiones, adquisiciones, enajenaciones y reestructuraciones), los sistemas de TIC y otros aspectos relacionados con las TIC, tal y como se indica en la sección 6.4.2.3, los cambios en los procesos, los acuerdos con terceros, las cuestiones de cumplimiento normativo, los objetivos de negocio y los sistemas de incentivos, así como otros factores clave que influyen en el riesgo operacional.

Naturaleza e importancia de las exposiciones al riesgo operacional

203. Las autoridades competentes determinarán la naturaleza de las exposiciones al riesgo operacional analizando las exposiciones a las principales fuentes y factores de dicho riesgo para formarse una opinión prospectiva sobre el mismo. Para este análisis, las autoridades competentes:
- a. podrán tener en cuenta el modelo operativo, las líneas de negocio, los productos, los procesos y las zonas geográficas relevantes para la entidad, la evaluación de las dependencias y las exposiciones al riesgo operacional frente a los principales factores de riesgo (p. ej., procesos, personas, sistemas y factores externos) y las interacciones entre dichos factores, aprovechando la autoevaluación de riesgos de la entidad, el análisis comparativo con otras entidades comparables, los datos propios y las bases de datos públicas y/o de consorcios, si están disponibles y son pertinentes;
 - b. considerarán tanto la frecuencia como la gravedad de los eventos a los que está expuesta la entidad, y distinguirán entre los que causan pérdidas de elevada gravedad y los que ocurren con frecuencias elevadas. Sobre la base de esta distinción, las autoridades competentes evaluarán las tendencias de las pérdidas por riesgo operacional y su concentración, y
 - c. realizarán análisis de escenarios de apalancamiento y considerarán las operaciones de negocio previstas y los análisis prospectivos de riesgos operacionales realizados por la entidad, cuando estén disponibles, teniendo en cuenta cualquier medida correctora y acción de mitigación ya aplicada y eficaz.
204. Una vez identificadas y analizadas las principales fuentes y factores determinantes del riesgo operacional, las autoridades competentes se centrarán en aquellos con el impacto potencial más significativo para la entidad.

205. Una de las fuentes primarias de información que las autoridades competentes deberían considerar es el conjunto de datos sobre pérdidas y eventos de la entidad, ya que puede proporcionar información valiosa sobre la evolución del perfil de riesgo operacional de la entidad. Las autoridades competentes evaluarán de forma periódica la exhaustividad, la exactitud y la calidad de los datos sobre pérdidas. Otra fuente de información serán los registros de la entidad de todos los incidentes relacionados con las TIC y las ciberamenazas importantes (de conformidad con el artículo 17, apartado 2, del Reglamento DORA) y las fuentes identificadas de riesgo relacionado con las TIC (de conformidad con el artículo 8, apartado 2, del Reglamento DORA).

Evaluación de las subcategorías de riesgo operacional

206. Las autoridades competentes centrarán la evaluación de las subcategorías de riesgo operacional en aquellas que se consideren importantes para la entidad. Las autoridades competentes también aplicarán su juicio experto para identificar subcategorías significativas, sobre la base de todas las fuentes de información internas y externas disponibles. Al llevar a cabo la evaluación, las autoridades competentes prestarán atención en todo momento a los siguientes aspectos del riesgo operacional³²:

- a. riesgo jurídico;
- b. riesgo de modelo;
- c. riesgo de TIC.

6.4.2.1. Riesgo jurídico

207. Las autoridades competentes tendrán en cuenta lo siguiente a la hora de evaluar la relevancia y la importancia de las exposiciones de la entidad a los riesgos jurídicos:

- a. venta abusiva de productos o servicios;
- b. conflictos de intereses en el desarrollo de la actividad;
- c. manipulación de tipos de interés de referencia, tipos de cambio o cualquier otro instrumento o índice financiero;
- d. barreras al cambio de productos financieros durante su ciclo de vida y/o al cambio de proveedores de servicios financieros;
- e. renovaciones automáticas de productos o penalizaciones de salida; y/o
- f. tratamiento de quejas y reclamaciones de clientes;
- g. vulneración de normas y regulaciones nacionales e internacionales (normativa fiscal, fraude interno o robo interno, normas contra el blanqueo de capitales, normas contra el terrorismo y sanciones económicas);
- h. exposiciones a litigios relacionados con los riesgos ASG, en particular los relacionados con el medio ambiente y el «greenwashing».

³² En el anexo III figura un desglose no exhaustivo de las subcategorías del riesgo operacional.

208. Las autoridades competentes evaluarán si la entidad podría incurrir en gastos, multas, sanciones o indemnizaciones punitivas como consecuencia de procedimientos judiciales, así como el número y el contenido de las reclamaciones. También se aprovecharán los resultados de la evaluación del título 4, junto con el examen de las políticas de incentivos, para obtener información de alto nivel sobre las fuentes de posibles conductas indebidas. En este contexto, las autoridades competentes evaluarán además si la entidad cuenta con sistemas y procesos adecuados y eficaces para aplicar y cumplir las medidas restrictivas (p. ej., sanciones), lo que incluye evaluar el cumplimiento por parte de la entidad de las Directrices de la ABE sobre políticas, procedimientos y controles internos³³.
209. No obstante, la autoridad competente aplicará un método prospectivo, considerando también el posible impacto de los desarrollos regulatorios y la actividad de las autoridades pertinentes respecto a la protección del consumidor y la prestación de servicios financieros en general.

6.4.2.2. Riesgo de modelo

210. En el marco del riesgo operacional, las autoridades competentes evaluarán el riesgo de modelo, específicamente con respecto a los modelos internos no regulatorios (p. ej., modelos de IA, fijación de precios de productos, establecimiento y seguimiento de los límites de riesgo, modelos ICAAP/ILAAP, opciones de recuperación).
211. Para la evaluación del riesgo de modelo, las autoridades competentes tendrán en cuenta:
- a. en qué medida y con qué fines la entidad utiliza modelos para tomar decisiones y la importancia de las mismas para el negocio. Las autoridades competentes determinarán la actividad para la que la entidad recurre de forma significativa a modelos y evaluarán el impacto potencial del riesgo de modelo mediante, entre otros, el análisis de sensibilidad y de escenarios o pruebas de resistencia; y
 - b. la solidez de los mecanismos de control (en cuanto a métodos, frecuencia, seguimiento, etc.), incluido el proceso de aprobación de modelos, las revisiones periódicas que se llevan a cabo y el grado de concienciación de la entidad respecto a las deficiencias de los modelos o a la evolución del mercado y de la actividad.
212. Cuando los modelos se utilicen con fines de toma de decisiones (p. ej., fijación de precios de los productos, modelos de IA, evaluación de instrumentos financieros, elaboración de perfiles de clientes), las autoridades competentes evaluarán si existe un proceso de validación interna sólido o un proceso de revisión de modelos para detectar y mitigar el riesgo de modelo (distinto de los modelos regulatorios).
213. Al realizar la evaluación del riesgo de modelo, las autoridades competentes considerarán la evaluación de otros riesgos para el capital y los riesgos de liquidez y financiación, en especial respecto a la adecuación de las metodologías empleadas para medir el riesgo, fijar precios y

³³ Directrices de la ABE sobre políticas, procedimientos y controles internos para garantizar la aplicación de medidas restrictivas nacionales y de la Unión (EBA/GL/2024/14)

evaluar activos y/o pasivos. Los resultados de dicha evaluación servirán de base a las conclusiones sobre el riesgo operacional.

6.4.2.3. Riesgo de TIC - Evaluación del riesgo de TIC inherente

Identificación de los riesgos de TIC materiales

214. Tal como se estipula en el Reglamento DORA, las autoridades competentes analizarán la identificación, clasificación y documentación por parte de la entidad de todas las funciones de negocio, cometidos y responsabilidades sustentados por las TIC, los activos de información³⁴ y los activos de TIC³⁵ que dan soporte a dichas funciones y sus cometidos y dependencias en relación con el riesgo de TIC. Este análisis ayudará a las autoridades competentes a adquirir un conocimiento exhaustivo de la exposición de la entidad a los riesgos de TIC inherentes (perfil de riesgo de las TIC), identificar sus riesgos de TIC inherentes materiales y formarse una opinión sobre su impacto prudencial. A tal fin, las autoridades competentes tendrán en cuenta, como mínimo, los siguientes aspectos, cuando proceda y sea aplicable:

- a. el informe sobre el análisis del marco de gestión del riesgo relacionado con las TIC (de conformidad con el artículo 6, apartado 5, del Reglamento DORA);
- b. las fuentes de riesgo relacionado con las TIC, en particular la exposición al riesgo para con otras entidades financieras que identifique la entidad o derivada de ellas, según estipula el artículo 8, apartado 2, del Reglamento DORA;
- c. los incidentes graves relacionados con las TIC que se notifiquen (con arreglo al artículo 19, apartado 1, del Reglamento DORA), incluida la evolución de los costes y pérdidas anuales agregados causados por incidentes graves relacionados con las TIC (según estipula el artículo 11, apartado 10, del Reglamento DORA);
- d. los resultados de las pruebas previstas en el programa de pruebas de resiliencia operativa digital (de conformidad con el artículo 24 del Reglamento DORA), incluido un resumen de las deficiencias detectadas en la prueba de penetración basada en amenazas y los planes correctores pertinentes (con arreglo al artículo 26, apartado 6, del Reglamento DORA);
- e. un registro de información (de conformidad con el artículo 28, apartado 3, del Reglamento DORA), incluido el grado de concentración en proveedores terceros de servicios de TIC, también los proveedores intragrupo de servicios de TIC, por tipo de servicios de TIC o sistemas de TIC;
- f. las recomendaciones y dictámenes de los supervisores principales (de conformidad con el artículo 40, apartado 3, y el artículo 42, apartado 7, del Reglamento DORA) y las respuestas, informes e información relacionados de proveedores terceros esenciales de servicios de TIC [con arreglo al artículo 35, apartado 1, letra c), al artículo 42, apartado 1, y al artículo 48, apartado 2, del Reglamento DORA];

³⁴ Artículo 3, apartado 6, del Reglamento (UE) 2022/2554

³⁵ Artículo 3, apartado 7, del Reglamento (UE) 2022/2554

- g. el nivel de complejidad de los sistemas de TIC y los resultados de la evaluación del riesgo relacionado con las TIC en todos los sistemas de TIC heredados (de conformidad con el artículo 8, apartado 7, del Reglamento DORA);
- h. la evaluación del riesgo de cambios importantes (de conformidad con el artículo 8, apartado 3, del Reglamento DORA);
- i. el grado de adopción e integración de soluciones innovadoras de TIC;
- j. las ubicaciones, esto es, las regiones o países, de los centros de datos y las zonas sensibles designadas, incluidas aquellas en las que los servicios de TIC son prestados por terceros proveedores de servicios de TIC, abarcando también la ubicación del tratamiento y el almacenamiento de datos;
- k. las deficiencias o debilidades importantes relacionadas detectadas en el título 5;
- l. las autoevaluaciones del riesgo de TIC y de controles (si se proporciona en la información del ICAAP);
- m. la información de la gestión de los riesgos de TIC que se presente al órgano de administración de la entidad;
- n. los resultados de las auditorías internas y externas relacionadas con las TIC;
- o. el entorno de amenazas externas, incluida la información sobre amenazas y vulnerabilidades.

Evaluación de los sistemas de TIC y los servicios de TIC

215. Las autoridades competentes examinarán la documentación, la metodología y los procesos pertinentes de la entidad, y se formarán una opinión sobre si esta ha identificado adecuadamente los sistemas de TIC y los servicios de TIC que dan soporte a funciones esenciales o importantes. A tal fin, las autoridades competentes considerarán lo siguiente:
- a. los sistemas de TIC que dan soporte a funciones esenciales o importantes, así como los activos de información y los activos de TIC esenciales identificados por la entidad (de conformidad con el artículo 8 del Reglamento DORA);
 - b. los procesos clave que dependen de proveedores externos de servicios de TIC, incluidas las interconexiones con dichos proveedores que dan soporte a funciones esenciales o importantes identificadas por la entidad (con arreglo al artículo 8, apartado 5 del Reglamento DORA).

Identificación y clasificación de los riesgos de TIC materiales que afectan a los sistemas de TIC y los servicios de TIC que dan soporte a funciones esenciales o importantes

216. Tras el análisis de la dependencia de la entidad respecto a los activos de información y los activos de TIC, su perfil de riesgo en materia de TIC, así como sus sistemas y servicios de TIC, las autoridades competentes se formarán una opinión sobre los riesgos de TIC materiales que puedan tener un impacto prudencial importante sobre los sistemas de TIC y los servicios de TIC de la entidad que dan soporte a funciones esenciales o importantes, y un impacto significativo

en su capacidad para operar en caso de perturbaciones. A tal fin, las autoridades competentes considerarán lo siguiente:

- a. las pérdidas financieras, incluida la posible indemnización a los clientes, los costes legales y de reparación, los daños contractuales, los costes y la pérdida de ingresos;
- b. la posible perturbación de la actividad, considerando (entre otros aspectos) el carácter esencial de los servicios afectados, incluidas las transacciones y operaciones de la entidad (también las dependencias de terceros), el número de clientes o contrapartes financieras o sucursales y empleados potencialmente afectados;
- c. las posibles pérdidas de datos;
- d. el posible impacto en la reputación;
- e. el posible impacto regulatorio, incluida la posibilidad de censura pública, las multas o incluso la variación de los permisos;
- f. el posible impacto estratégico en la entidad;
- g. la posible extensión geográfica.

217. A continuación, las autoridades competentes clasificarán el riesgo de TIC material detectado según las categorías de riesgo de TIC establecidas en el anexo III. Se espera que las entidades mantengan sus propias categorías en lugar de utilizar las establecidas en el anexo.

6.4.3. Evaluación del marco de gestión y control del riesgo operacional

218. Las autoridades competentes evaluarán el marco y los mecanismos de que dispone la entidad para la gestión y el control del riesgo operacional teniendo en cuenta el resultado del análisis del marco general de gestión de riesgos y de control interno contemplado en el título 5, ya que esto influirá en las exposiciones al riesgo operacional de la entidad. Por lo que respecta al riesgo de BC/FT, la autoridad competente tendrá en cuenta la evaluación facilitada por el supervisor de PBC/FT.

Estrategia y apetito de riesgo operacional

219. Las autoridades competentes evaluarán si la entidad cuenta con una estrategia de riesgo operacional sólida, claramente formulada y documentada, así como con un nivel de apetito de riesgo operacional aprobados por el órgano de administración, en los que se especifiquen la naturaleza, los tipos y los niveles de riesgo operacional que la entidad está dispuesta a asumir. Para esta evaluación, las autoridades competentes tendrán en cuenta, entre otros factores, la función del órgano de administración en el establecimiento, la aprobación, la aplicación y la revisión de la estrategia y el apetito de riesgo operacional (incluidos el apetito de riesgo de TIC y la estrategia de resiliencia operativa digital), así como la cobertura suficiente y la adecuación de la estrategia con respecto a la naturaleza y al perfil de riesgo operacional de la entidad.

Marco organizativo y de control interno

220. Las autoridades competentes evaluarán el cumplimiento por parte de la entidad de lo dispuesto en el artículo 323 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. En esta evaluación, las autoridades competentes examinarán la solidez y la eficacia del marco organizativo y los procedimientos de gobierno interno que faciliten una gestión, medición y control eficaces del riesgo operacional, con recursos humanos y técnicos suficientes para llevar a cabo las tareas necesarias. Las autoridades competentes tendrán en cuenta si existen líneas de responsabilidad claras para la identificación, evaluación, mitigación, seguimiento y comunicación del riesgo operacional, así como el cumplimiento del modelo de las tres líneas de defensa.
221. Las autoridades competentes evaluarán si la entidad cuenta con un marco de control sólido y salvaguardas eficaces para mitigar su riesgo operacional, incluidas políticas y procedimientos adecuados que abarquen también el riesgo residual, y si son coherentes con la estrategia y el apetito de riesgo operacional de la entidad y abarcan todas las operaciones y procesos clave. Esto incluye, entre otros, evaluar si dichas políticas y procedimientos están claramente formalizados, se comunican y se aplican de manera coherente en el conjunto de la entidad.
222. Las autoridades competentes evaluarán además la funcionalidad de la función de auditoría interna en lo que respecta a la idoneidad, el alcance y la frecuencia de las auditorías internas del marco de gestión del riesgo operacional.

Continuidad de la actividad, respuesta y recuperación

223. Las autoridades competentes evaluarán el cumplimiento por parte de la entidad i) de las Directrices de la ABE sobre gobierno interno en relación con la gestión general de la continuidad de la actividad y ii) del Reglamento DORA en relación con la política de continuidad de la actividad en materia de TIC y los planes de respuesta y recuperación en materia de TIC. A este respecto, las autoridades competentes determinarán si la política de continuidad de la actividad en materia de TIC y los planes de respuesta y recuperación en materia de TIC forman parte integrante de la política global de continuidad de la actividad y del plan de respuesta y recuperación de la entidad.
224. Las autoridades competentes evaluarán si la entidad ha establecido un sistema eficaz de gestión de la continuidad de la actividad, con planes de continuidad, respuesta y recuperación que hayan sido sometidos a pruebas y que abarquen, como mínimo, sus funciones esenciales o importantes, incluidas aquellas subcontratadas a terceros, y si dichos planes tienen en cuenta una serie de escenarios graves, pero plausibles, ante los que la entidad pueda ser vulnerable. Las autoridades competentes evaluarán también si la política de continuidad de la actividad de la entidad permite adoptar medidas adecuadas de respuesta y recuperación ante cualquier tipo de incidente.
225. Las autoridades competentes determinarán si la gestión de la continuidad de la actividad de la entidad incluye:

- a. análisis de impacto en el negocio;
- b. estrategias de recuperación adecuadas que incorporen dependencias internas y externas clave y prioridades de recuperación y niveles de resiliencia claramente definidos;
- c. planes completos y flexibles para hacer frente a escenarios de perturbación plausibles, que se establecen sobre la base del análisis de impacto en el negocio y en coordinación con las partes interesadas internas y externas;
- d. planes que establezcan estrategias de contingencia y procedimientos de respuesta y recuperación;
- e. pruebas eficaces del diseño y la eficacia operativa de los planes;
- f. programas de formación y concienciación sobre la gestión de continuidad de la actividad;
- g. planes de comunicación para informar a la dirección y a todas las partes interesadas pertinentes, y documentación de gestión de crisis, medidas y una función de gestión de crisis cuando proceda (de conformidad con el artículo 11, apartado 7, del Reglamento DORA).

226. Las autoridades competentes evaluarán si los planes de continuidad de la actividad, respuesta y recuperación de la entidad:

- a. establecen las funciones y responsabilidades, incluidas orientaciones claras sobre posibles sucesiones, y definen el proceso interno de toma de decisiones, junto con la definición de los factores desencadenantes de su activación;
- b. se revisan a fin de garantizar que las estrategias de contingencia sigan siendo coherentes con las operaciones actuales, los riesgos y las amenazas, los niveles de resiliencia y los objetivos y prioridades de recuperación;
- c. priorizan las acciones de continuidad de la actividad utilizando un enfoque basado en el riesgo;
- d. se someten a pruebas periódicamente para garantizar el cumplimiento de los objetivos y plazos de recuperación; y
- e. incluyen pruebas de los servicios prestados por proveedores terceros, cuando proceda.

227. Las autoridades competentes evaluarán también si los resultados de las pruebas se documentan y se comunican al órgano de administración.

Evaluación del marco de gestión de riesgos de TIC

228. Las autoridades competentes evaluarán el cumplimiento por parte de la entidad del Reglamento DORA y de las Directrices de la ABE sobre gobierno interno en relación con el gobierno interno y la organización de la gestión del riesgo de TIC. Las autoridades competentes se formarán una opinión sobre si el órgano de administración de la entidad es el responsable general de la gestión del riesgo de TIC, y si define, aprueba y supervisa adecuadamente la aplicación de todos los mecanismos relacionados con las TIC. Las autoridades competentes evaluarán si los miembros del órgano de administración poseen los conocimientos y las

competencias suficientes para entender y evaluar el riesgo de TIC y su impacto sobre las operaciones de la entidad.

229. Las autoridades competentes evaluarán la forma en que se incorporan e integran en el marco de control interno y de gobierno de la entidad las funciones y responsabilidades relacionadas con las TIC, así como los procedimientos de gobierno establecidos, con el fin de gestionar el riesgo de TIC. A tal fin, considerarán si la entidad ha asignado de manera efectiva la responsabilidad de gestión y supervisión del riesgo de TIC a una función de control independiente que goce de acceso directo y tenga una línea de comunicación directa con el órgano de administración de la entidad en el ejercicio de su función de supervisión, y evaluarán si la entidad demuestra lo siguiente:
- a. una comunicación clara, así como la asignación e integración de funciones y responsabilidades en todas las funciones relacionadas con las TIC, incluidas las funciones de negocio y los procesos sustentados por las TIC;
 - b. un presupuesto suficiente y adecuado para satisfacer la resiliencia operativa digital con respecto a todos los tipos de recursos, incluidos los programas de sensibilización pertinentes, las actividades de formación y las capacidades en materia de TIC para todo el personal (conforme a lo dispuesto en el artículo 5, apartado 2, letra g), del Reglamento DORA);
 - c. seguimiento y respuesta adecuados por parte del órgano de administración de las deficiencias críticas detectadas por la auditoría de TIC y los hallazgos comunicados con arreglo al artículo 13, apartado 5, del Reglamento DORA.
230. Las autoridades competentes adquirirán un conocimiento profundo del marco de gestión del riesgo de TIC de la entidad y evaluarán si esta cuenta con estrategias, políticas, procedimientos, protocolos y herramientas de TIC suficientes y adecuados, incluidos los niveles de tolerancia, para abordar de forma eficaz, eficiente y exhaustiva los riesgos de TIC materiales, de conformidad con el Reglamento DORA. A tal fin, las autoridades competentes considerarán, cuando proceda:
- a. la idoneidad y eficacia de las políticas³⁶, los procesos y los procedimientos de gestión de riesgos de TIC de la entidad, que abarquen, entre otros aspectos, la gestión de terceros en materia de TIC, la detección y respuesta ante incidentes relacionados con las TIC, la gestión de activos de TIC, el cifrado y la criptografía, la seguridad de las operaciones de TIC, la seguridad de la red y el control de acceso, así como si estos han sido aprobados por el órgano de administración y comunicados a todas las partes interesadas pertinentes (de conformidad con el artículo 14 del Reglamento DORA);

³⁶ De conformidad con el Reglamento DORA, estas deben incluir, como mínimo, la política de seguridad de la información, las políticas de copias de seguridad, la política de gestión de activos de TIC, la política de cifrado y de controles criptográficos, la política de gestión de claves criptográficas, la política de gestión de proyectos de TIC, la política de adquisición, desarrollo y mantenimiento de sistemas de TIC, la política de recursos humanos, la política de seguridad física y ambiental, la política de gestión de incidentes relacionados con las TIC y la política sobre el uso de servicios de TIC que sustenten funciones esenciales o importantes prestados por proveedores terceros de servicios de TIC.

- b. la idoneidad del nivel de tolerancia al riesgo relacionado con las TIC de la entidad y la tolerancia al impacto de las perturbaciones de las TIC (según el artículo 6, apartado 8, letra b), del Reglamento DORA);
- c. la idoneidad y la aplicación de la estrategia de resiliencia operativa digital de la entidad, incluida su coherencia con la estrategia de negocio;
- d. la coherencia de la estrategia sobre el riesgo relacionado con las TIC derivado de terceros, incluida la estrategia de múltiples proveedores de TIC, cuando exista, con la estrategia de negocio global y el marco de gestión del riesgo de TIC;
- e. el riesgo residual derivado de los riesgos identificados por la entidad en relación con los acuerdos contractuales sobre el uso de servicios de TIC que sustenten funciones esenciales o importantes;
- f. el riesgo residual derivado de los riesgos identificados por la entidad en relación con los proyectos de TIC que afectan a funciones esenciales o importantes y que se han comunicado al órgano de administración, así como en relación con la adquisición, el desarrollo y el mantenimiento de los sistemas de TIC y los cambios en los mismos;
- g. la solidez y la exhaustividad del programa de pruebas de resiliencia operativa digital;
- h. la tendencia y magnitud de los incidentes graves relacionados con las TIC y las anomalías comunicadas al órgano de administración con arreglo al artículo 17, apartado 3, letra e), y al artículo 13, apartado 5, del Reglamento DORA;
- i. los controles de riesgos de TIC específicos para los riesgos de TIC materiales identificados;
- j. la rápida comunicación de los aspectos de la gestión del riesgo de TIC al órgano de administración y a la alta dirección;
- k. la cobertura de la auditoría interna y las conclusiones.

231. En la evaluación de la gestión de riesgos relacionados con las TIC, las autoridades competentes prestarán especial atención a la gestión de los riesgos derivados de terceros en el ámbito de las TIC, incluido el nivel de concentración de la entidad respecto a los proveedores terceros de servicios de TIC. A tal fin, las autoridades competentes garantizarán una estrecha cooperación con los supervisores principales de los proveedores terceros esenciales de servicios de TIC (CTPP), de conformidad con las Directrices conjuntas de las AES³⁷, en caso de que la entidad evaluada reciba servicios de TIC de un CTPP. Las autoridades competentes también evaluarán la eficacia de la función específica establecida por la entidad, o del miembro designado de la alta dirección, en lo que respecta al seguimiento de los acuerdos con terceros en materia de TIC.

232. Las autoridades competentes evaluarán si la función de auditoría interna es eficaz y cuenta con los conocimientos, las competencias y la experiencia suficientes para auditar el marco de gestión del riesgo de TIC de la entidad, comprobando si:

³⁷ Directrices conjuntas sobre la cooperación en materia de supervisión y sobre el intercambio de información entre las AES y las autoridades competentes en virtud del Reglamento (UE) 2022/2554 (JC/GL/2024/36).

- a. el marco de gestión del riesgo de TIC se audita con la calidad, el foco y la frecuencia requeridos y en consonancia con el perfil de riesgo de TIC de la entidad;
- b. el plan de auditoría incluye auditorías de los riesgos de TIC materiales identificados por la entidad, incluidas revisiones independientes de los planes de respuesta y recuperación en materia de TIC;
- c. las anomalías críticas de la auditoría de TIC se verifican y corrigen con prontitud, incluida la comunicación al órgano de administración;
- d. las anomalías de la auditoría de TIC, incluidas las medidas acordadas, son objeto de seguimiento formal y la alta dirección o el comité de auditoría revisan periódicamente los informes de progreso.

6.4.4. Evaluación del riesgo de reputación

233. Las autoridades competentes evaluarán el riesgo de reputación al que está expuesta la entidad utilizando el conocimiento adquirido mediante los títulos 4 a 6.2. Dicha evaluación se centrará también en el marco general de riesgo de reputación, verificando la capacidad de la entidad para gestionar de manera efectiva cualquier suceso relacionado con la reputación. A efectos de esta evaluación, las autoridades competentes evitarán contabilizar por duplicado los aspectos que ya se hayan tenido en cuenta en la evaluación del riesgo jurídico (apartado 6.4.2.1).
234. A la hora de evaluar la relevancia del riesgo de reputación, las autoridades competentes considerarán el tamaño de la entidad, así como la naturaleza, la escala y la complejidad de sus servicios, actividades y operaciones (por ejemplo, acciones o títulos de deuda cotizados, o participación en los mercados interbancarios).
235. Las autoridades competentes considerarán factores internos y externos o eventos que puedan dar lugar a problemas de reputación para la entidad, excepto en los casos que den lugar a procedimientos judiciales. En el caso de las entidades de las clases 1 y 2, las autoridades competentes considerarán todos los indicadores siguientes en su evaluación:
- a. la cobertura negativa en los medios de comunicación y en las redes sociales, así como las iniciativas de las asociaciones de consumidores que puedan perjudicar la percepción pública y la reputación de la entidad;
 - b. la cantidad y los cambios en las reclamaciones de clientes o la pérdida repentina de clientes o inversores;
 - c. acontecimientos negativos relacionados con otras entidades del mismo sector que el público pueda relacionar con el sector financiero en general o con un grupo de entidades;
 - d. la reputación de las personas que participan en la gestión de la entidad o que poseen participaciones significativas;
 - e. la participación o el desarrollo de actividades en sectores o jurisdicciones muy expuestas a BC/FT o con personas asociadas a un alto riesgo desde el punto de vista del BC/FT;

- f. la participación o el desarrollo de actividades en sectores o jurisdicciones o con contrapartes muy expuestas a problemas significativos o controversias públicas relacionadas con factores ASG, incluidos, entre otros, los factores ambientales;
 - g. el impacto sobre la reputación de los incidentes relacionados con las TIC registrados por la entidad de conformidad con el Reglamento Delegado (UE) 2024/1772 de la Comisión³⁸;
 - h. otros indicadores de «mercado», en su caso (p. ej., rebajas de calificación o cambios en la cotización de las acciones a lo largo del año).
236. Las autoridades competentes evaluarán la importancia de la exposición al riesgo de reputación de la entidad y su interconexión con los demás riesgos usando las evaluaciones de riesgos pertinentes (incluidas las de otras autoridades de supervisión) para identificar cualquier posible efecto secundario en cualquiera de las dos direcciones.
237. En el contexto del análisis del riesgo operacional, las autoridades competentes tendrán en cuenta la relevancia y la importancia de las exposiciones de la entidad al riesgo de BC/FT desde una perspectiva prudencial dentro del ámbito del riesgo operacional. A este respecto, las autoridades competentes utilizarán la información pertinente recibida de los supervisores de PBC/FT para complementar los resultados de la supervisión continuada y evaluar si plantean preocupaciones prudenciales relacionadas con el riesgo de BC/FT.
238. Las autoridades competentes tendrán en cuenta que cualquier entidad puede estar expuesta al riesgo de BC/FT, independientemente de su tamaño o de su solidez financiera. Por lo tanto, también se prestará suficiente atención a las entidades que se perciben como sólidas desde el punto de vista financiero y que pueden tener una buena reputación, dado que estas entidades podrían ser objetivo específico del BC/FT. También se prestará atención a las entidades que tienen mucho éxito a la hora de atraer nuevos clientes o de aumentar la cuota de mercado, especialmente mediante el uso de canales de distribución no tradicionales, ya que esto podría estar relacionado con la debilidad de los controles de diligencia debida de clientes en la fase de alta.
239. Las autoridades competentes compartirán con los supervisores de PBC/FT información pertinente sobre las cuestiones de riesgo operacional detectadas que puedan dar lugar a riesgos de BC/FT, a riesgos de no aplicación o de elusión de sanciones financieras específicas, y a preocupaciones tales como deficiencias en el sistema de TIC o el marco de control interno de las entidades.
240. Las autoridades competentes evaluarán si la entidad ha implantado los procedimientos, estrategias, procesos y mecanismos adecuados para gestionar el riesgo de reputación. En particular, las autoridades competentes tendrán en cuenta si:

³⁸ Reglamento Delegado (UE) 2024/1772 de la Comisión, de 13 de marzo de 2024, por el que se completa el Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo mediante normas técnicas de regulación que especifican los criterios para la clasificación de los incidentes relacionados con las TIC y las ciberamenazas, establecen umbrales de importancia relativa y especifican la información detallada de las notificaciones de incidentes graves, C/2024/1519 (DO L, 2024/1772, 25.6.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2024/1772/oj).

- a. la entidad ha formalizado políticas y procesos para la identificación, gestión y seguimiento de este riesgo, incluido un sólido código de conducta, y si los mismos son proporcionados a su tamaño e importancia en el sistema;
- b. la entidad aborda este riesgo de forma preventiva, lo que incluye el establecimiento de indicadores y herramientas de seguimiento adecuados, la inclusión de posibles problemas de reputación en los planes de contingencia, la organización de sesiones de formación y sensibilización pertinentes y el aprovechamiento de las lecciones aprendidas;
- c. la entidad realiza pruebas de resistencia o análisis de escenarios para evaluar cualquier efecto secundario del riesgo de reputación (p. ej., liquidez y costes de financiación, operaciones de titulización, acceso a servicios de corresponsalía bancaria, etc.);
- d. la entidad actúa para proteger su marca mediante herramientas de seguimiento de los medios de comunicación y las redes sociales, protocolos para hacer frente a la desinformación y la publicidad negativa, así como campañas de comunicación inmediatas;
- e. la entidad considera el posible impacto de su estrategia y sus planes de negocio (y de forma más general, de su comportamiento) sobre su reputación.

6.4.5. Resiliencia operativa

241. Las autoridades competentes se formarán una opinión global de la capacidad de la entidad para desempeñar funciones esenciales o importantes en situaciones de perturbación (nivel de resiliencia operativa), capacidad que se ve favorecida por una gestión eficaz del riesgo operacional, teniendo en cuenta el tamaño de la entidad, su modelo de negocio y su perfil de riesgo global. Para ello, las autoridades competentes se basarán en sus evaluaciones existentes sobre la gestión del riesgo operacional, la continuidad de la actividad, las capacidades de gestión del cambio, los servicios de terceros y las TIC de las que depende la entidad, con el fin de evaluar de manera integral si estos elementos, en su conjunto, respaldan la resiliencia operativa de la entidad. Las autoridades competentes considerarán, además, si la entidad aplica su marco de gestión de riesgos, sus planes de continuidad de la actividad, la gestión por terceros (ya evaluada en el contexto del Reglamento DORA y las Directrices de la ABE emitidas de acuerdo con el artículo 74, apartado 3, de la Directiva 2013/36/UE sobre sistemas, procesos y mecanismos de gobierno interno) y los marcos de recuperación y resolución de manera coherente y coordinada. Además, las autoridades competentes evaluarán si la entidad ha identificado adecuadamente las interconexiones e interdependencias internas y externas necesarias para desempeñar sus funciones esenciales o importantes.
242. Las autoridades competentes considerarán la atención prestada por el órgano de administración y la alta dirección a la capacidad de la entidad para responder frente a perturbaciones y recuperarse de ellas en el supuesto de que se produzcan fallos. Para llevar a cabo esta evaluación, las autoridades competentes considerarán si:
- a. el órgano de administración desempeña un papel activo a la hora de fomentar un conocimiento general del enfoque de resiliencia operativa en el conjunto de la entidad y de realizar un seguimiento de la eficacia de este enfoque;

- b. se informa oportunamente sobre la resiliencia operativa actual de la entidad, con el fin de respaldar la función de vigilancia del órgano de administración, en particular cuando se detecten deficiencias graves que puedan afectar al desarrollo de las funciones esenciales o importantes de la entidad.

6.4.6. Resumen de resultados, puntuación y medidas de supervisión

243. Basándose en la evaluación anterior, las autoridades competentes se formarán un opinión del riesgo operacional de la entidad. Esta opinión se reflejará en un resumen de resultados, acompañado de una puntuación del riesgo basada en las consideraciones especificadas en el cuadro 10. Cuando, en función de la materialidad de determinadas subcategorías de riesgos, la autoridad competente decida evaluarlas y puntuarlas de forma individual, las instrucciones facilitadas en este cuadro se deberán aplicar por analogía en la medida de lo posible.

Cuadro 10. Consideraciones supervisoras para asignar una puntuación al riesgo operacional

Puntuación del riesgo	Opinión supervisora	Consideraciones en relación con el riesgo inherente	Consideraciones en relación con una gestión y unos controles adecuados
1	Existe un riesgo bajo de impacto prudencial significativo sobre la entidad considerando el nivel de riesgo inherente y la gestión y los controles.	<ul style="list-style-type: none"> Las exposiciones al riesgo operacional se limitan a unas pocas categorías de impacto de alta frecuencia/baja gravedad. La importancia de la exposición al riesgo operacional no es material/es muy baja, como indica el análisis de escenarios y en comparación con las pérdidas de entidades comparables. El nivel de pérdidas brutas (antes de recuperaciones e incluidas las pérdidas de la cartera crediticia causadas por el riesgo operacional) sufridas por la entidad en los últimos años no ha sido material/es muy bajo o se ha reducido desde un nivel más elevado. No se observan exposiciones significativas a riesgos relacionados con las TIC; la arquitectura de TIC es sencilla/resiliente/ágil, y los riesgos de las TIC no son materiales/son muy bajos. El nivel de riesgo de concentración en relación con los proveedores 	<ul style="list-style-type: none"> Hay coherencia entre la política y la estrategia de gestión del riesgo operacional de la entidad y su estrategia y apetito de riesgo globales. El marco organizativo del riesgo operacional es sólido, con responsabilidades claras y una separación de funciones precisa entre las personas que asumen los riesgos y las funciones de gestión y control. El marco de riesgo operacional incluye todos los riesgos pertinentes. Los sistemas de medición, seguimiento y comunicación del riesgo operacional son adecuados. El marco de control del riesgo operacional es sólido. La gestión y los controles del riesgo de TIC son adecuados con respecto a los requisitos establecidos en el Reglamento DORA. El marco de gestión de riesgos de terceros es sólido y eficaz, y cuenta con acuerdos contractuales adecuados. Gestión eficaz y sólida de la continuidad de la actividad, que incluye planes de continuidad

Puntuación del riesgo	Opinión supervisora	Consideraciones en relación con el riesgo inherente	Consideraciones en relación con una gestión y unos controles adecuados
		<p>terceros de servicios es bajo, con cadenas de subcontratación sencillas.</p> <ul style="list-style-type: none"> La intensidad de la amenaza que podría dar lugar a perturbaciones operativas graves (incluidos incidentes relacionados con las TIC) de las funciones esenciales o importantes es baja. 	de la actividad, de respuesta y de recuperación sometidos a pruebas.
2	Existe un riesgo medio-bajo de impacto prudencial significativo sobre la entidad considerando el nivel de riesgo inherente y la gestión y los controles.	<ul style="list-style-type: none"> Las exposiciones al riesgo operacional se sitúan principalmente en las categorías de impacto de alta frecuencia/baja gravedad. La importancia de la exposición al riesgo operacional es entre media y baja, como indica el análisis de escenarios y en comparación con las pérdidas de entidades comparables. El nivel de pérdidas brutas sufridas por la entidad en los últimos años ha sido entre medio y bajo, o se espera que aumente desde un nivel histórico más bajo o se reduzca desde un nivel histórico más alto. Baja exposición a riesgos de TIC, arquitectura de TIC moderadamente compleja o parcialmente limitada y riesgos de TIC bajos o medios. El nivel de riesgo de concentración en relación con los proveedores terceros de servicios es medio, con cadenas de subcontratación moderadas. La intensidad de la amenaza que podría dar lugar a perturbaciones operativas graves (incluidos incidentes relacionados con las TIC) de 	

Puntuación del riesgo	Opinión supervisora	Consideraciones en relación con el riesgo inherente	Consideraciones en relación con una gestión y unos controles adecuados
		las funciones esenciales o importantes es media.	
3	Existe un riesgo medio-alto de impacto prudencial significativo sobre la entidad teniendo en cuenta el nivel de riesgo inherente y la gestión y los controles.	<ul style="list-style-type: none"> Las exposiciones al riesgo operacional se extienden a algunas categorías de impacto de baja frecuencia/alta gravedad. La importancia de la exposición al riesgo operacional es entre media y alta, como indica el análisis de escenarios y en comparación con las pérdidas de entidades comparables. El nivel de pérdidas brutas sufridas por la entidad en los últimos años ha sido entre medio y alto, o se espera que aumente desde un nivel histórico más bajo o se reduzca desde un nivel histórico más alto. Indicios de posibles exposiciones significativas a riesgos relacionados con las TIC, arquitectura de TIC compleja/rígida/fragmentada, y riesgos de TIC medios o altos. El nivel de riesgo de concentración en relación con los proveedores terceros de servicios es alto, con cadenas de subcontratación entre moderadas y extensas/complejas. La intensidad de la amenaza que podría dar lugar a perturbaciones operativas graves (incluidos incidentes relacionados con las TIC) de las funciones esenciales o importantes es alta. 	<ul style="list-style-type: none"> La coherencia entre la política y la estrategia de gestión del riesgo operacional de la entidad y su estrategia y apetito de riesgo globales no está suficientemente desarrollada o incluso no es adecuada. El marco organizativo del riesgo operacional no es suficientemente sólido. El marco de riesgo operacional no incluye todos los riesgos pertinentes. Los sistemas de medición, seguimiento y comunicación del riesgo operacional son inadecuados. El marco de control del riesgo operacional es débil. La gestión y los controles del riesgo de TIC no son cumplen los requisitos establecidos en el Reglamento DORA. El marco de gestión de riesgos de terceros es incompleto/débil, y carece de acuerdos contractuales adecuados. Gestión inapropiada de la continuidad de la actividad, con planes de continuidad de la actividad, de respuesta y de recuperación no fiables/ineficaces/ incompletos.
4	Existe un riesgo alto de impacto prudencial significativo sobre la	<ul style="list-style-type: none"> Las exposiciones al riesgo operacional se extienden a todas las categorías principales. La importancia de la exposición al riesgo 	

Puntuación del riesgo	Opinión supervisora	Consideraciones en relación con el riesgo inherente	Consideraciones en relación con una gestión y unos controles adecuados
	entidad considerando el nivel de riesgo inherente y la gestión y los controles.	<p>operacional es alta y va en aumento, como indica el análisis de escenarios y en comparación con las pérdidas de entidades comparables.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El nivel de pérdidas brutas sufridas por la entidad en los últimos años ha sido alto, o el riesgo ha aumentado significativamente. • Múltiples indicios de exposiciones significativas a riesgos de TIC, arquitectura de TIC muy compleja/frágil, y riesgos de TIC elevados. • El nivel de riesgo de concentración en relación con los proveedores terceros de servicios es muy alto/grave, con cadenas de subcontratación extensas/complejas. • La intensidad de la amenaza que podría dar lugar a perturbaciones operativas graves (incluidos incidentes relacionados con las TIC) de las funciones esenciales o importantes es muy alta/grave. 	

244. El cuadro que figura a continuación presenta una lista no exhaustiva de las medidas de supervisión que las autoridades competentes pueden adoptar en caso de que se detecten deficiencias en el marco de gestión del riesgo operacional y en la resiliencia operativa de la entidad (teniendo en cuenta la estrecha interconexión entre la resiliencia operativa y la gestión del riesgo operacional). Las autoridades competentes decidirán el tipo de medida en función de su eficacia para subsanar la deficiencia concreta identificada. Las autoridades competentes podrán aplicar medidas de supervisión adicionales [incluidas medidas cuantitativas de conformidad con el artículo 104, apartado 1, letra a), de la Directiva 2013/36/UE] o una combinación de ellas con las enumeradas en el cuadro que figura a continuación, si se consideran más adecuadas para subsanar las deficiencias identificadas. En caso de incumplimiento del Reglamento DORA, las autoridades competentes considerarán las medidas correctoras y reparadoras aplicables previstas en el artículo 50 de dicho Reglamento.

Cuadro 11. Lista orientativa y no exhaustiva de medidas de supervisión derivadas de la evaluación del riesgo operacional y la resiliencia operacional

Posibles medidas de supervisión que pueden adoptar las autoridades competentes de conformidad con el artículo 104, apartado 1, letras b), d), e), f), j), l), m) y n) de la Directiva 2013/36/UE y el artículo 50 del Reglamento (UE) 2022/2554 – Las autoridades competentes podrán exigir a la entidad:
A. implicar al órgano de administración o a sus comités de forma más activa en las decisiones de gestión del riesgo operacional;
B. mejorar los sistemas de medición del riesgo operacional;
C. reforzar los controles de los procesos operativos, incluidas la identificación, el seguimiento, la respuesta y la recuperación;
D. mejorar el marco de gobernanza operativa;
E. mejorar la comunicación del riesgo operacional al órgano de administración y a la alta dirección;
F. desarrollar y aplicar planes de medidas correctoras para subsanar las deficiencias;
G. limitar determinados acuerdos con terceros, en particular para funciones esenciales o importantes;
H. mejorar las pruebas de resistencia y el análisis de escenarios del riesgo operacional;
I. aplicar medidas operativas más estrictas;
J. mejorar los planes de continuidad de la actividad, de respuesta y de recuperación;
K. mejorar la gestión del riesgo operacional relacionado con los riesgos ASG, en particular los riesgos ambientales, posiblemente sobre la base de una o varias de las acciones enumeradas anteriormente.

6.5. Evaluación del riesgo de tipo de interés y del riesgo de diferencial de crédito en actividades ajenas a la cartera de negociación

6.5.1. Consideraciones generales

245. Al evaluar el riesgo de tipo de interés inherente derivado de posiciones sensibles a los tipos de interés procedentes de actividades ajenas a la cartera de negociación tanto dentro como fuera de balance (denominado habitualmente «riesgo de tipo de interés en la cartera de inversión» o «IRRBB»), y el riesgo de diferencial de crédito (o riesgo de *spread* de crédito) derivado de posiciones ajenas a la cartera de negociación (denominado habitualmente «riesgo de diferencial de crédito en la cartera de inversión» o «CSRBB»), así como la adecuación del marco de control interno, las autoridades competentes evaluarán, entre otros, el cumplimiento por parte de la entidad de los actos jurídicos publicados por separado en el sitio web de la ABE a que se refiere el apartado 12.
246. Las autoridades competentes evaluarán el riesgo de tipo de interés (IRRBB), incluidas las coberturas de dichas posiciones, con independencia de su reconocimiento y valoración, y con independencia del reconocimiento y la valoración de las pérdidas y ganancias a efectos contables.
247. Las autoridades competentes tendrán en cuenta la relevancia y la materialidad, al menos, de las siguientes subcategorías³⁹ a la hora de evaluar el IRRBB: riesgo de desajuste, riesgo de base y riesgo de opcionalidad.

³⁹ En el anexo IV figura un desglose no exhaustivo de las subcategorías del IRRBB.

248. La evaluación del IRRBB debe diferenciarse de la evaluación del CSRBB, que las autoridades competentes evaluarán de conformidad con el apartado 6.5.3. En particular, las autoridades competentes tendrán en cuenta si los sistemas internos de las entidades evalúan y vigilan adecuadamente el riesgo derivado del CSRBB desde la perspectiva del valor económico y los ingresos netos por intereses (incluidas las variaciones del valor de mercado), y si definen adecuadamente el CSRBB y determinan su alcance⁴⁰.

249. Sobre la base de la evaluación global del nivel de riesgo inherente de IRRBB y de la gestión y los controles del IRRBB y el CSRBB, las autoridades competentes se formarán una opinión sobre el IRRBB y el CSRBB que dará lugar a una puntuación combinada utilizando los criterios establecidos en el cuadro 12. El resultado de la evaluación de cada riesgo individual deberá reflejarse en un resumen de resultados con una explicación de los principales factores de riesgo.

6.5.2. IRRBB

6.5.2.1. Evaluación del nivel de riesgo inherente del IRRBB

250. Mediante la evaluación del nivel de riesgo inherente del IRRBB, las autoridades competentes determinarán los principales factores de la exposición al IRRBB de la entidad y evaluarán el posible impacto prudencial de este riesgo en la entidad.

Evaluación preliminar

251. Para determinar el alcance de la evaluación del IRRBB, las autoridades competentes identificarán en primer lugar las fuentes del IRRBB a las que la entidad está o podría estar expuesta, así como si han tenido lugar cambios significativos. Para ello, las autoridades competentes aprovecharán los conocimientos obtenidos a partir de la información del ICAAP y del ILAAP recopilada para los fines del PRES, de la información presentada en relación con el IRRBB, de la evaluación de otros elementos del PRES, de la comparación de la posición de la entidad con la de entidades comparables y de cualquier otra actividad de supervisión. Como parte del proceso, las autoridades competentes considerarán la gobernanza del riesgo de tipo de interés de la entidad, incluida su estrategia principal de IRRBB y su apetito de riesgo en relación con el IRRBB, así como el nivel de capital interno que la entidad ha asignado al IRRBB.

Naturaleza y composición del perfil de riesgo de tipo de interés de la entidad

252. Las autoridades competentes se formarán una opinión clara sobre la forma en que los cambios en los tipos de interés pueden tener un impacto adverso sobre los ingresos netos por intereses de la entidad (y, cuando proceda, sobre sus resultados) y sobre el valor económico de sus posiciones (el valor actual de los flujos de efectivo previstos) para obtener una visión a corto y largo plazo sobre la posible amenaza para la adecuación del capital.

⁴⁰ Teniendo también en cuenta las orientaciones que figuran en el documento EBA/2022/14.

253. A tal fin, las autoridades competentes analizarán y se formarán una opinión clara sobre la estructura y las características de los activos, pasivos y exposiciones fuera de balance de la entidad, incluyendo sus sensibilidades a las variaciones de los tipos de interés, vencimientos y fechas de depreciación, así como la proporción de productos y posiciones con vencimientos inciertos (p. ej. con opciones incorporadas o cláusulas de amortización anticipada) e hipótesis de comportamiento asociadas.
254. Además, las autoridades competentes examinarán la estrategia de cobertura de la entidad y en qué medida puede aplicarse una cobertura natural (teniendo en cuenta también la solidez de los modelos de fechas de depreciación para las partidas con vencimiento indefinido), el volumen de derivados utilizados con fines de cobertura y si dichos derivados pueden mitigar la sensibilidad en el EVE (valor económico del patrimonio neto), el NII (ingresos netos por intereses) u otras métricas utilizadas internamente por la entidad.
255. Las autoridades competentes también prestarán atención a cualquier concentración (p. ej., en las carteras de préstamos o bonos) respecto a la fecha de depreciación o en productos con opcionalidad automática o de comportamiento, exposiciones dudosas y la naturaleza del IRRBB implícito en instrumentos a valor razonable, incluidos los instrumentos menos líquidos, como los activos y pasivos de nivel 3.
256. Al analizar el impacto sobre la rentabilidad de la entidad, las autoridades competentes deberían conocer en qué medida dependen los resultados de la entidad de posiciones sensibles a los tipos de interés, y determinarán la forma en que los diferentes cambios en los tipos de interés afectarían a los ingresos netos por intereses de la entidad, así como los efectos de los cambios en el valor de mercado de los instrumentos (dependiendo del tratamiento contable), ya sea que se reflejen en la cuenta de pérdidas y ganancias (PyG) o directamente en el patrimonio neto (p. ej., a través de otro resultado global).
257. Al analizar el impacto sobre el valor económico y los resultados de la entidad, las autoridades competentes considerarán, en primer lugar, los resultados de las pruebas supervisoras de valores atípicos establecidas en el artículo 98, apartado 5, de la Directiva 2013/36/UE y especificadas con más detalle en el Reglamento Delegado (UE) 2024/856, para obtener una referencia inicial con la que comparar la forma en que los cambios en los tipos de interés afectarían a la entidad. Para esta evaluación, las autoridades competentes prestarán especial atención a la sensibilidad de los flujos de efectivo a la depreciación, tanto en términos de calendario como de importe, y a los cambios en las principales hipótesis subyacentes (especialmente en el caso de las cuentas de clientes sin fechas de depreciación específicas, las cuentas de clientes con opcionalidad implícita de los clientes y/o las participaciones en capital).
258. Cuando la prueba de valores atípicos de la supervisión sobre los ingresos netos por intereses identifique a una entidad como un valor atípico, las autoridades competentes considerarán la posibilidad de analizar otros aspectos para complementar la evaluación, cuando se considere oportuno (p. ej., teniendo en cuenta el modelo de negocio de la entidad). Otros aspectos que podrían tenerse en cuenta incluyen las variaciones del valor de mercado de los instrumentos

a valor razonable, la evaluación de las proyecciones más desfavorables del NII frente al NII realizado y frente a los gastos administrativos/de estructura y a las comisiones netas, con el fin de reflejar las pérdidas o ganancias implícitas derivadas de los cambios observados en los tipos de interés y en las condiciones del mercado.

259. Las autoridades competentes prestarán atención a la sensibilidad de los flujos de efectivo a los cambios en la valoración de los instrumentos que se valoran a valor razonable en la cartera de inversión, incluidos los derivados de tipos de interés empleados en la cobertura de instrumentos ajenos a la cartera de negociación (p. ej., el impacto de las variaciones en los precios de mercado de los instrumentos a valor razonable en las pérdidas y ganancias, la eficacia de la contabilidad de coberturas).
260. Además de utilizar la prueba supervisora de valores atípicos establecida en el artículo 98, apartado 5, de la Directiva 2013/36/UE y especificada con mayor detalle en el Reglamento Delegado (UE) 2024/856, las autoridades competentes podrán exigir a las entidades que tengan en cuenta otros escenarios de perturbación de los tipos de interés.
261. En su evaluación cuantitativa, las autoridades competentes también tendrán en cuenta los resultados de los métodos internos o estándar de la entidad para medir el IRRBB. En el caso de entidades que operan en diferentes monedas, las autoridades competentes también evaluarán el impacto en las métricas de valor económico y de resultados procedentes de diferentes monedas y, cuando se aplique una metodología interna, los métodos que las entidades utilizan para la agregación en estas monedas. Mediante el análisis de estos métodos, las autoridades competentes obtendrán un mejor conocimiento de los principales factores de riesgo subyacentes al perfil de riesgo del IRRBB de la entidad.
262. Al analizar los resultados tanto del impacto de las pruebas supervisoras de valores atípicos como de los métodos internos o estándar de la entidad, las autoridades competentes tendrán en cuenta las «cifras «en un momento específico», así como las tendencias históricas. Estos resultados se compararán con las entidades comparables y se considerarán en el contexto de la situación del mercado global.

Escenarios de perturbación y pruebas de resistencia

263. Las autoridades competentes evaluarán y tendrán en cuenta los resultados de los escenarios de perturbación de los tipos de interés en el caso de la gestión continua, así como las pruebas de resistencia del IRRBB realizadas por la entidad en el marco de su proceso de gestión interna continua. En este contexto, las autoridades competentes deberán conocer las principales fuentes del IRRBB de la entidad y, en particular, el efecto de los cambios en las hipótesis de comportamiento, como, por ejemplo, en lo que respecta a los NMD (depósitos sin vencimiento).
264. Si, al revisar los resultados de los escenarios de perturbación y las pruebas de resistencia de la entidad, aparecen o se sospecha de concentraciones significativas de reprecitaciones o

vencimientos en diferentes puntos de la curva, es posible que las autoridades competentes necesiten efectuar análisis adicionales.

6.5.2.2 Evaluación del marco de gestión y control del IRRBB

265. Para tener un conocimiento completo del perfil de riesgo de tipo de interés de la entidad en la cartera de inversión, las autoridades competentes revisarán la gobernanza y el marco de control en el que se basa la gestión de sus exposiciones al tipo de interés.

Estrategia y apetito de IRRBB

266. Las autoridades competentes evaluarán si la entidad cuenta con una estrategia y un apetito de IRRBB sólidos, claramente formulados y documentados, aprobados por el órgano de administración. A efectos de esta evaluación, entre otros factores, las autoridades competentes tendrán en cuenta la función que desempeñe el órgano de administración en el establecimiento, la aprobación y la revisión de la estrategia y el apetito de IRRBB, la correcta aplicación de dicha estrategia por parte de la alta dirección, así como su idoneidad para la entidad, teniendo en cuenta su modelo de negocio, el entorno de mercado y su papel en el sistema financiero, y la adecuación de su capital.

Marco organizativo y de control interno

267. Las autoridades competentes evaluarán si la entidad dispone de un marco organizativo adecuado y responsabilidades claramente asignadas para las funciones de gestión, medición, seguimiento y control del IRRBB, con recursos humanos y técnicos suficientes. A efectos de esta evaluación, las autoridades competentes tendrán en cuenta la adecuación de las líneas de responsabilidad en la gestión global del IRRBB, así como en la asunción, el seguimiento, el control y la comunicación del IRRBB, incluida la independencia del área de control del IRRBB.

268. Las autoridades competentes evaluarán si la entidad cuenta con políticas y procedimientos claramente definidos para la gestión del IRRBB que sean coherentes con su estrategia y apetito de IRRBB aprobados y revisados de forma periódica por el órgano de administración. Las políticas deberían formalizarse y comunicarse con claridad, y aplicarse de manera coherente en toda la entidad, así como en todo el grupo bancario. Las autoridades competentes verificarán que las políticas definan los procedimientos para el desarrollo de nuevos productos y las principales iniciativas de coberturas o de gestión de riesgos, garantizando que estas se sometan a los procedimientos y controles adecuados antes de su puesta en marcha y que la entidad haya realizado un análisis de su posible impacto en su perfil de riesgo global.

269. Las autoridades competentes evaluarán si la entidad dispone de un marco adecuado para identificar, valorar, gestionar y mitigar el IRRBB, de conformidad con el nivel, la complejidad y el riesgo de las posiciones de la cartera de inversión, y el tamaño y la complejidad de la entidad. La evaluación abarcará modelos internos, como los relacionados con el comportamiento de los clientes (p. ej., modelos de estabilidad de los depósitos o de amortización anticipada de préstamos). En esta evaluación, las autoridades competentes evaluarán si los responsables de

la gestión de riesgos y la alta dirección de la entidad entienden las hipótesis en las que se basan los sistemas de medición y son conscientes del grado de riesgo de modelo que existe en las técnicas de medición de riesgos de la entidad.

270. Además, evaluarán si los sistemas de información y las técnicas de medición permiten a la dirección medir el IRRBB inherente a todas las exposiciones materiales de la cartera de inversión dentro y fuera de balance (cuando proceda a nivel de grupo), incluidas las coberturas internas y las concentraciones por vencimientos y por contrapartes. El marco del IRRBB se someterá a revisiones y evaluaciones periódicas para comprobar su eficacia. Las autoridades competentes compararán las revisiones y evaluaciones internas con la información del COREP.
271. Las autoridades competentes evaluarán el método de la entidad para modelizar el comportamiento de los depósitos sin vencimiento (NMD), en particular si tiene en cuenta los factores de riesgo pertinentes que afectan al comportamiento de reprecación de estos depósitos. Las autoridades competentes utilizarán herramientas analíticas adecuadas para esta evaluación, teniendo en cuenta el modelo de negocio de la entidad. Entre los enfoques que pueden resultar pertinentes se incluyen la evaluación de cómo la entidad segmenta los NMD utilizando factores de riesgo relacionados con el perfil del cliente, de la entidad o del mercado, así como la comparación con entidades comparables que tienen un perfil de riesgo similar. Además, las autoridades competentes analizarán la forma en que la entidad concilia los datos históricos con los enfoques prospectivos y el juicio experto, y evaluarán el impacto en NII y EVE en caso de que se ajusten las hipótesis de comportamiento.
272. Las autoridades competentes examinarán si los sistemas de medición internos (IMS) de la entidad tienen en cuenta todas las formas materiales del riesgo de tipo de interés a las que la entidad está expuesta (p. ej., el riesgo de desajuste, el riesgo de base y el riesgo de opcionalidad). Los sistemas de medición internos estarán debidamente calibrados, validados de forma independiente, sometidos a pruebas retrospectivas y revisados con la frecuencia adecuada. Las autoridades competentes tendrán en cuenta si los IMS están respaldados por documentación que refleje la naturaleza, la escala y la complejidad del IRRBB inherente al modelo de negocio y a las actividades de la entidad.
273. Las autoridades competentes evaluarán si la entidad ha establecido un marco de seguimiento e información interna adecuado para el IRRBB que garantice que se actuará rápidamente al nivel adecuado de la alta dirección o el órgano de administración de la entidad, cuando sea necesario. El sistema de seguimiento incluirá indicadores específicos y los umbrales pertinentes para proporcionar alertas tempranas eficaces (p. ej., por incumplimiento de los límites del IRRBB). Las autoridades competentes tendrán en cuenta si el área de gestión y control informa periódicamente de los resultados del seguimiento al órgano de administración y a la alta dirección, con una frecuencia adecuada en función de la escala, la complejidad y el nivel de las exposiciones al IRRBB.
274. Las autoridades competentes evaluarán si la entidad cuenta con un marco de control sólido y exhaustivo y con salvaguardas eficaces para mitigar sus exposiciones al IRRBB en línea con su

estrategia de gestión del riesgo y su apetito de riesgo, incluido un sistema de límites adecuado para ambas medidas del IRRBB. La función de control interno incluirá a todas las entidades consolidadas, todas las ubicaciones geográficas y todas las actividades financieras. Las autoridades competentes evaluarán la funcionalidad de la función de auditoría interna, incluido si sus revisiones se llevan a cabo con la frecuencia suficiente y abarcan los elementos principales del marco del IRRBB.

6.5.3. CSRBB

6.5.3.1. Evaluación del CSRBB inherente

275. Mediante la evaluación del nivel de riesgo inherente del CSRBB, las autoridades competentes conocerán los factores principales de la exposición al CSRBB de la entidad y evaluarán el posible impacto prudencial de este riesgo en la entidad.
276. Para determinar el alcance de la evaluación del CSRBB, las autoridades competentes identificarán en primer lugar las fuentes del CSRBB a las que la entidad está o podría estar expuesta, así como si han tenido lugar cambios significativos. En este contexto, las autoridades competentes tendrán en cuenta la gobernanza del riesgo de diferencial de crédito de la entidad, incluida su estrategia de CSRBB y su apetito de riesgo en relación con el CSRBB, así como el tratamiento del CSRBB en el contexto del ICAAP.
277. Las autoridades competentes se formarán una opinión clara sobre la forma en que los cambios en los diferenciales de crédito pueden tener un impacto adverso sobre los ingresos netos por intereses de la entidad (y, cuando proceda, sobre sus resultados) y sobre el valor económico de sus exposiciones para obtener una visión a corto y largo plazo sobre la posible amenaza para la adecuación del capital. A tal fin, las autoridades competentes examinarán el enfoque aplicado por la entidad para formarse una opinión clara de la estructura y las características de sus activos, pasivos y exposiciones fuera de balance, así como la forma en que estos determinan el nivel y la dirección del CSRBB.
278. Al analizar el impacto sobre la rentabilidad de la entidad, las autoridades competentes tendrán en cuenta el impacto de las posiciones sensibles al diferencial de crédito sobre los resultados de la entidad, el impacto de los cambios en los diferenciales de crédito sobre los ingresos netos por intereses de la entidad y los efectos de los cambios en el valor de mercado de los instrumentos (dependiendo del tratamiento contable), ya sea que se reflejen en la cuenta de pérdidas y ganancias (PyG) o directamente en el patrimonio neto (p. ej., a través de otro resultado global).
279. Las autoridades competentes tendrán en cuenta los resultados de las metodologías utilizadas por la entidad para medir el CSRBB, cuando proceda. Mediante el análisis de estas metodologías, las autoridades competentes conocerán mejor los principales factores de riesgo subyacentes al perfil de CSRBB de la entidad.

6.5.3.2. Evaluación del marco de gestión y control del CSRBB

280. Para tener un conocimiento completo del perfil de riesgo de diferencial de crédito de la entidad en la cartera de inversión, las autoridades competentes revisarán la gobernanza y el marco de control en el que se basa la gestión de sus exposiciones al tipo de interés.

281. El examen de la gobernanza del CSRBB de la entidad incluirá los siguientes elementos:

- a. estrategia y apetito de CSRBB de la entidad;
- b. el marco organizativo de la entidad y la asignación de responsabilidades en lo que respecta a las funciones de gestión, medición, seguimiento y control del CSRBB;
- c. las políticas y procedimientos de la entidad para la gestión del CSRBB.

282. Para la evaluación de estas áreas, las autoridades competentes deberán remitirse al apartado 6.5.2.2 sobre la evaluación del marco de gestión y control del IRRBB, siendo los principios que en él se recogen igualmente aplicables a la evaluación de la gestión del CSRBB.

283. Al analizar el perímetro de los activos y pasivos cubiertos por la evaluación del CSRBB, también teniendo en cuenta la forma en que estos se contemplan en las metodologías internas de la entidad, las autoridades competentes evaluarán si cualquier posible exclusión de instrumentos del perímetro pertinente se realiza exclusivamente debido a la ausencia de sensibilidad al riesgo de diferencial de crédito y está debidamente documentada y justificada, tal como se exige en el apartado 124 de las Directrices de la ABE sobre el IRRBB y el CSRBB⁴¹. Entre los factores que deben tenerse en cuenta se incluyen los siguientes:

- a. si la entidad incluye todos los activos y pasivos contabilizados al valor razonable;
- b. si la entidad incluye todos los activos y pasivos cuyo riesgo de diferencial de crédito puede inferirse de un precio de mercado directo/indirecto o incluso modelizado, independientemente de su tratamiento contable;
- c. la posible relevancia de los diferenciales de crédito en la práctica de fijación de precios de la entidad para diferentes activos/pasivos (por ejemplo, mediante referencias explícitas a los precios de mercado observados o una relevancia más indirecta);
- d. diferencias, en su caso, que la entidad aplique entre el perímetro de EVE y el de NII en la medición del CSRBB (por ejemplo, debido al horizonte temporal del NII u otras razones).

284. Para analizar la medición del CSRBB por parte de la entidad, las autoridades competentes considerarán, cuando proceda, examinar qué escenarios de perturbación contempla la entidad, y cómo y por qué dichas perturbaciones pueden variar entre las distintas partidas del balance.

⁴¹Directrices emitidas con arreglo al artículo 84, apartado 6, de la Directiva 2013/36/UE, que especifican los criterios para la identificación, evaluación, gestión y mitigación de los riesgos derivados de las posibles variaciones de los tipos de interés y para la evaluación y monitorización del riesgo de diferencial de crédito de actividades ajenas a la cartera de negociación de las entidades (EBA/GL/2022/14).

285. Las autoridades competentes comprobarán que el diferencial de crédito debido a condiciones idiosincrásicas no se incluya en la medición del CSRBB de la entidad, o que se incluya únicamente por razones de proporcionalidad e independientemente de la clasificación de la entidad en el marco del PRES, siempre que se garantice que las medidas darán lugar a resultados más conservadores.
286. Las autoridades competentes evaluarán si la entidad dispone de un marco adecuado para identificar, valorar, gestionar y mitigar el CSRBB, de conformidad con el nivel, la complejidad y el riesgo de las posiciones ajenas a la cartera de negociación, y el tamaño y la complejidad de la entidad. Deberán considerar si los sistemas de información y las técnicas de medición permiten a la dirección medir el CSRBB inherente a todas las exposiciones materiales de la cartera de inversión dentro y fuera de balance (cuando proceda a nivel de grupo). El marco del CSRBB se someterá a revisiones y evaluaciones periódicas de su eficacia. En este contexto, las autoridades competentes evaluarán si los supuestos de medición significativos se revisan al menos una vez al año, y con mayor frecuencia cuando las condiciones del mercado cambian rápidamente.
287. Las autoridades competentes considerarán si los sistemas de medición internos (IMS) de la entidad tienen en cuenta todas las fuentes de CSRBB que sean relevantes para el modelo de negocio de la entidad. Los sistemas de medición internos estarán debidamente calibrados, validados de forma independiente, sometidos a pruebas retrospectivas y revisados con la frecuencia adecuada. Las autoridades competentes tendrán en cuenta si los IMS están respaldados por documentación que refleje la naturaleza, la escala y la complejidad del CSRBB inherente al modelo de negocio y a las actividades de la entidad.
288. Las autoridades competentes evaluarán si la entidad ha establecido un marco de seguimiento e información interna adecuado para el CSRBB que garantice que se actuará rápidamente al nivel adecuado de la alta dirección o el órgano de administración de la entidad, cuando sea necesario. Las autoridades competentes tendrán en cuenta si el área de gestión y control informa periódicamente de los resultados del seguimiento al órgano de administración y a la alta dirección, con una frecuencia adecuada en función de la escala, la complejidad y el nivel de las exposiciones al CSRBB.
289. Las autoridades competentes evaluarán si la entidad cuenta con un marco de control sólido y exhaustivo y con salvaguardas eficaces para mitigar sus exposiciones significativas frente al CSRBB en línea con su estrategia de gestión del riesgo y su apetito de riesgo. La función de control interno incluirá a todas las entidades consolidadas, todas las ubicaciones geográficas y todas las actividades financieras. Las autoridades competentes evaluarán la funcionalidad de la función de auditoría interna, incluido si sus revisiones se llevan a cabo con la frecuencia suficiente y abarcan los elementos principales del marco del CSRBB.

6.5.4. Resumen de resultados, puntuación y medidas de supervisión

290. Basándose en las evaluaciones anteriores, las autoridades competentes se formarán una opinión sobre el IRRBB y el CRSBB de la entidad. Esta opinión se reflejará en un resumen de

resultados, acompañado de una puntuación según las consideraciones especificadas en el cuadro 12. Si, en función de la materialidad de determinadas subcategorías de riesgos, la autoridad competente decide evaluarlas y puntuarlas de forma individual, las instrucciones facilitadas en este cuadro se aplicarán por analogía, en la medida de lo posible.

Cuadro 12. Consideraciones de supervisión para asignar una puntuación del IRRBB y el CRSBB

Puntuación del riesgo	Opinión supervisora	Consideraciones en relación con el riesgo inherente	Consideraciones en relación con una gestión y unos controles adecuados
1	Existe un riesgo bajo de impacto prudencial significativo sobre la entidad considerando el nivel de riesgo inherente y la gestión y los controles.	Para el IRRBB: <ul style="list-style-type: none"> La sensibilidad del valor económico a los cambios en los tipos de interés no es material/es muy baja. La sensibilidad de los resultados a los cambios en los tipos de interés no es material/es muy baja. La sensibilidad del valor económico y los resultados a los cambios en las hipótesis subyacentes (p. ej., en el caso de los productos con opcionalidad implícita de los clientes) no es material/es muy baja. 	Para el IRRBB y el CRSBB: <ul style="list-style-type: none"> Hay coherencia entre la política y la estrategia de gestión del riesgo de tipo de interés y del riesgo de diferencial de crédito de la entidad y su estrategia y apetito de riesgo globales. El marco organizativo del riesgo de tipo de interés y del riesgo de diferencial de crédito es sólido, con responsabilidades claras y una separación precisa de funciones entre las personas que asumen los riesgos y las funciones de gestión y control. Los sistemas de medición, seguimiento y comunicación del riesgo de tipo de interés y del riesgo de diferencial de crédito son adecuados. Los límites de política interna, que están claramente definidos, junto con sus correspondientes medidas de mitigación del riesgo, y el marco de control del riesgo de tipo de interés y del riesgo de diferencial de crédito (si son significativos) son sólidos y se ajustan a la estrategia de gestión del riesgo y el apetito de riesgo de la entidad.
2	Existe un riesgo medio-bajo de impacto prudencial significativo sobre la entidad considerando el nivel de riesgo inherente y la gestión y los controles.	Para el IRRBB: <ul style="list-style-type: none"> La sensibilidad del valor económico a los cambios en los tipos de interés es entre baja y media. La sensibilidad de los resultados a los cambios en los tipos de interés es entre baja y media. La sensibilidad del valor económico y de los resultados a los cambios en las hipótesis subyacentes (p. ej., en el caso de los productos con opcionalidad implícita de los clientes) es entre baja y media. 	Para el IRRBB y el CRSBB: <ul style="list-style-type: none"> Hay incoherencia entre la política y la estrategia de gestión del riesgo de tipo de interés y del riesgo de diferencial de crédito de la entidad y su estrategia y apetito de riesgo globales. El marco organizativo del riesgo de tipo de interés y del riesgo de diferencial de crédito es sólido, con responsabilidades claras y una separación precisa de funciones entre las personas que asumen los riesgos y las funciones de gestión y control. Los sistemas de medición, seguimiento y comunicación del riesgo de tipo de interés y del riesgo de diferencial de crédito son adecuados. Los límites de política interna, que están claramente definidos, junto con sus correspondientes medidas de mitigación del riesgo, y el marco de control del riesgo de tipo de interés y del riesgo de diferencial de crédito (si son significativos) son sólidos y se ajustan a la estrategia de gestión del riesgo y el apetito de riesgo de la entidad.
3	Existe un riesgo medio-alto de impacto prudencial significativo sobre la entidad teniendo en cuenta el nivel	Para el IRRBB: <ul style="list-style-type: none"> La sensibilidad del valor económico a los cambios en los tipos de interés es entre media y alta. La sensibilidad de los resultados a los cambios en los tipos de interés es entre media y alta. 	Para el IRRBB y el CRSBB: <ul style="list-style-type: none"> Hay incoherencia entre la política y la estrategia de gestión del riesgo de tipo de interés y del riesgo de diferencial de crédito de la entidad y su estrategia y apetito de riesgo globales. El marco organizativo del riesgo de tipo de interés y del riesgo de diferencial de crédito es sólido, con responsabilidades claras y una separación precisa de funciones entre las personas que asumen los riesgos y las funciones de gestión y control. Los sistemas de medición, seguimiento y comunicación del riesgo de tipo de interés y del riesgo de diferencial de crédito son adecuados. Los límites de política interna, que están claramente definidos, junto con sus correspondientes medidas de mitigación del riesgo, y el marco de control del riesgo de tipo de interés y del riesgo de diferencial de crédito (si son significativos) son sólidos y se ajustan a la estrategia de gestión del riesgo y el apetito de riesgo de la entidad.

Puntuación del riesgo	Opinión supervisora	Consideraciones en relación con el riesgo inherente	Consideraciones en relación con una gestión y unos controles adecuados
	de riesgo inherente y la gestión y los controles.	<ul style="list-style-type: none"> La sensibilidad del valor económico y de los resultados a los cambios en las hipótesis subyacentes (p. ej., en el caso de los productos con opcionalidad implícita de los clientes) es entre media y alta. 	<ul style="list-style-type: none"> de diferencial de crédito no separa suficientemente las responsabilidades y funciones entre las personas que asumen los riesgos y las funciones de gestión y control. Los sistemas de medición, seguimiento y comunicación del riesgo de tipo de interés y del riesgo de diferencial de crédito no se aplican con suficiente precisión y frecuencia. Los límites de política interna, las medidas de mitigación del riesgo o el marco de control del riesgo de tipo de interés y del riesgo de diferencial de crédito (si son significativos) no están alineados entre sí o no se ajustan a la estrategia de riesgo y el apetito de riesgo de la entidad.
4	Existe un riesgo alto de impacto prudencial significativo sobre la entidad considerando el nivel de riesgo inherente y la gestión y los controles.	Para el IRRBB: <ul style="list-style-type: none"> La sensibilidad del valor económico a los cambios en los tipos de interés es alta. La sensibilidad de los resultados a los cambios en los tipos de interés es alta. La sensibilidad del valor económico y de los resultados a los cambios en las hipótesis subyacentes (p. ej., en el caso de los productos con opcionalidad implícita de los clientes) es alta. 	

291. El cuadro que figura a continuación presenta una lista no exhaustiva de las medidas de supervisión que las autoridades competentes pueden adoptar en caso de que se detecten deficiencias en el marco de gestión del IRRBB y el CSRBB de la entidad. Las autoridades competentes decidirán el tipo de medida en función de su eficacia para subsanar la deficiencia concreta identificada. Las autoridades competentes podrán aplicar medidas de supervisión adicionales [incluidas medidas cuantitativas de conformidad con el artículo 104, apartado 1, letra a), de la Directiva 2013/36/UE] o una combinación de ellas si se consideran más adecuadas para subsanar las deficiencias identificadas.

Cuadro 13. Lista orientativa y no exhaustiva de medidas de supervisión para el IRRBB y el CSRBB

Posibles medidas de supervisión que pueden adoptar las autoridades competentes de conformidad con el artículo 104, apartado 1, letras b), d), e), f), j) y l), y el artículo 84, apartado 3, de la Directiva 2013/36/UE – Las autoridades competentes podrán exigir a la entidad:
A. mejorar su capacidad de realizar pruebas de resistencia;
B. mejorar la comunicación de la información de gestión del IRRBB al órgano de administración y a la alta dirección;
C. aplicar variaciones a los límites internos para reducir el riesgo inherente a las actividades, productos y sistemas;
D. proporcionar información adicional o más frecuente sobre las posiciones del IRRBB de las entidades;
E. utilizar métodos estándar para el IRRBB;
F. especificar los supuestos de modelización y los supuestos paramétricos, distintos de los identificados en las normas técnicas de ejecución de la ABE (de conformidad con el último párrafo del artículo 98, apartado 5, de la Directiva 2013/36/UE).

Título 7. Evaluación del capital del PRES

7.1. Consideraciones generales

292. Las autoridades competentes determinarán mediante la evaluación del capital del PRES si los fondos propios de la entidad proporcionan una cobertura sólida de los riesgos para el capital a los que está o podría estar expuesta la entidad, si dichos riesgos se evalúan como materiales para la entidad.
293. Las autoridades competentes lo harán determinando y fijando la cantidad (importe) y la calidad (composición) de los fondos propios adicionales que la entidad está obligada a mantener para cubrir los riesgos específicos de la entidad, y aquellos elementos de riesgo no cubiertos o no suficientemente cubiertos por el P1R y, cuando sea necesario, los requerimientos de fondos propios para subsanar deficiencias en los modelos, los controles, el gobierno u otras deficiencias, así como el riesgo derivado del modelo de negocio de la entidad (P2R para riesgos distintos del riesgo de apalancamiento excesivo y P2R-LR para el riesgo de apalancamiento excesivo).
294. Cuando se produzca o pueda preverse un impacto material en el perfil de capital de una entidad debido a cambios relevantes en el marco regulatorio para la determinación del P1R (p. ej., un aumento o una disminución del TREA) o a su aplicación a dicha entidad en concreto (como el suelo de los activos ponderados por riesgo —*output floor*—), las autoridades competentes evaluarán dicho impacto en función de su interacción con el P2R. Dicha evaluación puede dar lugar a una nueva determinación (al alza o a la baja) del nivel o la composición del P2R, con el fin de garantizar que los requerimientos de fondos propios globales de la entidad se ajusten a lo dispuesto en el artículo 104 bis, apartado 1, de la Directiva 2013/36/UE, y, en particular, que el P2R cubra los riesgos o elementos de riesgo no cubiertos o no suficientemente cubiertos por el P1R. Para llevar a cabo dicha evaluación, las autoridades competentes podrán aumentar la frecuencia de la evaluación del PRES tal como se establece en el modelo de dedicación mínima del PRES de la sección 2.4 o de elementos específicos de la misma.
295. Para hacer frente a las posibles insuficiencias de capital, incluido en condiciones de tensión, las autoridades competentes adoptarán las medidas de supervisión adecuadas, incluidas, en su caso, la determinación y comunicación de la P2G y la P2G-LR, que es la cantidad (importe) y la calidad (composición) de los fondos propios que se espera que la entidad mantenga por encima de su OCR o su OLRR.
296. Al establecer el P2R y, en su caso, la P2G, las autoridades competentes:

- a. tendrán en cuenta las medidas de supervisión que hayan aplicado o tengan previsto aplicar a una entidad;
- b. justificarán claramente todos los elementos de los requerimientos de fondos propios adicionales para el P2R y el P2R-LR, así como para la P2G y la P2G-LR;
- c. aplicarán el P2R y el P2R-LR, así como la P2G y la P2G-LR de manera consistente para garantizar una amplia consistencia de los resultados prudenciales en todas las entidades.

297. Las autoridades competentes evaluarán la adecuación de los fondos propios de la entidad y el impacto de una situación de tensión económica sobre los mismos, así como los riesgos que plantea un apalancamiento excesivo, como determinante clave de la viabilidad de la entidad. Esta determinación se resumirá en una puntuación basada en las consideraciones especificadas al final del presente título.

7.2. Determinación de los requerimientos de Pilar 2 por riesgos distintos del riesgo de apalancamiento excesivo (P2R)

298. Las autoridades competentes determinarán el P2R por riesgos distintos del riesgo de apalancamiento excesivo cuando identifiquen cualquiera de las situaciones enumeradas en el artículo 104 bis, apartado 1, de la Directiva 2013/36/UE para una entidad, en particular:

- a. el riesgo de pérdidas inesperadas y de pérdidas esperadas insuficientemente cubiertas por provisiones, a lo largo de un período de 12 meses (excepto cuando el Reglamento (UE) n.º 575/2013 especifica requerimientos de fondos propios para un período diferente), a las que se enfrentan las entidades individuales debido a sus actividades, incluidas las que reflejan el impacto de determinadas evoluciones económicas y del mercado;
- b. las deficiencias de los modelos utilizados en los métodos internos para el cálculo de los requerimientos de fondos propios («deficiencias de los modelos regulatorios»), evaluadas en el contexto del artículo 101 de la Directiva 2013/36/UE, con exclusión de aquellas que ya quedan cubiertas por el hecho de que una entidad esté sujeta al suelo de los activos ponderados por riesgo de conformidad con el artículo 92 del Reglamento (UE) n.º 575/2013;
- c. las deficiencias en el gobierno interno, incluidos los procedimientos de control interno y otras deficiencias, así como el riesgo derivado del modelo de negocio de la entidad, detectados a raíz de la evaluación de riesgos descrita en los títulos 4 a 6, cuando otras medidas de supervisión no hayan resultado eficaces o se consideren insuficientes para subsanar las deficiencias detectadas.

7.2.1. Determinación de los fondos propios adicionales para cubrir pérdidas inesperadas

299. Al establecer el P2R por riesgo de pérdidas inesperadas de conformidad con la letra a) del apartado siguiente, las autoridades competentes considerarán cada tipo de riesgo que pueda poner en peligro la posición de capital de la entidad. Las autoridades competentes fijarán el

P2R para cubrir el riesgo de pérdidas inesperadas determinando el capital que se considere adecuado para cubrir ese tipo de riesgo y deduciendo la parte correspondiente del P1R.

300. Las autoridades competentes determinarán, riesgo por riesgo, los importes de capital que se consideren adecuados, identificando, evaluando y cuantificando los riesgos a los que está expuesta la entidad, teniendo en cuenta su perfil de riesgo completo. La determinación de los importes de capital considerados adecuados incluirá:
- a. los riesgos o elementos de riesgo específicos de la entidad que no estén cubiertos por el P1R;
 - b. los riesgos o elementos de dichos riesgos específicos de la entidad que no estén cubiertos suficientemente por el P1R.
301. Las autoridades competentes garantizarán que el importe de capital que se considera adecuado para cubrir cada riesgo identificado de conformidad con los artículos 79 a 85 y 87 *bis* de la Directiva 2013/36/UE no sea inferior a la parte pertinente del P1R aplicable que cubre ese riesgo. En casos excepcionales en los que resulte excesivamente gravoso, especialmente para las entidades de pequeño tamaño, desglosar de forma significativa el importe de capital considerado adecuado para cada riesgo concreto, las autoridades competentes cumplirán lo dispuesto en la primera frase de este apartado de la mejor manera posible, utilizando los cálculos del ICAAP, el juicio supervisor y otras fuentes de información.
302. A la hora de identificar, evaluar y cuantificar los riesgos a los que está expuesta la entidad, las autoridades competentes se basarán en las siguientes fuentes de información:
- a. el ICAAP y los resultados de su evaluación por la autoridad competente, incluidos los cálculos del ICAAP cuando se consideren fiables o parcialmente fiables de conformidad con los apartados 306 a 308;
 - b. la información presentada con fines de supervisión;
 - c. el resultado de la evaluación supervisora, incluidas las actividades de supervisión anteriores pertinentes, y de la evaluación comparativa, así como otros datos pertinentes, incluidos los derivados de la interacción y el diálogo con la entidad.
303. Las autoridades competentes tendrán en cuenta el ICAAP y los resultados de su evaluación como uno de los elementos clave para la identificación y evaluación de los riesgos relevantes para la entidad. La determinación del importe de capital considerado adecuado y del P2R riesgo por riesgo tendrá en cuenta los cálculos del ICAAP si se consideran fiables o parcialmente fiables, así como los resultados de las estimaciones supervisoras de referencia (*supervisory benchmarking*) y otros datos pertinentes según proceda, incluido el juicio supervisor.
304. A efectos del artículo 98, apartado 1, letra f), de la Directiva 2013/36/UE y de la determinación del P2R, las autoridades competentes evaluarán y considerarán los efectos de la diversificación derivados de factores geográficos, sectoriales u otros pertinentes dentro de cada categoría de riesgo material (diversificación intrarriesgo). Para cada uno de los riesgos para el capital

cubiertos por el Reglamento (UE) n.º 575/2013, dichos efectos de diversificación no reducirán los requerimientos mínimos de fondos propios calculados de conformidad con el artículo 92 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

305. No obstante, la diversificación entre los riesgos de diferentes categorías, incluidos los cubiertos por el Reglamento (UE) n.º 575/2013 (diversificación interriesgos) no se considerará a efectos de la determinación del P2R.

Cálculos del ICAAP

306. Las autoridades competentes evaluarán la fiabilidad de los cálculos del ICAAP examinando si son:

- a. detallados: los cálculos y metodologías permitirán desglosar los cálculos por tipo de riesgo, en lugar de presentar un solo cálculo (capital económico) que cubra todos los riesgos.
- b. creíbles: los cálculos y metodologías empleados cubrirán de forma demostrable el riesgo que pretenden abordar (p. ej., el cálculo del riesgo de concentración de crédito deberá usar desgloses sectoriales adecuados que reflejen las correlaciones reales y las composiciones de la cartera) y serán suficientemente robustos, estables, sensibles al riesgo y conservadores para cuantificar de manera adecuada las pérdidas asociadas a los riesgos. Estos cálculos y metodologías serán consistentes con los procesos estratégicos de las entidades, incluido su apetito de riesgo.
- c. comprensibles: los factores subyacentes a los cálculos y metodologías y las principales hipótesis deberán estar claramente especificados. Un cálculo de «caja negra» no será aceptable. Las autoridades competentes velarán por que la entidad facilite una explicación de las principales hipótesis utilizadas, incluido, como mínimo, el horizonte temporal, los niveles de confianza, las hipótesis de correlación, los parámetros fundamentales, las áreas más falibles de los modelos utilizados y la forma en que se contabilizan y corrigen en el cálculo final del ICAAP.
- d. comparables: los cálculos y metodologías mencionarán claramente las principales hipótesis en cuanto al nivel general de conservadurismo, los períodos de tenencia/horizontes de riesgo y los niveles de confianza (o medición equivalente), a fin de permitir el ajuste que puedan solicitar o establecer las autoridades competentes con el fin de facilitar la comparabilidad con entidades comparables y las estimaciones supervisoras de referencia.

307. Las autoridades competentes evaluarán asimismo la fiabilidad de los cálculos del ICAAP comparándolos con el resultado de las estimaciones supervisoras de referencia para los mismos riesgos, así como otros datos pertinentes.

308. Un cálculo del ICAAP se considerará parcialmente fiable cuando, a pesar de no cumplir todos los criterios del apartado 306 anterior, el cálculo siga pareciendo altamente creíble, aunque esto será excepcional e irá acompañado de medidas para mejorar las deficiencias identificadas en el cálculo del ICAAP.

Estimaciones supervisoras de referencia y otros datos pertinentes

309. Las autoridades competentes desarrollarán y aplicarán estimaciones supervisoras de referencia (*supervisory benchmarks*) para cada riesgo específico como forma de contrastar los cálculos del ICAAP para los riesgos materiales, o elementos de tales riesgos, que no están cubiertos o no están suficientemente cubiertos por el Reglamento (UE) n.º 575/2013, o para apoyar la determinación del P2R riesgo por riesgo, especialmente cuando se considere que los cálculos del ICAAP para esos riesgos materiales, o elementos de los mismos, no son fiables o no están disponibles.
310. Las estimaciones supervisoras de referencia se elaborarán para proporcionar una medida prudente, coherente (es decir, calibrada, según proceda, con períodos de tenencia u horizontes de riesgo y niveles de confianza equivalentes, tal como exige el Reglamento (UE) n.º 575/2013), transparente y comparable con la que calcular y comparar entre entidades el capital que se considera adecuado para un determinado riesgo.
311. A la hora de aplicar estimaciones supervisoras de referencia, las autoridades competentes tendrán en cuenta el modelo de negocio de las entidades y, en la medida en que resulte adecuado, las complementará aplicando el juicio supervisor para tener en cuenta consideraciones específicas del modelo de negocio y de cada entidad.
312. Las autoridades competentes utilizarán otros datos pertinentes para apoyar la determinación del P2R riesgo por riesgo. Otros datos pertinentes pueden ser los resultados de las evaluaciones de riesgos (con arreglo a los criterios especificados en el título 6), así como comparaciones con grupos de entidades comparables, incluidos los informes y los parámetros de referencia emitidos por la ABE.
313. Dichos otros datos llevarán a la autoridad competente a reevaluar la adecuación/fiabilidad de las estimaciones supervisoras de referencia/el ICAAP para un riesgo específico, y/o a realizar ajustes en el resultado, cuando susciten dudas sobre su exactitud.
314. Para garantizar la coherencia a la hora de determinar el P2R, las autoridades competentes usarán los mismos grupos de entidades comparables que los establecidos para analizar los riesgos para el capital como se especifica en el título 6.
315. Cuando las autoridades competentes tengan en cuenta las estimaciones supervisoras de referencia, así como otros datos pertinentes, para determinar el P2R, en el marco del diálogo con la entidad, explicarán la justificación y los principios generales en los que se basan los datos empleados.

7.2.2. Determinación de los fondos propios u otras medidas para cubrir las deficiencias de los modelos regulatorios no cubiertas por el hecho de que una entidad quede sujeta al suelo de los activos ponderados por riesgo (*output floor*)

316. Si, durante la revisión continua de los métodos internos para el cálculo de los requerimientos de fondos propios, las autoridades competentes detectan deficiencias en los modelos que puedan dar lugar a una subestimación del P1R, establecerán P2R únicamente cuando se determine que es más adecuado que otras medidas de supervisión. Las autoridades competentes establecerán P2R para subsanar estas deficiencias solo en los casos siguientes:

- a. cuando no sea posible abordarlos con arreglo al P1R mediante otras medidas de supervisión, como exigir a las entidades que ajusten sus modelos o que apliquen un margen de conservadurismo adecuado a sus estimaciones;
- b. teniendo en cuenta si la entidad ha quedado sujeta al suelo de los activos ponderados por riesgo de conformidad con el artículo 92 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y, en tal caso, proceder como se explica en el apartado siguiente.

Este P2R solo se establecerá como medida provisional mientras se subsanan las deficiencias.

317. Cuando una entidad quede sujeta al suelo de los activos ponderados por riesgo establecido en el artículo 92, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, las autoridades competentes:

- a. garantizarán que el importe nominal del P2R no aumente automáticamente como consecuencia de que la entidad quede sujeta al suelo de los activos ponderados por riesgo («límite máximo temporal»), de conformidad con el artículo 104 *bis*, apartado 6, letra a), de la Directiva 2013/36/UE. A tal fin, el porcentaje aplicable del P2R previamente comunicado a la entidad por la autoridad competente tras el último ciclo del PRES se aplicará al TREA sin aplicación del suelo (U-TREA), tal como se establece en el artículo 92, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. Este enfoque se mantendrá hasta que se lleve a cabo la revisión descrita en la letra b) siguiente;
- b. revisarán sin demora, y a más tardar antes de la fecha del siguiente PRES, el P2R impuesto a la entidad de conformidad con el artículo 104, apartado 1, letra a), de la Directiva 2013/36/UE. Como parte de esta revisión, las autoridades competentes:
 - i. eliminarán cualquier parte del P2R que pueda estar cubriendo deficiencias del modelo regulatorio para el cálculo de los requerimientos de fondos propios que ya estén cubiertas por el suelo de los activos ponderados por riesgo, con el fin de eliminar cualquier posible efecto de doble contabilización;
 - ii. considerarán si existen efectos aritméticos (es decir, cuando el aumento del importe nominal del P2R no se debe a un aumento del riesgo, sino que se deriva de que el P2R se expresa como porcentaje del TREA) en el importe nominal del P2R derivado del aumento automático del TREA debido al hecho de que la entidad ha quedado sujeta al suelo de los activos ponderados por riesgo, y los eliminarán según proceda;
- c. comunicarán a las entidades los requerimientos de fondos propios aplicables tras la revisión expuesta en la letra b), haciendo hincapié, en particular, en cualquier deficiencia relacionada con elementos de doble contabilización. Las autoridades competentes también

podrán exigir a las entidades que comuniquen, como parte de la información divulgada en el marco del Pilar 3, el impacto del límite máximo temporal o de la revisión de la doble contabilización (según proceda en la fecha de referencia) en el P2R comunicado.

318. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, las autoridades competentes alentarán a las entidades a que les informen con antelación cuando prevean (sobre la base de estimaciones) que podrían quedar sujetas al suelo de los activos ponderados por riesgo. El objetivo es facilitar, en la medida de lo posible, la revisión de los elementos de doble contabilización descritos en el apartado anterior.
319. Las autoridades competentes llevarán a cabo la revisión descrita en el apartado 317 en el momento en que una entidad quede sujeta por primera vez al suelo de los activos ponderados por riesgo. Tras la finalización de esta revisión, el límite máximo temporal del P2R deja de ser aplicable, y el P2R comunicado por las autoridades competentes se aplica al TREA con la aplicación del suelo. Las autoridades competentes tendrán en cuenta que, mientras una entidad quede sujeta al suelo de los activos ponderados por riesgo, no se le impondrán requerimientos de fondos propios adicionales que supongan una doble contabilización de los riesgos que ya están plenamente cubiertos por el hecho de que la entidad esté sujeta a dicho suelo, de conformidad con el artículo 104 bis, apartado 8, de la Directiva 2013/36/UE, y en consonancia con el apartado 294.

7.2.3. Determinación de los fondos propios u otras medidas para cubrir otras deficiencias

320. Las autoridades competentes establecerán un P2R para cubrir las deficiencias (identificadas tras la evaluación de riesgos descrita en los títulos 4 a 6) cuando otras medidas de supervisión no hayan sido eficaces o se consideren insuficientes para subsanar las deficiencias detectadas. Las autoridades competentes solo establecerán dicho P2R como medida provisional mientras se subsanan las deficiencias.
321. Las autoridades competentes solo establecerán un P2R para cubrir el riesgo de financiación (identificado con arreglo a la evaluación del riesgo descrita en el título 8) cuando se considere más apropiado que otras medidas de supervisión.
322. Cuando una entidad incumpla repetidamente la obligación de establecer o mantener un nivel adecuado de fondos propios para cubrir la P2G, las autoridades competentes establecerán un P2R para cubrir ese riesgo adicional a más tardar dos años después del incumplimiento de la recomendación. Las autoridades competentes podrán aplazar dicha decisión cuando permitan a las entidades operar por debajo del nivel recomendado debido a condiciones económicas o de mercado o a circunstancias específicas de la entidad, de conformidad con los apartados 452 y 453.

7.2.4. Determinación de la composición de los requerimientos de Pilar 2

323. Cuando sea necesario, y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de la entidad, las autoridades competentes podrán decidir exigir a la entidad que cubra el P2R con capital de mayor calidad que el contemplado en el artículo 104 *bis*, apartado 4, de la Directiva 2013/36/UE⁴². Esta decisión deberá estar claramente justificada, poniendo de relieve las circunstancias concretas que la motivaron. En sus justificaciones, las autoridades competentes harán referencia a elementos como:

- a. la naturaleza específica de la entidad, su estructura accionarial y, cuando proceda, la estructura del grupo, que puedan afectar a la posibilidad de obtener capital;
- b. la naturaleza específica de los riesgos a los que está expuesta la entidad, que pueda dar lugar a una disminución especialmente rápida del CET1.

7.3. Requerimientos de Pilar 2 respecto al riesgo de apalancamiento excesivo (P2R-LR)

324. Cuando, como resultado de la evaluación del riesgo de apalancamiento excesivo, de conformidad con el artículo 104 *bis*, apartados 3 y 4, de la Directiva 2013/36/UE, las autoridades competentes determinen que un P2R-LR es adecuado para hacer frente a dicho riesgo, añadirán este requerimiento al requerimiento de fondos propios basado en la ratio de apalancamiento establecido en el artículo 92, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, y no al P1R basado en el TREA, tal y como se establece en el artículo 92, apartado 1, letras a) a c). Las autoridades competentes considerarán el requerimiento de ratio de apalancamiento y el P2R-LR como un conjunto separado de los requerimientos basados en el TREA y el P2R para todos los demás tipos de riesgo (es decir, los fondos propios disponibles pueden utilizarse simultáneamente para cumplir los requerimientos del conjunto basado en el TREA y los requerimientos de fondos propios del conjunto basado en la ratio de apalancamiento).

7.3.1. Evaluación del riesgo de apalancamiento excesivo

325. En consonancia con el concepto de ratio de apalancamiento (y su conjunto de requerimientos) como mecanismo de protección de los requerimientos de fondos propios basados en el TREA, en la evaluación del riesgo de apalancamiento excesivo, las autoridades competentes se centrarán en posibles vulnerabilidades importantes no cubiertas o no suficientemente cubiertas por los requerimientos de fondos propios establecidos en el artículo 92, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 que puedan requerir medidas correctoras para las actividades de la entidad que no estuvieran previstas en su plan de negocio.

⁴² Un mínimo del 56,25 % con CET1 y un mínimo del 75 % con capital de nivel 1.

326. Al evaluar el riesgo de apalancamiento excesivo, las autoridades competentes considerarán todos los aspectos siguientes y adaptarán la profundidad de la evaluación de cada aspecto con arreglo a su relevancia para la entidad:

- a. Los elementos del riesgo de apalancamiento excesivo que se consideran no cubiertos o no suficientemente cubiertos por el requerimiento de fondos propios correspondiente a la ratio de apalancamiento establecido en el artículo 92, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, como consecuencia, en particular, de:
 - i. el arbitraje regulatorio o la optimización de la ratio de apalancamiento mediante el intercambio de exposiciones contabilizadas en la ratio de apalancamiento por otras exposiciones económicamente similares que puedan contabilizarse por menos en el cálculo de la exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento;
 - ii. el arbitraje regulatorio o la optimización minimizando la exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento en forma de reducciones temporales del volumen de operaciones en los mercados financieros clave (en particular en el mercado monetario, de determinadas actividades, como las operaciones de financiación de valores, pero también en el mercado de derivados) en torno a fechas de referencia de comunicación y publicación de ratios de apalancamiento elevadas («actividades de maquillaje de estados financieros, o *window-dressing*»);
 - iii. las características específicas del modelo de negocio, las actividades u otras idiosincrasias bancarias que aumentan o reducen la medida en que la entidad está expuesta al riesgo de apalancamiento excesivo, pero que no están cubiertas o no lo están suficientemente en el cálculo de la ratio de apalancamiento. Las autoridades competentes considerarán, cuando proceda, las exposiciones elevadas a opciones emitidas sobre acciones o posiciones cortas a través de derivados de crédito que puedan tener una exposición elevada a pérdidas máximas, ya que estas posiciones no se incluyen totalmente en la exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento (a diferencia, por ejemplo, de los derivados de crédito suscritos), y las concentraciones en determinadas partidas fuera de balance en las que las idiosincrasias inherentes a las actividades de la entidad puedan dar lugar a un aumento de la volatilidad de las disposiciones de las mismas.
- b. los elementos de riesgo de apalancamiento excesivo que quedan explícitamente excluidos del requerimiento de fondos propios de la ratio de apalancamiento o que no se abordan explícitamente en él, incluidos los derivados de las exclusiones enumeradas en el artículo 429 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013, en particular cuando existen dudas sobre la evaluación del cumplimiento continuado de las condiciones para dichas exclusiones y cuando la dependencia de una única exclusión es muy significativa para la entidad y el importe excluido es excesivamente volátil;
- c. los cambios en la ratio de apalancamiento de la entidad y sus componentes, incluido el impacto previsible de las pérdidas esperadas actuales y futuras en la ratio de apalancamiento, teniendo en cuenta el modelo de negocio de la entidad.

7.3.2. Determinación del P2R-LR

327. Las autoridades competentes determinarán el P2R-LR como la diferencia entre el capital que se considera adecuado para cubrir el riesgo de apalancamiento excesivo y los requerimientos de fondos propios correspondientes a la ratio de apalancamiento, tal como se establece en el artículo 92, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) n.º 575/2013. Este importe no puede ser negativo.

328. Al establecer el P2R-LR, las autoridades competentes tendrán en cuenta, en particular:

- a) los elementos de riesgo de apalancamiento excesivo que se consideran no cubiertos o no suficientemente cubiertos por el requerimiento de fondos propios de la ratio de apalancamiento establecido en el artículo 92, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, en particular cuando la evaluación de los aspectos descritos en los apartados 325 y 326 indique una elevada vulnerabilidad en comparación con la exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento;
- b) los elementos de riesgo de apalancamiento excesivo que quedan explícitamente excluidos del requerimiento de fondos propios de la ratio de apalancamiento o que no se abordan explícitamente en él, incluidos los derivados de las exclusiones enumeradas en el artículo 429 bis, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, evaluados de conformidad con el apartado 326, letra b). Las autoridades competentes solo establecerán el P2R-LR en aquellos casos en que el uso especialmente amplio de una determinada exclusión dé lugar a un nivel de la ratio de apalancamiento que no refleje adecuadamente el riesgo al que se enfrenta la entidad.

329. Las autoridades competentes identificarán, evaluarán y cuantificarán el riesgo de apalancamiento excesivo empleando las fuentes de información y los métodos establecidos en los apartados 302 y 303, en la medida en que sean pertinentes para este riesgo.

7.3.3. Composición del P2R-LR

330. Las autoridades competentes añadirán el P2R-LR al requerimiento mínimo de capital de nivel 1 de la ratio de apalancamiento. Para cumplir este requerimiento adicional, las entidades también podrán utilizar cualquier capital de nivel 1.

331. Cuando sea necesario, y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de las entidades, las autoridades competentes podrán decidir exigir a las entidades que cubran el P2R-LR con capital de mayor calidad que el especificado en el apartado anterior. Esta decisión deberá estar claramente justificada, destacando las circunstancias específicas que la motiven, teniendo en cuenta la situación de riesgo individual de la entidad y las situaciones en las que la materialización del riesgo de apalancamiento excesivo pueda requerir una mayor calidad del capital para cubrir posibles pérdidas.

7.4. Conciliación con los colchones de capital y los requerimientos macroprudenciales

332. Al determinar los requerimientos de Pilar 2 (u otras medidas de capital), las autoridades competentes conciliarán los requerimientos de Pilar 2 con cualesquiera requerimientos de colchón de capital existentes que traten los mismos riesgos o elementos de riesgos. Las autoridades competentes no establecerán requerimientos de Pilar 2 u otras medidas de capital (incluyendo la P2G) cuando el mismo riesgo ya esté cubierto por requerimientos específicos de colchón de capital. Los requerimientos de Pilar 2 u otras medidas de capital serán específicos de cada entidad y no deberían cubrir los riesgos macroprudenciales o sistémicos.

7.5. Determinación del TSCR, el TSLRR, el OCR y el OLRR

333. Las autoridades competentes determinarán y expresarán el TSCR en términos de capital CET1, capital de nivel 1 y fondos propios totales con arreglo al cuadro 14 que figura a continuación:

Cuadro 14. Determinación del TSCR en términos de CET1, capital de nivel 1 y fondos propios totales

	TSCR = (a) + (b)	
	Componente (a)	Componente (b)
En términos de capital CET1	Requerimiento de fondos propios de conformidad con el artículo 92, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013	P2R que debe mantenerse en forma de capital CET1 de conformidad con la sección 7.2
En términos de capital de nivel 1	Requerimiento de fondos propios con arreglo al artículo 92, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013	P2R que debe mantenerse en forma de capital de nivel 1 de conformidad con la sección 7.2
En términos de fondos propios totales	Requerimiento de fondos propios con arreglo al artículo 92, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013	Total P2R establecido de conformidad con la sección 7.2

334. Las autoridades competentes determinarán el TSLRR (en términos de capital de nivel 1) como la suma de:

- a. el requerimiento de fondos propios correspondiente a la ratio de apalancamiento con arreglo al artículo 92, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) n.º 575/2013;
- b. los fondos propios adicionales necesarios para hacer frente al riesgo de apalancamiento excesivo (determinados de conformidad con los criterios especificados en la sección 7.3).

335. Cuando las autoridades competentes exijan a las entidades que cubran el P2R-LR con un capital de mayor calidad de conformidad con el apartado 331, determinarán el TSLRR (en términos de CET1) como parte de los fondos propios adicionales a que se refiere la letra b) del apartado anterior, que la autoridad competente exige que se mantenga en forma de CET1.

336. Al considerar la posibilidad de exigir una mayor calidad del capital, las autoridades competentes tratarán de evitar solapamientos con otros requerimientos existentes dentro del conjunto de requerimientos pertinentes basados en el TREA o en la ratio de apalancamiento y con el MREL.

337. Las autoridades competentes determinarán el OCR como la suma de:

- a. el TSCR;
- b. los requerimientos combinados de colchón de capital.

338. Las autoridades competentes determinarán el OLRR como la suma de:

- a. el TSLRR;
- b. el requerimiento de colchón de la ratio de apalancamiento para EISM, de conformidad con el artículo 92, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

339. Las autoridades competentes no considerarán elementos e instrumentos que no sean computables para determinar los fondos propios (como se define en la parte segunda del Reglamento (UE) n.º 575/2013) en la evaluación o cálculo del TSCR, el TSLRR, el OCR o el OLRR.

7.6. Cumplimiento de los requerimientos en condiciones de tensión – Uso de la P2G y la P2G-LR para abordar los resultados cuantitativos de las pruebas de resistencia

340. Las autoridades competentes determinarán, mediante pruebas de resistencia, la adecuación de los fondos propios de la entidad (cantidad y composición) en condiciones de tensión y si son necesarias medidas de supervisión, incluidas la P2G, la P2G-LR, la planificación revisada del capital y otras medidas para hacer frente a posibles insuficiencias. Para evaluar la adecuación del capital en condiciones de tensión, las autoridades competentes tendrán en cuenta:

- a. el uso de los resultados cualitativos (p. ej., las deficiencias identificadas en la gestión y el control de riesgos) de las pruebas de resistencia de las entidades y de las pruebas de resistencia supervisoras;
- b. el uso de los resultados cuantitativos de las pruebas de resistencia de las entidades, si el ICAAP se considera fiable, y de las pruebas de resistencia supervisoras de conformidad con el artículo 100 de la Directiva 2013/36/UE, tal como se especifica en el título 11 e incluyendo, por ejemplo:
 - i. el establecimiento de escenarios/hipótesis específicos de referencia que deberán aplicar las entidades;
 - ii. la realización de pruebas de resistencia en todo el sistema empleando metodologías y escenarios coherentes, llevadas a cabo por las entidades o por los supervisores.

341. Las autoridades competentes evaluarán, según proceda, los resultados cuantitativos de las pruebas de resistencia con respecto a la adecuación y calidad de los fondos propios de la entidad y determinarán si la cantidad y calidad de los fondos propios son suficientes para cubrir los requerimientos de capital aplicables, y, en particular:

- a. el OCR, incluyendo sus requerimientos combinados de colchón en el escenario de referencia, a lo largo de un horizonte temporal de al menos dos años;
- b. el TSCR en los escenarios adversos en un horizonte temporal de al menos dos años.

342. Las autoridades competentes determinarán la P2G y la P2G-LR y, cuando la determinación dé como resultado un valor positivo, establecerán la P2G o la P2G-LR para abordar las preocupaciones supervisoras sobre la sensibilidad de la entidad a los escenarios adversos utilizados en las pruebas de resistencia supervisoras. La P2G no se utilizará para cubrir riesgos o elementos de riesgo que ya estén cubiertos por el P2R, de conformidad con la sección 7.2. Del mismo modo, la P2G-LR no se utilizará para cubrir aquellos aspectos del riesgo de apalancamiento excesivo que ya están cubiertos por el P2R-LR, de conformidad con la sección 7.3.

343. El nivel de la P2G debería proteger contra el posible incumplimiento del TSCR en un escenario adverso. Asimismo, el nivel de la P2G-LR debería proteger contra el incumplimiento del TSLRR en un escenario adverso. Cuando los resultados cuantitativos de las pruebas de resistencia supervisoras sugieran que no se espera que la entidad incumpla su TSCR en el escenario adverso de la prueba de resistencia, las autoridades competentes podrán decidir no establecer la P2G. Del mismo modo, las autoridades competentes podrán decidir no establecer la P2G-LR cuando no se espere el incumplimiento del TSLRR en el escenario adverso de la prueba de resistencia.
344. Las autoridades competentes determinarán y establecerán la P2G y la P2G-LR sobre la base de los resultados del escenario adverso de las pruebas de resistencia supervisoras pertinentes, incluidas las pruebas de resistencia a nivel de la UE realizadas por la ABE o cualquier otra prueba de resistencia supervisora pertinente realizada a nivel de todo el sistema en un horizonte prospectivo de al menos dos años.
345. Sobre la base del establecimiento de un enfoque proporcionado para las entidades y filiales de grupos transfronterizos no pertenecientes a la clase 1, a la hora de establecer y actualizar la P2G y la P2G-LR, las autoridades competentes podrán tener en cuenta los resultados de las pruebas de resistencia supervisoras simplificadas (p. ej., mediante el uso de escenarios supervisores específicos de referencia, análisis de sensibilidad, pruebas de resistencia *top-down* llevadas a cabo por las autoridades designadas, impactos a nivel de cartera de las pruebas de resistencia a nivel consolidado), pruebas de resistencia supervisoras anteriores o pruebas de resistencia de las entidades conforme al apartado 340. Las formas simplificadas de las pruebas de resistencia supervisoras pueden llevarse a cabo de forma individual y no como parte del ejercicio a nivel de todo el sistema.
346. Las autoridades competentes determinarán y establecerán la P2G y la P2G-LR de conformidad con el modelo de dedicación mínima especificado en la sección 2.4. En particular, la frecuencia mínima con la que se determinen y establezcan las P2G y P2G-LR será la frecuencia de la evaluación de la adecuación del capital en el marco del modelo de dedicación mínima del PRES.
347. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las autoridades competentes:
- a. evaluarán si la P2G y la P2G-LR vigentes siguen siendo adecuadas siempre que se disponga de los resultados de nuevas pruebas de resistencia supervisoras, y las revisarán en caso necesario;
 - b. podrán determinar la P2G y la P2G-LR solo cada dos años en lugar de anualmente, incluso para las entidades de la clase 1 del PRES. Sin embargo, en el año siguiente al año de determinación de la P2G, las autoridades competentes evaluarán si la P2G y la P2G-LR siguen siendo válidas o deben actualizarse, sobre la base de toda la información pertinente, incluidos los resultados de anteriores pruebas de resistencia supervisoras, junto con un análisis de sensibilidad adicional (es decir, formas simplificadas de pruebas de resistencia supervisoras).

348. Al calibrar la P2G, las autoridades competentes se asegurarán de que se establece a un nivel adecuado para cubrir al menos el impacto máximo previsto de los escenarios de tensión, que se calculará sobre la base de los cambios en la ratio de CET1 (es decir, teniendo en cuenta tanto los movimientos de capital CET1 como el TREA) en el peor año de tensión y teniendo en cuenta el nivel de los requerimientos de capital aplicables. El impacto máximo previsto de los escenarios de tensión a efectos de establecer la P2G se entenderá como la diferencia entre la ratio de CET1 más baja en el escenario adverso durante el horizonte de la prueba de resistencia y la ratio de CET1 real en el punto de partida.
349. Al calibrar la P2G-LR, el impacto máximo previsto de los escenarios de tensión se calculará sobre la base de los cambios en el capital de nivel 1 en el peor año de tensión y teniendo en cuenta los requerimientos de capital de la ratio de apalancamiento aplicables. El impacto máximo previsto de los escenarios de tensión a efectos de establecer la P2G-LR se entenderá como la diferencia entre la ratio de apalancamiento más baja en el escenario adverso durante el horizonte de la prueba de resistencia y la ratio de apalancamiento real en el punto de partida.
350. Las autoridades competentes obtendrán el punto de partida de la P2G específico para cada entidad mediante la compensación de elementos que ya cubren los riesgos reflejados en el impacto máximo previsto de los escenarios de tensión. En particular, las autoridades competentes compensarán las medidas pertinentes, y concretamente el colchón de conservación de capital, con arreglo al apartado 354. Además, al establecer los puntos de partida de la P2G y la P2G-LR, las autoridades competentes podrán considerar, cuando proceda, otros ajustes del impacto máximo previsto de los escenarios de tensión relacionado con el supuesto de balance estático o el horizonte temporal diferente entre el ejercicio de la prueba de resistencia y el momento del punto de partida.
351. Al establecer la P2G y la P2G-LR, las autoridades competentes garantizarán un vínculo adecuado entre sus respectivos puntos de partida y sus valores finales. A tal fin, podrán decidir utilizar un método de clasificación en grupos para clasificar a las entidades con arreglo a los puntos de partida de la P2G y la P2G-LR, sobre la base de las pruebas de resistencia supervisoras pertinentes establecidas en el apartado 344 o sobre la base de otros métodos establecidos en el apartado 345. Por consiguiente, las autoridades competentes podrán asignar un rango fijo de niveles de la P2G o la P2G-LR y fijar la P2G y la P2G-LR finales dentro del rango del grupo asignado o, excepcionalmente, fuera del rango del grupo pertinente, sobre la base de consideraciones específicas de la entidad. Las autoridades competentes procurarán evitar los efectos «acantilado» entre grupos (*cliff effects*), por ejemplo permitiendo el solapamiento parcial entre los niveles de la P2G o la P2G-LR para el grupo adyacente y garantizarán que la P2G y la P2G-LR finales resultantes sean específicas de cada entidad.
352. Al determinar la P2G y la P2G-LR finales, las autoridades competentes tendrán en cuenta, cuando proceda y se encuentren disponibles, los siguientes factores:

- a. el año en que se produce el impacto máximo de los escenarios de tensión en relación con el punto de partida y el horizonte temporal de los escenarios utilizados en las pruebas de resistencia;
- b. el resultado de una prueba de resistencia fiable de la entidad, teniendo en cuenta las definiciones e hipótesis específicas de los escenarios, en particular, cuando se consideren más pertinentes para el modelo de negocio y el perfil de riesgo de la entidad o cuando los escenarios internos sean más severos que los escenarios supervisores;
- c. los cambios ocurridos después de la fecha de cierre del ejercicio de la prueba de resistencia con un impacto material en el perfil de riesgo o la posición de capital de la entidad (por ejemplo, venta de préstamos dudosos). Estos cambios pueden incluir cambios provisionales del perfil de riesgo, incluidos los cambios estructurales en la actividad o el balance de la entidad;
- d. las medidas de mitigación pertinentes de la dirección de la entidad que se consideran creíbles y altamente seguras tras su evaluación supervisora;
- e. información sobre la opinión supervisora respecto a la relevancia de las pruebas de resistencia supervisoras para la estrategia, los planes financieros y el modelo de negocio de la entidad;
- f. la menor certeza sobre la sensibilidad real de la entidad a escenarios adversos;
- g. cualquier posible solapamiento con el P2R o el P2R-LR;
- h. la capacidad global de recuperación de la entidad, tal como se especifica en las Directrices de la ABE sobre la capacidad global de recuperación en la planificación de la recuperación⁴³;
- i. la calidad (composición) de los fondos propios disponibles de la entidad, incluido el peor año de tensión;
- j. si la entidad está o no en proceso de reestructuración o resolución.

353. A efectos de determinar la P2G, las autoridades competentes también deberán considerar en qué medida los escenarios de tensión cubren todos los riesgos materiales que contribuyen al P2R en el TSCR. Las autoridades competentes tendrán en cuenta, en particular, el hecho de que los escenarios de recesión macroeconómica pueden no reflejar totalmente algunos riesgos, p. ej., el riesgo de pensiones o algunos elementos del riesgo de concentración de crédito (p. ej., la concentración individual), que pueden amplificar las pérdidas potenciales en los escenarios adversos analizados.

354. Además, las autoridades competentes considerarán en qué medida los actuales requerimientos combinados de colchón existentes y otras medidas aplicables cubren ya los riesgos revelados por las pruebas de resistencia. A este respecto, las autoridades competentes:

- a. compensarán la P2G con el colchón de conservación del capital (CCB), ya que la P2G y el CCB se solapan por naturaleza;

⁴³ Directrices de la ABE sobre la capacidad global de recuperación en la planificación de la recuperación (EBA/GL/2023/06), sección II. Evaluación de la ORC – «ORC ajustada»

- b. en casos excepcionales y tras un análisis caso por caso, compensarán la P2G con el colchón de capital anticíclico (CCyB) (aunque, en principio, no se espera que haya solapamiento entre ambos), basándose en la consideración de los riesgos subyacentes cubiertos por el colchón y tenidos en cuenta en el diseño de los escenarios utilizados para las pruebas de resistencia, previa consulta con la autoridad macroprudencial;
 - c. no compensarán la P2G con los colchones de riesgo sistémico (los colchones G-SII/O-SII y el colchón de riesgo sistémico), ya que su finalidad es cubrir los riesgos que una entidad supone para el sistema financiero;
 - d. no compensarán la P2G-LR con los requerimientos de colchón de la ratio de apalancamiento para EISM especificados en el artículo 92, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013;
 - e. podrán revisar la P2G comunicada a dicha entidad para garantizar que su calibración siga siendo adecuada en caso de que la entidad quede sujeta al suelo de los activos ponderados por riesgo de conformidad con el artículo 104 *ter*, apartado 4 *bis*, de la Directiva 2013/36/UE.
355. Cuando las autoridades competentes determinen la P2G, añadirán esta recomendación por encima del OCR. Cuando las autoridades competentes determinen la P2G-LR, añadirán esta recomendación por encima del OLRR. Las autoridades competentes considerarán el OCR y el OLRR como dos conjuntos separados de requerimientos. Por consiguiente, los fondos propios disponibles pueden utilizarse simultáneamente para cubrir la P2G y la P2G-LR.

7.7. Resumen de resultados, puntuación y medidas de supervisión

356. Basándose en la evaluación anterior, las autoridades competentes se formarán una opinión sobre si los recursos de fondos propios existentes proporcionan una cobertura adecuada de los riesgos a los que está o podría estar expuesta la entidad. Esta opinión se reflejará en un resumen de resultados, acompañado de una puntuación de la viabilidad basada en las consideraciones especificadas en el cuadro 15.
357. Al establecer la puntuación de la adecuación del capital, cuando proceda, las autoridades competentes considerarán la puntuación de la capacidad global de recuperación en lo que respecta al capital (débil, adecuada con posible margen de mejora o satisfactoria) tal como se especifica en los apartados 41 a 43 de las Directrices de la ABE sobre la capacidad global de recuperación en la planificación de la recuperación⁴⁴. La consideración de la puntuación de la capacidad global de recuperación en el contexto de la adecuación del capital resulta especialmente pertinente en el caso de que dicha puntuación de la capacidad global de recuperación del capital sea «débil».

Cuadro 15. Consideraciones supervisoras para asignar una puntuación a la adecuación del capital

Puntuación	Opinión supervisora	Consideraciones
1	La cantidad y la composición de los fondos propios mantenidos plantean	<ul style="list-style-type: none"> La entidad es capaz de cumplir holgadamente su P2G y su P2G-LR.

⁴⁴ EBA/GL/2023/06

Puntuación	Opinión supervisora	Consideraciones
	un nivel de riesgo bajo para la viabilidad de la entidad.	<ul style="list-style-type: none"> La entidad mantiene un nivel de fondos propios muy por encima de su OCR y OLRR y se espera que lo haga en el futuro. Las pruebas de resistencia no revelan ningún riesgo perceptible en relación con el impacto de una recesión económica grave pero plausible en los fondos propios o el apalancamiento. El flujo libre de capital entre las entidades del grupo, en su caso, no se ve obstaculizado, o todas las entidades están bien capitalizadas por encima de los requerimientos supervisores. La entidad tiene un plan de capital plausible y creíble que tiene el potencial de ser eficaz si es necesario. La capacidad global de recuperación de la entidad en lo que respecta al capital, según la evaluación supervisora, es «satisfactoria». El riesgo de apalancamiento excesivo no es material/es muy bajo.
2	La cantidad y la composición de los fondos propios mantenidos plantean un nivel de riesgo medio-bajo para la viabilidad de la entidad.	<ul style="list-style-type: none"> La entidad tiene dificultades para cumplir su P2G o su P2G-LR. Las medidas de mitigación adoptadas por la dirección para hacer frente a esta situación se consideran creíbles. La entidad está a punto de incumplir algunos de sus colchones de capital, pero todavía está claramente por encima de su TSCR y TSLRR. Las pruebas de resistencia revelan un nivel de riesgo bajo en relación con el impacto de una recesión económica grave pero plausible en los fondos propios o el apalancamiento, pero las medidas de gestión para hacer frente a esta situación parecen creíbles. El flujo libre de capital entre las entidades del grupo, en su caso, se ve o podría verse obstaculizado ligeramente. La entidad cuenta con un plan de capital plausible y creíble que, aunque no está exento de riesgos, tiene el potencial de ser eficaz en caso necesario. La capacidad global de recuperación de la entidad en lo que respecta al capital, según la evaluación supervisora, es «satisfactoria» o «adecuada con posible margen de mejora». El nivel de riesgo de apalancamiento excesivo es bajo.
3	La cantidad y la composición de los fondos propios mantenidos plantean un riesgo medio-alto para la viabilidad de la entidad.	<ul style="list-style-type: none"> La entidad no cumple su P2G o su P2G-LR. Preocupa la credibilidad de las medidas de mitigación adoptadas por la dirección para tratar de hacer frente a esta situación. La entidad está utilizando algunos de sus colchones de capital. Existe la posibilidad de

Puntuación	Opinión supervisora	Consideraciones
		<p>que la entidad incumpla su TSCR o su TSLRR si la situación se deteriora.</p> <ul style="list-style-type: none"> Las pruebas de resistencia revelan un nivel de riesgo medio en relación con el impacto de una recesión económica grave pero plausible en los fondos propios o el apalancamiento. Es posible que las medidas de gestión no aborden esta situación de manera creíble. El flujo libre de capital entre las entidades del grupo, en su caso, se ve obstaculizado. La entidad tiene un plan de capital que es poco probable que sea eficaz. La capacidad global de recuperación de la entidad en lo que respecta al capital, según la evaluación supervisora, es «adecuada, con posible margen de mejora» o «débil». El nivel de riesgo de apalancamiento excesivo es medio.
4	La cantidad y composición de los fondos propios mantenidos plantean un alto nivel de riesgo para la viabilidad de la entidad.	<ul style="list-style-type: none"> La entidad no cumple su P2G o su P2G-LR (o deliberadamente no ha establecido la P2G o la P2G-LR) y no podrá hacerlo en un futuro previsible. Se considera que las medidas de mitigación adoptadas por la dirección para hacer frente a esta situación no son creíbles. La entidad está a punto de incumplir su TSCR o su TSLRR. Las pruebas de resistencia revelan que el TSCR o el TSLRR se incumplirían cerca del comienzo de una recesión económica grave pero plausible. Las medidas de gestión no abordarán esta situación de forma creíble. El flujo libre de capital entre las entidades del grupo, en su caso, se ve obstaculizado. La entidad no tiene un plan de capital o tiene uno que es manifiestamente inadecuado. La capacidad global de recuperación de la entidad en lo que respecta al capital, según la evaluación supervisora, es «débil». El nivel de riesgo de apalancamiento excesivo es alto.

358. El cuadro que figura a continuación ofrece una lista no exhaustiva de las medidas de supervisión que las autoridades competentes pueden adoptar en caso de deficiencias identificadas en la adecuación del capital de la entidad, incluido en condiciones de tensión. Las autoridades competentes decidirán el tipo de medida de supervisión en función de su eficacia para subsanar la deficiencia concreta detectada. Las autoridades competentes podrán aplicar medidas de supervisión adicionales o una combinación de ellas si se considera que son más adecuadas para abordar las deficiencias identificadas.

Cuadro 16. Lista orientativa y no exhaustiva de medidas de supervisión relativas a la adecuación del capital

Posibles medidas de supervisión que pueden adoptar las autoridades competentes de conformidad con el artículo 104, apartado 1, letras a), c), h), i) y j), de la Directiva 2013/36/UE – Las autoridades competentes podrán exigir a la entidad:
A. mantener requerimientos de fondos propios adicionales mediante la fijación del TSCR y la determinación de la P2G, cuando proceda
B. presentar un plan de capital creíble que aborde el riesgo de no cumplir sus requerimientos de capital aplicables, en caso de que los resultados cuantitativos de las pruebas de resistencia indiquen que, en los escenarios de tensión dados, una entidad no podrá cumplir los requerimientos, y establecer un plazo para su aplicación;
C. introducir cambios en los planes de capital, según proceda, incluidas las medidas de gestión propuestas, o adoptar medidas de mitigación adicionales que resulten pertinentes habida cuenta de los escenarios y las condiciones macroeconómicas actuales;
D. limitar la remuneración variable como porcentaje de los ingresos netos cuando sea incompatible con el mantenimiento de una base de capital sólida;
E. restringir o limitar su actividad o sus operaciones, o desprenderse de aquellas actividades que supongan riesgos excesivos para su solidez;
F. reducir el riesgo inherente a determinadas actividades, productos y sistemas de las entidades, incluidas las actividades prestadas por terceros;
G. destinar los beneficios netos a reforzar los fondos propios;
H. restringir o prohibir las distribuciones o el pago de intereses a accionistas, socios o titulares de instrumentos de capital de nivel 1 adicional, cuando dicha prohibición no constituya un supuesto de impago;
I. imponer obligaciones de presentación de información adicionales o más frecuentes, incluida información sobre fondos propios y apalancamiento;

359. Cuando las autoridades competentes evalúen la credibilidad del plan de capital o del plan de capital revisado, de conformidad con los puntos B y C del cuadro 16, considerarán los siguientes criterios:

- a. cubre la totalidad del horizonte temporal asumido para las pruebas de resistencia;
- b. propone un conjunto de medidas de mitigación y de gestión creíbles, como la restricción del pago de dividendos, etc.;
- c. la entidad está dispuesta y es capaz de adoptar tales medidas para hacer frente a los incumplimientos de los requerimientos de capital aplicables en las pruebas de resistencia a nivel de todo el sistema;
- d. si las medidas de mitigación y gestión están sujetas a restricciones legales o de reputación, p. ej., debido a anuncios públicos anteriores contrarios o contradictorios (p. ej., sobre las políticas de dividendos, los planes de negocio y el apetito de riesgo);
- e. la probabilidad de que las medidas de mitigación y gestión permitan a la entidad cumplir plenamente los requerimientos de capital aplicables en un plazo adecuado;
- f. las medidas propuestas se ajustan en líneas generales a las consideraciones macroeconómicas y a los cambios regulatorios futuros conocidos que afecten a la entidad dentro del alcance y el calendario de los escenarios adversos contemplados;
- g. la variedad de opciones de recuperación y su análisis según figure en el plan de recuperación de la entidad;

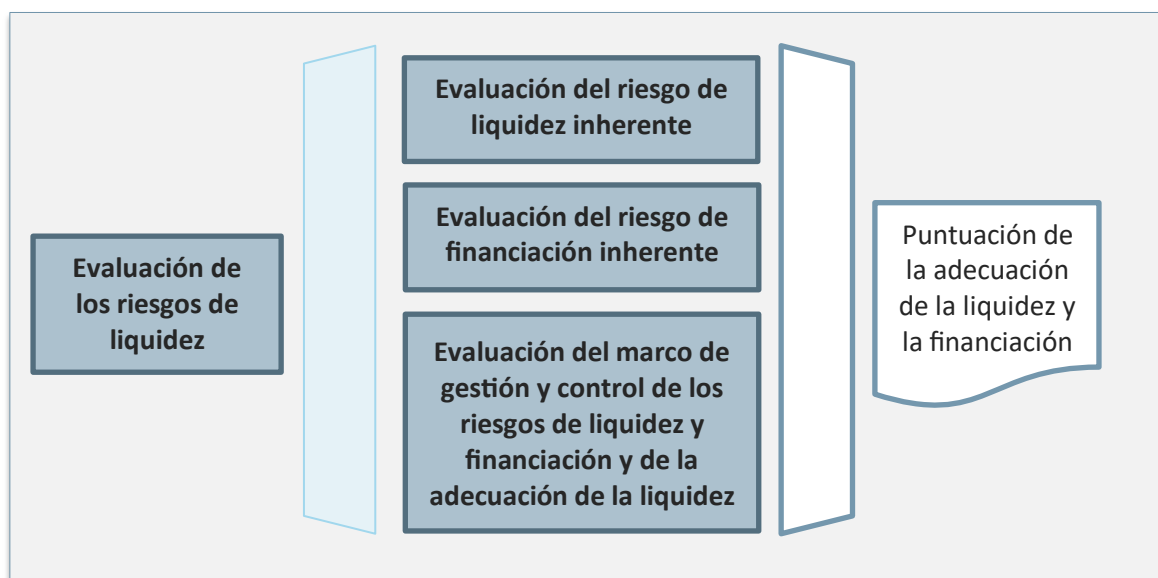
360. Las autoridades competentes deberían esperar que las entidades apliquen el plan de capital revisado, incluidos los nuevos cambios introducidos sobre la base de los resultados de la evaluación supervisora y del diálogo con la entidad.

Título 8. Evaluación de los riesgos de liquidez y financiación, y adecuación de la liquidez y de la financiación del PRES

8.1. Consideraciones generales

361. Las autoridades competentes evaluarán los riesgos materiales de liquidez y financiación de la entidad, así como si la liquidez y la financiación de la entidad ofrecen una cobertura adecuada de los riesgos evaluados. El objeto de este título es proporcionar unas metodologías que se tendrán en cuenta al evaluar los riesgos individuales y la gestión y el control de riesgos. No pretende ser exhaustivo y da margen a las autoridades competentes para tener en cuenta otros criterios adicionales que puedan considerar pertinentes basándose en su experiencia y en las características específicas de la entidad en su evaluación de la adecuación de la liquidez y de la financiación de la entidad.
362. A la hora de evaluar el riesgo inherente de liquidez y financiación, así como la idoneidad del marco de control interno de los riesgos de liquidez y financiación, las autoridades competentes evaluarán, entre otros, el cumplimiento global por parte de la entidad de los actos jurídicos publicados por separado en el sitio web de la ABE a que se refiere el apartado 12.
363. La metodología incluye seis componentes principales:
- a. evaluación del nivel de riesgo de liquidez inherente (sección 8.2);
 - b. evaluación del nivel de riesgo de financiación inherente (sección 8.3);
 - c. evaluación del marco de gestión y control del riesgo de liquidez y de financiación (sección 8.4);
 - d. resumen de los resultados y puntuación de la adecuación de la liquidez y la financiación (sección 8.5);
 - e. determinación de las posibles medidas cualitativas del PRES relativas al riesgo de liquidez y financiación (sección 8.6);
 - f. evaluación comparativa y establecimiento de requerimientos cuantitativos de liquidez y financiación (sección 8.7).
364. Este flujo de evaluación se documenta gráficamente en el diagrama 3.

Diagrama 3. Elementos de la evaluación de los riesgos de liquidez y financiación



365. En la evaluación de los riesgos de liquidez y financiación, las autoridades competentes examinarán, entre otros aspectos, la ratio de cobertura de liquidez (LCR) de la entidad, tal como se especifica en el Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión⁴⁴ y la ratio de financiación estable neta (NSFR), tal como se establece en la parte sexta, título IV, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, así como el ILAAP de la entidad. Asimismo considerarán las recomendaciones, directrices y orientaciones incluidas en los informes de ejecución de la LCR y la NSFR publicados por la ABE, así como los avisos y recomendaciones emitidos por las autoridades macroprudenciales o la JERS. No obstante, estas directrices del PRES extienden el alcance de la evaluación más allá de los requerimientos mínimos para que las autoridades competentes puedan formarse una opinión completa de los riesgos.
366. Las autoridades competentes garantizarán que la evaluación preste atención a la forma en que el modelo de negocio de la entidad afecta a su perfil de riesgo de liquidez y financiación, teniendo en cuenta el resultado del análisis del modelo de negocio realizado con arreglo al título 4. Al hacerlo, prestarán atención al modo en que el modelo de negocio de la entidad ha evolucionado a lo largo del tiempo y si ello ha supuesto un aumento de los riesgos. Las autoridades competentes realizarán un seguimiento de los indicadores cuantitativos clave para reflejar las tendencias y fundamentar este análisis.
367. Para facilitar la evaluación cuantitativa de los riesgos de liquidez y financiación de la entidad, así como de la adecuación de su situación de liquidez y financiación, las autoridades competentes tendrán en cuenta las orientaciones adicionales de la sección 8.7 sobre la evaluación comparativa y el establecimiento de requerimientos cuantitativos de liquidez y financiación.

368. Las autoridades competentes también evaluarán toda información que pueda tener un impacto en la liquidez y la estabilidad de la financiación (p. ej., la procedente de las autoridades competentes en materia de PBC/FT).
369. Al examinar la calidad de los procedimientos organizativos y de gestión de riesgos de la entidad para gestionar el riesgo de liquidez y de financiación, las autoridades competentes se cerciorarán de que dichos procedimientos abarquen todas sus entidades jurídicas, sucursales y filiales significativas.
370. Las autoridades competentes tendrán en cuenta el impacto de los riesgos ASG sobre los riesgos de liquidez y financiación inherentes, así como la idoneidad del marco de gestión y control de los riesgos de liquidez y financiación relacionados con dichos riesgos ASG, dando prioridad a los riesgos ambientales.
371. El resultado de la evaluación de cada riesgo individual se reflejará en un resumen de resultados que ofrezca una explicación de los principales factores de riesgo, así como una puntuación, según se especifica en las secciones siguientes.

8.2. Evaluación del nivel de riesgo de liquidez inherente

372. Las autoridades competentes evaluarán el nivel de riesgo de liquidez de la entidad a corto y medio plazo en un conjunto adecuado de horizontes temporales, incluidos los períodos intradía, para asegurarse de que la entidad mantiene unos niveles adecuados de colchones de liquidez, en condiciones tanto normales como de tensión. Esta evaluación incluye los siguientes elementos:
- a. evaluación de las necesidades de liquidez a corto y medio plazo;
 - b. evaluación del riesgo de liquidez intradía;
 - c. evaluación del colchón de liquidez y de la capacidad de cobertura de liquidez;
 - d. pruebas supervisoras de resistencia de la liquidez.
373. Para la evaluación de las necesidades de liquidez, los colchones de liquidez y la capacidad de cobertura de liquidez en condiciones normales, las autoridades competentes respaldarán su análisis con la información procedente de las plantillas de información (*reporting*) sobre métricas de seguimiento adicionales de la liquidez (ALMM), de conformidad con las Normas Técnicas de Ejecución (ITS) sobre información supervisora. A la hora de evaluar las necesidades de liquidez en situaciones de tensión, las autoridades competentes tendrán también en cuenta las medidas que puedan adoptar las entidades para preservar su reputación o su marca. En este sentido, se deberán tener en cuenta los efectos sobre la reputación de las grandes contrapartes mayoristas y minoristas, también aquellos que puedan desencadenarse a través de las redes sociales u otros canales. Las autoridades competentes podrán llevar a cabo una evaluación del riesgo de liquidez intradía y pruebas de resistencia de liquidez menos detalladas cuando esté justificado por la menor materialidad de estas fuentes de riesgo, especialmente

en el caso de las entidades de clase 3 y de clase 4, y teniendo en cuenta los resultados del ILAAP.

Evaluación de las necesidades de liquidez a corto y medio plazo

374. Las autoridades competentes evaluarán las necesidades de liquidez de la entidad a corto y medio plazo, tanto en condiciones normales como de tensión. Tendrán en cuenta el impacto sobre las necesidades de liquidez de la entidad en situaciones de estrés antes de 30 días, entre, por ejemplo, 30 días y 3 meses, y después, por ejemplo, entre tres y doce meses, derivado de escenarios de tensión severos pero plausibles que contemplen perturbaciones idiosincráticas, generales de mercado y una combinación de ambas. Las autoridades competentes analizarán también el volumen, la ubicación y moneda de las necesidades de liquidez, así como los impactos específicos de los escenarios de tensión sobre sus distintas monedas significativas, a fin de reflejar el riesgo de convertibilidad de divisas y el riesgo de posibles interrupciones en el acceso a los mercados de divisas (incluidas peculiaridades como, por ejemplo, la pérdida de acceso a una cuenta de corresponsalía bancaria denominada en moneda extranjera).
375. Las autoridades competentes respaldarán la evaluación del riesgo de liquidez a corto plazo analizando la LCR, tal como se especifica en el Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, incluyendo si la LCR se mide y comunica correctamente y si identifica adecuadamente la cobertura de las necesidades de liquidez de la entidad. Las autoridades competentes también evaluarán si las entidades periódicamente ponen a prueba su capacidad para comunicar la ratio de cobertura de liquidez diariamente, a fin de garantizar que estas sean capaces de proporcionar datos fiables de conformidad con el artículo 414 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 cuando sea necesario.
376. Al evaluar el impacto de las perturbaciones en las necesidades de liquidez de la entidad, las autoridades competentes considerarán todas las fuentes materiales del riesgo de liquidez para la entidad, en concreto:
- la posibilidad de que cualquier requerimiento regulatorio europeo aplicable no identifique adecuadamente las necesidades de liquidez de la entidad en el caso del tipo de escenario de tensión usado para dicho requerimiento, incluso cuando los vencimientos sean inferiores a 30 días;
 - los riesgos derivados de la financiación procedente de contrapartes mayoristas en relación con las partidas del balance y las posibles concentraciones de financiación. Las autoridades competentes tendrán en cuenta la volatilidad de la financiación proporcionada por las contrapartes que pertenecen a los sectores más significativos de la economía a los que presta servicios la entidad y los posibles riesgos de contagio. En este sentido, se prestará especial atención a la financiación obtenida a través de nuevas líneas de negocio y canales de distribución, así como a la procedente de clientes que desarrollan actividades que conllevan un mayor nivel de riesgo (emisores y proveedores de servicios de criptoactivos);
 - los riesgos que surjan en relación con flujos de efectivo contingentes/partidas fuera de balance (por ejemplo, líneas de crédito, aportaciones de márgenes) y actividades (por

ejemplo, la prestación de ayuda de liquidez para entidades de propósito especial (SPV) no consolidadas más allá de las obligaciones contractuales);

- d. los flujos de entrada y salida en valor bruto y en valor neto: cuando haya flujos de entrada y salida muy elevados, las autoridades competentes deberán prestar especial atención al riesgo que ello supone para la entidad cuando los flujos de entrada no se reciben cuando se espera, aunque el riesgo de flujo de salida neto sea limitado;
- e. los riesgos que surjan con respecto a las contrapartes minoristas, incluidas las concentraciones de financiación. A tal efecto, las autoridades competentes usarán la metodología sobre la clasificación de depósitos minoristas en diferentes categorías de riesgo, de conformidad con los artículos 24 y 25 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión;
- f. el riesgo de que un perfil de financiación a medio y largo plazo excesivamente arriesgado afecte negativamente al comportamiento de las contrapartes relevantes para la posición de liquidez a corto plazo;
- g. el riesgo que surge en el contexto de los depósitos fiduciarios⁴⁵.

377. Las autoridades competentes velarán por que su evaluación de las necesidades de liquidez a corto plazo de la entidad tenga en cuenta el impacto de la digitalización (incluidos, por ejemplo, los pagos instantáneos) y la posibilidad de que la difusión de información en las redes sociales acelere el ritmo de las retiradas de fondos en una situación de tensión.

Evaluación del riesgo de liquidez intradía

378. Las autoridades competentes evaluarán la exposición de la entidad al riesgo de liquidez intradía para un horizonte temporal determinado. Esta evaluación incluirá, como mínimo, una evaluación de la liquidez intradía disponible o accesible en condiciones normales, así como de tensión financiera u operativa (p. ej., fallos tecnológicos, restricciones legales a la transferencia de fondos, suspensión/terminación del acceso a servicios de corresponsalía bancaria o servicios de compensación de divisas, materias primas o instrumentos significativos para la entidad). En este sentido, se prestará especial atención a la forma en que, en momentos de tensión, el aumento de las necesidades de garantías intradía de una entidad puede limitar su capacidad para utilizar su colchón de liquidez con el fin de cubrir las salidas de fondos en situaciones de tensión cuando sea necesario.

379. Para aquellas jurisdicciones en las que la información sobre el riesgo intradía no esté aún disponible, las autoridades competentes podrán basarse en los propios análisis de la entidad del riesgo de liquidez intradía.

⁴⁵ Las mejores prácticas pueden consultarse en el informe de la ABE: «Monitoring of liquidity coverage ratio implementation in the EU – Second report» (EBA/REP/2021/07).

Evaluación del colchón de liquidez y de la capacidad de cobertura de liquidez

380. Las autoridades competentes evaluarán la adecuación del colchón de liquidez de la entidad y la capacidad de cobertura de liquidez con respecto a las características de los activos considerados en diferentes escenarios de tensión en un mes, así como en diferentes horizontes temporales, potencialmente hasta un año, incluyendo a un día. La evaluación incluirá la consideración de la clasificación y la calidad de los activos líquidos [tal como se especifica en el Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión], su conformidad con los requisitos generales y operativos para activos líquidos de alta calidad, y si el colchón de liquidez y la capacidad de cobertura de liquidez están en consonancia con el apetito de riesgo de la entidad.
381. Las autoridades competentes tendrán en cuenta los factores que podrían reducir la capacidad de la entidad para monetizar sus activos líquidos con rapidez durante un período de tensión, incluidas elevadas concentraciones con contrapartes concretas o determinados tipos de activos, el hecho de que activos incluidos en el colchón estén gravados o sean objeto de un préstamo de valores, y el hecho de que los activos líquidos estén denominados en una moneda distinta a la de las necesidades de liquidez de la entidad. Las autoridades competentes considerarán además el valor probable de las líneas de liquidez comprometidas que puedan incluirse en la capacidad de cobertura de liquidez.
382. Las autoridades competentes revisarán (cuando proceda) la idoneidad de las hipótesis de la entidad sobre su capacidad para acceder a los mercados de repos (operaciones de recompra) y a la financiación del banco central en un período de tensión, también en lo que respecta a la idoneidad y la disponibilidad de los activos para servir de garantía. Tendrán en cuenta si la entidad pone a prueba su acceso al mercado mediante ventas u operaciones de recompra periódicas. Del mismo modo, analizarán las hipótesis de las entidades en relación con el tiempo necesario hasta hacer líquidos los activos en situación de tensión.

Pruebas supervisoras de resistencia de liquidez

383. Las autoridades competentes realizarán sus propias pruebas de resistencia de liquidez para evaluar de forma independiente los riesgos de liquidez a corto y medio plazo. Los escenarios de tensión se basarán en las hipótesis de tensión de LCR a 30 días, aunque las autoridades competentes pueden ampliar el alcance de su evaluación explorando riesgos tanto dentro de los propios 30 días como más allá de los mismos, así como modificando las hipótesis de LCR para reflejar los riesgos no cubiertos adecuadamente en la LCR. Esto incluirá una prueba de resistencia supervisora que combine tensiones específicas de la entidad con tensiones generalizadas de todo el mercado.

8.3. Evaluación del nivel de riesgo de financiación inherente

384. Las autoridades competentes evaluarán el nivel de riesgo de financiación de la entidad y si se cubren adecuadamente los activos a medio y largo plazo y las partidas fuera de balance con

un conjunto de instrumentos de financiación estable en condiciones tanto normales como de tensión. Esta evaluación incluye los siguientes elementos:

- a. evaluación del perfil de financiación de la entidad;
- b. evaluación de los riesgos para la estabilidad del perfil de financiación;
- c. evaluación de la capacidad de acceso real al mercado;
- d. evaluación del cambio esperado en los riesgos de financiación en función del plan de financiación de la entidad.

Evaluación del perfil de financiación de la entidad

385. Las autoridades competentes evaluarán la adecuación del perfil de financiación de la entidad, incluidos los desfases contractuales y de comportamiento a medio y largo plazo, en relación con su modelo de negocio, estrategia y apetito de riesgo. Tendrán en cuenta si los activos a medio y largo plazo de la entidad y las partidas fuera de balance están adecuadamente cubiertos por una gama de instrumentos de financiación estables, de conformidad con el artículo 413 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. Las autoridades competentes respaldarán esta evaluación analizando la NSFR, tal y como se especifica en el título IV de la parte sexta del Reglamento (UE) n.º 575/2013, y evaluarán si se ha comunicado correctamente.

386. Las autoridades competentes tendrán en cuenta el impacto de factores regulatorios y contractuales (locales) que afecten a las características de comportamiento de los proveedores de financiación (p. ej., la regulación relativa a la compensación, la recapitalización interna o los sistemas de garantía de depósitos, ya que pueden influir en el comportamiento de dichos proveedores) sobre el perfil de financiación de la entidad.

387. Las autoridades competentes evaluarán si las posibles deficiencias derivadas del perfil de financiación de la entidad, como desfases de vencimiento que incumplan límites aceptables, concentraciones excesivas de fuentes de financiación, niveles excesivos de activos con cargas o financiación inadecuada o inestable de los activos a largo plazo, podrían conducir a un aumento inaceptable del coste de la financiación y a una pérdida de acceso a la financiación para la entidad. En concreto, las hipótesis relativas a la persistencia de la financiación captada a través de canales que se basan en las nuevas tecnologías (Fintech) o que son menos tradicionales, como las plataformas de depósito en línea (ODP), deben evaluarse de forma minuciosa a la hora de planificar o diseñar escenarios de tensión.

Evaluación de los riesgos para la estabilidad del perfil de financiación

388. Las autoridades competentes considerarán los factores que pueden reducir la estabilidad del perfil de financiación en relación con el tipo y las características de los activos, las partidas fuera de balance y los pasivos. Tendrán en cuenta el desfase estructural de vencimientos entre activos y pasivos (incluido el impacto de cualquier desajuste entre monedas), los parámetros de financiación estructural adecuados (por ejemplo, la ratio préstamos/depositos, el déficit de financiación de clientes y la escalera de vencimientos ajustada en función del comportamiento), así como las características de la financiación que puedan indicar un

aumento de los riesgos de BC/FT y de las preocupaciones desde una perspectiva prudencial. Las autoridades competentes tendrán en cuenta además el impacto de las pérdidas sobre la estabilidad de la financiación, sabiendo que los proveedores de financiación pueden mostrarse sensibles ante pérdidas mucho menores que aquellas que pondrían en peligro los coeficientes de capital.

389. Las autoridades competentes evaluarán los riesgos para la sostenibilidad del perfil de financiación derivados de concentraciones en las fuentes de financiación (en particular, en el tipo de instrumentos de financiación utilizados, mercados de financiación específicos y contrapartes únicas o vinculadas). Por ejemplo, tendrán en cuenta las características de los sectores más significativos a los que presta servicio la entidad y el modo en que esto afecta a su perfil de riesgo de financiación, prestando especial atención a las exposiciones a sectores cíclicos o volátiles.
390. Las autoridades competentes evaluarán también el riesgo proveniente de un nivel de activos con cargas demasiado elevado que pueda afectar negativamente al apetito del mercado por la deuda no garantizada emitida por la entidad (en el contexto de las características específicas de los mercados en los que opera la entidad y de su modelo de negocio).

Evaluación de la capacidad de acceso real al mercado

391. Las autoridades competentes deberán estar al corriente del acceso real de la entidad al mercado, así como de las amenazas actuales y futuras que pesan sobre dicho acceso, entre ellas, las interrupciones en el acceso a los mercados de divisas (incluidas las de carácter idiosincrásico). En la evaluación tendrán en cuenta el grado en que la entidad recurre a determinados mercados o contrapartes (incluidos los bancos centrales) en relación con la capacidad de seguir financiando de dichos mercados o contrapartes; cualquier cambio significativo o inesperado en la emisión de deuda; el riesgo de que las noticias sobre la entidad puedan influir negativamente en el mercado (percepción/confianza) y, por lo tanto, en el acceso al mercado; y los indicios de que los riesgos de liquidez a corto plazo puedan reducir el acceso de la entidad a sus principales mercados de financiación.

Evaluación del cambio esperado en los riesgos de financiación en función del plan de financiación de la entidad

392. Las autoridades competentes evaluarán el cambio esperado en los riesgos de financiación en función del plan de financiación de la entidad y se formarán una opinión sobre la viabilidad de dicho plan (por ejemplo, mediante pruebas retrospectivas de planes pasados (*backtesting*) y analizando escenarios alternativos).

8.4. Evaluación del marco de gestión y control del riesgo de liquidez y de financiación

393. Para tener un conocimiento completo del perfil de riesgo de liquidez y financiación de la entidad así como de su interconexión, las autoridades competentes también revisarán el

marco de gobierno y de gestión de riesgos que subyace a su riesgo de liquidez y financiación. Para ello, las autoridades competentes evaluarán:

- a. la estrategia de riesgo de liquidez y financiación y el apetito de riesgo de liquidez y financiación;
- b. el marco organizativo, las políticas y los procedimientos;
- c. la identificación, la medición, la gestión, el seguimiento y la comunicación del riesgo;
- d. las pruebas de resistencia específicas de la liquidez/la financiación de la entidad;
- e. el marco de control interno para la gestión del riesgo de liquidez y financiación;
- f. los planes de contingencia de liquidez y los planes de recuperación de la entidad;
- g. los planes de financiación de la entidad.

Estrategia y apetito de riesgo de liquidez y financiación

394. Las autoridades competentes evaluarán si la entidad cuenta con una estrategia y un apetito de riesgo de liquidez/financiación sólidos, claramente formulados y documentados, aprobados por el órgano de administración. A efectos de esta evaluación, las autoridades competentes tendrán en cuenta, entre otros factores, la función que desempeñe el órgano de administración en el establecimiento, la aprobación y la revisión de la estrategia y el apetito de riesgo de liquidez/financiación (incluidas sus principales hipótesis subyacentes), la correcta aplicación de dicha estrategia por parte del órgano de administración, así como su idoneidad para la entidad teniendo en cuenta su modelo de negocio, su tolerancia global al riesgo, su papel en el sistema financiero, su situación financiera y su capacidad de financiación.

Marco organizativo, políticas y procedimientos

395. Las autoridades competentes evaluarán si la entidad cuenta con un marco organizativo y unos procedimientos de gobierno interno adecuados para la gestión del riesgo de liquidez y financiación, incluido un marco sólido de ILAAP conforme a lo dispuesto en el apartado 91 del título 5 de las presentes directrices. Además, evaluarán si la entidad ha establecido funciones de medición y control adecuadas, con recursos humanos y técnicos suficientes para desarrollar e implementar estas funciones y llevar a cabo las tareas de seguimiento necesarias. El control del riesgo de liquidez y la vigilancia de los sistemas y procesos deben estar controlados por una función independiente.

396. Las autoridades competentes evaluarán si la entidad cuenta con políticas y procedimientos adecuados para la gestión del riesgo de liquidez y financiación, y si estos son coherentes con el apetito de riesgo de liquidez de la entidad, lo cual incluye evaluar si las políticas y procedimientos se definen adecuadamente, se formalizan y se comunican eficazmente en toda la entidad. El órgano de administración aprobará y revisará periódicamente las políticas y procedimientos, que serán aplicados por la alta dirección.

397. Las autoridades competentes evaluarán la idoneidad del enfoque de la entidad para mantener el acceso a sus mercados de financiación significativos, incluidas las pruebas de acceso al

mercado que se hayan realizado, el enfoque de la entidad para mantener una presencia continua en los mercados (en el caso de entidades pequeñas o modelos de negocio especializados, las pruebas de acceso a los mercados pueden no ser pertinentes), el enfoque de la entidad para desarrollar relaciones sólidas con los proveedores de financiación, y cualquier indicio de que la entidad seguiría teniendo acceso continuo al mercado en períodos de tensión.

Identificación, medición, gestión, seguimiento y comunicación del riesgo

398. Las autoridades competentes evaluarán si la entidad dispone de un marco y sistemas de información (TI) adecuados para identificar y medir el riesgo de liquidez y financiación, en línea con el tamaño, la complejidad, el apetito de riesgo y la capacidad de asunción de riesgos de la entidad. Tendrán en cuenta los siguientes factores:

- a. si la entidad ha implementado métodos adecuados para proyectar sus flujos de efectivo en un conjunto adecuado de horizontes temporales, asumiendo situaciones normales y de tensión, y de forma exhaustiva para los factores de riesgo materiales;
- b. si la entidad utiliza hipótesis y metodologías clave adecuadas, que se revisen periódicamente, y que reconozcan la interacción entre diferentes riesgos (crédito, mercado, IRRBB, etc.) derivados de las partidas dentro y fuera de balance;
- c. si la entidad entiende su capacidad para acceder a instrumentos financieros donde quiera que se mantengan, considerando cualquier restricción jurídica, regulatoria u operativa sobre su uso, incluida, por ejemplo, la falta de acceso a los activos debido a su pignoración o gravamen en diferentes horizontes temporales.

399. Las autoridades competentes evaluarán si las entidades cuentan con un marco adecuado de información sobre los riesgos de liquidez y financiación que haya sido aprobado por la alta dirección. Deberán tener en cuenta la calidad de los sistemas de información y los flujos de información internos que se utilizan para elaborar los informes, así como si estos son comprensibles para el público destinatario, precisos y útiles (p. ej., puntuales, no excesivamente complejos y tienen el alcance adecuado). La información se deberá facilitar periódicamente a los destinatarios adecuados (como el órgano de administración, la alta dirección o un comité de activos y pasivos).

400. Las autoridades competentes evaluarán la adecuación del proceso de medición del riesgo de liquidez intradía, especialmente para aquellas entidades que participen en sistemas de pago, liquidación y compensación. Tendrán en cuenta si la entidad supervisa y controla de forma adecuada los flujos de efectivo y los recursos líquidos disponibles para satisfacer las necesidades intradía y las previsiones sobre cuándo se producirán dichos flujos a lo largo del día, así como si la entidad lleva a cabo pruebas de resistencia específicas y adecuadas para las operaciones intradía, teniendo en cuenta también la evolución del negocio (p. ej., la posibilidad de realizar pagos instantáneos).

401. Las autoridades competentes evaluarán si la entidad cuenta con un conjunto adecuado de indicadores de liquidez y financiación. Tendrán en cuenta:

- a. si los indicadores reflejan adecuadamente el perfil de riesgo de liquidez de la entidad, incluido el grado de diversificación de los activos que componen el colchón de liquidez y la coherencia entre la moneda de denominación de sus activos líquidos y la distribución por monedas de sus salidas de liquidez;
 - b. si los indicadores cubren adecuadamente los aspectos clave del riesgo de liquidez relacionados con los posibles riesgos de caídas abruptas (*cliff effect*) de la liquidez, derivados, por ejemplo, de la concentración de los vencimientos de las salidas de fondos (considerando también cualquier posible retirada anticipada de pasivos) y los programas de apoyo de los bancos centrales;
 - c. si los indicadores permiten identificar las vulnerabilidades de la financiación estructural de la entidad, incluidas concentraciones en mercados, divisas, contrapartes y vencimientos concretos;
 - d. si los indicadores proporcionan información sobre la «estabilidad» de la financiación de la entidad (independientemente de las hipótesis consideradas en la LCR o la NSFR), incluido el desglose en categorías homogéneas de acuerdo con sus propiedades de riesgo, así como la proporción de depósitos fuera del ámbito de aplicación de un sistema de garantía/seguro.
402. Las entidades deberán poder demostrar que los indicadores están adecuadamente documentados, se revisan periódicamente, se utilizan para definir el apetito de riesgo de la entidad, forman parte de la información presentada a la dirección y se usan para establecer límites operativos.

Pruebas de resistencia específicas de la liquidez y la financiación de la entidad

403. Las autoridades competentes evaluarán si una entidad ha implementado pruebas de resistencia específicas de la liquidez adecuadas, de conformidad con las Directrices de la ABE sobre las pruebas de resistencia de las entidades⁴⁶:
- a. para entender el impacto de los eventos adversos en su exposición al riesgo y poder evaluar la adecuación de sus activos líquidos, su capacidad de cobertura de liquidez y su estructura de financiación;
 - b. para cubrir los riesgos que puedan materializarse en distintos tipos de escenarios de tensión y/o para hacer frente a los riesgos derivados de deficiencias en los controles, el gobierno interno u otros aspectos.
404. Las autoridades competentes tendrán en cuenta si el marco permite a la entidad:
- a. determinar el horizonte de supervivencia de la entidad dado su colchón de liquidez existente y las fuentes estables de financiación, y teniendo en cuenta el apetito de riesgo de la entidad, durante un período de tensión de liquidez grave pero plausible;

⁴⁶ EBA/GL/2018/04

- b. analizar el impacto de los escenarios de tensión sobre su posición de liquidez consolidada a escala del grupo y la posición de liquidez de entidades y líneas de negocio individuales;
 - c. entender dónde podrían surgir riesgos, independientemente de su estructura organizativa y del grado de gestión centralizada del riesgo de liquidez.
405. Las autoridades competentes se asegurarán de que la entidad proporcione el impacto de los diferentes tipos de escenarios de tensión modelizados (como se explica en las Directrices de la ABE sobre las pruebas de resistencia de las entidades), así como varias pruebas de sensibilidad (conforme al principio de proporcionalidad). Los escenarios de tensión y las perturbaciones simuladas en ellos no solo se basarán en el pasado, sino que también se utilizarán escenarios de tensión hipotéticos basados en el juicio experto. Las autoridades competentes analizarán si los siguientes escenarios se consideran como mínimo:
- a. a corto plazo y prolongados;
 - b. específicos de la entidad y generales del mercado (se producen simultáneamente en varios mercados);
 - c. una combinación de a) y b).
406. Un aspecto importante que las autoridades competentes considerarán a la hora de evaluar el marco de pruebas de resistencia de la entidad es la modelización del impacto de los escenarios de tensión hipotéticos sobre los flujos de efectivo de la entidad y sobre su capacidad de cobertura de liquidez y horizonte de supervivencia, y si la modelización refleja los diferentes impactos que puede tener la tensión económica tanto en los activos de una entidad como en sus flujos de entrada y salida.
407. Las autoridades competentes evaluarán también si la entidad adopta un enfoque conservador para establecer las hipótesis de las pruebas de resistencia. En función del tipo y la severidad del escenario, las autoridades competentes considerarán, según proceda, la adecuación de varias hipótesis, en particular:
- a. la retirada de financiación minorista;
 - b. la reducción de financiación mayorista garantizada y no garantizada;
 - c. la correlación entre los mercados de financiación y la diversificación en diferentes mercados;
 - d. las exposiciones fuera de balance contingentes adicionales;
 - e. los plazos de financiación (p. ej., cuando el proveedor de financiación tenga opciones de compra);
 - f. el impacto de cualquier deterioro de la calificación crediticia de la entidad;
 - g. la convertibilidad de moneda extranjera y el acceso a mercados de divisas y cuentas de corresponsalía bancaria;
 - h. la posibilidad de transferir liquidez entre entidades, sectores y países;
 - i. las estimaciones de crecimiento futuro del balance;

- j. debido a los riesgos de reputación, un requisito implícito para que la entidad prorrogue activos y amplíe o mantenga otras formas de apoyo a la liquidez.

408. Las autoridades competentes evaluarán si el marco de gestión de las pruebas de resistencia específicas de la liquidez de la entidad es adecuado y está correctamente integrado en la estrategia general de gestión del riesgo. Tendrán en cuenta:

- a. si la medida y frecuencia de las pruebas de resistencia son adecuadas para la naturaleza y complejidad de la entidad, sus exposiciones al riesgo de liquidez y su importancia relativa en el sistema financiero;
- b. si los resultados de las pruebas de resistencia están integrados en el proceso de planificación estratégica de la entidad para la liquidez y financiación y se usan para aumentar la eficacia de la gestión de liquidez en caso de crisis, incluido en el plan de contingencia y recuperación de liquidez de la entidad;
- c. si la entidad dispone de un proceso apropiado para identificar factores de riesgo adecuados a fin de realizar pruebas de resistencia, teniendo en cuenta todas las vulnerabilidades significativas que pueden perjudicar a la posición de liquidez de la entidad concreta;
- d. si las hipótesis y los escenarios se revisan y actualizan con la suficiente frecuencia;
- e. cuando se evalúa la gestión de liquidez de un grupo, si la entidad presta la atención suficiente a cualquier posible obstáculo a la transferencia de liquidez dentro del grupo.

Marco de control interno del riesgo de liquidez y financiación

409. Las autoridades competentes evaluarán si la entidad cuenta con un marco de límites y controles internos sólido y exhaustivo, así como con salvaguardas adecuadas para mitigar su riesgo de liquidez y financiación en consonancia con su apetito de riesgo, y para garantizar la disponibilidad de una estructura de financiación diversificada. Deberán tener en cuenta si el marco de límites y control es adecuado para la complejidad, el tamaño y el modelo de negocio de la entidad, y si refleja los distintos factores significativos que influyen en el riesgo de liquidez, así como los resultados de las pruebas de resistencia de liquidez.

410. Las autoridades competentes considerarán si la entidad dispone de límites para garantizar la coherencia entre la moneda de denominación de sus activos líquidos y la distribución por monedas de sus salidas netas de liquidez de conformidad con el artículo 8, apartado 6, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión.

411. Las autoridades competentes evaluarán si los límites se aprueban y revisan periódicamente por los órganos competentes de la entidad y se comunican a todas las líneas de negocio pertinentes. Este proceso, junto con la forma en que la entidad vigila el cumplimiento de los límites y el proceso de elevación de asuntos a órganos superiores en caso de incumplimientos, se documentará claramente en sus procedimientos.

412. Las autoridades competentes evaluarán si la entidad ha aplicado un sistema adecuado de precios de transferencia como parte del marco de control del riesgo de liquidez, que incorpore

todos los costes, beneficios y riesgos relacionados con la liquidez pertinentes. Las autoridades competentes tendrán en cuenta si el mecanismo de precios de transferencia permite a la dirección ofrecer incentivos adecuados para la gestión del riesgo de liquidez, y si el sistema y su calibración se revisan y actualizan adecuadamente, teniendo en cuenta el tamaño y la complejidad de la entidad. Asimismo, las autoridades competentes evaluarán si la política de la entidad para integrar la metodología de precios de transferencia de fondos (FTP) en su marco interno de fijación de precios se utiliza en la evaluación y la toma de decisiones sobre operaciones con clientes (esto incluye ambos lados del balance, esto es, la concesión de préstamos y la captación de depósitos).

413. Las autoridades competentes evaluarán si la entidad cuenta con controles adecuados en relación con el colchón de activos líquidos, incluidos límites de concentración y un seguimiento continuo y adecuado de la suficiencia de dicho colchón, así como de los cambios en las condiciones de mercado que pudieran afectar su capacidad para liquidar sus activos con rapidez.

Planes de contingencia de liquidez

414. Las autoridades competentes evaluarán si el plan de contingencia de liquidez (LCP) de la entidad especifica adecuadamente las políticas, los procedimientos y los planes de acción para responder a posibles interrupciones graves de la capacidad de la entidad para satisfacer sus necesidades de liquidez y de financiación. Tendrán en cuenta el contenido y el ámbito de las medidas de financiación de contingencia incluidas en el LCP, y en particular factores como:
- a. si el LCP explica adecuadamente los procedimientos de gobierno interno para su activación y mantenimiento;
 - b. si el LCP refleja adecuadamente tanto el perfil de riesgo específico de liquidez y financiación como el perfil de riesgo de la entidad en un sentido más amplio;
 - c. si la entidad cuenta con un marco de indicadores de alerta temprana de liquidez, incluidos entre otros los establecidos como indicadores de liquidez en las Directrices de la ABE sobre los indicadores de los planes de recuperación, que pueden resultar eficaces a la hora de permitirle identificar con prontitud circunstancias de deterioro de los mercados y determinar rápidamente las medidas que deben adoptarse;
 - d. si el LCP describe claramente que el colchón de liquidez de LCR está diseñado para ser utilizado en caso de tensión, incluso si ello da lugar a valores de LCR inferiores al 100 %, y también que forma parte de la gestión esperada del riesgo de liquidez en condiciones de tensión y que se realizan las comunicaciones pertinentes a la alta dirección en caso de que la LCR caiga por debajo de ciertos niveles. El LCP reflejará y describirá claramente cómo se gestionará el riesgo de liquidez bajo tensión para reconducir la LCR hacia sus niveles objetivo de LCR lo antes posible;
 - e. si el LCP articula claramente todas las (posibles) fuentes de financiación significativas, incluidas las cantidades estimadas disponibles para cada una de las diferentes fuentes de liquidez consideradas y el tiempo necesario estimado para recibir los fondos de ellas;

- f. si las medidas son conformes con la estrategia general de riesgo de la entidad y el apetito de riesgo de liquidez;
 - g. la adecuación de las hipótesis relativas al papel de la financiación del banco central en el LCP de la entidad. Entre los ejemplos de factores que las autoridades competentes podrían considerar se incluye la opinión de la entidad sobre:
 - I. la disponibilidad actual y futura de posibles fuentes de financiación alternativas conectadas con programas de préstamos del banco central;
 - II. los tipos de instrumentos de préstamo, las garantías reales aceptables y los procedimientos operativos para acceder a los fondos del banco central;
 - III. las circunstancias con arreglo a las cuales se necesitaría financiación del banco central, la cantidad necesaria y el período durante el que probablemente se necesitaría usar dicha financiación del banco central.
415. Las autoridades competentes evaluarán si las acciones descritas en el LCP son viables en relación con los escenarios de tensión en los que se adoptarían. Tendrán en cuenta factores como:
- a. el nivel de coherencia e interacción entre las pruebas de resistencia de liquidez de la entidad, su LCP, sus indicadores de alerta temprana de liquidez y, en su caso, su plan de recuperación relacionado con la liquidez;
 - b. si parece probable que las acciones definidas en el LCP permitan a la entidad reaccionar adecuadamente a una serie de posibles escenarios de tensiones graves de liquidez, incluidas tensiones específicas de la entidad y a escala del mercado, así como la posible interacción entre ellas; y si las acciones definidas en dicho plan se cuantifican con prudencia respecto a la capacidad de generación de liquidez en condiciones de tensión y del tiempo necesario para ejecutarlas, teniendo en cuenta requisitos operativos como la aportación de activos de garantía (colateral) ante un banco central.
416. Las autoridades competentes evaluarán la adecuación del marco de gobierno de la entidad respecto a su LCP. Tendrán en cuenta factores como:
- a. la adecuación de los procedimientos de priorización y elevación a órganos superiores indicando cuándo y cómo se deben activar cada una de las acciones;
 - b. si la entidad cuenta con políticas y procedimientos adecuados respecto a la comunicación interna y con los agentes externos;
 - c. el grado de coherencia entre el LCP⁴⁷ y los planes de continuidad del negocio de la entidad.

⁴⁷ En caso de que el LCP se encuentre plenamente integrado en el plan de recuperación, se incorporará en la puntuación de la ORC de liquidez. En caso de que el LCP no se incorpore al plan de recuperación y los dos documentos sean independientes, el LCP se analizará por separado.

Planes de financiación

417. Las autoridades competentes evaluarán si el plan de financiación es viable y adecuado en relación con la naturaleza, la escala y la complejidad de la entidad, sus actividades actuales y previstas y su perfil de liquidez y financiación. Tendrán en cuenta factores como:

- a. si el plan de financiación contempla escenarios alternativos. Las autoridades competentes prestarán especial atención a la solidez del plan para poder desarrollar las actividades de negocio previstas en escenarios adversos;
- b. el cambio previsto en el perfil de financiación de la entidad derivado de la ejecución del plan de financiación y si es adecuado dadas las actividades y modelo de negocio de la entidad;
- c. si el plan de financiación admite cualquier mejora necesaria o deseada en el perfil de financiación de la entidad;
- d. su propia opinión sobre (cambios en) la actividad en el mercado planificada por las entidades en su jurisdicción a nivel agregado, y lo que supone para la viabilidad de los planes de financiación individuales; y
- e. si el plan de financiación:
 - I. está integrado en el plan estratégico general de la entidad;
 - II. es coherente con su modelo de negocio;
 - III. es coherente con su apetito de riesgo de liquidez.

418. Además, las autoridades competentes pueden considerar:

- a. si la entidad analiza adecuadamente y conoce la adecuación del plan de financiación dadas las posiciones actuales de liquidez y financiación de la entidad y su evolución prevista. Como parte de esto, las autoridades competentes pueden considerar si la alta dirección de la entidad puede explicar por qué el plan de financiación es viable y cuáles son sus puntos débiles;
- b. la política de la entidad para determinar qué dimensiones de financiación y qué mercados son significativos para la entidad (y si es adecuada);
- c. el horizonte temporal previsto por la entidad para la migración a un perfil de financiación diferente, si fuera necesario o deseado, teniendo en cuenta que puede haber riesgos implicados si la migración hacia el estado final es demasiado rápida o demasiado lenta; y
- d. si el plan de financiación contiene diferentes estrategias y procedimientos claros de gestión para la aplicación oportuna y a tiempo de cambios en la estrategia.

419. Las autoridades competentes evaluarán si el plan de financiación de la entidad se ha implementado correctamente. Como mínimo, tendrán en cuenta:

- a. si el plan de financiación está documentado y se comunica adecuadamente a todo el personal pertinente;
- b. si el plan de financiación está integrado en las operaciones diarias de la entidad, especialmente en el proceso de adopción de decisiones de financiación.

420. Además, las autoridades competentes pueden tener en cuenta si la entidad es capaz de conciliar el plan de financiación con los datos facilitados a las autoridades competentes en la plantilla del plan de financiación.
421. Las autoridades competentes considerarán la calidad de los procesos de la entidad para vigilar la ejecución del plan de financiación y su capacidad para reaccionar a las desviaciones con prontitud. Para esta evaluación, las autoridades competentes tendrán en cuenta factores como:
- a. la calidad de las actualizaciones presentadas a la (alta) dirección en relación con el estado actual de la ejecución del plan de financiación;
 - b. si el plan de financiación contempla medidas alternativas de contingencia que se aplicarían en caso de cambios en las condiciones de mercado; y
 - c. la política y práctica de la entidad respecto a la revisión y actualización periódicas y las pruebas retrospectivas (*back-testing*) del plan de financiación cuando la financiación realmente obtenida difiera significativamente del plan inicial.

8.5. Resumen de resultados, puntuación y medidas de supervisión

422. Basándose en la evaluación anterior, las autoridades competentes se formarán una opinión sobre los riesgos de liquidez y financiación de la entidad, así como sobre la capacidad de los recursos de liquidez de esta para cubrirlos o mitigarlos. Esta opinión se reflejará en un resumen de resultados, acompañado de una puntuación de la adecuación de la liquidez y la financiación basada en las consideraciones especificadas en el cuadro 17. La puntuación de la adecuación de la liquidez y la financiación reflejará la opinión de las autoridades competentes sobre si los recursos de liquidez existentes proporcionan una cobertura adecuada del riesgo de liquidez y financiación. Las autoridades competentes podrán considerar la posibilidad de utilizar puntuaciones intermedias para el riesgo de liquidez y financiación cuando lo consideren pertinente.
423. Al establecer la puntuación de la adecuación de la liquidez y la financiación, las autoridades competentes tendrán en cuenta, cuando proceda, la puntuación de la capacidad global de recuperación de liquidez en el plan de recuperación (débil, adecuada con posible margen de mejora, satisfactoria), tal como se especifica en los apartados 41 a 43 de las Directrices de la ABE sobre la capacidad global de recuperación en la planificación de la recuperación⁴⁸. La consideración de la puntuación de la capacidad global de recuperación en el contexto de la adecuación de la liquidez resulta especialmente pertinente en el caso de que la puntuación de la capacidad global de recuperación de la liquidez sea «débil».

Cuadro 17. Consideraciones supervisoras para asignar una puntuación a la adecuación de la liquidez y la financiación

⁴⁸ EBA/GL/2023/06

Puntuación del riesgo	Opinión supervisora	Consideraciones en relación con el riesgo inherente	Consideraciones en relación con la gestión y los controles adecuados
1	Existe un riesgo bajo de impacto prudencial significativo sobre la entidad considerando el nivel de riesgo inherente y la gestión y los controles.	<ul style="list-style-type: none"> Los desfases (p. ej., de vencimientos, monedas, etc.) generan un riesgo que no es material /es muy bajo. El tamaño y la composición del colchón de liquidez son adecuados y apropiados. El nivel de otros factores determinantes del riesgo de liquidez (incluidos el riesgo de reputación o la imposibilidad de transferir liquidez dentro del grupo) no es material/ es muy bajo. La capacidad de cobertura de liquidez y los colchones de liquidez de la entidad se sitúan muy por encima de los requerimientos supervisores cuantitativos y se espera que lo sigan haciendo en el futuro. El flujo libre de liquidez entre las entidades del grupo, en su caso, no se ve obstaculizado, o todas las entidades tienen una capacidad de cobertura de liquidez y colchones de liquidez por encima de los requerimientos supervisores. El perfil de financiación de la entidad o su sostenibilidad presentan un riesgo que no es material/ es muy bajo. El riesgo que plantea la estabilidad de la financiación no es material. El nivel de otros factores determinantes del riesgo de financiación (p. ej., el riesgo de reputación, el acceso a los mercados de financiación, etc.) no es material/es muy bajo. La composición y la estabilidad de la financiación a largo plazo (> 1 año) plantean un riesgo que no es material/es muy bajo en relación con las actividades y el modelo de negocio de la entidad. La capacidad global de recuperación de la entidad en 	<ul style="list-style-type: none"> Hay coherencia entre la política y la estrategia del riesgo de liquidez/financiación de la entidad y su estrategia y apetito de riesgo globales; El marco organizativo del riesgo de liquidez y financiación es sólido, con responsabilidades claras y una separación de funciones precisa entre las personas que asumen los riesgos y las funciones de gestión y control. Los sistemas de medición, seguimiento y comunicación del riesgo de liquidez y financiación son apropiados. Los límites internos y el marco de control del riesgo de liquidez son sólidos y se ajustan a la estrategia de gestión del riesgo y al apetito de riesgo de la entidad. La entidad cuenta con un plan de contingencia de liquidez plausible y creíble que tiene el potencial de ser eficaz en caso necesario.

Puntuación del riesgo	Opinión supervisora	Consideraciones en relación con el riesgo inherente	Consideraciones en relación con la gestión y los controles adecuados
		lo que respecta a la liquidez, según la evaluación supervisora, es «satisfactoria».	
2	Existe un riesgo medio-bajo de impacto prudencial significativo sobre la entidad considerando el nivel de riesgo inherente y la gestión y los controles.	<ul style="list-style-type: none"> • Los desfases (p. ej., de vencimientos, monedas, etc.) conllevan un riesgo entre bajo y medio. • El riesgo que supone el tamaño y la composición del colchón de liquidez es medio-bajo. • El nivel de otros factores determinantes del riesgo de liquidez (p. ej., el riesgo de reputación, la imposibilidad de transferir liquidez dentro del grupo, etc.) es entre bajo y medio. • La capacidad de cobertura de liquidez y los colchones de liquidez de la entidad están por encima de los requerimientos supervisores cuantitativos, pero existe el riesgo de que no sigan estándolo en el futuro. • El flujo libre de liquidez entre las empresas del grupo, en su caso, se ve o podría verse obstaculizado marginalmente. • El riesgo que plantea el perfil de financiación de la entidad y su sostenibilidad es entre bajo y medio. • El riesgo que plantea la estabilidad de la financiación es entre bajo y medio. • El nivel de otros factores determinantes del riesgo de financiación (p. ej., el riesgo de reputación, el acceso a los mercados de financiación, etc.) es entre bajo y medio. • La composición y estabilidad de la financiación a largo plazo (> 1 año) plantea un nivel de riesgo bajo en relación con las actividades y el modelo de negocio de la entidad. • La capacidad global de recuperación de la entidad en 	

Puntuación del riesgo	Opinión supervisora	Consideraciones en relación con el riesgo inherente	Consideraciones en relación con la gestión y los controles adecuados
		lo que respecta a la liquidez, según la evaluación supervisora, es «satisfactoria» o «adecuada con posible margen de mejora».	
3	Existe un riesgo medio-alto de impacto prudencial significativo sobre la entidad teniendo en cuenta el nivel de riesgo inherente y la gestión y los controles.	<ul style="list-style-type: none"> • Los desfases (p. ej., de vencimientos, monedas, etc.) conllevan un riesgo entre medio y alto. • El riesgo que plantea el tamaño y la composición del colchón de liquidez es entre medio y alto. • El nivel de otros factores determinantes del riesgo de liquidez (p. ej., el riesgo de reputación, la imposibilidad de transferir liquidez dentro del grupo, etc.) es entre medio y alto. • La capacidad de cobertura de liquidez y los colchones de liquidez de la entidad se están deteriorando o están por debajo de los requerimientos supervisores cuantitativos, y preocupa la capacidad de la entidad para restablecer oportunamente el cumplimiento de estos requerimientos. • El flujo libre de liquidez entre las empresas del grupo, en su caso, se ve obstaculizado. • El riesgo que plantea el perfil de financiación de la entidad y su sostenibilidad es entre medio y alto. • El riesgo que plantea la estabilidad de la financiación es entre medio y alto. • El nivel de otros factores determinantes del riesgo de financiación (p. ej., el riesgo de reputación, el acceso a los mercados de financiación, etc.) es entre medio y alto. • La composición y la estabilidad de la financiación a largo plazo (> 1 año) plantea un nivel de riesgo medio en relación con 	<ul style="list-style-type: none"> • No hay plena coherencia entre la política y la estrategia del riesgo de liquidez y financiación de la entidad y su estrategia y apetito de riesgo globales; • El marco organizativo del riesgo de liquidez y financiación no separa suficientemente las responsabilidades y funciones entre las personas que asumen los riesgos y las funciones de gestión y control. • Los sistemas de medición, seguimiento y comunicación del riesgo de liquidez y financiación no se aplican con suficiente precisión y frecuencia. • Los límites internos y el marco de control del riesgo de liquidez y financiación no se ajustan a la estrategia de gestión del riesgo o al apetito de riesgo de la entidad. • La entidad tiene un plan de contingencia de liquidez que probablemente no sea efectivo o bien no dispone de ningún plan de contingencia de liquidez, o el que tiene es manifiestamente insuficiente.

Puntuación del riesgo	Opinión supervisora	Consideraciones en relación con el riesgo inherente	Consideraciones en relación con la gestión y los controles adecuados
		<p>las actividades y el modelo de negocio de la entidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> La capacidad global de recuperación de la entidad en lo que respecta a la liquidez, según la evaluación supervisora, es «adecuada con margen de mejora» o «débil». 	
4	Existe un riesgo alto de impacto prudencial significativo sobre la entidad considerando el nivel de riesgo inherente y la gestión y los controles.	<ul style="list-style-type: none"> Los desfases (por ejemplo, de vencimientos, divisas, etc.) conllevan un riesgo alto. El riesgo que plantea el tamaño y la composición del colchón de liquidez es alto. El nivel de otros factores determinantes del riesgo de liquidez (p. ej., el riesgo de reputación, la imposibilidad de transferir liquidez dentro del grupo, etc.) es alto. La capacidad de cobertura de liquidez y los colchones de liquidez de la entidad se están deteriorando rápidamente o están por debajo de los requerimientos supervisores cuantitativos, y preocupa seriamente la capacidad de la entidad para restablecer oportunamente el cumplimiento de estos requerimientos. El flujo libre de liquidez entre las entidades del grupo, en su caso, se ve gravemente obstaculizado. El riesgo que plantea el perfil de financiación de la entidad y su sostenibilidad es alto. El riesgo que plantea la estabilidad de la financiación es alto. El nivel de otros factores determinantes del riesgo de financiación (p. ej., el riesgo de reputación, el acceso a los mercados de financiación, etc.) es alto. La composición y la estabilidad de la financiación a largo plazo (> 1 año) plantean un nivel de riesgo alto en relación con las 	

Puntuación del riesgo	Opinión supervisora	Consideraciones en relación con el riesgo inherente	Consideraciones en relación con la gestión y los controles adecuados
		actividades y el modelo de negocio de la entidad. <ul style="list-style-type: none"> La capacidad global de recuperación de la entidad en lo que respecta a la liquidez, según la evaluación supervisora, es «débil». 	

424. A raíz de la evaluación de la adecuación de la liquidez y la financiación descrita en la sección 8.5, las autoridades competentes determinarán si es necesario establecer requerimientos de liquidez y financiación específicos para cubrir los riesgos de liquidez y financiación a los que está o puede estar expuesta una entidad.

425. El cuadro siguiente ofrece una lista no exhaustiva de medidas de supervisión cualitativas y cuantitativas que pueden utilizar las autoridades competentes en caso de que se detecte una deficiencia específica. Las autoridades competentes podrán aplicar medidas de supervisión adicionales [incluidas medidas cuantitativas de conformidad con el artículo 104, apartado 1, letra a), de la Directiva 2014/36/UE, o una combinación de ellas, si se consideran más adecuadas para subsanar las deficiencias detectadas].

426. Cuando las autoridades competentes decidan que pueden ser necesarias medidas cuantitativas, deberán consultar las orientaciones adicionales que figuran en la sección siguiente sobre evaluación comparativa (*benchmarking*) y el establecimiento de requerimientos cuantitativos de liquidez y financiación.

427. Cabe señalar que parte de las medidas mencionadas en la tabla 18 son de carácter cualitativo. Cuando surjan deficiencias fundamentales, en particular en lo que se refiere a la gestión de la liquidez y la financiación, se dará prioridad a las medidas cualitativas, siempre que sea posible.

Cuadro 18. Lista orientativa y no exhaustiva de medidas de supervisión para el riesgo de liquidez y financiación

Posibles medidas de supervisión que pueden adoptar las autoridades competentes de conformidad con el artículo 102, el artículo 104, apartado 1, letras b), e), f), j), k), i) y n), y el artículo 105 de la Directiva 2013/36/UE, el artículo 8 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión y el artículo 428 <i>ter</i>, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 575/2013
A. exigir a las entidades mantener una LCR más alta que el mínimo regulatorio, de tal magnitud que las deficiencias detectadas se mitiguen de forma suficiente;
B. exigir a las entidades aplicar un período de supervivencia mínimo de una duración tal que las deficiencias identificadas se mitiguen de forma suficiente;
C. exigir a las entidades que mantengan un importe total mínimo de activos líquidos o de capacidad de cobertura de liquidez de tal cuantía que las deficiencias detectadas se mitiguen de forma suficiente;
D. exigir a las entidades mantener una NSFR más alta que el mínimo regulatorio, de tal magnitud que las deficiencias detectadas se mitiguen de forma suficiente;
E. exigir a las entidades que mantengan un importe total mínimo de financiación estable disponible de tal cuantía que las deficiencias detectadas se mitiguen de forma suficiente;
F. imponer requerimientos específicos de liquidez, incluidas restricciones a los desfases de vencimiento entre activos y pasivos;

Posibles medidas de supervisión que pueden adoptar las autoridades competentes de conformidad con el artículo 102, el artículo 104, apartado 1, letras b), e), f), j), k), i) y n), y el artículo 105 de la Directiva 2013/36/UE, el artículo 8 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión y el artículo 428 *ter*, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 575/2013

G. imponer sanciones u otras medidas administrativas, incluidos recargos prudenciales;
H. imponer requerimientos sobre la concentración de los activos líquidos mantenidos, incluidos: <ul style="list-style-type: none"> - requisitos sobre la composición del perfil de activos líquidos de la entidad respecto a las contrapartes, divisas; y/o - topes, límites o restricciones a las concentraciones de financiación.
I. imponer restricciones a los desfases de vencimientos contractuales o de comportamiento a corto plazo entre activos y pasivos, incluidos: <ul style="list-style-type: none"> - límites a los desfases de vencimientos (en bandas de tiempo específicas) entre activos y pasivos; - límites a los períodos de supervivencia mínimos; y/o - límites a la dependencia de determinadas fuentes de financiación a corto plazo, como la financiación del mercado monetario.
J. imponer requisitos de información adicionales o más frecuentes sobre las posiciones de liquidez, entre ellos: <ul style="list-style-type: none"> - la frecuencia de la información regulatoria sobre la LCR; y/o - la frecuencia y el nivel de detalle de otros informes de liquidez, como los estados sobre las «métricas de seguimiento adicionales de la liquidez (ALMM)».
K. exigir que se adopten medidas para abordar las deficiencias identificadas respecto a la capacidad de la entidad para identificar, medir, vigilar y controlar el riesgo de liquidez por medios que incluyen: <ul style="list-style-type: none"> - aumentar su capacidad de realización de pruebas de resistencia para que la entidad mejore su habilidad de identificar y cuantificar sus fuentes materiales del riesgo de liquidez; - mejorar su capacidad de monetizar sus activos líquidos; - mejorar su plan de contingencia de liquidez y el marco de los indicadores de alertas temprana de liquidez; y/o - mejorar la información de gestión de liquidez presentada al órgano de administración y a la alta dirección de la entidad.
L. exigir que se adopten medidas para modificar el perfil de financiación de la entidad, entre las que se incluyen: <ul style="list-style-type: none"> - reducir su dependencia de determinados mercados de financiación (potencialmente volátiles), como la financiación mayorista; - reducir la concentración de su perfil de financiación respecto a las contrapartes, picos en el perfil de vencimientos a largo plazo, (desajustes de) divisas, etc.; y/o - reducir la cantidad de sus activos con cargas, con una posible diferenciación entre las cargas totales y la sobrecolateralización (p. ej., para la deuda garantizada, márgenes de garantía).
M. exigir comunicación adicional o más frecuente sobre las posiciones financieras de la entidad, incluido lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> - mayor frecuencia de la información regulatoria correspondiente a la vigilancia del perfil de financiación (como el informe de NSFR y las «métricas de seguimiento adicionales (ALMM)»); y/o - mayor frecuencia de la información remitida al supervisor sobre el plan de financiación de la entidad.
N. exigir que se adopten acciones para tratar las deficiencias identificadas respecto al control del riesgo de financiación de la entidad, por ejemplo: <ul style="list-style-type: none"> - mejorar la comunicación de información sobre el riesgo de financiación al órgano de administración y a la alta dirección de la entidad; - modificar o mejorar el plan de financiación; y/o - establecer límites a su apetito de riesgo; - mejorar las capacidades de las pruebas de resistencia de la entidad por medios que incluyen exigir a la entidad que cubra un período de tensión más largo.

428. A la hora de establecer requerimientos de supervisión estructurales a largo plazo, las autoridades competentes considerarán la necesidad de requerimientos adicionales de liquidez

y/o fondos propios a corto/medio plazo como una solución provisional para mitigar los riesgos que persistan mientras los requerimientos estructurales producen los efectos deseados.

429. Cuando las autoridades competentes concluyan que existe un alto riesgo de que el coste de financiación de la entidad aumente notablemente, considerarán la posibilidad de solicitar cambios en la estructura de financiación para mitigar el riesgo asociado al coste de financiación, o incluso medidas relativas a los fondos propios (tal y como se recoge en el título 7) para compensar el impacto en la cuenta de resultados en caso de que la entidad no pueda repercutir el aumento de los costes de financiación a sus clientes.

8.6. Evaluación comparativa (*benchmarking*) y establecimiento de requerimientos cuantitativos de liquidez y financiación

Determinación de requerimientos de liquidez y financiación cuantitativos específicos

430. Para respaldar su puntuación de la adecuación de la liquidez y la financiación, así como para calibrar los requerimientos cuantitativos específicos cuando se considere potencialmente necesario (p. ej., cualquiera de las medidas a las que se hace referencia en el cuadro 18 anterior que sean cuantitativas), las autoridades competentes considerarán las estimaciones supervisoras de referencia (*benchmarking*) de liquidez y financiación como herramientas cuantitativas. Dichas estimaciones de referencia se utilizarán para proporcionar una referencia prudente, coherente, transparente y comparable con la que calcular y comparar requerimientos de liquidez cuantitativos específicos para las entidades con modelos de negocio y perfiles de riesgo similares. A la hora de elaborar estimaciones supervisoras de referencia, las autoridades competentes emplearán la evaluación supervisora de los riesgos relacionados con la liquidez y la financiación, así como los resultados de las pruebas de resistencia de liquidez realizadas en el marco de la supervisión.
431. Las autoridades competentes emplearán la estimación de referencia más adecuada para el modelo de negocio de la entidad, aplicando el juicio experto al resultado de la estimación para tener en cuenta, en caso necesario, consideraciones específicas del modelo de negocio. Cuando las autoridades competentes tengan en consideración las estimaciones supervisoras de referencia para determinar los requerimientos de liquidez específicos, explicarán a la entidad la justificación y los principios generales subyacentes a las estimaciones.
432. Las autoridades competentes evaluarán la adecuación de las estimaciones de referencia comparativas aplicadas a las entidades y las revisarán y actualizarán continuamente a la luz de la experiencia obtenida con su empleo.
433. Un dato clave de las estimaciones de referencia de la autoridad competente para la cuantificación de los requerimientos de liquidez o financiación cuantitativos específicos serán los datos obtenidos mediante la información de supervisión con arreglo al artículo 415 del

Reglamento (UE) n.º 575/2013 que cubren la liquidez y la financiación estable en base individual y consolidada, y las métricas de seguimiento adicionales de la liquidez.

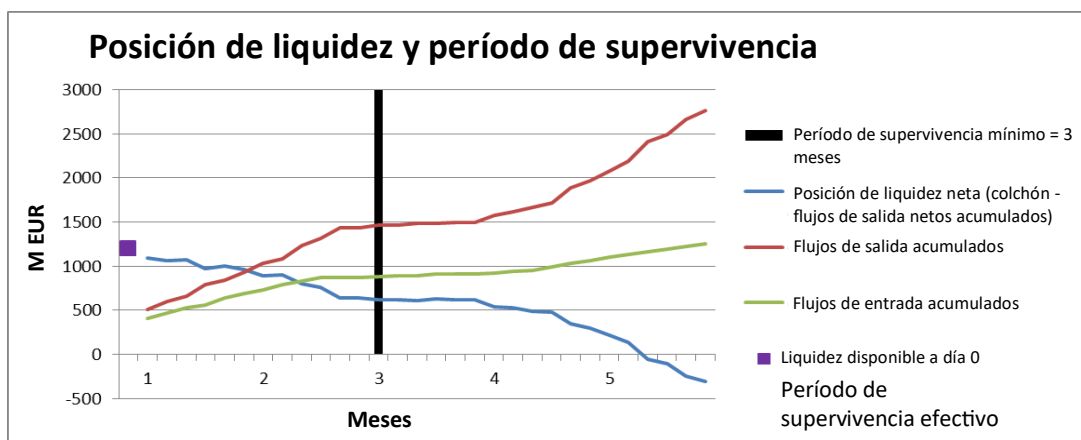
434. A continuación se indican algunos ejemplos de los posibles métodos:

- a. Ejemplo 1: Entidad con un colchón de liquidez inicial de 1 200 millones EUR. Los flujos de entrada y salida acumulados estimados en condiciones de tensión se proyectan a través de un horizonte temporal de cinco meses. Durante este horizonte temporal, la entidad utiliza el colchón de liquidez cada vez que los flujos de entrada caen por debajo de los flujos de salida. El resultado es que, en las condiciones de tensión definidas, la entidad podría sobrevivir cuatro meses y medio, que es un período más largo que el período de supervivencia mínimo establecido por los supervisores (en este ejemplo, tres meses);

Cuadro 19. Ejemplo ilustrativo de estimación de referencia para la cuantificación de liquidez

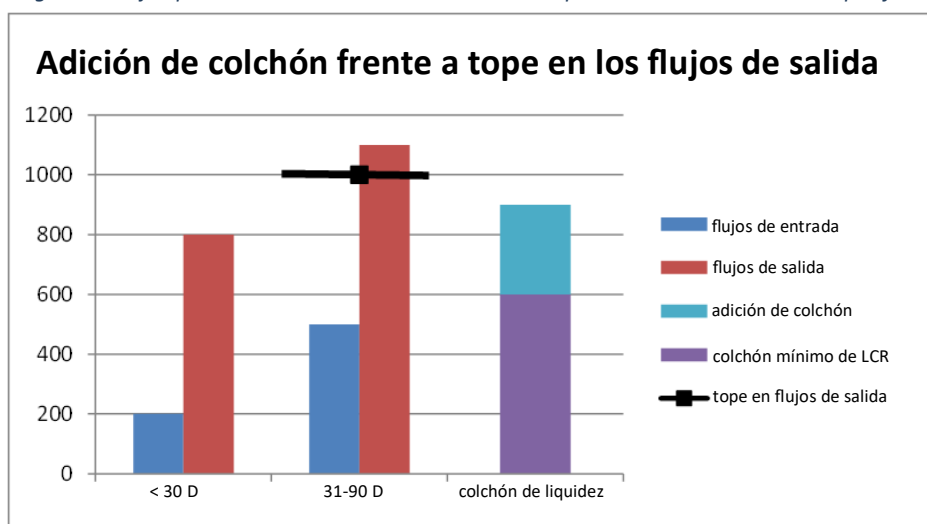
Horizonte temporal en meses	Flujos de salida acumulados	Flujos de entrada acumulados	Flujos de salida netos acumulados	Posición de liquidez neta (colchón - flujos de salida netos acumulados)	Liquidez disponible a día 0
					1.200
1	511	405	106	1.094	
	598	465	133	1.067	
	659	531	128	1.072	
	787	563	224	976	
	841	642	199	1.001	
	933	693	240	960	
2	1.037	731	306	894	
	1.084	788	295	905	
	1.230	833	397	803	
	1.311	875	435	765	
	1.433	875	558	642	
	1.440	876	564	636	
3	1.465	882	583	617	
	1.471	889	582	618	
	1.485	891	594	606	
	1.485	911	574	626	
	1.492	916	576	624	
	1.493	916	577	623	
4	1.581	918	663	537	
	1.618	945	673	527	
	1.666	956	710	490	
	1.719	993	726	474	
	1.885	1.030	856	344	
	1.965	1.065	900	300	
5	2.078	1.099	980	220	
	2.192	1.131	1.061	139	Periodo de supervivencia
	2.415	1.163	1.252	-52	
	2.496	1.194	1.302	-102	
	2.669	1.224	1.445	-245	
	2.764	1.253	1.511	-311	

Diagrama 4. Ejemplo ilustrativo del establecimiento de requerimiento de liquidez cuantitativo específico



- b. Ejemplo 2: El período de supervivencia mínimo establecido por los supervisores es de tres meses. Una medida alternativa para establecer un período de supervivencia mínimo, que también puede tratar la preocupación supervisora de que la diferencia entre los flujos de entrada y de salida sea inaceptablemente alta, es fijar un tope en los flujos de salida. En el siguiente diagrama, el mecanismo para establecer un tope en los flujos de salida se muestra con la barra horizontal negra. La entidad debe reducir sus flujos de salida a un nivel inferior al tope. El tope se puede fijar para una o varias bandas temporales y para los flujos de salida netos (después de la corrección de los flujos de entrada) o los flujos de salida brutos. La alternativa de añadir un requerimiento de colchón en su lugar se muestra en la tercera columna.

Diagrama 5. Ejemplo ilustrativo del establecimiento de requerimientos cuantitativos específicos



435. Cuando las autoridades competentes no hayan desarrollado su propia estimación de referencia comparativa para cuantificar los requerimientos de liquidez cuantitativos específicos, pueden aplicar una estimación de referencia siguiendo los pasos siguientes, en particular en el caso del riesgo de liquidez:

- a. llevar a cabo un análisis comparativo, en condiciones de tensión, de los flujos de efectivo de salida netos y los activos líquidos admisibles a lo largo de un conjunto de horizontes temporales: hasta un mes (incluido a un día), de un mes a tres meses, y de tres meses a un año; a tal efecto, las autoridades competentes proyectarán los flujos de efectivo de salida netos (flujos de efectivo de entrada y de salida brutos);
- b. equilibrar la capacidad de cobertura de liquidez en diferentes tramos de vencimiento, considerando las condiciones de tensión (por ejemplo, valoración prudente en hipótesis de tensión para los activos líquidos frente a la valoración actual en condiciones normales y tras la aplicación de un descuento), y crear una escalera de vencimientos en un escenario de tensión para el año siguiente;
- c. estimar el período de supervivencia de la entidad, sobre la base de la evaluación de la escalera de vencimientos en situación de tensión;
- d. determinar el período de supervivencia mínimo de supervisión/deseado, teniendo en cuenta el perfil de riesgo de la entidad y las condiciones de mercado y macroeconómicas;
- e. si el período de supervivencia mínimo de supervisión/deseado es más largo que el período de supervivencia actual de la entidad, las autoridades competentes pueden estimar cantidades adicionales de activos líquidos (colchones de liquidez adicionales) que debe mantener la entidad a fin de ampliar su período de supervivencia al mínimo exigido.

Articulación de requerimientos de liquidez y financiación cuantitativos específicos

436. Para articular los requerimientos cuantitativos específicos de liquidez, las autoridades competentes utilizarán uno de los métodos siguientes, a menos que se considere más adecuado otro método en circunstancias específicas:

- a. Método 1: exigir una LCR más alta que el mínimo regulatorio, de tal magnitud que las deficiencias detectadas se mitiguen de forma suficiente.
- b. Método 2: exigir un período de supervivencia mínimo de una duración tal que las deficiencias identificadas se mitiguen de forma suficiente; el período de supervivencia se puede establecer bien directamente, como un requerimiento, bien indirectamente, fijando un tope en la cantidad de los flujos de salida en las bandas temporales pertinentes consideradas; las autoridades competentes pueden exigir diferentes tipos de activos líquidos (p. ej., activos aptos para los bancos centrales), a fin de cubrir los riesgos no cubiertos (adecuadamente) por la LCR.
- c. Método 3: exigir un importe total mínimo de activos líquidos o de capacidad de cobertura de liquidez, ya sea como una cantidad total mínima o como una cantidad mínima que supere el mínimo regulatorio aplicable, de tal cuantía que las deficiencias identificadas se mitiguen de forma suficiente; las autoridades competentes pueden fijar requisitos para la composición de los activos líquidos, incluidos requisitos operativos (p. ej., convertibilidad directa en efectivo, o depósito de los activos líquidos en el banco central).

437. Para articular adecuadamente los requerimientos cuantitativos específicos de financiación estable, las autoridades competentes utilizarán uno de los siguientes métodos, a menos que se considere más adecuado otro método en circunstancias específicas:
- Método 4: exigir una NSFR más alta que el mínimo regulatorio, de tal magnitud que las deficiencias identificadas se mitiguen de forma suficiente.
 - Método 5: exigir un importe total mínimo de financiación estable disponible, ya sea como una cantidad total mínima o como una cantidad mínima que supere el mínimo regulatorio aplicable, de tal cuantía que las deficiencias identificadas se mitiguen de forma suficiente.
438. Las autoridades competentes estructurarán requerimientos de liquidez o financiación cuantitativos específicos de forma que proporcionen resultados prudenciales altamente coherentes entre entidades, teniendo en cuenta que los tipos de requerimientos pueden diferir entre entidades debido a sus circunstancias individuales. Además de la cantidad, la estructura especificará la composición y naturaleza previstas del requerimiento. En cualquier caso, la estructura especificará el requerimiento supervisor y cualquier requisito aplicable de la Directiva 2013/36/UE. Los colchones de liquidez y la capacidad de cobertura de liquidez mantenidos por la entidad para satisfacer los requerimientos supervisores estarán disponibles para su uso por la entidad en momentos de tensión.
439. Las autoridades competentes se asegurarán de que la entidad les informe de inmediato cuando no cumpla los requerimientos o no espere cumplirlos a corto plazo. La notificación deberá ir acompañada de un plan elaborado por la entidad para restablecer el cumplimiento de los requerimientos en tiempo oportuno. Las autoridades competentes evaluarán la viabilidad de dicho plan y adoptarán las medidas de supervisión adecuadas si no lo consideran viable. Cuando el plan se considere viable, las autoridades competentes: determinarán cualquier medida de supervisión provisional necesaria en función de las circunstancias de la entidad; controlarán la implantación del plan de restablecimiento; y vigilarán de cerca la posición de liquidez de la entidad, solicitándole que aumente su frecuencia de información si fuera necesario.
440. Sin perjuicio de lo anterior, las autoridades competentes pueden también establecer requisitos cualitativos en forma de restricciones/topes/límites a los desfases, concentraciones, apetito de riesgo, restricciones cuantitativas sobre la emisión de préstamos garantizados, etc., de conformidad con los criterios especificados en el título 9 de las Directrices.
441. A continuación figuran algunos ejemplos de los diferentes métodos para la estructura de los requerimientos de liquidez cuantitativos específicos:

Ejemplo de articulación de requerimientos específicos

A partir del 1 de enero de 2025 y hasta que no se indique lo contrario, el banco X deberá:

- Método 1: asegurarse de que su capacidad de cobertura de liquidez es en todo momento igual o superior a, p. ej., el 125 % de sus flujos de salida netos de liquidez tal y como se mide en la LCR.

- b. Método 2: asegurarse de que su capacidad de cobertura de liquidez tiene como resultado en todo momento un período de supervivencia igual o superior a tres meses, medido por las pruebas de resistencia de liquidez interna/escalera de vencimientos/parámetros específicos elaborados por el supervisor.
- c. Método 3:
- asegurarse de que su capacidad de cobertura de liquidez es en todo momento igual o superior a X mil millones EUR; o
 - asegurarse de que su capacidad de cobertura de liquidez supera en todo momento el requerimiento mínimo con arreglo a la LCR en al menos X mil millones EUR.
- d. Método 4: asegurarse de que su financiación estable disponible es en todo momento igual o superior a, p. ej., el 125 % de su financiación estable requerida tal y como se mide en la NSFR.
- e. Método 5:
- asegurarse de que su financiación estable disponible es en todo momento igual o superior a X mil millones EUR; o
 - asegurarse de que su financiación estable disponible supera en todo momento el requerimiento mínimo con arreglo a la NSFR en al menos X mil millones EUR.

Título 9: Evaluación global del PRES y comunicación

9.1. Consideraciones generales

442. Este título aborda cómo se integran los resultados de las evaluaciones de cada uno de los elementos del PRES en la evaluación global del PRES, así como la forma en que se comunica el resultado correspondiente, incluidas la articulación y la justificación de los requerimientos de fondos propios y las recomendaciones al respecto. Asimismo, aborda la forma en que las medidas de supervisión que se enumeran sin carácter exhaustivo al final de cada una de las secciones y títulos correspondientes de las presentes directrices interactúan con otros marcos regulatorios pertinentes (es decir, las medidas de intervención temprana, las evaluaciones de las autoridades de resolución, las medidas macroprudenciales y las medidas en materia de PBC/FT).

9.2. Evaluación global del PRES

443. Para determinar la evaluación global del PRES, las autoridades competentes considerarán los resultados de las evaluaciones de los elementos del PRES, en concreto:

- a. los riesgos a los que está o puede estar expuesta la entidad;

- b. la posibilidad de que el gobierno, las deficiencias de control y/o la estrategia o el modelo de negocio de la entidad puedan aumentar o reducir estos riesgos, o bien exponerla a nuevas fuentes de riesgo;
- c. si los fondos propios y la liquidez de la entidad ofrecen una cobertura sólida de estos riesgos;
- d. el potencial de interacción positiva y negativa entre los elementos (p. ej., las autoridades competentes pueden considerar una posición de capital sólida como un posible factor mitigador de determinadas preocupaciones identificadas en el área de liquidez y financiación, o por el contrario, que una posición de capital débil puede aumentar las preocupaciones en dicha área).

444. Basándose en estas consideraciones, las autoridades competentes determinarán la viabilidad de la entidad, entendida como su proximidad a un punto de no viabilidad, en función de la adecuación de sus fondos propios y de la liquidez, así como de la adecuación de su sistema de gobierno, sus mecanismos de control y/o la estrategia o el modelo de negocio para hacer frente a los riesgos a los que está o puede estar expuesta. Basándose en esta determinación, las autoridades competentes:

- a. adoptarán cualquier medida de supervisión necesaria para abordar las preocupaciones;
- b. determinarán los futuros recursos y planificaciones de supervisión para la entidad, incluida la conveniencia de planificar actividades de supervisión específicas para la entidad como parte del programa de examen supervisor;
- c. determinarán la necesidad de medidas de actuación temprana como se especifica en el artículo 27 de la Directiva 2014/59/UE;
- d. determinarán si se puede considerar que la entidad es inviable o es probable que lo vaya a ser, de conformidad con el artículo 32 de la Directiva 2014/59/UE.

445. La evaluación global del PRES se reflejará en una puntuación de la viabilidad basada en las consideraciones especificadas en el cuadro 20 y se documentará claramente en un resumen anual de la evaluación global del PRES. Dicho resumen anual incluirá también la puntuación global del PRES y las puntuaciones de los distintos elementos del PRES, así como cualquier deficiencia detectada en el transcurso de los 12 meses anteriores.

Cuadro 20. Consideraciones supervisoras para asignar la puntuación global del PRES

Puntuación	Opinión supervisora	Consideraciones
1	Los riesgos identificados plantean un nivel de riesgo bajo para la viabilidad de la entidad.	<ul style="list-style-type: none"> • El modelo de negocio y la estrategia de la entidad no generan preocupación. • Los procedimientos de gobierno interno y los controles globales de la entidad no suscitan preocupación. • Los riesgos de la entidad para el capital y la liquidez plantean un riesgo de impacto prudencial significativo que no es material/es muy bajo. • La composición y la cantidad de los fondos propios mantenidos no genera preocupación. • La posición de liquidez y el perfil de financiación de la entidad no suscitan preocupación.

Puntuación	Opinión supervisora	Consideraciones
		<ul style="list-style-type: none"> No hay preocupaciones importantes sobre la credibilidad y la viabilidad del plan de recuperación de la entidad.
2	Los riesgos identificados plantean un nivel de riesgo medio-bajo para la viabilidad de la entidad.	<ul style="list-style-type: none"> Existe un nivel de preocupación entre bajo y medio acerca del modelo de negocio y la estrategia de la entidad. Existe un nivel de preocupación entre bajo y medio acerca de los procedimientos de gobierno interno o los controles globales de la entidad. Existe un nivel de riesgo entre bajo y medio de impacto prudencial significativo causado por los riesgos para el capital y la liquidez. Existe un nivel de preocupación entre bajo y medio acerca de la composición y la cantidad de los fondos propios mantenidos. Existe un nivel de preocupación entre bajo y medio acerca de la posición de liquidez o el perfil de financiación de la entidad. Existe un nivel de preocupación entre bajo y medio acerca de la credibilidad y la viabilidad del plan de recuperación de la entidad.
3	Los riesgos identificados plantean un nivel de riesgo medio-alto para la viabilidad de la entidad.	<ul style="list-style-type: none"> Existe un nivel de preocupación entre medio y alto acerca del modelo de negocio y la estrategia de la entidad. Existe un nivel de preocupación entre medio y alto acerca de los procedimientos de gobierno o los controles globales de la entidad. Existe un nivel de riesgo entre medio y alto de impacto prudencial significativo causado por los riesgos para el capital y la liquidez. Existe un nivel de preocupación entre medio y alto acerca de la composición y la cantidad de fondos propios mantenidos por la entidad. Existe un nivel de preocupación entre medio y alto acerca de la posición de liquidez o el perfil de financiación de la entidad. Existe un nivel de preocupación entre medio y alto acerca de la credibilidad y la viabilidad del plan de recuperación de la entidad.
4	Los riesgos identificados plantean un nivel de riesgo alto para la viabilidad de la entidad.	<ul style="list-style-type: none"> Existe un nivel de preocupación alto acerca del modelo de negocio y la estrategia de la entidad. Existe un nivel de preocupación alto acerca de los procedimientos de gobierno o los controles globales de la entidad. Existe un nivel de riesgo alto de impacto prudencial significativo causado por los riesgos para el capital y la liquidez. Existe un nivel de preocupación alto acerca de la composición y la cantidad de fondos propios mantenidos por la entidad. Existe un nivel de preocupación alto acerca de la posición de liquidez o el perfil de financiación de la entidad. Existe un nivel de preocupación alto acerca de la credibilidad y la viabilidad del plan de recuperación de la entidad.

446. Cuando se determine que una entidad es inviable o es probable que lo vaya a ser, como refleja una puntuación global del PRES de «F», las autoridades competentes se pondrán en contacto con las autoridades de resolución para consultar los resultados siguiendo el procedimiento especificado en el artículo 32 de la Directiva 2014/59/UE.

9.3. Comunicación del resultado de la evaluación del PRES

447. Las autoridades competentes comunicarán por escrito a la entidad, de conformidad con el modelo de dedicación mínima del PRES establecido en la sección 2.4, el resultado de la evaluación del PRES. La comunicación deberá dirigirse al órgano de administración de la entidad.
448. La comunicación del resultado de la evaluación del PRES a las entidades y, cuando proceda, a otras autoridades competentes o de resolución, incluirá, como mínimo, los siguientes elementos:
- a. el nivel de aplicación pertinente, la fecha y la fecha de aplicación de la evaluación del PRES, así como las fechas de referencia de la información utilizada en su elaboración, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 710/2014 de la Comisión;
 - b. una descripción del resultado del PRES, incluido un resumen de la evaluación, los resultados significativos de la supervisión y la puntuación global del PRES. Cuando sea necesario que la entidad adopte medidas correctoras en relación con elementos o subelementos específicos del PRES, las autoridades competentes considerarán la posibilidad de establecer un plazo adecuado para la corrección y de comunicar la puntuación de dichos elementos y subelementos, cuando proceda;
 - c. el nivel y la calidad exigidos para el P2R, de conformidad con el proceso y los criterios especificados en el título 7, incluida la justificación específica de la entidad para el establecimiento de los requerimientos, por separado para el riesgo de apalancamiento excesivo y para otros tipos de riesgos. La justificación indicará de forma clara los factores de riesgo significativos que contribuyen al P2R. En caso de que se produzcan cambios relevantes en el marco regulatorio para la determinación del P1R aplicable a una entidad, la comunicación deberá incluir el resultado de la evaluación realizada con arreglo al apartado 294 del título 7. Al justificar el P2R, las autoridades competentes:
 - i. se referirán, en la medida de lo posible, a las categorías y subcategorías/elementos de riesgo descritos en el título 6 y en las secciones 7.2 y 7.3, teniendo en cuenta las definiciones existentes de tipos de riesgo específicos en la legislación aplicable con el objetivo de permitir la comparabilidad global entre entidades;
 - ii. identificarán las principales deficiencias que deben cubrirse mediante estos requerimientos hasta que se subsanen, de conformidad con el apartado 320.
 - d. a la hora de comunicar el nivel de capital requerido y la calidad de los requerimientos de Pilar 2 de acuerdo con el punto anterior, las autoridades competentes deberán:

- i. comunicar el TSCR de la entidad como proporción (ratio) del TREA, desglosado en función de la composición del requerimiento. El TSCR se expresará mediante la siguiente fórmula:

$$TSCR\ ratio = \frac{TSCR}{TREA}$$

- ii. comunicar el TSLRR de la entidad como proporción (ratio) de la exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento (LRE), desglosada en términos de la composición del requerimiento. El TSLRR se expresará mediante la siguiente fórmula:

$$TSLRR\ ratio = \frac{TSLRR}{LRE}$$

- iii. comunicar el OCR de la entidad y sus componentes —requerimientos de recursos propios de Pilar 1, P2R y requerimientos de colchón de capital— como proporción (ratio) del TREA, desglosada en función de la composición del requerimiento;
 - iv. comunicar el OLRR de la entidad y sus componentes —requerimiento de fondos propios de la ratio de apalancamiento, P2R-LR y requerimientos de colchón de capital de la ratio de apalancamiento para EISM— como proporción (ratio) de la LRE, desglosada en términos de la composición del requerimiento.
- e. El nivel y la calidad esperados del P2G y el P2G-LR, de conformidad con el proceso y los criterios especificados en el apartado 7.6, cuando su determinación dé como resultado un valor positivo, incluido lo siguiente:
- i. todas las ratios de fondos propios aplicables afectadas por la P2G (CET1, T1 y fondos propios totales) y el requerimiento de ratio de apalancamiento afectado por la P2G-LR, así como el hecho de que los fondos propios mantenidos a efectos de la P2G no pueden utilizarse para cumplir ninguno de los elementos del OCR y que la P2G-LR no puede utilizarse para cumplir ninguno de los elementos del OLRR;
 - ii. los plazos pertinentes para su establecimiento;
 - iii. la justificación específica de la entidad para establecer la recomendación y los elementos principales de la metodología utilizada;
 - iv. la posible reacción de las autoridades de supervisión ante situaciones en las que no se cumplan la P2G y la P2G-LR.
- f. una declaración sobre la liquidez mantenida y cualquier requerimiento específico de liquidez establecido por la autoridad competente distinto de los establecidos en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión y en el artículo 428 *ter*, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, incluidas las razones específicas de cada entidad para estos requerimientos;
- g. si procede, una declaración sobre otras medidas de supervisión, sean cualitativas o cuantitativas, incluidas las medidas de actuación temprana, que la autoridad competente tiene previsto adoptar.

9.4. Actuación supervisora en caso de incumplimiento del TSCR o del OCR

449. El TSCR determinado de conformidad con las presentes directrices y comunicado en la evaluación del PRES es un requisito jurídicamente vinculante que las entidades deben cumplir en todo momento, incluso en condiciones de tensión. Si deja de cumplirse el TSCR, las autoridades competentes considerarán la posibilidad de ejercer facultades de actuación adicionales de conformidad con las Directivas 2013/36/UE y 2014/59/UE, incluida la retirada de la autorización de conformidad con el artículo 18, letra d), de la Directiva 2013/36/UE, la aplicación de medidas de actuación temprana de conformidad con el artículo 27 de la Directiva 2014/59/UE, la determinación de que una entidad es inviable o es probable que lo vaya a ser de conformidad con el artículo 32, apartado 4, párrafo 4 *bis* de la Directiva 2014/59/UE, y las directrices y medidas de resolución pertinentes de conformidad con dicha Directiva. Al ejercer estas facultades, las autoridades competentes considerarán si las medidas son proporcionadas a las circunstancias y su juicio sobre la evolución probable de la situación.

450. Las autoridades competentes también vigilarán si las entidades cumplen el OCR. Cuando sea necesario, las autoridades competentes adoptarán medidas para garantizar que las entidades cumplen los requisitos establecidos en los artículos 141 y 142 de la Directiva 2013/36/UE.

9.5. Actuación supervisora en caso de incumplimiento de la P2G

451. Las autoridades competentes vigilarán si la entidad establece y mantiene a lo largo del tiempo el importe de los fondos propios esperados con arreglo a la P2G. Cuando los fondos propios de la entidad descienden, o es probable que desciendan, por debajo del nivel determinado por la P2G, la autoridad competente esperará que la entidad se lo notifique y prepare un plan de capital revisado. En su notificación, la entidad explicará qué consecuencias adversas pueden obligarla a hacerlo y qué medidas se prevén para el eventual restablecimiento del cumplimiento de la P2G como parte de un diálogo supervisor reforzado.

452. Por lo general, la autoridad competente considerará tres situaciones en las que una entidad podría no cumplir su P2G.

- a. Cuando el nivel de fondos propios descienda por debajo del nivel de la P2G (permaneciendo por encima del OCR) en circunstancias externas o específicas de la entidad en las que se hayan materializado los riesgos que la P2G pretendía cubrir, la autoridad competente podrá autorizar a la entidad a operar temporalmente por debajo del nivel de la P2G siempre que se considere creíble su plan de capital revisado de conformidad con los criterios establecidos en la sección 7.7. La autoridad competente también podrá considerar la posibilidad de ajustar el nivel de la P2G cuando proceda.
- b. Cuando el nivel de fondos propios descienda por debajo del nivel de la P2G (permaneciendo al mismo tiempo por encima del OCR) en circunstancias externas o específicas de la entidad como consecuencia de la materialización de riesgos que la P2G no pretendía cubrir, las

autoridades competentes esperarán que la entidad incremente el nivel de fondos propios hasta el nivel de la P2G en un plazo de tiempo adecuado.

- c. Si la entidad no tiene en cuenta su P2G, no la incorpora a su marco de gestión de riesgos o no establece fondos propios para cumplir la P2G dentro de los plazos establecidos por la autoridad competente, ello puede dar lugar a que las autoridades competentes apliquen medidas de supervisión adicionales según lo establecido en el cuadro 16.

Cuando no se ha concedido la autorización para operar por debajo del nivel de la P2G a que se refiere la letra a) y los fondos propios de la entidad sean reiteradamente inferiores al nivel de la P2G, la autoridad competente impondrá P2R de conformidad con el título 7.

453. Sin perjuicio de las respuestas de supervisión concretas de conformidad con el apartado anterior, las autoridades competentes también podrán considerar la aplicación de las medidas de capital y de supervisión adicionales establecidas en el título 7, cuando se consideren más apropiadas para abordar las razones por las que los fondos propios caen por debajo del nivel determinado por la P2G.

9.6. Interacción entre las medidas de supervisión, las medidas de actuación temprana y la evaluación de las autoridades de resolución

454. Además de las medidas de supervisión, las autoridades competentes pueden aplicar medidas de actuación temprana como se especifica en el artículo 27 de la Directiva 2014/59/UE, con las que se pretende complementar el conjunto de las medidas de supervisión especificadas en los artículos 104 y 105 de la Directiva 2013/36/UE.
455. Las autoridades competentes aplicarán las medidas de actuación temprana sin perjuicio de cualquier otra medida de supervisión y, al hacerlo, elegirán las medidas más adecuadas para garantizar una respuesta proporcionada a las circunstancias particulares.
456. Al establecer medidas de supervisión o de actuación temprana, las autoridades competentes, además de considerar el marco de escalado establecido en el título 2, también tendrán en cuenta los resultados de la evaluación de la resolubilidad realizada por la autoridad de resolución, incluido el programa de trabajo correspondiente, con vistas a garantizar la coherencia de las actuaciones supervisoras.

9.7. Interacción entre las medidas de supervisión y macroprudenciales

457. Si una entidad está sujeta a medidas macroprudenciales y la evaluación del PRES indica que esas medidas macroprudenciales no cubren adecuadamente el perfil de riesgo específico de la entidad o las deficiencias presentes en la entidad (es decir, la entidad está expuesta o plantea un nivel de riesgo más alto que el previsto por la medida macroprudencial, o las deficiencias

identificadas son más significativas que las previstas por la medida), las autoridades competentes considerarán complementar las medidas macroprudenciales con medidas adicionales específicas para la entidad.

9.8. Interacción entre las medidas de supervisión y las medidas en materia de PBC/FT

458. Al aplicar medidas de supervisión para abordar las deficiencias prudenciales relacionadas con el riesgo de BC/FT, las autoridades competentes colaborarán con los supervisores de PBC/FT para que las deficiencias o vulnerabilidades subyacentes se aborden adecuadamente mediante las medidas adecuadas en el marco de las competencias respectivas de los supervisores de PBC/FT y de las autoridades competentes desde sus respectivas perspectivas⁴⁹.
459. Cuando, en el ejercicio de sus actividades de supervisión, las autoridades competentes tengan indicios razonables de deficiencias en el marco de sistemas y controles de la entidad o en el marco de gobierno interno relacionadas con la PBC/FT, o motivos razonables para sospechar que la entidad ha aumentado su exposición a los riesgos de BC/FT:
- a. notificarán estas deficiencias y riesgos al supervisor de PBC/FT tan pronto como se detecten y colaborará con ellos en consonancia con las Directrices sobre la cooperación en materia de PBC/FT;
 - b. evaluarán el impacto que dichas deficiencias y riesgos pueden tener en la situación prudencial de la entidad;
 - c. colaborarán con los supervisores de PBC/FT y, en consonancia con los mandatos y funciones de las respectivas autoridades, estudiarán las medidas de supervisión prudencial más adecuadas para abordar estas deficiencias y riesgos, además de cualquier medida adoptada por los supervisores de PBC/FT.
460. Cuando las autoridades competentes sean notificadas o tengan conocimiento de medidas de supervisión o sanciones previstas o impuestas por los supervisores de PBC/FT, considerarán si deben mitigarse las posibles implicaciones prudenciales de las deficiencias y fallos detectados por los supervisores de PBC/FT, y de qué manera.

⁴⁹ De conformidad con las Directrices de la ABE sobre la cooperación en materia de PBC/FT (EBA/GL/2021/15).

Título 10. Aplicación del PRES a los grupos transfronterizos

461. En el presente título se aborda la aplicación de los procedimientos y metodologías del PRES como se especifica en estas directrices en relación con los grupos transfronterizos y sus entidades. También se establecen vínculos con el proceso de evaluación y decisión conjuntas que se deben llevar a cabo de conformidad con el artículo 113 de la Directiva 2013/36/UE y el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 710/2014 de la Comisión.
462. En el PRES, las autoridades competentes también considerarán los posibles riesgos de BC/FT y riesgos de no aplicación o de elusión de sanciones financieras específicas, teniendo en cuenta la información recibida de la autoridad competente en materia de PBC/FT del Estado miembro en el que esté establecida la matriz, así como de los supervisores de PBC/FT responsables de la supervisión de PBC/FT de los establecimientos del grupo en diferentes jurisdicciones, en particular las evaluaciones de los riesgos de BC/FT, las deficiencias significativas y los incumplimientos de la legislación en materia de PBC/FT vinculados a la estructura transfronteriza del grupo bancario.
463. Al evaluar las implicaciones prudenciales de los riesgos de BC/FT y de no aplicación o de elusión de sanciones financieras específicas en el PRES para un grupo transfronterizo, las autoridades competentes aprovecharán la información obtenida a través de compromisos bilaterales con las autoridades competentes pertinentes en materia de PBC/FT de conformidad con las Directrices de la ABE sobre la cooperación en materia de PBC/FT y a través de su participación en colegios de PBC/FT⁵⁰ y en colegios prudenciales.

10.1. Aplicación del PRES a los grupos transfronterizos

464. Al aplicar el PRES y las presentes directrices a los grupos transfronterizos, las autoridades competentes evaluarán la viabilidad del grupo en su conjunto, así como de sus entidades individuales. Los supervisores en base consolidada realizarán la evaluación inicial de la matriz y del grupo de entidades a nivel consolidado, mientras que las demás autoridades competentes llevarán a cabo la evaluación inicial de las entidades sometidas a su supervisión (a nivel individual o subconsolidado, según proceda).
465. Cuando las presentes directrices se apliquen a las filiales de un grupo transfronterizo, las autoridades competentes de dichas filiales, al realizar su evaluación inicial, considerarán en primer lugar a las entidades de forma individual, tal y como harían con una entidad

⁵⁰ Colegios de PBC/FT definidos en las Directrices conjuntas sobre la cooperación y el intercambio de información a los efectos de la Directiva (UE) 2015/849 entre las autoridades competentes de la supervisión de las entidades de crédito y financieras (las «Directrices sobre los colegios PBC/FT») y en el artículo 2, apartado 8, de la Directiva (UE) 2024/1640.

independiente. Los resultados de dichas evaluaciones iniciales, cuando proceda, también incluirán la identificación de vulnerabilidades clave en el contexto transfronterizo o del grupo, y reflejarán las fortalezas y los factores atenuantes relacionados con la participación de la entidad en el grupo.

466. Los resultados de esa evaluación inicial de los elementos del PRES, incluidas, en caso de que se identifiquen, las opiniones sobre las principales dependencias de la matriz/ grupo, servirán de base para el proceso de evaluación y decisión conjuntas de conformidad con los requisitos del artículo 113 de la Directiva 2013/36/UE. Por lo tanto, las autoridades competentes debatirán estos resultados en el marco de los colegios de supervisores establecidos de conformidad con el artículo 116 de la Directiva 2013/36/UE.
467. De conformidad con el artículo 3 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 710/2014 de la Comisión, antes del inicio del proceso de decisión conjunta, el supervisor en base consolidada y las autoridades competentes pertinentes acordarán conjuntamente un calendario de las etapas de dicho proceso y respetarán dicho calendario a lo largo de todo el proceso.
468. Tras los debates en el marco de los colegios de supervisores y los resultados del proceso de evaluación conjunta, las autoridades competentes finalizarán sus respectivas evaluaciones del PRES, efectuando los ajustes necesarios en función de los resultados de los debates en el seno de los colegios.
469. Cuando la evaluación de una autoridad competente revele deficiencias específicas relativas a las posiciones intragrupo que afecten negativamente a la viabilidad general de la entidad de forma individual, las autoridades competentes debatirán, en el seno de los colegios de supervisores, si la evaluación final de una entidad debería cambiarse considerando las dimensiones generales del grupo, incluido el modelo de negocio del grupo consolidado, la estrategia y la existencia de características específicas en los mecanismos de apoyo financiero intragrupo.
470. Las autoridades competentes debatirán y coordinarán lo siguiente en el seno de los colegios de supervisores:
- a. planificación, incluida la frecuencia, y plazos para llevar a cabo la evaluación de diversos elementos del PRES para el grupo consolidado y sus entidades a fin de facilitar la elaboración de los informes sobre el riesgo de grupo y el riesgo de liquidez necesarios para las decisiones conjuntas, tal como se especifica en el artículo 113 de la Directiva 2013/36/UE y en el artículo 3 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 710/2014 de la Comisión, teniendo en cuenta la proporcionalidad y la dedicación supervisora establecidas en el título 2;
 - b. detalles de la aplicación de estimaciones de referencia usadas para la evaluación de los elementos del PRES;
 - c. método para evaluar y puntuar las subcategorías de riesgos de forma individual, cuando las mismas se hayan identificado como materiales;

- d. datos necesarios de la entidad a nivel consolidado y a nivel individual para realizar la evaluación de los elementos del PRES, incluidos los del ICAAP y del ILAAP;
- e. resultados de la evaluación, incluidas las puntuaciones del PRES asignadas a los distintos elementos, y la evaluación y puntuación globales del PRES a nivel consolidado y de entidad. Al analizar la evaluación de los riesgos individuales para el capital y de liquidez, las autoridades competentes se centrarán en los riesgos que se han identificado como materiales para las respectivas entidades;
- f. las implicaciones prudenciales transfronterizas de los riesgos de BC/FT, los riesgos de no aplicación o de elusión de sanciones financieras específicas, así como las preocupaciones al respecto; y
- g. medidas de supervisión y de actuación temprana planificadas, en su caso.

471. Al preparar el resumen de la evaluación global del PRES para el grupo transfronterizo y sus entidades, las autoridades competentes lo estructurarán de forma que facilite la cumplimentación de las plantillas para el informe del PRES, el informe del riesgo de grupo, la evaluación del riesgo de liquidez y el informe de evaluación del riesgo de liquidez del grupo necesarias para la decisión conjunta de conformidad con el artículo 113 de la Directiva 2013/36/UE como se especifica en el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 710/2014 de la Comisión.

10.2. Evaluación del capital del PRES y requerimientos prudenciales específicos de cada entidad

472. La determinación de la adecuación del capital y los requisitos y recomendaciones relacionados de conformidad con el proceso descrito en el título 7 para los grupos transfronterizos forma parte del proceso de decisión conjunta de las autoridades competentes de conformidad con el artículo 113 de la Directiva 2013/36/UE.

473. Para las entidades matrices o filiales de un grupo transfronterizo, la aplicación del P2R y el P2R-LR de conformidad con el artículo 104, apartado 1, letra a), de la Directiva 2013/36/UE se realizará con arreglo al proceso de decisión conjunta establecido en el artículo 113, apartado 1, letra a), de dicha Directiva.

474. En el contexto de los debates sobre la adecuación del nivel de los fondos propios y de la determinación del P2R y el P2R-LR, las autoridades competentes considerarán:

- a. la evaluación de la materialidad de los riesgos y las deficiencias identificadas tanto a nivel consolidado como de entidad individual (p. ej., qué riesgos son materiales para el grupo en su conjunto y cuáles son materiales únicamente para una entidad), así como el nivel de fondos propios necesarios para cubrir tales riesgos;
- b. cuando las deficiencias identificadas sean comunes a todas las entidades (es decir, mismas deficiencias de gobierno presentes en todas las entidades, o deficiencias en los modelos empleados en varias entidades), coordinar la evaluación y la respuesta de supervisión y, en

- particular, decidir si se impondrán medidas a nivel consolidado o de forma proporcional a nivel de entidad para aquellas entidades que presenten deficiencias comunes;
- c. los resultados de las evaluaciones del ICAAP y las opiniones sobre la fiabilidad de los cálculos del ICAAP y su posible utilización como dato para determinar el P2R;
 - d. los resultados de las estimaciones supervisoras de referencia empleadas para determinar el P2R para todas las entidades del grupo y a nivel consolidado;
 - e. el P2R que se impondrán a las entidades y a nivel consolidado para garantizar que exista coherencia en los requerimientos finales de fondos propios y si es necesario transferir fondos propios del nivel consolidado al nivel de entidad.
475. Para determinar el TSCR como se especifica en el título 7, las autoridades competentes considerarán el mismo nivel de aplicación que los requisitos de decisión conjunta del artículo 113, apartado 1, letra a), de la Directiva 2013/36/UE. En particular, el TSCR y otras medidas de capital, en su caso, se establecerán a nivel consolidado e individual para las entidades que operen en otros Estados miembros. A nivel subconsolidado, el TSCR y otras medidas de capital cubrirán únicamente la matriz del grupo subconsolidado para evitar la doble contabilidad del P2R considerado por las autoridades competentes para las filiales en otros Estados miembros.
476. Si el resultado de la evaluación supervisora del riesgo de apalancamiento excesivo para las entidades matrices o filiales de un grupo transfronterizo es que deben establecerse requerimientos de Pilar 2 para hacer frente al riesgo de apalancamiento excesivo (P2R-LR), esto se llevará a cabo de conformidad con el proceso de decisión conjunta previsto en el artículo 113, apartado 1, letra a), de la DRC y reflejará el conjunto separado de requerimientos de fondos propios basado en la ratio de apalancamiento.
477. En el contexto de los debates sobre la adecuación del nivel de los fondos propios para cubrir el riesgo de apalancamiento excesivo y de la determinación del P2R-LR, las autoridades competentes considerarán:
- a. los aspectos incluidos en el apartado 326;
 - b. los requerimientos de Pilar 2 para cubrir el riesgo de apalancamiento excesivo impuestos a las entidades y a nivel consolidado para garantizar que existe coherencia de los requerimientos finales de fondos propios y si es necesario transferir los fondos propios del nivel consolidado al nivel de entidad.
478. Toda la información pertinente relativa a la determinación de la P2G y la P2G-LR para las entidades matrices o filiales de un grupo transfronterizo será compartida entre las autoridades competentes y su establecimiento se realizará con arreglo al proceso de decisión conjunta de conformidad con el artículo 113, apartado 1, letra c), de la Directiva 2013/36/UE. En particular, las autoridades competentes debatirán el método para establecer la P2G y la P2G-LR a nivel individual cuando no se disponga de datos de las pruebas de resistencia supervisoras a nivel individual o, en su caso, acordarán la aplicación de la P2G y la P2G-LR únicamente a nivel

consolidado. La P2G y la P2G-LR se reflejarán debidamente en el documento de decisión conjunta elaborado de conformidad con el artículo 113 de la Directiva 2013/36/UE.

10.3. Evaluación de liquidez del PRES y requerimientos prudenciales específicos de cada entidad

479. La determinación de las medidas destinadas a abordar cualquier cuestión significativa y cualquier deficiencia relevante relacionados con la supervisión de la liquidez y con la necesidad de establecer requerimientos de liquidez específicos para cada entidad se hará de conformidad con el proceso de decisión conjunta previsto en el artículo 113 de la Directiva 2013/36/UE.
480. Para el artículo 113, apartado 1, letra b), de la Directiva 2013/36/UE, las autoridades competentes considerarán que los «aspectos» y/o los «resultados» son significativos al menos cuando:
- a. las autoridades competentes propongan requerimientos de liquidez cuantitativos específicos; y/o
 - b. las autoridades competentes propongan medidas que no sean requerimientos de liquidez cuantitativos específicos y la puntuación asignada a la adecuación del riesgo de liquidez y/o de financiación sea «3» o «4».

10.4. Aplicación de otras medidas de supervisión

481. Las autoridades competentes encargadas de la supervisión de los grupos transfronterizos y sus entidades debatirán y coordinarán, en la medida de lo posible, la aplicación de todas las medidas de supervisión y actuación temprana para el grupo y/o sus filiales más importantes para garantizar que se aplican las medidas más adecuadas de forma coherente a las vulnerabilidades identificadas, teniendo en cuenta la dimensión del grupo, incluidas las interdependencias y mecanismos intragrupo tal y como se ha indicado anteriormente.
482. Al imponer medidas de supervisión o administrativas, incluidas sanciones, a las entidades por no abordar adecuadamente las deficiencias relacionadas con los riesgos de BC/FT, las autoridades competentes responsables de la supervisión prudencial de las entidades de un grupo transfronterizo se pondrán en contacto con los supervisores de PBC/FT pertinentes, de conformidad con la sección 8 de las Directrices de la ABE sobre la cooperación en materia de PBC/FT⁵¹ y, en consonancia con los mandatos y funciones de las respectivas autoridades, considerarán las medidas de supervisión prudencial más adecuadas para abordar estas deficiencias y riesgos, adicionales a cualquier medida adoptada por los supervisores de PBC/FT.

⁵¹ Directrices de la ABE sobre la cooperación en materia de PBC/FT (EBA/GL/2021/15).

Título 11. Pruebas de resistencia supervisoras

11.1. Uso de pruebas de resistencia supervisora por parte de las autoridades competentes

483. Las autoridades competentes deberán, también sobre la base del artículo 100 de la Directiva 2013/36/UE, utilizar pruebas de resistencia supervisoras para facilitar el PRES y, en particular, la evaluación supervisora de sus elementos clave, según se describe en los títulos 4 a 8. La integración de los factores ASG en las pruebas de resistencia supervisoras tendrá lugar de conformidad con las Directrices conjuntas sobre la integración de los riesgos ASG en las pruebas de resistencia de carácter supervisor, dando prioridad a los riesgos ambientales. En particular, las pruebas de resistencia supervisoras deberían ayudar a las autoridades competentes, cuando proceda, en lo siguiente:

- a. la evaluación de los riesgos individuales para el capital de las entidades a que se refiere el título 6, o de los riesgos de liquidez y financiación a que se refiere el título 8;
- b. la evaluación de la fiabilidad de los programas de pruebas de resistencia de las entidades, así como la pertinencia, severidad y plausibilidad de los escenarios para las propias pruebas de resistencia de las entidades utilizadas a efectos del ICAAP y del ILAAP. Esto puede incluir cuestionar las principales hipótesis y factores de riesgo de las entidades;
- c. la evaluación de la capacidad de las entidades para cumplir el TSCR y el OCR en el marco de la evaluación de la adecuación de capital, como se especifica en la sección 7.7. Dependiendo de la cobertura y del tipo de prueba de resistencia supervisora, esta evaluación podrá limitarse únicamente a algunos elementos del TSCR cubiertos por las características de diseño de la prueba de resistencia supervisora (p. ej., P2R para categorías de riesgo individuales, si la prueba de resistencia cubre únicamente dichas categorías de riesgo);
- d. la determinación de la P2G para las entidades;
- e. la identificación de posibles vulnerabilidades o debilidades en la gestión y los controles del riesgo de las entidades en áreas de riesgo individuales;
- f. la identificación de posibles deficiencias en los procedimientos de gobierno interno o los controles globales a que se refiere el título 5. En particular, si una autoridad competente identifica, mediante pruebas de resistencia supervisoras, deficiencias en los propios programas de pruebas de resistencia de la entidad o en la infraestructura de datos de riesgos que los respaldan, estas se tendrán en cuenta en la evaluación del marco general de gobierno y de gestión de riesgos de dicha entidad;
- g. la determinación de los requerimientos de liquidez cuantitativos específicos en el contexto de la evaluación de la adecuación de la liquidez, especialmente cuando una autoridad

competente no haya establecido estimaciones supervisoras de referencia específicas para los requerimientos de liquidez. Algunos elementos de las pruebas de resistencia supervisoras de la liquidez se utilizarán, cuando proceda, como base a la hora de establecer los requerimientos específicos de liquidez para las entidades, tal y como se especifica en la sección 8.6.

484. Además, las pruebas de resistencia supervisoras ayudarán a las autoridades competentes a evaluar los procedimientos de organización de la supervisión y a planificar los recursos de supervisión, teniendo en cuenta también otra información pertinente, en particular para la evaluación más frecuente y exhaustiva de determinados elementos del PRES en el caso de las entidades no pertenecientes a la clase 1, y a efectos de determinar el ámbito de aplicación del programa de examen supervisor exigido por el artículo 99 de la Directiva 2013/36/UE.
485. Las autoridades competentes también utilizarán, cuando proceda, los resultados de las pruebas de resistencia supervisoras para:
- apoyar el análisis necesario para la concesión de los diversos permisos y autorizaciones según lo exigido por el Reglamento (UE) n.º 575/2013 o la Directiva 2013/36/UE, p. ej. en relación con las participaciones cualificadas, las fusiones y adquisiciones y las recompras de acciones;
 - apoyar un análisis temático de las posibles vulnerabilidades de un grupo de entidades con perfiles de riesgo similares;
 - apoyar el análisis de los posibles efectos de los factores ASG en el modelo de negocio de las entidades, basándose en un análisis de escenarios a medio y largo plazo realizado de conformidad con las Directrices conjuntas sobre la integración de los riesgos ASG en las pruebas de resistencia supervisoras;
 - motivar a las entidades a mejorar sus capacidades internas de pruebas de resistencia y de gestión del riesgo: en particular, una prueba de resistencia supervisora con un componente *bottom-up* podría motivar a las entidades a seguir desarrollando y mejorando su agregación de datos, la modelización del riesgo y las herramientas informáticas a efectos de las pruebas de resistencia y la gestión del riesgo.

11.2. Elementos clave de las pruebas de resistencia supervisoras

486. Al decidir los elementos clave de las pruebas de resistencia supervisoras, las autoridades competentes tendrán en cuenta, entre otros aspectos, lo siguiente:
- la cobertura, en términos de cubrir ciertos factores de riesgo o múltiples factores de riesgo, ciertas carteras individuales, o actividades o sectores/áreas geográficas, todas o algunas carteras;
 - el diseño, en lo que se refiere a lo siguiente: análisis de sensibilidad de factor único o multifactorial simple, pruebas de resistencia de solvencia o de liquidez, pruebas de resistencia inversas o análisis de escenarios a medio y largo plazo. Las autoridades

- competentes elegirán el diseño más apropiado para el objetivo perseguido por la prueba de resistencia;
- c. el ámbito de aplicación, en lo que se refiere a la cobertura del perímetro de los grupos transfronterizos, garantizando que se tengan en cuenta todas las entidades pertinentes del grupo;
 - d. la muestra de entidades cubiertas por las pruebas de resistencia: cuando planifiquen pruebas de resistencia supervisoras, las autoridades competentes considerarán la muestra apropiada a efectos del ejercicio, en particular cuando utilicen pruebas de resistencia supervisoras para evaluaciones temáticas de determinadas líneas/modelos de negocio o estudios/análisis de impacto;
 - e. el enfoque, en concreto prueba de resistencia *top-down*, prueba de resistencia *bottom-up*, una combinación de ambas, prescribiendo escenarios de referencia específicos para las entidades.
487. Al diseñar y realizar pruebas de resistencia supervisoras a efectos del PRES, las autoridades competentes considerarán los resultados de los análisis de la calidad de los activos (AQR), cuando estén disponibles, sean apropiados y no estén ya incorporados en los estados financieros de las entidades. La combinación de las pruebas de resistencia supervisoras con los AQR puede considerarse útil para garantizar que las posiciones del balance de las entidades cubiertas por las pruebas de resistencia supervisoras se comuniquen con precisión, con puntos de partida mejores y comparables entre las entidades participantes.

11.3. Procedimientos organizativos y de gobierno interno de las autoridades competentes

488. Las autoridades competentes establecerán un programa eficaz de pruebas de resistencia supervisoras. Este programa estará respaldado por procedimientos organizativos, de gobierno interno y de TI adecuados, que garanticen que las pruebas de resistencia supervisoras puedan llevarse a cabo con la frecuencia adecuada. El programa de pruebas de resistencia supervisoras apoyará la aplicación eficaz del programa de examen supervisor para las entidades individuales. El programa también debe reflejar la forma en que la autoridad competente toma las decisiones relativas a la elección de las formas de pruebas de resistencia supervisoras en estrecha relación con los objetivos de cada ejercicio.
489. Los procedimientos de gobierno interno, organizativos y de TI que respaldan el programa de pruebas de resistencia supervisoras incluirán, como mínimo, lo siguiente:
- a. recursos humanos y materiales, datos e infraestructura de TI suficientes para diseñar y realizar pruebas de resistencia supervisoras. En particular, el programa de pruebas de resistencia supervisoras estará respaldado por datos adecuados y un enfoque metodológico apropiado que cubra todos los aspectos, incluidos los escenarios e hipótesis (p. ej., plantillas, orientaciones, documentación), y garantice tanto la flexibilidad como los niveles adecuados de calidad y control.

- b. un proceso de aseguramiento de la calidad que cubra el diseño, el desarrollo y la ejecución de pruebas de resistencia, y la comparabilidad de los resultados entre entidades.
 - c. la integración de las pruebas de resistencia supervisoras en otros procesos de supervisión pertinentes. Por lo tanto, cuando sea necesario y con sujeción a cualquier restricción legal, la organización favorecerá el intercambio interno de información y la utilización de todos los aspectos del programa de pruebas de resistencia.
490. Como parte de los procedimientos de gobierno interno, las autoridades competentes garantizarán que el programa de pruebas de resistencia supervisoras se revise periódicamente, tanto cualitativa como cuantitativamente, para asegurarse de que siga siendo adecuado.
491. Las autoridades competentes se asegurarán de que disponen de procesos y mecanismos para mantener un diálogo eficaz con las entidades en relación con las pruebas de resistencia supervisoras y sus resultados. Este diálogo reflejará los objetivos previstos, se establecerá en particular, pero no exclusivamente, cuando se lleven a cabo pruebas de resistencia supervisoras con el fin de evaluar la adecuación del capital total de las entidades y se organizará dentro del contexto más general de las evaluaciones del PRES, tal como se establece en estas directrices. A efectos de dicho diálogo, tanto a nivel técnico como de gestión, cuando proceda, las autoridades competentes velarán por que:
- a. se proporcionen a las entidades explicaciones y orientaciones adecuadas, suficientemente detalladas y precisas sobre la aplicación de las metodologías e hipótesis utilizadas en una prueba de resistencia *bottom-up*;
 - b. se den instrucciones adecuadas, suficientemente detalladas y precisas a las entidades con respecto a la información de apoyo que estas deberán presentar a las autoridades competentes junto con los resultados de las pruebas de resistencia;
 - c. se expliquen a las entidades, tras haberlos discutido, en su caso, los resultados de las pruebas de resistencia supervisoras que conducen a la aplicación de medidas de supervisión. Esto será considerado por las autoridades competentes, en particular en el contexto de las pruebas de resistencia a nivel de todo el sistema que activan medidas de supervisión.
492. Al aplicar pruebas de resistencia supervisoras a los grupos transfronterizos, las autoridades competentes intercambiarán información y, cuando sea factible, debatirán adecuadamente el proceso en el marco de los colegios de supervisores. En particular, las autoridades competentes velarán por que se faciliten y debatan los detalles pertinentes sobre los métodos, escenarios e hipótesis principales, así como los resultados de las pruebas de resistencia supervisoras, especialmente las destinadas a evaluar la adecuación del capital o de la liquidez.
493. Las autoridades competentes también determinarán qué información relativa a las pruebas de resistencia supervisoras y sus resultados puede divulgarse públicamente, teniendo en cuenta los objetivos previstos de las pruebas de resistencia supervisoras. Al tomar la decisión sobre la divulgación pública de los resultados o metodologías de las pruebas de resistencia

supervisoras, las autoridades competentes tendrán en cuenta su propio papel en el ejercicio y el enfoque elegido, así como el alcance de su propio análisis que acompañará a los resultados publicados.

Título 12. Evaluación de las sucursales de terceros países

494. El presente título aborda la aplicación de los procedimientos y la metodología del PRES, tal y como se especifican estas directrices, en relación con las sucursales de terceros países (o STP) que se definen en el artículo 47, apartado 3, de la Directiva 2013/36/UE. También aborda la aplicación por parte de las autoridades competentes de medidas de supervisión para subsanar las deficiencias identificadas mediante la evaluación del PRES de las STP.
495. Al llevar a cabo la evaluación del PRES de las STP, las autoridades competentes evaluarán, entre otros aspectos, el cumplimiento por parte de la entidad de los actos jurídicos publicados por separado en el sitio web de la ABE a que se refiere el apartado 12.
496. La evaluación del PRES de una STP incluirá una evaluación del modelo de negocio de la sucursal, de los procedimientos de gobierno interno y los controles, de la dotación de capital y de los recursos de liquidez, y de los mecanismos de contabilización de operaciones (los elementos del PRES para las sucursales de terceros países). De conformidad con el proceso de revisión y evaluación supervisora de las entidades de crédito (el PRES para entidades de crédito), la evaluación de estas áreas se realizará de forma continua e irá acompañada de un seguimiento constante de los indicadores clave.
497. La revisión deberá realizarse con una frecuencia e intensidad proporcionales a la clasificación de la STP en la clase 1 o la clase 2, de conformidad con el artículo 48 *bis* de la Directiva 2013/36/UE, así como a la naturaleza, la escala y la complejidad de las actividades de dicha STP. En el caso de las STP de clase 1, las autoridades competentes aplicarán como mínimo el nivel de intensidad supervisora para las entidades de clase 3, tal como se establece en el cuadro 1 de la sección 2.4. En el caso de las STP de clase 2, las autoridades competentes aplicarán como mínimo el nivel de intensidad supervisora para las entidades de clase 4, tal como se establece en el cuadro 1 de la sección 2.4.
498. Además de evaluar los elementos básicos del PRES para las STP, las autoridades competentes se asegurarán de que conocen los demás riesgos significativos de la sucursal y cómo se mitigan. Esto incluirá cualquier exposición significativa al riesgo de crédito, al riesgo de mercado, al riesgo operacional y al IRRBB. Las autoridades competentes podrán considerar apropiado llevar a cabo una evaluación más exhaustiva de una o varias de estas áreas en función de la relevancia y la materialidad del riesgo para la STP. En tales casos, las autoridades competentes basarán su evaluación en las orientaciones recogidas en los títulos correspondientes de las

presentes directrices y procurarán aplicar los principios en ellas contenidos de manera proporcionada a la STP.

499. Cuando las autoridades competentes ejerzan su derecho, de conformidad con el artículo 48 *bis* de la Directiva 2013/36/UE, de someter a la STP a los requisitos para las entidades de crédito con arreglo a la Directiva, tratándola de facto como una filial, aplicarán el PRES para las entidades de crédito a la STP de que se trate y se remitirán a los títulos pertinentes de las presentes directrices (títulos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, así como sección 12.1.2, sobre el análisis del modelo de negocio).
500. Las autoridades competentes utilizarán los resultados de la evaluación de los elementos individuales del PRES de las STP para asignar una puntuación a cada área. La autoridad competente utilizará este análisis para formular una evaluación y una puntuación globales de la STP, y tomará como guía a este respecto las consideraciones que figuran en el cuadro 21. La evaluación y la puntuación globales tendrán también en cuenta la evaluación y la puntuación de los demás riesgos materiales de la STP (cuando proceda). Sobre la base de la evaluación global del PRES y de la evaluación de los elementos individuales del PRES para las STP, las autoridades competentes adoptarán las medidas de supervisión especificadas en la sección 12.2 del presente título para subsanar cualquier deficiencia detectada.

12.1. Aplicación del PRES a las sucursales de terceros países

12.1.1. Consideraciones generales

501. La evaluación del PRES se centrará en los riesgos materiales de las STP y en la forma en que dependen de la actividad, así como en el perfil de riesgo del resto del grupo y en cómo se gestionan dichos riesgos. Teniendo en cuenta la situación de la sucursal y su dependencia de la matriz de un tercer país, la evaluación se centrará también en determinar si la sucursal goza de suficiente independencia en su el marco de gobierno y de gestión de riesgos como para actuar en su propio interés, salvaguardando su seguridad, solidez y viabilidad, así como su capacidad para cumplir sus compromisos con los clientes y las contrapartes en el Estado miembro en el que ha sido autorizada a ejercer su actividad.
502. Para fundamentar la evaluación, las autoridades competentes tendrán en cuenta los resultados de la evaluación de la sucursal realizada por un tercero independiente, así como el dictamen independiente sobre el cumplimiento de los requisitos en materia de registro establecidos en el artículo 48 *octies*, apartado 8, y en el artículo 48 *nonies*, apartado 3, de la Directiva 2013/36/UE, respectivamente. Asimismo, deberán cooperar con la autoridad responsable de la supervisión de la empresa principal («la autoridad del país de origen»), de conformidad con los acuerdos administrativos o de otro tipo previstos en el artículo 48 *quater*, apartado 2, de la Directiva 2013/36/UE, y tener en cuenta los resultados de las evaluaciones supervisoras de la sucursal realizadas por la autoridad del país de origen, cuando estén disponibles.

503. Las autoridades competentes velarán por que el alcance de la evaluación contenga medidas para identificar las STP de importancia sistémica o que planteen riesgos para la estabilidad financiera. Además, la evaluación deberá permitir la identificación de las STP para las que pueda ser adecuada la autorización prevista en el título III, capítulo 1, de la Directiva 2013/36/UE (como filial). Las autoridades competentes consultarán el artículo 48 *decies* para conocer los criterios que deben tenerse en cuenta a este respecto.
504. Cuando el examen del gobierno interno, el modelo de negocio o las actividades de la STP proporcione a las autoridades competentes motivos razonables para sospechar que, en relación con dicha sucursal, se esté cometiendo o se haya cometido o intentado cometer un delito de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, o que exista un riesgo elevado de que ello ocurra, la autoridad competente estará obligada a notificarlo inmediatamente a la ABE y al supervisor de PBC/FT de la sucursal del tercer país de conformidad con el artículo 48 *quindecies*, apartado 4, de la Directiva 2013/36/UE.

12.1.2. Análisis del modelo de negocio

505. Las autoridades competentes analizarán el modelo de negocio y la estrategia de la STP para entender los factores clave de sus riesgos. Utilizarán las orientaciones del título 4 como base de la evaluación y procurarán aplicar los principios en ellas contenidos de manera proporcionada a la STP. Las autoridades competentes comprobarán que la estrategia para la STP y una evaluación independiente de los riesgos asociados estén debidamente documentadas, junto con pruebas de su revisión y análisis por parte de la dirección de la sucursal.
506. Las autoridades competentes prestarán especial atención al alcance de las actividades de la STP a fin de evaluar si se ajusta al ámbito territorial de la autorización concedida por la autoridad competente en la que esté establecida la sucursal del tercer país. También prestarán atención a cualquier actividad empresarial transfronteriza que se lleve a cabo a raíz de la iniciativa de un cliente.
507. Las autoridades competentes considerarán la forma en que las prioridades estratégicas de la empresa principal respecto a la STP afectan a su perfil de riesgo. Prestarán atención a los objetivos de resultados o estratégicos fijados para la STP y comprobarán si cuentan con el respaldo de los recursos y las capacidades de gestión de riesgos de dicha sucursal. Asimismo, evaluarán la naturaleza de los servicios y actividades que ofrece la STP y en qué medida, si es que lo hacen, se apartan de la oferta del grupo en su conjunto, así como si ello conlleva un aumento de los riesgos o excede el ámbito de los servicios y actividades que la sucursal del tercer país está autorizada a desarrollar, ámbito que no podrá ser más amplio que el de la empresa principal directa en el tercer país.

12.1.3. Evaluación del gobierno interno y de los controles

508. Las autoridades competentes evaluarán la idoneidad de los procedimientos de gobierno interno de la STP utilizando como guía el título 5 y la sección 7 de las Directrices de la ABE

sobre gobierno interno, de conformidad con la Directiva 2013/36/UE⁵², así como las consideraciones específicas para las STP que se indican a continuación. La evaluación incluirá el marco general, la cultura y la conducta en materia de riesgos, las políticas y prácticas de remuneración, así como el marco de control interno y de gestión de riesgos, incluida la gestión de los riesgos relacionados con las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y los riesgos derivados de terceros.

509. Al llevar a cabo la evaluación del gobierno interno, las autoridades competentes considerarán si la STP mantiene una presencia efectiva suficiente en el Estado miembro, de conformidad con los requisitos establecidos en el apartado 90, letra g), de las Directrices de la ABE sobre gobierno interno.

Marco organizativo

510. Las autoridades competentes evaluarán si las personas que administran la STP:

- a. tienen un conocimiento suficiente de las actividades y los riesgos de la sucursal, así como del mercado local y de la normativa de la UE y del Estado miembro en cuestión;
- b. gozan de la autoridad, el rango y la independencia suficientes, habida cuenta del grado de competencia con el que cuentan para participar en las decisiones de la empresa principal que afecten a la sucursal;
- c. dedican el tiempo suficiente en su Estado miembro y en las oficinas de la sucursal para desempeñar eficazmente su función.

511. Cuando la STP haya establecido un comité de dirección, las autoridades competentes revisarán su función en la tarea de garantizar un gobierno interno adecuado. En ausencia de dicho órgano, las autoridades competentes examinarán si se ha aplicado un marco alternativo adecuado y proporcionado para la vigilancia por parte de la alta dirección de las actividades y los riesgos de la STP.

Relación con la empresa principal

512. Las autoridades competentes evaluarán la relación de la STP con la empresa principal, incluido si la sucursal está integrada de manera efectiva en el marco de gobierno y de gestión de riesgos del grupo. Tendrán en cuenta si:

- a. la comunicación de información de la sucursal a la empresa principal proporciona suficiente visibilidad de los riesgos materiales de la sucursal;
- d. el marco de riesgos aplicado a la STP aborda adecuadamente la normativa de la UE en materia de servicios financieros.

⁵² EBA/GL/2021/05

513. Cuando la STP realice operaciones «back-to-back» o intragrupo, las autoridades competentes comprobarán que la sucursal cuente con un marco adecuado para gestionar su riesgo de contraparte.

Marco de control interno y gestión de riesgos de terceros

514. Las autoridades competentes evaluarán si la entidad dispone de funciones de control interno adecuadas. En el caso de las STP de clase 1 (y las STP de clase 2, cuando proceda, de conformidad con el artículo 48 *octies*, apartado 3, de la Directiva 2013/36/UE), las autoridades competentes evaluarán si se han designado responsables adecuados de las funciones de control interno que sean independientes y tengan capacidad suficiente para desempeñar la función prevista en el artículo 76, apartado 6, de la Directiva 2013/36/UE.
515. Las autoridades competentes evaluarán si la STP lleva a cabo los controles de diligencia debida adecuados y una supervisión continua de las funciones prestadas por proveedores terceros de servicios. Verificarán que los acuerdos con terceros, incluidos los acuerdos intragrupo, se rijan por acuerdos documentados y que la STP tenga acceso a toda la información necesaria para cumplir sus obligaciones de seguimiento, incluso cuando se recurra a subcontratistas. Las autoridades competentes examinarán la gestión que realiza la STP de sus riesgos en materia de TIC, incluido si la sucursal del tercer país mantiene un registro adecuado de sus proveedores externos de servicios, especialmente cuando se recurre a subcontratistas que desempeñan funciones críticas o importantes.

12.1.4. Evaluación de la dotación de capital y de los recursos de liquidez

516. Las autoridades competentes evaluarán:
- a. si la STP cumple el requisito de dotación mínima de capital especificado en el artículo 48 *sexies*, apartado 1, de la Directiva 2013/36/UE;
 - b. si la concentración de la dotación de capital en una determinada forma de instrumento o en instrumentos de una determinada ubicación geográfica, o el desajuste de divisas de los instrumentos de dotación de capital con los pasivos de la STP, en especial con los depósitos, daría lugar a una mayor volatilidad del valor de los instrumentos y al posible incumplimiento del requisito mínimo;
 - c. si la dotación de capital se mantiene en una cuenta de garantía bloqueada admisible en el Estado miembro en el que la STP ha sido autorizada y los instrumentos de dotación de capital cumplen los criterios especificados en el artículo 48 *sexies*, apartado 2, de la Directiva 2013/36/UE y las condiciones establecidas en las Directrices de la ABE relativas a los instrumentos de uso inmediato y sin restricciones disponibles para las sucursales de terceros países con el fin de cubrir riesgos o pérdidas⁵³.
517. Las autoridades competentes evaluarán si la entidad dispone de activos líquidos y libres de cargas suficientes para mitigar sus riesgos de liquidez y, en particular, si los activos líquidos

⁵³ EBA/GL/2026/03

de la sucursal son suficientes para cubrir las salidas de liquidez durante un período mínimo de 30 días, de conformidad con el artículo 48 *septies*, apartado 1, de la Directiva 2013/36/UE. En el caso de las STP de clase 1, la evaluación abarcará el cumplimiento por parte de la sucursal del requerimiento de cobertura de liquidez descrito en ese mismo artículo.

518. Al llevar a cabo la evaluación de la dotación de capital y de la liquidez, las autoridades competentes considerarán si la STP dispone de la documentación adecuada para realizar una revisión rápida y precisa del cumplimiento de los requisitos mínimos de dotación de capital y de liquidez.
519. Las autoridades competentes evaluarán:
- a. la calidad de la colaboración entre la STP y la empresa principal en lo que respecta a las decisiones sobre gestión de capital y liquidez, incluido el modo en que se tiene en cuenta a la sucursal en los procesos de planificación, seguimiento y pruebas de resistencia del grupo en materia de capital y liquidez, así como la existencia de mecanismos adecuados de elevación de asuntos a órganos superiores para que la sucursal notifique sin demora a la empresa principal cualquier problema, potencial o efectivo, relacionado con el capital o la liquidez;
 - b. si los acuerdos de financiación transfronteriza intragrupo se ajustan a los límites de la excepción permitida de conformidad con el artículo 48 *quater*, apartado 4, letra d), de la Directiva 2013/36/UE y no encubren actividades transfronterizas que incumplan el ámbito territorial de la autorización, por ejemplo, cuando la financiación intragrupo se proporciona a una STP establecida en otro Estado miembro a cambio de una participación (total o parcial) en los riesgos económicos y los rendimientos de un activo específico.

12.1.5. Evaluación de los mecanismos de contabilización

520. Las autoridades competentes evaluarán si la STP cuenta con un marco adecuado para gestionar y registrar los activos y pasivos contabilizados u originados en el Estado miembro, incluidas las partidas fuera de balance. Las autoridades competentes verificarán que el marco de la STP incluya un libro de registro que documente adecuadamente todos los activos y pasivos contabilizados u originados por la sucursal, con arreglo a las normas técnicas de regulación de conformidad con el artículo 48 *nonies*, apartado 4, de la Directiva 2013/36/UE, y una política de conformidad con el artículo 48 *nonies* de dicha Directiva.
521. Las autoridades competentes evaluarán si las actividades realizadas por la STP, sus activos y pasivos contabilizados u originados, u otros mecanismos de cobertura identificados en el libro de registro, se ajustan a la política aplicable al sistema de registro de la STP y a su estrategia de negocio.
522. Cuando la STP utiliza mecanismos de contabilización de operaciones *back-to-back*, las autoridades competentes evaluarán si gestiona adecuadamente los riesgos asociados a esos mecanismos y los de registro remoto, respectivamente, incluidos el riesgo de contraparte, el riesgo de CVA y el riesgo de liquidación.

523. Las autoridades competentes evaluarán si la STP gestiona los activos y pasivos de forma autónoma. Valorarán si esta demuestra independencia a la hora de aceptar nuevas actividades, en particular mediante la aplicación de una política de apetito de riesgo acordada por la dirección de la sucursal. Considerarán si la STP cuenta con controles y sistemas de comunicación de información suficientes para entender de forma independiente los riesgos derivados de las actividades actuales o futuras y tomar las medidas oportunas al respecto. Tendrán en cuenta si el marco de la STP aborda adecuadamente tanto los riesgos prudenciales de las actividades contabilizadas, en la medida en que afecten al perfil de riesgo de capital y de liquidez de la sucursal, como los riesgos en materia de PBC/FT.
524. Cuando la STP genere activos y pasivos para otras sucursales o filiales del mismo grupo, las autoridades competentes evaluarán si estos mecanismos plantean algún riesgo particular, incluidas las vulnerabilidades operativas y las limitaciones legales.

12.2. Resumen de resultados, puntuación y medidas de supervisión

525. Basándose en la evaluación anterior, las autoridades competentes se formarán una opinión global de los riesgos clave de la STP. Esta opinión se reflejará en un resumen anual de la evaluación global del PRES que se acompañará de una puntuación de la viabilidad basada en las consideraciones especificadas en el cuadro 21. El resumen anual incluirá también las deficiencias detectadas en el transcurso de los 12 meses anteriores.

Cuadro 21. Consideraciones supervisoras para asignar la puntuación global del PRES

Puntuación	Opinión supervisora	Consideraciones
1	Los riesgos identificados plantean un nivel de riesgo bajo para la viabilidad de la STP.	<ul style="list-style-type: none"> El modelo de negocio y la estrategia de la STP no generan preocupación. Los procedimientos de gobierno interno y los controles de la STP no generan preocupación. Los riesgos de la STP no son materiales, o la gestión y los controles de riesgos son adecuados para mitigar aquellos riesgos que se han identificado como materiales. La dotación de capital y la posición de liquidez de la STP no generan preocupación. Los mecanismos de contabilización de la STP no suscitan preocupación.
2	Los riesgos identificados plantean un nivel de riesgo medio-bajo para la viabilidad de la STP.	<ul style="list-style-type: none"> Existe un nivel de preocupación entre bajo y medio acerca del modelo de negocio y la estrategia de la STP. Existe un nivel de preocupación entre bajo y medio acerca de los procedimientos de gobierno interno o los controles de la STP. Existe un nivel de preocupación entre bajo y medio acerca de los riesgos materiales de la STP y su gestión y control. Existe un nivel de preocupación entre bajo y medio acerca de la dotación de capital o la posición de liquidez de la STP. Existe un nivel de preocupación entre bajo y medio acerca de los mecanismos de contabilización de la STP.
3	Los riesgos identificados plantean un nivel de riesgo medio-alto para la viabilidad de la STP.	<ul style="list-style-type: none"> Existe un nivel de preocupación entre medio y alto acerca del modelo de negocio y la estrategia de la STP. Existe un nivel de preocupación entre medio y alto acerca de los procedimientos de gobierno interno o los controles de la STP. Existe un nivel de preocupación entre medio y alto acerca de los riesgos materiales de la STP y su gestión y control. Existe un nivel de preocupación entre medio y alto acerca de la dotación de capital y/o la posición de liquidez de la STP. Existe un nivel de preocupación entre medio y alto acerca de los mecanismos de contabilización de la STP.
4	Los riesgos identificados plantean un nivel de riesgo alto para la viabilidad de la STP.	<ul style="list-style-type: none"> Existe un nivel de preocupación alto acerca del modelo de negocio y la estrategia de la STP. Existe un nivel de preocupación alto acerca de los procedimientos de gobierno interno o los controles de la STP. Existe un nivel de preocupación alto acerca los riesgos materiales de la STP y su gestión y control. Existe un nivel de preocupación alto acerca de la dotación de capital y/o la posición de liquidez la STP. Existe un nivel de preocupación alto acerca de los mecanismos de contabilización de la STP.

526. Las autoridades competentes podrán, sobre la base de las vulnerabilidades y deficiencias detectadas en la evaluación de los elementos del PRES de las sucursales de terceros países, imponer medidas de supervisión que obliguen a estas a:

- a. mantener una dotación de capital superior a los requisitos mínimos establecidos en el artículo 48 *sexies* de la Directiva 2013/36/UE;
- b. restringir el tipo de instrumentos permitidos, de conformidad con las Directrices de la ABE relativas a los instrumentos de uso inmediato y sin restricciones disponibles para las sucursales de terceros países con el fin de cubrir riesgos o pérdidas en virtud del artículo 48 *sexies*, apartado 2, letra c), de la Directiva 2013/36/UE, ya sean instrumentos procedentes de una jurisdicción concreta o instrumentos denominados en una moneda concreta;
- c. introducir condiciones operativas adicionales a las previstas en las Directrices de la ABE relativas a los instrumentos de uso inmediato y sin restricciones disponibles para las sucursales de terceros países con el fin de cubrir riesgos o pérdidas en virtud del artículo 48 *sexies*, apartado 2, letra c), de la Directiva 2013/36/UE;
- d. cumplir otros requisitos específicos de liquidez además de los requisitos establecidos en el artículo 48 *septies* de la Directiva 2013/36/UE;
- e. reforzar sus procedimientos de gobierno interno, mecanismos de gestión de riesgos o mecanismos de contabilización;
- f. restringir o limitar el alcance de su negocio o de las actividades que lleven a cabo, así como las contrapartes de dichas actividades;
- g. reducir el riesgo inherente a sus actividades, productos y sistemas, incluidas las actividades externalizadas, y que dejen de realizar tales actividades u ofrecer tales productos;
- h. cumplir los requisitos adicionales de comunicación de información de conformidad con el artículo 48 *duodecies*, apartado 3, o que aumenten la frecuencia de la comunicación periódica de información;
- i. hacer pública determinada información;
- j. atendiendo a las circunstancias de cada caso y teniendo en cuenta los criterios del artículo 48 *decies*, apartado 1, de la Directiva 2013/36/UE, las autoridades competentes podrán exigir a las STP que soliciten la autorización como filial de conformidad con el título III, capítulo 1, de la Directiva. Esto incluye los casos en los que la autoridad competente considere que la STP reviste importancia sistémica o plantea riesgos significativos para la estabilidad financiera, de conformidad con el artículo 48 *undecies* de la Directiva 2013/36/UE.

527. En el caso de las STP de importancia sistémica, las autoridades competentes también podrán considerar:

- a) exigir a la STP que estructure sus activos o actividades de tal manera que deje de cumplir los criterios de importancia sistémica o que deje de suponer un riesgo indebido para la estabilidad financiera de la Unión o del Estado miembro en el que esté establecida;
- b) imponer requerimientos prudenciales adicionales, incluidos los relativos al gobierno interno, a la STP.

528. Las autoridades competentes comunicarán los resultados de la evaluación del PRES a la dirección de la STP y le informarán de cualquier medida que dicha sucursal deba adoptar para cumplir las medidas de supervisión aplicadas en función de los resultados. Las autoridades competentes comunicarán los resultados de la evaluación del PRES, incluidas las medidas de supervisión aplicadas a la autoridad responsable de la supervisión de la empresa principal, de conformidad con los acuerdos administrativos u otros acuerdos celebrados con arreglo al artículo 48 *quater*, apartado 2, de la Directiva 2013/36/UE.

Anexo I – Subcategorías de riesgo de crédito

El cuadro que figura a continuación presenta una lista no exhaustiva de subcategorías de riesgo de crédito que las autoridades competentes tendrán en cuenta cuando proceda.

Subcategorías de riesgo de crédito	Referencias jurídicas/Definiciones	Áreas de evaluación	Referencias jurídicas relacionadas con las áreas de evaluación
Riesgo de concentración de crédito	<i>El riesgo de que la entidad sufra pérdidas crediticias significativas derivadas de una concentración de exposiciones frente a un pequeño grupo de prestatarios, a un conjunto de prestatarios con un comportamiento de impago similar o a activos financieros altamente correlacionados, así como de una concentración de las técnicas de reducción del riesgo de crédito.</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Concentraciones individuales (incluido un cliente o un grupo de clientes vinculados entre sí como se define para las grandes exposiciones) • Concentraciones sectoriales • Concentraciones geográficas • Concentración por productos • Concentración por garantías reales y personales • Fuentes ocultas de concentración que pueden manifestarse en situaciones de tensión, cuando el grado de correlación del riesgo de crédito puede aumentar en comparación con las condiciones normales 	Reglamento (UE) n.º 575/2013: Artículos 129, 170, 171, 184, 207, 209, 395 y 400 a 401 Directiva 2013/36/UE: Artículos 81 a 98
Riesgo de contraparte	<i>El riesgo de que la contraparte de una operación incumpla sus obligaciones antes de la liquidación definitiva de los flujos de efectivo de la misma</i>	<ul style="list-style-type: none"> • La calidad de las contrapartes y los AVC pertinentes, así como la complejidad de las operaciones • El riesgo de correlación adversa que surge cuando la exposición frente a una contraparte está correlacionada adversamente con su calidad crediticia • La exposición a riesgos de liquidación y de crédito de contraparte en términos de valores de mercado actuales e importe nominal, en comparación con la exposición crediticia total y con los propios fondos • La proporción de las operaciones procesadas a través de infraestructuras de los mercados financieros que ofrecen liquidación mediante entrega contra pago 	Reglamento (UE) n.º 575/2013: Artículos 181 y 246, parte tercera, título II, capítulo 6 Directiva 2013/36/UE: Artículo 79

Subcategorías de riesgo de crédito	Referencias jurídicas/Definiciones	Áreas de evaluación	Referencias jurídicas relacionadas con las áreas de evaluación
Riesgo de liquidación y entrega	El riesgo que surge en el caso de operaciones con instrumentos de deuda, renta variable, divisas y materias primas (excluidas las operaciones de recompra y los préstamos de valores o materias primas y la toma de valores o materias primas en préstamo) no se liquiden en la fecha de liquidación prevista	<ul style="list-style-type: none"> • La proporción de operaciones con entidades de contrapartida central y la eficacia de los mecanismos de protección frente a pérdidas para ellas • La proporción de operaciones con entidades de contrapartida central establecidas en terceros países, la eficacia de los mecanismos de protección frente a pérdidas de estas y la forma en que se reduce cualquier exposición excesiva a entidades de contrapartida central no pertenecientes a la UE • La proporción de operaciones OTC no compensadas de forma centralizada y la eficacia de los mecanismos de protección de pérdidas para ellas • La existencia, importancia, eficacia y exigibilidad de los acuerdos de compensación 	Reglamento (UE) n.º 575/2013: Artículos 1 y 92, parte tercera, título V

Subcategorías de riesgo de crédito	Referencias jurídicas/Definiciones	Áreas de evaluación	Referencias jurídicas relacionadas con las áreas de evaluación
Riesgo-país	<i>El riesgo de que la entidad sufra pérdidas crediticias asociadas a la actividad que desarrolla en un país concreto debido a circunstancias y/o acontecimientos adversos, incluido el impacto de acontecimientos geopolíticos en dicho país</i>	<ul style="list-style-type: none"> • El riesgo de que se deteriore la calidad de las exposiciones de una entidad en un país concreto (incluido el riesgo colectivo de los deudores — es decir, el impago por parte de un gran grupo de deudores—), derivado de amenazas, sucesos y la escalada de acontecimientos adversos relacionados con guerras, terrorismo y tensiones entre Estados y actores políticos que afecten a las relaciones internacionales • El grado de concentración de todos los tipos de exposiciones al riesgo-país, incluidas las exposiciones al riesgo soberano, de forma proporcional a la totalidad de la cartera crediticia de la entidad (por deudor e importe) • La fortaleza y estabilidad económicas del país del prestatario y su historial en cuanto a puntualidad de los pagos y ocurrencia de eventos graves de impago • El riesgo de otras formas de actuación soberana que pueda deteriorar significativamente la solvencia de los prestatarios (p. ej., congelación de depósitos, expropiación o imposición punitiva) • El riesgo de transferencia vinculado a los préstamos transfronterizos en moneda extranjera en el caso de los préstamos y exposiciones transfronterizos en moneda extranjera que sean significativos 	
Riesgo de crédito de titulaciones	<i>Los riesgos derivados de operaciones de titulización en las que las entidades de crédito actúen inversoras, originadoras o patrocinadoras, incluidos los riesgos de reputación, como los que se producen en relación con estructuras o productos complejos</i>	<ul style="list-style-type: none"> • La adecuada asignación de las exposiciones de titulización a la cartera de inversión y a la cartera de negociación y la coherencia con la estrategia de la entidad relativa a las titulización • La calificación y el rendimiento de los tramos de titulización que ostenta la entidad, la naturaleza, composición y calidad de los activos subyacentes • La coherencia de la reducción de las exigencias de capital con la transferencia efectiva del riesgo en el caso de las titulaciones originadas • Si existe una distinción clara entre los importes dispuestos y no dispuestos relativos a las líneas de liquidez que se han proporcionado al fondo de titulización 	<p>Reglamento (UE) n.º 575/2013: Artículo 67, parte tercera, título II, capítulo 5</p> <p>Directiva 2013/36/UE: Artículo 82</p>

Subcategorías de riesgo de crédito	Referencias jurídicas/Definiciones	Áreas de evaluación	Referencias jurídicas relacionadas con las áreas de evaluación
Riesgo de préstamo en moneda extranjera	<i>Riesgo de crédito adicional derivado de las exposiciones de préstamos en moneda extranjera a prestatarios minoristas y pymes no cubiertos</i>	<ul style="list-style-type: none"> • La existencia de planes de contingencia para sociedades vehiculares de pagarés de titulización gestionados por la entidad en caso de que la emisión de pagarés no sea posible debido a la situación de liquidez, y el impacto en la exposición total al riesgo de crédito de la entidad • Cualquier relación no lineal entre el riesgo de mercado y el riesgo de crédito cuando los tipos de cambio puedan tener un impacto desproporcionado sobre el riesgo de crédito de la cartera de préstamos en moneda extranjera de una entidad, por ejemplo, un aumento significativo tanto del valor de la deuda pendiente como del flujo de pagos para afrontar dicha deuda, y un aumento del valor de la deuda pendiente en comparación con el valor de los activos de garantía denominados en la moneda nacional. 	
Riesgo de renta variable en la cartera de inversión	<i>El riesgo de pérdida en instrumentos financieros debido a cambios en las participaciones mantenidas en la cartera de inversión</i>	<ul style="list-style-type: none"> • El riesgo de disminución del valor de las inversiones en renta variable de la entidad y velar por que este riesgo se refleje adecuadamente en el marco de riesgo de la entidad • Cuando proceda, el riesgo de las participaciones estratégicas (tanto de seguros como no de seguros) 	Reglamento (UE) n.º 575/2013: Artículo 133
Riesgo inmobiliario	<i>El riesgo de pérdidas debido a cambios en el valor de mercado de los activos inmobiliarios propios o de los instrumentos financieros vinculados a activos inmobiliarios</i>	<ul style="list-style-type: none"> • El riesgo de disminución del valor de las inversiones inmobiliarias de la entidad • Cuando proceda, el valor de los instrumentos financieros vinculados a activos inmobiliarios (p. ej., sociedades de inversión inmobiliaria, REIT) 	En el caso de los bienes inmuebles propiedad de una entidad, el Reglamento (UE) 575/2013: Artículo 134, apartado 1 - SA Artículo 156 - IRB
Riesgo de dilución	<i>Artículo 4, apartado 53, del RRC</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Riesgo de dilución de todas las carteras de crédito para las que no se adopta el método IRB, y para aquellas cuyo riesgo de dilución se considera que no es material desde la perspectiva de la cartera • La forma en que se tienen en cuenta las exposiciones que no son materiales dentro de cada cartera o categoría de exposición en la evaluación agregada del riesgo de dilución de la entidad 	

Subcategorías de riesgo de crédito	Referencias jurídicas/Definiciones	Áreas de evaluación	Referencias jurídicas relacionadas con las áreas de evaluación
Riesgo de modelo (para los modelos regulatorios aprobados)	Artículo 4, apartado 1, punto 52 ter, del RRC	<ul style="list-style-type: none"> • Cuando proceda, si la evaluación del riesgo de las exposiciones al riesgo de dilución en el negocio adquirente para los sistemas de pago de comercios (por ejemplo, en la cartera de pasivos contingentes para posiciones de reembolso) es adecuada y se basa en una segmentación coherente de las posiciones subyacentes de acuerdo con sus características contractuales clave, es decir, la naturaleza de las operaciones de venta subyacentes, el calendario de los pagos procesados y la aplicación de mecanismos estándar de mitigación de riesgos. • Vigilar si la entidad sigue cumpliendo los requerimientos mínimos y garantizar que no se subestimen los correspondientes requerimientos de fondos propios • La evaluación podrá basarse en los conocimientos adquiridos en otras actuaciones supervisoras, incluidas las llevadas a cabo conforme al artículo 101 de la Directiva 2013/36/UE 	Directiva 2013/36/UE: Artículo 3

Anexo II – Subcategorías de riesgo de mercado



El cuadro que figura a continuación presenta una lista no exhaustiva de subcategorías de riesgo de mercado que las autoridades competentes tendrán en cuenta cuando proceda.

Subcategorías de riesgo de mercado (nivel 1)	<i>Referencias jurídicas/Definiciones⁵⁴</i>
Riesgo general de tipo de interés (cartera de negociación)	<p><i>El riesgo de pérdidas derivadas de cambios en el valor de mercado de los instrumentos de deuda debido a un cambio en el nivel de los tipos de interés no relacionado con ningún atributo específico de dichos instrumentos de deuda individuales.</i></p> <p><u><i>Referencias jurídicas pertinentes para el tratamiento del capital:</i></u></p> <p><i>> Pre-FRTB (Revisión Fundamental de la Cartera de Negociación) : modelos internos</i></p> <p><i>Reglamento (UE) n.º 575/2013, parte tercera, título IV, capítulo 5 - artículo 362</i></p> <p><i>> Pre-FRTB: método estándar / Post-FRTB: método estándar simplificado</i></p> <p><i>Reglamento (UE) n.º 575/2013, parte tercera, título IV, capítulo 2, sección 2, subsección 2 - artículos 339 a 340 (riesgo general de los instrumentos de deuda)</i></p> <p><i>> Post-FRTB: método estándar alternativo</i></p> <p><i>Reglamento (UE) n.º 575/2013, parte tercera, título IV, capítulo 1 bis, sección 2 - artículos 325 quinquies a 325 duodecies (método basado en sensibilidades, riesgo general de tipo de interés)</i></p> <p><i>> Post-FRTB: método alternativo de modelos internos</i></p> <p><i>Reglamento (UE) n.º 575/2013, parte tercera, título IV, capítulo 1 ter: artículos 325 bis septdecies-325 ter septdecies (componente de pérdida esperada condicional/medida del riesgo en un supuesto de tensión —SSRM—)</i></p>

⁵⁴ En este cuadro nos referimos a la « (pre-FRTB) » para indicar la definición y el tratamiento aplicables antes de la entrada en vigor de la FRTB (Revisión Fundamental de la Cartera de Negociación). El término «post-FRTB» hace referencia a las definiciones y al enfoque aplicables una vez que la FRTB entre en vigor.

Subcategorías de
riesgo de mercado
(nivel 1)

Referencias jurídicas/Definiciones⁵⁴

El riesgo derivado de los cambios en el valor de mercado de los instrumentos financieros de deuda debido a las fluctuaciones de su diferencial de crédito (véase «Definiciones», título 1).

- Tratamiento de capital diferenciado por tipo de instrumento/cartera:

1) Riesgo de diferencial de crédito de instrumentos distintos de titulizaciones.

2) Riesgo de diferencial de crédito de titulizaciones (fuera de la cartera de negociación de correlación alternativa —ACTP—)

3) Riesgo de diferencial de crédito de titulizaciones incluidas en la cartera de negociación de correlación alternativa

- También cubre el riesgo soberano (es decir, el riesgo de pérdidas debido a la disminución de los valores de mercado de las exposiciones soberanas)

Riesgo de
diferencial de
crédito
(cartera de
negociación)

Referencias legales pertinentes para el tratamiento de capital

> Pre-FRTB: modelos internos

Reglamento (UE) n.º 575/2013, parte tercera, título IV, capítulo 5, del RRC – artículo 362

(Valor en riesgo —VaR— componente; y componente adicional de la cartera de negociación de correlación alternativa («medida global del riesgo») para las posiciones de la cartera de negociación de correlación alternativa)

> Pre-FRTB: método estándar / Post-FRTB: método estándar simplificado

Reglamento (UE) n.º 575/2013, parte tercera, título IV, capítulo 2, sección 2, subsección 1 – artículos 335 a 338 (riesgo específico de los instrumentos de deuda)

> Post-FRTB: método estándar alternativo

Reglamento (UE) n.º 575/2013, parte tercera, título IV, capítulo 1 bis, sección 2: artículos 325 quinquies a 325 duodecies (método basado en sensibilidades, riesgo de diferencial de crédito (CSR) sin titulizaciones, CSR de titulizaciones no incluidas en ACTP, CSR de titulizaciones incluidas en ACTP)

Subcategorías de riesgo de mercado (nivel 1)	Referencias jurídicas/Definiciones ⁵⁴
Riesgo de renta variable (cartera de negociación)	<p>> Post-FRTB: método alternativo de modelos internos</p> <p>Reglamento (UE) n.º 575/2013, parte tercera, título IV, capítulo 1 ter – Artículos 325 bis septvicies a 325 ter septdecies (componente de pérdida esperada condicional/SSRM)</p>
	<p>Riesgo de cambio en el valor de mercado de un instrumento debido a un movimiento general del mercado de acciones o a factores relacionados con el emisor del instrumento o, en el caso de un derivado, con el emisor del instrumento subyacente.</p> <p><u>Referencias legales pertinentes para el tratamiento de capital</u></p> <p>> Pre-FRTB: modelos internos</p> <p>Reglamento (UE) n.º 575/2013, parte tercera, título IV, capítulo 5 – Artículo 362 del RRC.</p> <p>> Pre-FRTB: método estándar / Post-FRTB: método estándar simplificado</p> <p>Reglamento (UE) n.º 575/2013, parte tercera, título IV, capítulo 2, sección 3 – artículos 341 a 344 (riesgo general de los instrumentos de renta variable + riesgo específico de los instrumentos de renta variable)</p> <p>> Post-FRTB: método estándar alternativo</p> <p>Reglamento (UE) n.º 575/2013, parte tercera, título IV, capítulo 1 bis, sección 2 – artículos 325 quinquies a 325 duodecies (método basado en sensibilidades, riesgo de renta variable de la clase de riesgo)</p> <p>> Post-FRTB: método alternativo de modelos internos</p> <p>Reglamento (UE) n.º 575/2013, parte tercera, título IV, capítulo 1 ter – Artículos 325 bis septvicies a 325 ter septdecies (componente de pérdida esperada condicional/SSRM)</p>
Riesgo de migración	<p>El riesgo de pérdida en instrumentos financieros debido al deterioro de la solvencia del emisor o del emisor de los activos de referencia o los activos subyacentes. Excluye el riesgo de impago. En el marco de la FRTB, este riesgo se trata como parte del riesgo de diferencial de crédito.</p>

Subcategorías de
riesgo de mercado
(nivel 1)

Referencias jurídicas/Definiciones⁵⁴

Referencias legales pertinentes para el tratamiento de capital

> Pre-FRTB: modelos internos

Reglamento (UE) n.º 575/2013, parte tercera, título IV, capítulo 5, sección 4 – artículos 372 a 376

> Post-FRTB: método estándar alternativo

Reglamento (UE) n.º 575/2013, parte tercera, título IV, capítulo 1 bis, sección 2 – artículos 325 quinquies a 325 duodecies

> Post-FRTB: método alternativo de modelos internos

Reglamento (UE) n.º 575/2013, parte tercera, título IV, capítulo 1b – Artículos 325 bis septvicies a 325 ter septdecies

El riesgo de pérdidas en instrumentos financieros debido al impago de los emisores de dichos instrumentos financieros o de los emisores de los activos de referencia o los activos subyacentes. También abarca el riesgo soberano, es decir, el riesgo de sufrir pérdidas debido al impago de las exposiciones soberanas.

Riesgo de impago
(cartera de
negociación)

Referencias legales pertinentes para el tratamiento de capital

> Pre-FRTB: modelos internos

Reglamento (UE) n.º 575/2013, parte tercera, título IV, capítulo 5 – artículos 372 a 376 («Componente de requerimientos de fondos propios por riesgo incremental de impago»)

> Post-FRTB: método estándar alternativo

Reglamento (UE) n.º 575/2013, , parte tercera, título IV, capítulo 1 bis, sección 5: artículos 325 tervicies a 325 bis quinquies

> Post-FRTB: método alternativo de modelos internos

**Subcategorías de
riesgo de mercado
(nivel 1)**

Referencias jurídicas/Definiciones⁵⁴

Reglamento (UE) n.º 575/2013, parte tercera, título IV, capítulo 1 ter – Artículos 325 bis septvicies a 325 ter septdecies (requerimientos de fondos propios por riesgo de impago)

Reglamento (UE) n.º 575/2013, artículo 4, apartado 1, punto 142: incluye, entre otros, el riesgo de conversión y el riesgo de tipo de cambio estructural.

Referencias legales pertinentes para el tratamiento de capital

I) Exención para las posiciones estructurales en moneda extranjera (posiciones S-FX)

- Reglamento (UE) n.º 575/2013, artículo 104 quater

- Directrices sobre S-FX (EBA/GL/2020/09)

**Riesgo de tipo de
cambio**

**(carteras de
negociación y de
inversión)**

II) Tratamiento de las posiciones distintas de las posiciones en moneda extranjera (S-FX)

> Pre-FRTB: modelos internos

Reglamento (UE) n.º 575/2013, parte tercera, título IV, capítulo 5: artículos 362 a 377,

> Pre-FRTB: método estándar / Post-FRTB: método estándar simplificado

Reglamento (UE) n.º 575/2013, parte tercera, título IV, capítulo 3: artículos 351 a 354

> Post-FRTB: método estándar alternativo

Reglamento (UE) n.º 575/2013, , parte tercera, título IV, capítulo 1 bis, sección 2 - Artículos 325 quinquies a 325 duodecies (método basado en sensibilidades, clase de riesgo: riesgo de tipo de cambio)

> Post-FRTB: método alternativo de modelos internos

Subcategorías de riesgo de mercado (nivel 1)	Referencias jurídicas/Definiciones ⁵⁴
	<i>Reglamento (UE) n.º 575/2013, parte tercera, título IV, capítulo 1 ter Artículos 325 bis septvicies a 325 ter septdecies (componente de pérdida esperada condicional/SSRM)</i>
	<i>Reglamento (UE) n.º 575/2013, artículo 4, apartado 1, punto (143)</i>
	<u><i>Referencias legales pertinentes para el tratamiento de capital</i></u>
	> <i>Pre-FRTB: modelos internos</i>
Riesgo de materias primas (carteras de negociación y de inversión)	<i>Reglamento (UE) n.º 575/2013, parte tercera, título IV, capítulo 5: artículos 362 a 377,</i>
	> <i>Pre-FRTB: método estándar / Post-FRTB: método estándar simplificado</i>
	<i>Reglamento (UE) n.º 575/2013, parte tercera, título IV, capítulo 4 – artículos 351 a 354</i>
	> <i>Post-FRTB: método estándar alternativo</i>
	<i>Reglamento (UE) n.º 575/2013, parte tercera, título IV, capítulo 1 bis, sección 2 – artículos 325 quinquies a 325 duodecies (método basado en sensibilidades, clase de riesgo: riesgo de materias primas)</i>
	> <i>Post-FRTB: método alternativo de modelos internos</i>
	<i>Reglamento (UE) n.º 575/2013, parte tercera, título IV, capítulo 1 ter – Artículos 325 bis septvicies a 325 ter septdecies (componente de pérdida esperada condicional/SSRM)</i>
Riesgo de ajuste de valoración del crédito (carteras de negociación y de inversión)	<i>Reglamento n.º (UE) 575/2013, artículo 381</i>

Subcategorías de riesgo de mercado (nivel 1)		Referencias jurídicas/Definiciones ⁵⁴	
		Subcategorías de riesgo de mercado (nivel 2)	Referencias jurídicas/Definiciones
Riesgo de valoración (carteras de negociación y de inversión)	El riesgo de pérdidas derivadas de revisiones o ajustes del valor contable de los activos y pasivos valorados a valor razonable (Reglamento (UE) n.º 575/2013, artículo 105, y Reglamento (UE) n.º 2016/101)	- Incertidumbre de los precio de mercado	Normas técnicas de regulación para la valoración prudente (Reglamento (UE) 2016/101)
		- Costes de cierre	
		- Riesgo de modelo de valoración	
		- Diferenciales de crédito no devengados	
		- Costes de inversión y de financiación	
		- Posiciones concentradas	
		- Costes administrativos futuros	
		- Cancelación anticipada	
		- Riesgos (de valoración)operacionales	
Riesgo residual	Reglamento (UE) n.º 575/2013, artículo 325 duovicies y NTR sobre la adición por riesgo residual [Reglamento (UE)2022/2328]: comprende las categorías generales de riesgos derivados de instrumentos con subyacentes exóticos y riesgo residual de instrumentos sujetos a otros riesgos residuales		
	Referencias legales pertinentes para el tratamiento de capital		

Subcategorías de riesgo de mercado (nivel 1)	Referencias jurídicas/Definiciones ⁵⁴
	<p>> Post-FRTB: método estándar alternativo</p> <p>Reglamento (UE) n.º 575/2013, parte tercera, título IV, capítulo 1 bis, sección 4 – artículo 325 duovicies</p>
Riesgo de mercado: Riesgo de modelo	Reglamento (UE) n.º 575/2013, artículo 4, apartado 1, punto 52 ter
Riesgo de mercado: Riesgos por linealidad	<p>- Riesgo delta [riesgo de cambios en el valor de un instrumento financiero debido a un cambio en el valor del factor de riesgo (efectos de primer orden)]</p> <p>- Riesgo vega (riesgo derivado de las variaciones de la volatilidad del subyacente de un instrumento no lineal)</p> <p>- Riesgo de curvatura (incluido el riesgo gamma) (riesgos no contemplados en el riesgo delta y el riesgo vega, incluidos los riesgos derivados de los efectos de segundo orden de las variaciones en el subyacente y de otros parámetros de las opciones)</p>
Riesgo de liquidez de mercado y riesgo de concentración	El riesgo de que la entidad incurra en pérdidas de mercado/ liquidez derivadas de una concentración, ya sea por exposiciones a un único factor de riesgo o por exposiciones a múltiples factores de riesgo correlacionados entre sí, o por instrumentos con horizontes de liquidez prolongados.
Riesgo de mercado: Riesgo de base	Riesgo de pérdidas debido a una correlación imperfecta en el cambio de valor de instrumentos que se compensan nominalmente

Anexo III – Subcategorías de riesgo operacional

El cuadro que figura a continuación presenta una lista no exhaustiva de subcategorías de riesgo operacional que las autoridades competentes tendrán en cuenta cuando proceda.

Subcategorías de riesgo operacional (nivel 1)	Referencias jurídicas/Definiciones	Subcategorías de riesgo operacional (nivel 2)	Referencias jurídicas/Definiciones
Riesgo jurídico	Artículo 4, apartado 1, punto 52 bis, del RRC		
Riesgo de modelo	Artículo 4, apartado 1, punto 52 ter, del RRC.		
Riesgo de TIC	Artículo 4, apartado 1, punto 52 quater, del RRC.	Riesgo de disponibilidad y de continuidad de TIC	El riesgo de que el rendimiento y la disponibilidad de los sistemas, datos o servicios de TIC se vean afectados negativamente, incluida la incapacidad de recuperar oportunamente los servicios de la entidad, debido a un fallo de los componentes de hardware o software de las TIC; debilidades en la gestión de sistemas de TIC; o cualquier otra circunstancia
		Riesgo de seguridad de las TIC (incluido el ciberriesgo)	El riesgo de que el acceso no autorizado o los actos maliciosos o intencionados comprometan los sistemas, datos o servicios de TIC, independientemente de que procedan de dentro o fuera de la entidad (por ejemplo, ciberataques)
		Riesgo de cambio de las TIC	El riesgo derivado de la incapacidad de la entidad para gestionar los cambios en los sistemas o servicios de TIC de manera oportuna y controlada
		Riesgo de integridad de datos TIC	El riesgo de que los datos almacenados y tratados por los sistemas de TIC sean incompletos, inexactos o incoherentes entre los distintos sistemas de TIC, lo que podría menoscabar la solidez o la continuidad de los servicios y actividades de la entidad y tener un impacto operacional, financiero, jurídico o en la reputación.

Subcategorías de riesgo operacional (nivel 1)	Referencias jurídicas/Definiciones	Subcategorías de riesgo operacional (nivel 2)	Referencias jurídicas/Definiciones
		Riesgo de TIC derivado de terceros	<i>El riesgo que puede surgir para una entidad en relación con su uso de servicios de TIC prestados por proveedores terceros de servicios de TIC o por subcontratistas de estos, en particular a través de acuerdos de externalización (artículo 3, apartado 18, del Reglamento DORA), incluido el riesgo de concentración de TIC (artículo 3, punto 29, del Reglamento DORA), en proveedores terceros de servicios de TIC tanto esenciales como no esenciales.</i>
Riesgo de terceros (no relacionado con las TIC)	<i>El riesgo que puede surgir para una entidad financiera en relación con el uso de una función proporcionada por proveedores terceros de servicios o por subcontratistas de estos, incluida la prestación de una función o el apoyo a una función, incluso a través de acuerdos de externalización (Directrices de la ABE sobre la gestión adecuada del riesgo de terceros)</i>		
Riesgo de crédito (eventos de riesgo operacional relacionados con el riesgo de crédito no contabilizados en la exposición ponderada por riesgo de crédito)	<i>Artículo 317, apartado 5, del RRC</i>		

Subcategorías de riesgo operacional (nivel 1)	Referencias jurídicas/Definiciones	Subcategorías de riesgo operacional (nivel 2)	Referencias jurídicas/Definiciones
Riesgo de mercado (eventos de riesgo operacional relacionados con el riesgo de mercado)	Artículo 317, apartado 6, del RRC		

Anexo IV – Subcategorías de IRRBB

El cuadro que figura a continuación presenta una lista no exhaustiva de subcategorías de IRRBB que las autoridades competentes tendrán en cuenta cuando proceda.

Subcategorías de IRRBB (nivel 1)	Referencias jurídicas/Definiciones	Subcategorías de IRRBB (nivel 2)	Referencias jurídicas/Definiciones
Riesgo de desajuste (<i>gap risk</i>)	EBA/GL/2022/14 (apartado 7, «Definiciones»)		
Riesgo de base	EBA/GL/2022/14 (apartado 7, «Definiciones»)		
Riesgo de opcionalidad	EBA/GL/2022/14 (apartado 7, «Definiciones»)	Riesgo de opcionalidad automática	EBA/GL/2022/14 (apartado 7, «Definiciones»)
		Riesgo de opción comportamental	EBA/GL/2022/14 (apartado 7, «Definiciones»)

Anexo V – Medición del riesgo de precios de transferencia

El P2R por riesgo de precios de transferencia se determinará sumando el P2R correspondiente al riesgo vinculado a cada acuerdo sobre precios de transferencia (TPA) que se base en el método del beneficio de la operación (TPM) mencionado en el apartado 173 de las presentes directrices. Otros tipos de TPA que transfieran de forma similar pérdidas materiales a la entidad de la UE se evaluarán de manera similar. El P2R correspondiente a un TPA perteneciente al TPM establecido se determinará de la siguiente manera:

- a) La entidad identificará la cartera cuyos beneficios y pérdidas se utilizan como base para determinar el importe que se asignará a la entidad de conformidad con el TPA.
- b) Sobre la base de i) pruebas empíricas y ii) las métricas clave incluidas en el acuerdo de precios de transferencia a que se refiere el apartado 174, letra b), de las presentes directrices, la entidad determinará su contribución marginal «m» a las métricas clave utilizadas para determinar la parte de las pérdidas y ganancias que se asignará a las entidades que participan en el TPA.
- c) La entidad obtendrá los requerimientos de capital por riesgo de mercado (*C_{MRPortfolio}*) relacionados con la cartera identificada en la letra a).
- d) El P2R por acuerdo sobre precios de transferencia será el resultado de $m \times C_{MRPortfolio}$. Podrá establecerse un límite por la pérdida máxima que puede asignarse a la entidad de conformidad con el TPA.

Una entidad podrá recibir *C_{MRPortfolio}* de otra entidad establecida fuera de la Unión con la que se haya celebrado el TPA. Dicha entidad podrá aportar los requerimientos de capital sobre la base de las normas relativas al riesgo de mercado aplicables en la jurisdicción en la que esté establecida. Cuando dichas disposiciones de terceros países se basen en un marco de capital de Pilar 1 que no se ajuste al marco de capital para el riesgo de mercado de Pilar 1 aplicado en la UE con arreglo a lo previsto en el Reglamento (UE) n.º 575/2013, las autoridades competentes multiplicarán el requerimiento por un factor de 1,5. Las autoridades competentes podrán reducir o aumentar ese multiplicador al objeto de reflejar la materialidad de las diferencias en las normas relativas al riesgo de mercado entre la UE y el tercer país.

Las autoridades competentes podrán fijar el P2R por un acuerdo sobre precios de transferencia en un valor inferior al obtenido de conformidad con el primer apartado del presente anexo cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a. En el marco de ese TPA, se considera que la entidad asume y gestiona la mayor parte del riesgo de mercado relacionado con la cartera en la que se basa dicho acuerdo;
- b. El modelo de contabilización implica que la entidad puede asignar las pérdidas de su cartera de negociación a otras entidades que participen en el acuerdo sobre precios de transferencia;
- c. La entidad aporta pruebas suficientes de que, habida cuenta de su función como principal contribuyente al TPA en el sentido de la letra a), los requerimientos de capital por riesgo de mercado relativos a las posiciones sujetas al TPA ya cubren las posibles pérdidas derivadas del TPA.

